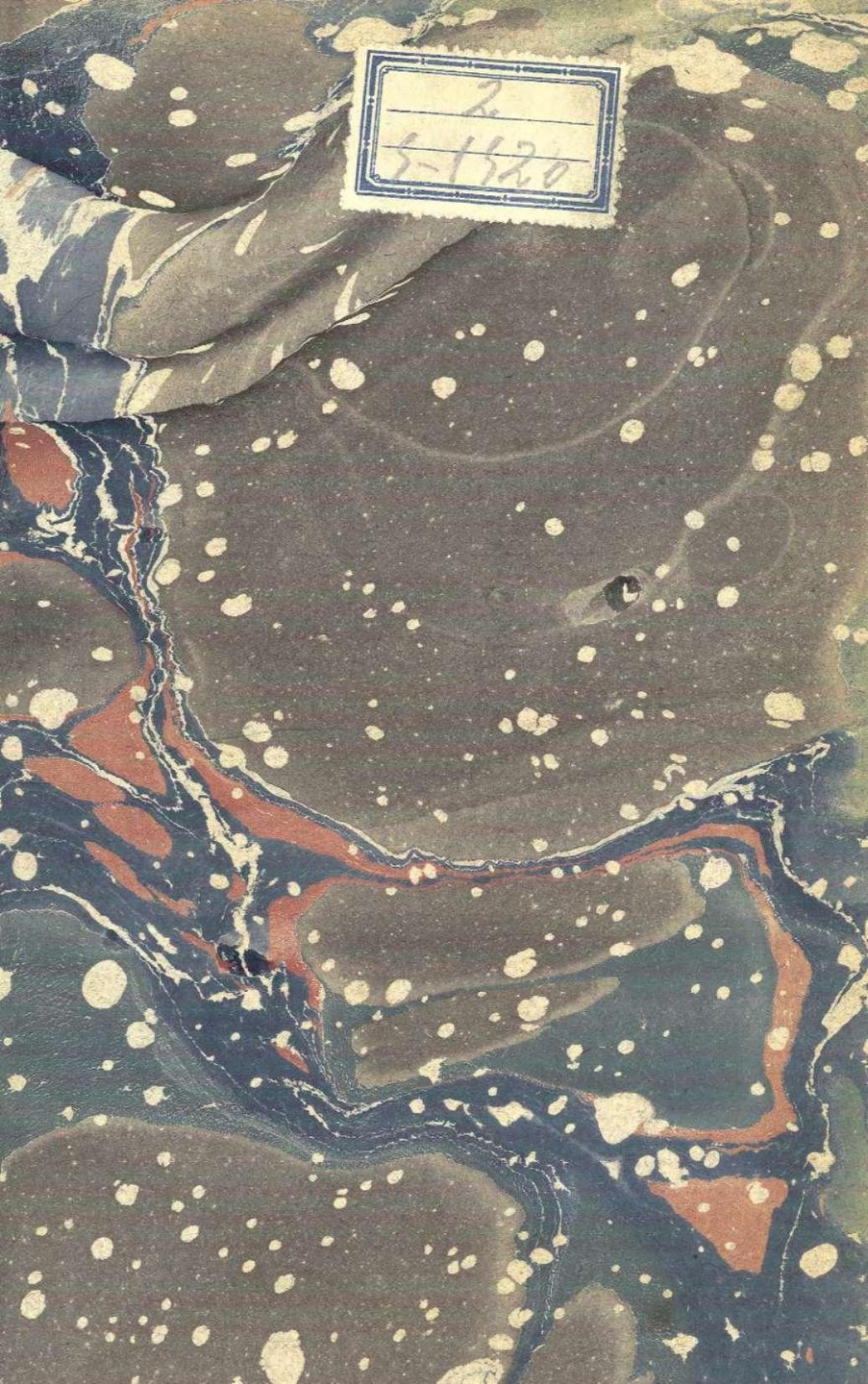


2
5-1520



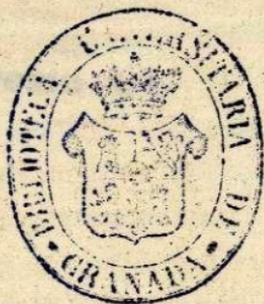
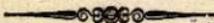
13 m 3/4

2-5-1520

Biblioteca Universitaria	
CANADA	
Sala	B
Estante	59
Tabla	
Número	35

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
CANADA	
Sala	B
Estante	19
Número	378

ELEMENTOS
DE
DERECHO ADMINISTRATIVO.



SECRET

DIRECCION ADMINISTRATIVA



R-16078

ELEMENTOS

DE

DERECHO ADMINISTRATIVO

DE LAS ARTES E INDUSTRIAS Y DE LAS ASOCIACIONES DE SO...

por Don Manuel Ortiz de Zúñiga.

CAPITULO I.

De la protección y libertad de las artes e industrias.

Los bienes que la naturaleza ofrece a los hombres las artes y a veces admirable su modo los productos se transforman en multitud de objetos que satisfacen las necesidades, proporcionan comodidades, alhagan el lujo y los caprichos del hombre y crean una clase de riqueza la mas pingüe de todas, con especialidad en **GRANADA.**



IMPRESA Y LIBRERIA DE SANZ.
CALLE DE LA MONTERERIA.
1843.



R-10018

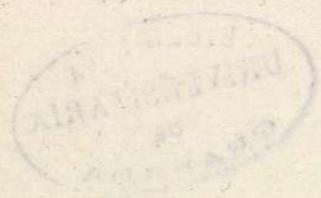
EL EJECUTOR

DE

DERECHO ADMINISTRATIVO

DE

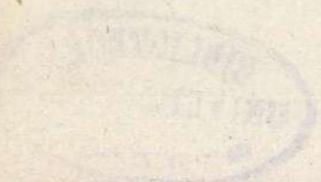
Don Manuel Ortiz de Lande



TOMO III.

GRANADA.

IMPRESOR Y EDITOR DON JUAN
GALLÉ DE LA HERRERIA.
1813.





Seccion I.

DE LAS ARTES E INDUSTRIAS , Y DE LAS ASOCIACIONES DE SOCORROS MUTUOS.

CAPITULO I.

De la proteccion y libertad de las artes é industrias.

No menos que la agricultura son útiles á las naciones las artes y la industria , con cuyo poderoso y á veces admirable auxilio los productos naturales se trasforman en multitud de objetos que abastecen las necesidades , proporcionan comodidades, halagan el lujo y los caprichos del hombre y crean una clase de riqueza la mas pingüe de todas , con especialidad en algunos paises. Desgraciadamente el nuestro , por multitud de causas cuya investigacion no es de este lugar , es de los menos adelantados en el progreso de la industria y de las artes, y por lo mismo reclama una proteccion preferente.

A la Administracion toca pues dispensársela por los medios establecidos por las leyes , cuyo exámen nos ocupará en este capítulo.

Proteccion, libertad, estímulos: estos son los elementos poderosos que dan vida y actividad á las artes é industrias , y que pueden encumbrarlas á su mayor grado de perfeccion posible. Trataré primero de los principales medios de *proteccion*: me ocuparé despues de los que tienen por objeto una útil y prudente *libertad*; y expondré por último los *estímulos* con que la Administracion puede y debe excitar el interés de los hombres industriosos.

1.º *Proteccion de las artes y de la industria.* — Las medidas generales de proteccion corresponden al poder legislativo y al gobierno supremo; pero á los diversos agentes de la Administracion toca averiguar , qué género de fabricacion posee cada provincia , de qué especie ó calidad son sus productos , de qué naturaleza sus métodos , de qué extension sus consumos , en qué términos y hasta qué cantidad necesita de los productos de otras provincias ó de países extranjeros ; qué obstáculos se oponen á la perfeccion de las industrias establecidas ó á la introduccion de otras nuevas ; qué capitales alimentan las unas , qué anticipaciones exigen las otras , y todo lo demás que concierna á la adopcion de las providencias propias para el fomento de estos inte-

reses. Con presencia de estos datos deben pues los jefes de las provincias vulgarizar las máquinas y métodos conocidos ó nuevamente inventados, promover las enseñanzas análogas y poner en movimiento todos los medios de popularizar la industria y de hacer comunes sus beneficios (art. 16 de la real instr. de 30 de noviembre de 1833).

Son medios generales de proteccion, todos los que consisten en facilitar el fomento y adelanto de las artes, auxiliándolas con la libertad de su ejercicio: de estos medios me haré cargo despues; pero además pueden considerarse como medidas especiales para conseguir el mismo objeto, las dirigidas: 1.º á desvanecer preocupaciones funestas: 2.º á excitar el espíritu de asociacion: 3.º al aprovechamiento de las aguas, aplicándolas á empresas fabriles.

1.º *Medidas que se dirigen á desvanecer preocupaciones funestas.*— Los errores de otra época imprimian una fea mancha sobre los honrados ciudadanos que se dedicaban á ciertas iudustrias, profesiones, artes ú oficios. Mas hoy todos son ante las leyes honestos y honrados: y su ejercicio no envilece á las personas ni á las familias, ni inhabilita para el desempeño de los cargos públicos ni concejiles (ley 8, tít. 23, lib. 8, N. R., y real decreto de 25 de febrero de 1834).

2.º *Espíritu de asociacion.*— Mas adelante me

ocuparé de los gremios que en otro tiempo fueron un obstáculo á la libertad de las artes ; y por ahora me limitaré á indicar , que en el dia segun la legislacion vigente , los objetos de las corporaciones gremiales son medios muy directos de proteccion , pues consisten en ilustrarse , fomentarse y socorrerse mutuamente todos los que se ejercitan en un mismo oficio , profesion ó industria ; y los jefes administrativos deben promover con eficacia esas asociaciones en las provincias de su cargo , inspirando á los artesanos el espíritu de auxilios recíprocos tan fecundo en buenos resultados , y adoptando y proponiendo al ministerio de la Gobernacion los medios oportunos para el establecimiento de socorros mutuos y de cajas de ahorros (reales órdenes de 30 de julio de 1836 y de 17 de abril de 1839).

3.º *Abrovechamiento de las aguas en objetos fabriles é industriales.* — Ya desde el feliz reinado de Carlos III se encargó enérgicamente á las autoridades económicas (en el art. 48 de la instr. de corregidores) , que procurasen el abrovechamiento de las aguas para su aplicacion al uso de los molinos , batanes , y otras máquinas necesarias ó convenientes á las moliendas y al beneficio de las lanas y para laborear á menos costa la piedra y la madera. En el dia , que la mecánica ha hecho tan portentosos adelantos , y que se han inventado medios fáciles de dar con la caida de las aguas movimien-

to á las máquinas que en otro tiempo exigian la ocupacion de multitud de brazos, es aun mas útil que antes para el impulso de infinitos artefactos el aprovechamiento de esas fuerzas motrices. A los jefes de Administracion es á quienes mas directamente corresponde estimular á que se saque partido de ellas, y se apliquen á los usos mas análogos á los hábitos de cada país, concediendo para ello cuantas facilidades dependan de la Administracion (art. 18 de la citada instruccion de 1833).

2.º *Libertad de la industria.*— Es indudable que esta no puede florecer, cuando no cuenta con libertad de trabas y consumos. Por esta razon, reconocida como axioma en nuestro derecho administrativo, está hoy concedida una justa y prudente libertad:

1.º Al ejercicio de las nobles artes.

2.º A las fábricas, artefactos é industrias.

3.º A las asociaciones gremiales.

1.º *Libertad del ejercicio de las nobles artes.*—

Las buenas doctrinas económicas y administrativas consignadas en nuestra legislacion, sancionan la absoluta libertad tanto á los españoles como á los extranjeros de dedicarse al ejercicio de las nobles artes, que son el dibujo, pintura, escultura, grabado, y aun puede añadirse la litografía (ley 5, tít. 22, lib. 8, N. R.) La misma libertad tienen los escultores para pintar y dorar las piezas propias

de su arte (ley 4 del mismo título y libro).

2.º *Libertad de las fábricas, artefactos é industrias.* — La industria española, atrasada cual lo está todavía, debe empezar por surtir los mercados interiores del reino, ya que no le sea posible por ahora ni en mucho tiempo expender los productos de su fabricacion en los mercados extranjeros. Ni lo uno ni lo otro podria lograrse, habiendo fábricas privilegiadas, que no bastarian quizás á las necesidades del consumo, y que sin duda lo dificultarian ó circunscribirian por la escasez y subidos precios de sus productos. Por estas consideraciones es hoy libre la fabricacion del cristal, que antes estaba monopolizada por privilegios exclusivos (real decreto de 21 de octubre de 1833): y esta libertad, extensiva ya á todas las industrias, es causa evidente del notable adelanto que en ellas se experimenta cada dia.

Errores hondamente arraigados en la opinion pública, produjeron los reglamentos que en otro tiempo imponian tasa á los objetos fabriles, fiscalizaban todas las operaciones industriales, enervaban la fuerza y comprimian el genio creador. Mas hoy por el contrario todo lo ha dejado la ley á discrecion del hombre emprendedor y laborioso, declarando (en decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de diciembre de 1836):

1.º Que todos los españoles y los extranjeros

avecindados en los pueblos de la monarquía, pueden establecer libremente fábricas ó artefactos de todas clases, sin necesidad de permiso ni licencia, con tal de que se sujeten á las reglas de policía y de salubridad adoptadas en los mismos pueblos.

2.º Que tambien pueden ejercer libremente cualquier industria ó profesion útil sin ser preciso exámen, título, ó incorporacion en los gremios respectivos, cuyas ordenanzas estan en esta parte derogadas.

3.º Que las obras de la industria y del trabajo no estan sujetas á tasas ni posturas.

Tan amplia y absoluta es la libertad concedida á los hombres laboriosos: ninguna restriccion les puede ya estorbar el emprender los útiles trabajos industriales, fabriles y mecánicos.

La misma libertad ha sido concedida para la construccion de los artefactos que en otro tiempo estaban monopolizados por privilegios exclusivos. En efecto, cualquier persona puede edificar hornos, construir molinos, y establecer toda clase de artefactos, libremente y sin necesidad de obtener permiso, y con la facultad de enajenarlos á su arbitrio como cualquiera otra finca de su privativa pertenencia: han sido pues abolidos el dominio directo que estaba antes reservado al patrimonio real, los derechos de laudemio y fadiga y las demás pensiones y gravámenes impuestos en uso del expresado do-

minio (decreto de 19 de julio de 1813, restablecido en 29 de enero de 1837 y publicado en 4 de febrero).

3.º *Libertad de las asociaciones gremiales.*— El espíritu de asociacion, que bien dirigido es un grande elemento para el adelanto de todas las industrias, exágerado como lo fué en un tiempo, encadena la justa libertad necesaria para la creacion y fomento de las artes. Los gremios lejos de contribuir á estos objetos y de proporcionar un auxilio mutuo á sus individuos, sirvieron solo para esterilizar las buenas disposiciones del ingenio y de la capacidad, pues sus ordenanzas monopolizaban por lo comun el trabajo en favor de un número determinado de personas; reglamentaban la elaboracion de las manufacturas; y subordinaban á los asociados, con el pretexto engañoso de proteccion, á juzgados especiales muchas veces vejatorios. Pero una legislacion verdaderamente ilustrada ha prohibido la formacion de nuevos gremios (art. 17 de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833) que circunscriban el trabajo entre determinado número de individuos, ni que vinculen entre limitadas personas el tráfico de ningun artículo (artículos. 3 y 4 del real decreto de 20 de enero de 1834): ha derogado los fueros especiales y privilegiados, subordinando todas las asociaciones industriales, cualesquiera que sean su denominacion

y objeto, exclusivamente á la autoridad municipal de cada pueblo: ha permitido á todas las personas ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos de ellas, y ha facultado al que estuviere incorporado en uno, para que pueda trasladar la suya á cualquier punto que le convenga, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia (arts. 1, 7 y 8 del citado real decreto).

Para que el espíritu de asociacion tenga toda la prudente latitud que necesita, los mismos gremios pueden formar sus ordenanzas, y aun con audiencia de ellos establecerlas los ayuntamientos; pero precediendo para su observancia la aprobacion real y guardándose en ellas los principios expuestos y las siguientes reglas:

1.^a No han de contener disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los géneros ni frutos del reino, ni á la concurrencia indefinida del trabajo ni de los capitales.

2.^a Han de determinar la policia de los aprendizajes, y fijar las precauciones que hagan compatible la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público, que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los ocupados en los talleres.

3.^a El individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del reino, ó privadamente en su casa el aprendizaje de un oficio, no pierde por eso la facultad de presentarse á examen de oficial ni de maestro, ni de ejercer su profesion, sujetándose á las bases expresadas (dicho real decreto).

4.^a Ninguna ordenanza gremial de artesanos puede tener observancia mientras no sea reformada con sujecion á las reglas precedentes, y no obtenga además la real aprobacion (real órden de 30 de julio de 1836).

A estos justos términos se han reducido los principios con relacion á los gremios y sus ordenanzas. El buen órden, y aun el mutuo auxilio de los artesanos y de todos los que se dedican á la industria, exigen que haya estas asociaciones regidas por reglas de prudente precaucion establecidas en sus ordenanzas; pero el interés de las mismas artes é industria requiere que esta dependencia mutua y esta subordinacion á la autoridad, lejos de oprimir, sirva solo de proteccion.

Restricciones de la libertad de las artes é industrias. — Pero por mas que las leyes y el gobierno deban dispensar una decidida proteccion y una libertad razonable al ejercicio de las artes y de la industria, es necesario que precaban los abusos y engaños que podrian cometerse á la sombra de esos

mismos beneficios. Muy justas son pues las restricciones que el derecho impone al ejercicio de las artes :

- 1.^a Respecto de los extranjeros.
- 2.^a Del ejercicio del arte de platero y joyero.
- 3.^a De los oficios de ensayadores y fieles contrastes.
- 4.^a De los tasadores de joyas.
- 5.^a De los fabricantes.
- 6.^a Del ejercicio de agrimensor y aforador.
- 7.^a De la profesion de arquitecto y de maestro de obras.

1.^a *Restricciones impuestas á los extranjeros.* — Estos tienen la misma proteccion que los naturales del reino para fijar en España sus establecimientos industriales y fabriles ; pero si son transeuntes y no intentan radicar su residencia, les está prohibido que ejerzan las artes liberales ó los oficios mecánicos, á menos que obtengan autorizacion del jefe político de la provincia ; y que se sometan al pago del subsidio industrial ú otra contribucion que le substituya (real orden de 11 de agosto de 1837, circulada en 28 del mismo).

2.^a *Restricciones del ejercicio del arte de platero y joyero.* — Estos artífices deben mas que ningunos otros estar sujetos á prudentes precauciones, para que por medio de ellas se eviten los fraudes tan fáciles de cometer en la elaboracion y venta de

las alhajas y metales preciosos. Con este objeto rigen las ordenanzas gremiales de los plateros ¹, declaradas vigentes en resoluciones modernas (real orden de 17 de febrero de 1839, circulada en 21 del mismo), aunque con dos esenciales modificaciones, á saber :

1.^a Que no subsiste ya la antigua jurisdiccion privilegiada para el conocimiento de los asuntos contenciosos de este gremio, pues como todos los de su clase corresponden á los tribunales ordinarios.

2.^a Que tanto el colegio titulado de S. Eloy de la corte, como todos los de los demás plateros del reino estan considerados como asociaciones artisticas, en las que nadie puede ser obligado á entrar, y á las cuales deben las autoridades administrativas dispensar toda proteccion.

Mas no se crea que esta facultad de corresponder ó no á las asociaciones ó gremios de plateros, da libertad á estos artífices para ejercer su arte ú oficio sin sujecion á ninguna regla. Por el contrario, rigen aun prudentes precauciones, que les imponen la obligacion de sujetarse á la *ley y marca* de los metales, y á las reglas contenidas en el aran-

¹ Son las de 10 de marzo de 1771, insertas en parte en la ley 24, tit. 10, lib. 9, N. R., y cuyo principal contenido se refiere en las notas C y D. del mismo tit. y lib.

cel de ensayadores de 2 de setiembre de 1805, en cuanto no sean contrarias al decreto ya citado de 8 de junio de 1813 (resolucion de 7 de marzo de 1842). Haré pues mencion de lo mas esencial de estas prevenciones.

No pueden segun ellas los plateros y joyeros vender alhajas y metales preciosos, ya sean elaborados por ellos, ya importados del extranjero, si no contienen tres requisitos necesarios :

- 1.º Estar arreglados á ley.
- 2.º Tener la marca del artífice.
- 3.º Tener la marca pública.

Veamos de qué manera se han de observar estas condiciones.

1.º *Ley de los metales.* — La ley en los metales preciosos es la parte de liga de cobre que en ellos se permite para que no se deterioren con la frotacion. Los límites de esta ley estan fijados en nuestro derecho, y respecto del oro son de tres clases :

- 1.^a De 24 quilates con un grano de beneficio.
- 2.^a De 22 quilates y un cuarto de quilate de beneficio.
- 3.^a De 18 quilates y un cuarto de beneficio.

En cuanto á la plata la ley es de 12, 11 ó 9 dineros.

Todas las alhajas de oro han de ser de 22 quilates, á menos que fueren menudas sujetas á solda-

duras, como sucede á todo lo que vulgarmente se llama enjovelado, lo cual se puede fabricar de ley de 20 quilates y un cuarto de beneficio. Pero los tiradores, hiladores, y batihojas no pueden emplear en los objetos de su elaboracion mas oro que el de toda ley, es decir, de 24 quilates con un grano de beneficio (artículo 6 de la ley 24, título 10, libro 9, N. R.).

En cuanto á la plata es permitido usar de la ley de 9 dineros en las alhajas menudas comprendidas bajo el nombre de enjovelado, y en las sujetas á engarces (ley 28 del mismo tít. y lib.) Pero los tiradores, hiladores y batihojas han de usar precisamente de la de 12 dineros (art. 6 de la ley 24 citada), y de la de 11 todos los demás no expresados (art. 5 de la misma ley 24).

2.^a *Marca del artífice.*—Para que conste quién es el autor de las alhajas, y se sepa sobre quién recae la responsabilidad, si en su ley se comete algun fraude, todos los plateros deben tener una marca propia, que han de mostrar al ayuntamiento, y que no pueden variar con ningun motivo; y de ella estan obligados á usar en las alhajas, antes que estas sean selladas con la marca pública (ley 16 del mismo tít. y lib., arts. 7 y 8 de la ley 24 citada, y real órden de 17 de octubre de 1825).

3.^a *Marca pública.*—Para ser admitidas á comercio las alhajas tanto de plata como de oro, es

necesario que sean selladas con la marca de un oficial público titulado *contraste* (art. 12, ley 25 del mismo tít. y lib.)

Para que se consigan las precauciones que acabo de exponer, tienen obligación las autoridades locales administrativas de visitar en unión con el fiel contraste, las platerías y tiendas donde se vendan alhajas y metales preciosos, á fin de ver si estan marcadas; examinar la *ley* de las alhajas que no tuvieren marca; revisar los marcos, pesos y pesas; y averiguar si tienen la legalidad que previenen las leyes (art. 63 de la instr. de corregidores, y leyes 8, 14, 20 y 26, tít. 10, lib. 9, N. R.). Esta vigilancia debe ejecutarse con especialidad en las ferias, que es donde con mas facilidad y frecuencia se suelen cometer estos fraudes (ley 14, y final de la 20, tít. 10, lib. 9, N. R.).

3.^a *Restricciones acerca de los oficios de ensayadores y fieles contrastes.* — Conviene ante todo dar alguna explicacion de este oficio, que es una especie de agente intermedio de la Administracion. Debe haberlo en todas las ciudades y pueblos cabezas de partido y donde hay aduana. Su nombramiento es atribucion del ayuntamiento respectivo, el cual tiene obligación de participarlo al jefe de la provincia; y debe recaer en persona que reuna dos cualidades: 1.^a aptitud para su desempeño: 2.^a ser ensayador examinado y aprobado. La duracion de



este cargo es por seis años, cumplidos los cuales puede haber reeleccion. Los que lo ejercen no gozan ningun sueldo fijo de los fondos de propios ni del estado; pero tienen opcion á los derechos que legítimamente les correspondan por el arancel de 2 de setiembre de 1805 (leyes 1.^a y 2.^a, tít. 10, lib. 9, N. R., y 1.^a, tít. 11 del mismo lib. 9, reales órdenes de 4 de diciembre de 1817, de 17 de octubre de 1825, y de 25 de enero de 1838, y resolucion de 21 de diciembre de 1840).

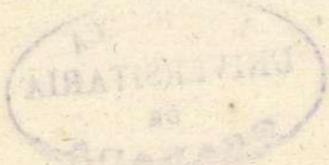
Las principales obligaciones de los marcadores contrastes son :

1.^a Pesar las monedas que se creen defectuosas (ley 1.^a, tít. 11, lib. 9, N. R., y real orden citada de 25 de enero de 1838).

2.^a Reconocer las alhajas que les muestren los plateros ó los compradores para ver si son de ley, y romperlas si estan defectuosas (art. 10, ley 25, tít. 10, lib. 9, N. R.)

3.^a Reconocer los rieles que les presenten los plateros, y señalar con su marca las alhajas elaboradas por los mismos, si las encuentran arregladas á ley (art. 9, ley 24 del mismo tít. y lib.).

4.^a Reconocer á su introduccion las piezas de oro y plata que se importen del extranjero ó de nuestros dominios de América y Asia para su venta en el reino, y librar el certificado de tener el enjoyelado de oro la ley de 18 quilates y un cuar-



to de beneficio, las demás piezas de este metal 22 quilates y un cuarto de beneficio, y 9 dineros el enjoyalado de plata (real orden de 9 de noviembre de 1832).

5.^a Visitar las tiendas ó almacenes donde se vendan alhajas de los metales expresados, para identificar su ley, aunque sin obligar á los tenedores á presentarlas para recibir su marca, á no ser que se hayan elaborado en el mismo punto de la residencia del contraste, y sean susceptibles de este sello (ley 26, tit. 10, lib. 9, N. R. y dicha real orden de 1832).

6.^a Tener fijadas en sus oficinas las tres tarifas formadas por el ensayador mayor del reino del valor del marco, onza, ochava, tomin y grano, así del oro como de la plata (nota 2.^a, tit. 11, lib. 9, N. R.).

7.^a Devolver al ayuntamiento, cumplidos los seis años de su oficio, los marcos que debe haberle suministrado para su desempeño (real orden de 17 de octubre de 1825) ¹.

A nadie, ejerza ó no el oficio de platero, se puede impedir que haga para sí ó para las personas

¹ Estos marcos, los pesos, el lugar donde deben situarse los contrastes, y otras disposiciones relativas á los mismos, pueden verse en la ley 1.^a, tit. 11, lib. 9, N. R.

que de él quieran valerse, los ensayos de pasta de plata y oro sin necesidad de exámen ni de título; pero esta operacion no tiene mas fuerza que la de una opinion [confidencial, ni da derecho al que la ejecuta á denominarse ensayador, ni á ofrecerse al público con el carácter de tal. Para ejercer autorizadamente este oficio, es necesario haberse sujetado á las pruebas legales que las leyes exigen, y haber obtenido el título competente: solo pues el que reuna estas cualidades puede desempeñar el cargo de *fel contraste*, en que está depositada la fe pública en esta clase de industria (real orden de 25 de enero de 1838).

4.^a *Restricciones relativas á los tasadores de joyas.* — Para ejercer este oficio no basta ser platero diamantista, pues es necesario además reunir los conocimientos indispensables y la autorizacion competente. Debiera por esta razon, al menos en muchas de las capitales del reino, haber tasadores públicos de esta clase; pero no los hay mas que en la corte, donde estan establecidas tres plazas. Su provision se hace, presentando los aspirantes al jefe político los documentos que acrediten ser plateros diamantistas, y sujetándose á un exámen especial hecho por otro de los tasadores y por el profesor de mineralogía del museo, bajo la presidencia del mismo jefe de la provincia (resolucion de 6 de junio de 1841).

Muchas otras precauciones establecen las leyes para evitar engaños en la fabricacion y venta de joyas y alhajas, aunque basta lo expuesto como lo mas esencial; y puede verse la parte reglamentaria en los títulos 10 y 11, lib. 9, de la N. R.

Mas no han usado ninguna, respecto de otros artifices á quienes es muy fácil cômeter fraudes y abusar de la buena fe. Hablo de los relojeros, que por lo comun no forman ninguna asociacion, ni estan subordinados á una vigilancia especial, ni tienen tampoco aquella sujecion propia de la disciplina de los gremios, que enfrena algun tanto á los asociados por su dependencia y relaciones mutuas. El valor de los relojes que se confian para su composicion á estos artifices, y la facilidad de ocultarlos ó trasportarlos por su poco volúmen, pueden dar ocasion á hurtos y sustracciones, que la Administracion debiera precaver y evitar, exigiendo á estos artifices al abrir sus talleres, alguna fianza que ofreciese seguridad á los que depositan en ellos alhajas de considerable precio.

5.^a *Restricciones impuestas á los fabricantes.*— Los fabricantes, así como todos los que se dedican á cualquier género de industria ó de manufacturas, pueden ejercer su profesion con la libertad sancionada en el decreto de 8 de junio de 1813, de que hice mencion al principio; y por consiguiente elaborar los objetos industriales á que se dediquen,

de la manera que mas convenga á sus intereses. Pero á los fabricantes de paño está sin embargo impuesta una restriccion, con el fin de evitar la sa-plantacion que pudieran hacer, figurando de cierta fábrica ó de cierta calidad, paños que fuesen elaborados en otro establecimiento ó de otra clase inferior á la supuesta. Por esta razon todos los fabricantes de paños deben hacer bordar su rotulata en las piezas de primera, segunda y tercera calidad; y además expresar en aquella la calidad del paño, el nombre y apellido del fabricante ó su razon social, esto es, el título con que apareciere ante el público; y el del pueblo donde la fábrica estuviere situada (real órd. de 26 de enero de 1832).

6.^a *Restricciones impuestas á los agrimensores y aforadores.* — Estos oficios no pueden ser desempeñados por cualquiera, pues para ejercerlos es indispensable haber probado la suficiente capacidad por medio de exámen bajo la inspeccion de la diputacion provincial respectiva, y haber obtenido título, expedido, no por los ayuntamientos á los cuales les está denegada esta facultad, sino por el ministerio de Gracia y Justicia, al cual se pasan por el de la Gobernacion los documentos que á este hubiere remitido para ello la diputacion provincial despues de ejecutados los exámenes (art. 129 de la ley de 3 de febrero de 1823, que por haber sido restablecida en 1836, altera lo dispuesto en la

real orden de 25 de enero de 1834, y reales órdenes de 3 de octubre de 1836, y 23 de mayo de 1837)¹. Sin embargo, los arquitectos pueden obtener el título de agrimensores cuando lo soliciten, con solo acreditar ante el jefe político que han recibido el título de tales arquitectos; pero abonando los derechos, sin necesidad de previo exámen (real orden de 19 de junio de 1839).

7.^a *Restricciones impuestas al ejercicio de la arquitectura.* — Es interés público y de los particulares que todas las obras artísticas para cuya ejecucion se necesitan conocimientos especiales, se dirijan precisamente por aquellas personas autorizadas competentemente con el título ó documento que acredite su instruccion y capacidad. Por esta razon el ejercicio de la arquitectura no es permitido á cualquiera, sino solamente á los arquitectos ó maestros de obras, que son los profesores de esta parte de las nobles artes, con título de la academia de S. Fernando establecida en Madrid, de la de S. Carlos en Valencia, S. Luis en Zaragoza, ó

¹ Los derechos que deben abonar los interesados son los 360 rs. designados en la real orden de 25 de enero de 1834, que en este punto está vigente, de los cuales se entregan 160 en el punto donde se verifique el exámen para honorarios de los examinadores, y los 200 restantes al tiempo de recibir su título en la cancillería para pago de los gastos y derechos de expedicion (real orden de 9 de noviembre de 1838).

de la Concepcion en Valladolid (leyes 2 y 7, tít. 22, lib. 8, N. R.).

Por la misma razon y para evitar la imperfeccion de las obras de arquitectura, el gravísimo perjuicio que se ocasiona al público por la mala direccion en la construccion de edificios, y el abatimiento de las artes, ningun ayuntamiento, corporacion civil ni eclesiástica, ni tribunal ó persona alguna pueden conceder el título de arquitecto ni de maestro alarife, ni nombrar para dirigir las obras al que no hubiere obtenido el expresado título de arquitecto ó al menos sea académico de mérito de la academia de S. Fernando (leyes 7 y 8 del mismo tít. y lib., real cédula de 2 de octubre de 1814, circular de 30 de marzo de 1816, y real cédula de 21 de abril de 1828).

3.º *Estímulos en favor de las artes y de la industria.* — Además de los infinitos medios indirectos con que puede una Administracion ilustrada y celosa crear estímulos que exciten al adelanto y perfeccion de las artes y de la industria, debemos enumerar tres como los mas principales y eficaces; á saber:

1.º El conservatorio de Artes.

2.º Los privilegios de invencion y de introduccion.

3.º La exposicion pública de objetos artísticos y fabriles.

Examinemos lo que nuestro derecho administrativo establece con relacion á estos tres principales puntos.

1.º *Conservatorio de Artes.*— Uno de los medios de proteccion con que la Administracion favorece las artes y la industria es el conservatorio establecido en la corte (por real decreto de 18 de agosto de 1824). Ya indiqué en el capítulo IX, seccion III del I tomo, que en este establecimiento se manifiestan al público colecciones completas de máquinas de agricultura, hilados y otros muchos usos, modelos de máquinas é instrumentos científicos, dibujos de construccion y diseños de aparatos usuales en operaciones químicas, agrícolas y fabriles. Para que todos estos modelos puedan contribuir al adelanto y perfeccion de las artes, todo artesano con casa abierta puede comunicarse desde cualquier pueblo del reino con el directer del conservatorio, en averiguacion de objetos artísticos é industriales que necesite, sin que por ello se le exija ninguna retribucion (real órden de 13 de junio de 1835).

Però no consiste solo en esto la utilidad que produce á las artes el instituto establecido con este objeto, sino además en proporcionar las enseñanzas de que hay cátedras en el conservario; cuyos principales objetos son :

1.º Propagar los conocimientos de la geome-

tría, mecánica, física y química que pueden servir para mejorar y adelantar las artes y fábricas, inclusa la agricultura.

2.º No pudiendo aspirarse en tales estudios á enseñar la práctica de las artes, ni las aplicaciones de los principios, se limitan á lo mas general y necesario para poner á los oyentes en estado de juzgar y de aprender por sí mismos en los libros, en los talleres y en las fábricas, y á los artesanos y fabricantes en disposicion de que puedan igualmente aplicar los principios y reglas á las operaciones á que se dedican (real decreto de 11 de febrero de 1832, y arts. 1.º y 2.º del plan de enseñanza del conservatorio de Artes, de 30 de mayo del mismo año).

2.º *Privilegios de invencion é introduccion.* — Uno de los principales estímulos para alentar la industria y las artes, es proporcionarles la multiplicacion y perfeccion de las máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procederes y métodos científicos y mecánicos. Estos agentes de la produccion no pueden esperarse, sin asegurar á sus autores, introductores y mejoradores la propiedad y disfrute de las obras de su ingenio y aplicacion; por medio de reglas que concilien la proteccion del interés particular y el beneficio general de la industria, que eviten toda usurpacion, y precavan el abuso que podria hacerse con la estancacion y monopolio de los inventos. Por esta razon se han establecido

los privilegios que sirven á un tiempo de vivo aliciente al ingenio y de justo premio á la laboriosidad: y por eso la ley concede á toda persona nacional ó extranjera que establezca alguna máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó química que en todo ó en parte sean nuevos ó no estuvieren establecidos del mismo modo en el reino, el uso y propiedad exclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare por 5, 10, ó 15 años, si la gracia se solicita para objetos de invencion, ó por 5 solamente, si se impetrare para introducirlos de otros países.

Entiéndese para este efecto como materia de privilegio de *invencion*, lo que no se halle practicado en España ni en país extranjero, y como privilegio de *introduccion* lo que ya estuviere establecido en el extranjero, y no se haya traído á nuestro territorio (arts. 1.º y 2.º del real decreto de 27 de marzo de 1836). Pero este privilegio de introduccion no es para importar máquinas, instrumentos, herramientas y demás objetos de esta clase, sino para la ejecucion de ellas en el reino; y recae solamente en la parte ó medio que no estuviere practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare en lo sucesivo otra manera de ejecutarlo. Por consiguiente no impide este privilegio la facultad que tiene cualquiera de introducir del extranjero las máquinas, instrumentos y demás arte-

factos, á no ser que estuviere prohibida su entrada por los aranceles de comercio ó por reales órdenes (arts. 3.º de dicho real decreto de 27 de marzo de 1826, y 1.º y 2.º de la real orden de 14 de junio de 1829, reiterados en real orden de 26 de marzo de 1838). Ni tampoco se entienden el de introduccion ni el de invencion para todo aquello de que existan modelos y descripciones en castellano en el conservatorio de Artes, á no ser despues de haber pasado tres años desde su entrada en el reino sin haberse puesto en práctica (arts. 1.º y 2.º de dicho real decreto de 27 de marzo de 1826).

Para obtener cualquiera de estos privilegios, los interesados han de solicitar la expedicion de la real cédula por sí ó por medio de apoderado, y por memorial presentado al jefe politico de la provincia de su residencia ó al de Madrid si les conviniere. Al memorial han de acompañar : 1.º una representacion dirigida á S. M. en papel del sello 4.º mayor, expresando en ella el objeto del privilegio, si es de invencion propia ó traída de otro país, y el tiempo de la duracion : 2.º un plano ó modelo con la descripcion y explicacion del objeto, especificando cuál es el mecanismo ó proceder que presenten como no practicado hasta entonces (art. 7 del real decreto de 27 de marzo de 1826); y á continuacion una nota en que se exprese clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento,

materia, operacion ó proceder que presentan para que sea objeto del privilegio y asegurar su propiedad : en la inteligencia de que el privilegio solo recae sobre el contenido de esta nota (arts. 1.º y 2.º del real decreto de 23 de diciembre de 1829). Rubricado por el jefe el rótulo que debe tener la caja ó pliego presentado, da al interesado un oficio para el ministerio de la Gobernacion, el cual lo pasa todo al director del conservatorio de Artes, que es el que entiende en el despacho de todos estos privilegios (real órden de 5 de setiembre de 1834), á fin de que manifieste si se hallan completos y arreglados los documentos.

En la pagaduría general del ministerio de la Gobernacion deben satisfacer los interesados los derechos que se devengan por la obtencion de la gracia, y por la contaduría del mismo se despacha la carta de pago que deben exhibir en el conservatorio para que por él se proceda á extender la real cédula correspondiente (art. 11 del decreto de 1826, y real órden de 23 de mayo de 1839).

Estos derechos son los siguientes :

Por el privilegio de cinco años, 1000 rs. vn.

Por el de diez años, 3000.

Por el de quince años, 6000.

Por el de introduccion, 3000.

Por los gastos de expedicion de la real cédula, 80.

El privilegio concedido por cinco años puede ser prorogado por otros cinco, mediando justa causa; pero los de diez ó quince años son improrogables (art. 4.º del mismo real decreto de 1826).

El poseedor de un privilegio goza del uso y propiedad exclusiva del objeto que lo motivó, y nadie puede ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento, en el todo ó en la parte que hubiere declarado ser nuevo ó no practicado en España en la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripción. La propiedad se cuenta desde el día y hora de la presentación de los documentos al jefe político; y en el caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo es válido el de aquella que hubiere presentado primero los documentos (arts. 15 y 16 de dicho real decreto).

Obtenido el privilegio, puede disponerse de él como de cualquiera otra propiedad; pero toda cesion ha de hacerse por escritura pública, expresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el reino, en una ó mas provincias ó en determinados pueblos y parajes; si la cesion ó renuncia es absoluta ó con reserva tambien de su uso; si es con calidad de poderla traspasar ó no; y si el poseedor lo tiene cedido antes á una ó mas personas. De la escritura de cesion ha de presentarse copia al jefe de la provincia, y es nulo el contrato si esta pre-

sentacion no se hace dentro de los treinta dias del otorgamiento.

Los efectos de la concesion ó privilegio cesan :

1.º Cuando se ha cumplido el plazo señalado en él.

2.º Cuando el interesado no se presenta á sacar la cédula dentro de los tres meses siguientes á la presentacion de su solicitud.

3.º Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un dia.

4.º Cuando el interesado lo abandona; lo cual se entiende si deja de poner en práctica el objeto un año y un dia sin interrupcion.

5.º Cuando se pruebe que el objeto privilegiado está en práctica en cualquier parte del reino, ó descrito en libros impresos ó en láminas, estampas, modelos, planos, ó descripciones que haya en el conservatorio de Artes, ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro país, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio (arts. 19, 20 y 21 del mismo real decreto).

El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier título, tiene derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpe su propiedad, y el usurpador incurre en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos y en la del triple valor de ellos con aplicacion al poseedor del

privilegio (artículo 26 del mismo real decreto).

Todo el que obtuviere real cédula de privilegio de introduccion, ha de presentar al jefe político dentro de un año y un dia testimonio en que acredite haber puesto en práctica el objeto del mismo privilegio, para que lo remita al conservatorio de Artes; y pasado dicho plazo sin haber hecho dicha presentacion, queda sin efecto la real gracia (arts. 3 y 4 de la real orden de 14 de junio de 1829, reiterada en 13 de junio de 1838).

Pero la concesion de ella no se entiende para empresas ni operaciones generales, sino para los medios que emplean las artes de utilizar los productos de la industria en general: por consiguiente solo recae sobre la manera de realizar un producto nuevo, pudiendo cualquiera ejecutarlo por otros medios, si los halla ó inventa (art. 1.º del real decreto de 27 de marzo de 1826, y real decreto de 23 de diciembre de 1829).

4.º *Exposicion pública de la industria.* — Otro estímulo eficaz en beneficio de las artes es la exposicion pública de todos los objetos artísticos, industriales y fabriles, que se celebra en la corte cada tres años ¹, el dia 19 de noviembre en celebra-

¹ Tuvo principio esta exposicion en virtud del real decreto de 30 de marzo de 1826, é instruccion de 5 de

dad del augustó nombre de nuestra excelsa reina doña Isabel II.

Es objeto propio de esta exposicion todo ramo de industria, desde las telas de oro mas ricas hasta los sayales mas toscos; desde los modelos mas perfectos de máquinas é invenciones hasta los mas usuales y ordinarios; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza y de barro; y en suma, todo utensilio útil á la economía rural, civil y doméstica.

Los artículos que se deseen mostrar en aquel acto público, se presentan al jefe político, ó al alcalde en los pueblos que no sean capitales, acompañando nota del nombre, precio y lugar donde se hubieren elaborado, para que al hacerse la exposicion, se ponga al pié del mismo artículo ú objeto industrial. Dicho jefe ó el respectivo alcalde en su caso, deben hacer reconocer los objetos presentados, y marcar y sellar el cajon, bulto ó pliego en que se contengan, devolviéndolos á su dueño con una certificacion expresiva de lo que en él se encierra, de estar elaborados en el mismo pueblo en que se supone, y del nombre del fabricante y precio de los ar-

setiembre de 1827: se hicieron algunas alteraciones en el de 3 de marzo de 1834, y por último rige hoy el de 12 de julio de 1841, circulado en 16 del mismo. *

tículos al pié de fábrica. Una copia de la misma certificacion debe remitirla el jefe al director del conservatorio de Artes, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Es de cuenta de los interesados la conduccion de los cajones ó bultos marcados y sellados, y el entregarlos con la expresada certificacion al director de dicho establecimiento antes del 1.º de noviembre, pues pasado este dia, aunque son admisibles, no tienen sus dueños opcion á los premios que se adjudican en la exposicion. Tampoco la tienen los extranjeros aunque residan en España, si no estan casados con española, ó no poseen fábrica ú obrador establecido dos años antes de la época de la exposicion ó si no han enseñado su arte ú oficio por lo menos á seis españoles.

Para evitar la defraudacion de los derechos de entrada, por estar concedida exencion de ellos á estos artículos, solo son admisibles á la exposicion las muestras que basten para darlos á conocer.

En el acto de la exposicion y hasta el 20 de diciembre se manifiestan al público todos los objetos presentados, y se procede á la calificacion de su mérito y adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños. Estos premios son:

1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el

busto de S. M. la reina doña Isabel II y una inscripcion honorífica, de las cuales se puede usar como una condecoracion.

2.º La honra de ser admitidas las personas premiadas á besar la real mano de S. M.

3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente, por la utilidad que resulte al estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º Mencion honorífica de las personas que lo merezcan.

5.º Un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios.

Para la calificacion de los objetos presentados se ha de tener en consideracion :

1.º Que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º Su buena calidad y cómodo precio.

3.º Que sean de los que excusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.

4.º Que si son instrumentos, máquinas ó herramientas esten bien contruidos y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion , prefiriéndose los que ofrezcan una utilidad mas extensa.

Estos son los estímulos que ofrece la exposicion pública ; pero falta el mas eficaz y poderoso , cual es la retribucion pecuniaria proporcionada á la uti-

lidad é importancia del objeto premiado; medio acaso único de conseguir esa activa emulacion, sin la cual se aspirará en vano al progreso de la industria.

CAPITULO II.

De la minería y sus agregados.

El espíritu laborioso y especulador, que en otro tiempo abandonaba la metrópoli para buscar metales preciosos en las extensas cordilleras de Méjico y del Perú, lanzado ya de aquel suelo por la rebellion, ha dirigido su actividad y movimiento hácia nuestro territorio peninsular, y por todas partes horada las entrañas de la tierra, para extraer de su seno los ricos metales que en ella abundan, y que desde los tiempos mas remotos excitaban la codicia de los pueblos conquistadores.

Por todas partes se ven hoy asociaciones industriales afanándose en busca de esas riquezas escondidas; y en algunas provincias la naturaleza premia con prodigalidad los esfuerzos del hombre, abriéndole sus ricos tesoros. El legislador debió pues dirigir estos esfuerzos, proteger su accion, allanar los estorbos que pudieran oponerse á su buen éxito, y combinar para conseguirlo las justas

exigencias del interés público con los derechos de la propiedad y del interés privado : y en efecto dictó leyes , que si bien son susceptibles de muchas mejoras aconsejadas por la experiencia , especialmente en la parte contenciosa , forman un código protector de esa industria que tan provechosa ha llegado á ser en nuestros dias.

Esta proteccion que desarrolla en toda su fuerza la industria minera , desde que desaparecieron las trabas que la oprimian , se ejerce por medio de los jefes y agentes administrativos de quienes ya se dió idea en el capítulo V , seccion III , y en el VI , seccion IV de la parte I. Pero conviene ahora ampliar las indicaciones que entonces se hicieron , para conocer todos los deberes marcados por las leyes á esos mismos jefes y agentes á quienes se ha confiado la administracion de este ramo.

Muy útil sería que la autoridad administrativa no ejerciera á la vez la jurisdiccion contenciosa , sino que se ciñera á promover y fomentar la industria , sin que la distrajese de este interesante objeto , la necesidad de conocer y decidir las contiendas judiciales ; dejándose exclusivamente al poder judicial juzgar y ejecutar lo juzgado acerca de los derechos privados y controvertibles. Así estaria deslindado lo administrativo de lo contencioso ¹,

¹ Conviene indicar en este lugar , que por asuntos



sería mas expedita y eficaz la accion protectora del gobierno sobre esta parte de la riqueza pública, se administraria mas pronta y rectamente la justicia, y no se confundirian tan diversos objetos tal vez en grave perjuicio de la misma industria.

Todo lo directivo, económico y gubernativo de la minería está, como ya se dijo en los lugares citados, á cargo de la direccion general que reside en la capital del reino, y de inspectores particulares con un número de ingenieros en cada distrito bajo la dependencia de la misma direccion. Los destinos así de director como de inspectores é ingenieros son de nombramiento real, y exigen la circunstancia de que los sujetos á quienes se confieran tengan conocimiento científicos y prácticos en la minería

contenciosos en este ramo se entienden aquellos en que se dispute sobre descubrimientos, registros, denuncias, medidas y pertenencias de las minas; sobre su desagüe, barrenos ó invasiones, desamparos, despilaramientos y todo lo que se haga en ellas en perjuicio de su laboreo y contraviniendo al real decreto de 4 de julio de 1825; como tambien sobre rescates ó compras de minerales en piedra ó de los productos inmediatos de sus beneficios; sobre maquilas de estos, pactos de avios, ó habilitaciones de minas y oficinas de beneficio, y demás contratos acerca de unas y otras; sobre establecimiento de los edificios que requieran en la superficie y demás cosas de esta naturaleza (art. 10 de la real instruccion de 18 de diciembre de 1825).

(artículos 36, 37 y 38 del citado real decreto).

Para llenar la direccion tan importantes atribuciones debe:

1.º Indagar el estado de este ramo de riqueza pública en todo el reino, por medio de los inspectores, y en donde no los haya, de los jefes de las provincias. Esta indagacion versa acerca de las minas que estan en laborio pertenecientes á particulares y de sus correspondientes oficinas de beneficio, de los establecimientos antiguos abandonados de una y otra clase, de los criaderos minerales de toda especie aunque no se hayan principiado á labrear, de las circunstancias de los territorios en que haya minas en laborio ó se trate de emprender, de su poblacion, montes y aguas, comunicaciones que haya abiertas ó convenga abrir, facilidad ó dificultad que ofrezcan para la provision de víveres, materiales y otros precisos efectos, y por último acerca de los operarios, artistas y sugetos de instruccion en el ramo (art. 40 de la real instruccion de 18 de diciembre de 1825).

2.º Promover por todos los medios posibles el descubrimiento de todos los criaderos minerales y la propagacion de su laboreo, y para ello proteger y auxiliar á los mineros, ya asegurando la mayor estabilidad de las empresas, y ya removiendo los obstáculos que entorpezcan la accion del interés particular.

3.º Consultar al gobierno todos los medios que puedan facilitar la industria minera.

4.º Con el fin de remediar en lo posible el desorden y riesgo que en las labores y faenas de las minas puedan ocasionar la inexperiencia y poca práctica de este ejercicio, y para comunicar luces á los que las necesiten, debe disponer visitas periódicas, corregir los yerros y defectos en que incurran los inspectores y aclarar y resolver las dudas que les consulten (arts. 42 á 45 de la instruccion citada).

Las mismas atribuciones tienen aquellos agentes en sus distritos, y además todas las siguientes:

1.ª Informarse de las minas que estan en actual laboreo pertenecientes á particulares, de la naturaleza, direccion, inclinacion y corpulencia de los criaderos minerales que hubiere en ellas, y de la extension de sus labrados en longitud y profundidad.

2.ª Tomar razon de los títulos de concesion ó pertenencia, especificando en un libro que debe haber en cada inspeccion, las personas que á la sazón gocen de su derecho, y remitir copia literal á la direccion general haciendo las observaciones que estimen convenientes, para que con conocimiento se puedan dictar por la misma direccion las providencias oportunas (arts. 81 y 82 de la instruccion).

3.ª Indagar las oficinas de beneficio que haya establecidas en sus respectivos distritos, tomar ra-

zon de ellas con expresion de su origen, actuales dueños y estipulaciones á que esten ligadas, de la extension del terreno que ocupen, de las operaciones á que se hallen destinadas, y del número y clase de hornos, y remitir igualmente otra copia literal á la direccion (art. 83 id.).

4.^a Proteger á los que se dediquen al descubrimiento de nuevos criaderos minerales y á la averiguacion de los que en otro tiempo se hayan laboreado, y cuidar de que se remuevan los obstáculos que los dueños de los terrenos opondan para impedir estas investigaciones, amonestándolos y apremiándolos en caso necesario para que quede expedita la accion del descubridor (art. 84 de la instr.).

Aunque así á la direccion como á los inspectores de distrito les estan marcadas otras obligaciones que tienen por objeto la proteccion y fomento de la industria minera, no hago mérito de ellas en este lugar, porque habré de expresarlas mas adelante en este mismo capítulo.

Por lo expuesto se ve la proteccion que las leyes dispensan á esta industria, removiendo todas las trabas que se opondan á su desarrollo, y facilitando los medios posibles para su progreso y perfeccion. La estadística de las minas de cada distrito dividido por lomas ó cantones, la exactitud en las demarcaciones, para lo cual convendria que se adoptara una sola brújula; la dotacion de ingenie-

rós, para que con sus luces y conocimientos dirijan las operaciones mineras sin devengar derechos á las empresas ó compañías; el exacto cumplimiento de los deberes que el real decreto é instrucción citados marcan á todos los funcionarios; y principalmente la separacion de las funciones judiciales de las puramente administrativas, contribuirían eficazmente al completo desarrollo de esta industria.

Pero entremos ya en el exámen de nuestro derecho con relacion á esta materia. Segun él todo el señorío y dominio supremo de las minas pertenecen al estado; y nadie tiene facultad de beneficiarlas sino aquellos que las hubieren adquirido por especial concesion de la corona, ó que la obtengan por los medios que la ley establece (art. 1.º del citado decreto) ¹. Veamos pues cuáles son estos medios, y para ello fijemos la atencion en todos los puntos capitales de esta materia, que son á saber:

1.º **Objetos especiales del ramo de minería.**

¹ Los que hubieren obtenido minas por merced ó privilegio de la corona, han de haber impetrado su confirmacion en el término de dos meses, contados desde la publicacion del citado real decreto, y han de haber comenzado á beneficiarlas en el término de un año: de lo contrario perdieron todo su derecho, y cualquiera puede apropiarse de esas minas (art. 25 de dicho real decreto).

2.º *Calas y catas* de terrenos para el descubrimiento de minas.

3.º Registros.

4.º Denuncios.

5.º Designacion de pertenencias.

6.º Labor precedente á las demarcaciones.

7.º Adjudicacion , reconocimiento , demarcacion y posesion.

8.º Cualidad indivisible de las minas.

9.º Trabajos mineros.

10. Terrenos y oficinas de beneficio.

11. Goces y beneficios concedidos á los dueños.

12. Derechos correspondientes al fisco.

13. Pérdida de los derechos adquiridos en las minas.

14. Reglas especiales á determinadas producciones.

15. Industrias [análogas á la minería.

1.º *Objetos especiales del ramo de minería.* —

Tiene por objeto la minería el aprovechamiento de las piedras preciosas , y de todas las sustancias metálicas , combustibles y salinas , ora se encuentren en las entrañas de la tierra , ora en su superficie , y asimismo los escoriales y terreros antiguos (art. 3.º del real decreto citado , 1.º de la real instruccion de 18 de diciembre de 1825, y resolucion de 18 de abril de 1841). Exceptúanse sin embargo de esta regla general :

1.º Las producciones de naturaleza terrosa, como son las piedras salíceas y las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las tierras calizas de toda especie, las cuales son de aprovechamiento comun ó particular segun los terrenos en que se encuentren, sin necesidad de especial concesion (artículo 2.º de dicho real decreto).

2.º Las minas y pozos de sal comun, para cuyo aprovechamiento, gobierno y administracion rigen leyes diversas de las de la minería (art. 34 de dicho decreto y 1.º de la citada instruccion).

2.º *Calas y catas de terrenos para el descubrimiento de minas.* — Se entiende por *calas* y *catas* los primeros trabajos materiales é indagatorios que se hacen en las tierras ó canteras, con el objeto de averiguar si en ellas hay algun producto mineral de cualquier clase de los comprendidos en el ramo de minería. Es permitido á todo español ó extranjero hacer libremente *calas* y *catas* para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de las especies expresadas en la regla general, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles y ya tambien en los de dominio particular, libres ó vinculados. La única obligacion impuesta á los que ejecuten estas operaciones, es la de resarcir los daños y perjuicios que ocasionen en su ejecucion; y nadie, ni aun los dueños particulares de los terre-

nos en que se hagan, tienen facultad de impedirlo (art. 4 de dicho dec. y leyes 3 y 4, tit. 18, lib. 9, N. R., que en esta parte estan declaradas vigentes).

La autoridad por su parte tampoco lo puede estorbar; y por el contrario, es, como ya he indicado, un deber de la direccion general de los inspectores y por consiguiente de los jefes políticos, en las provincias donde no estuvieren establecidos esos agentes de la Administracion, promover por todos los medios posibles los descubrimientos de los criaderos minerales y la propagacion de su laboreo, protegiendo y auxiliando á los mineros, asegurando la mayor estabilidad de las empresas y removiendo los obstáculos que embaracen la accion del interés privado (arts. 42 y 84 de la instruccion).

Varias limitaciones establece, sin embargo la ley, que coartan la absoluta libertad de ejecutar *calas* y *catas* ó excavaciones para el descubrimiento de minas; y son las siguientes:

1.^a No pueden ejecutarse en las de azogue de Almaden, de cobre de Riotinto, de plomo de Linares y Falset, de calamina en Alcaraz, de azufre en Hellin y Benamaurel y de grafito ó lapiz-plomo de Marbella; todas las cuales estan reservadas á la hacienda pública. (Art. 32 del mismo decreto)¹.

¹ Todas las minas enumeradas arriba, se rigen por

Acerca de este punto puede ofrecerse duda sobre si la prohibicion de ejecutar *calas* y *catas* y demás operaciones en las expresadas minas, se entiende respecto de todo el término de los pueblos donde ellas estan situadas, ó solo de cierta demarcacion inmediata á las mismas pertenencias de la hacienda pública. La ley reciente ha omitido toda declaracion sobre este particular, y es necesario por tanto acudir al texto de las leyes recopiladas. Prevenian estas que no se pudieran hacer excavaciones en las minas que en otro tiempo pertenecian al estado, cuales eran las de Guadalcanal, Cazalla, Galarozo, y Aracena, y que se entendiera esta prohibicion desde una legua alrededor respecto de la primera y desde un cuarto de legua en cuanto á las restantes (leyes 3 y 4, tít. 18, lib. 9, N. R.). Este pues parece que debe ser el sentido de la misma prohibicion respectiva á todas las minas que hoy se explotan por cuenta de la hacienda pública ¹.

2.^a Los que practiquen alguna operacion de calas y catas, son responsables al resarcimiento de

las disposiciones reglamentarias contenidas en los arts. 158 y siguientes de la instruccion.

² Sería oportuno, sin embargo de lo que arriba expongo, que el gobierno hiciese una declaracion sobre un punto de tanta gravedad y trascendencia.

los daños y perjuicios que con ellas ocasionen, ya sea en los terrenos de dominio particular, ya realengos ó comunales (art. 4.º de dicho real decreto). Esta indemnizacion se hace por convenio de las partes, y no aviniéndose, por peritos que ellas mismas nombren, y tercero elegido por el inspector en caso de discordia (art. 88 de la instruccion).

3.ª Estas indagaciones y calicatas no pueden hacerse dentro de las poblaciones, ni fuera de ellas en los edificios ó fábricas, ni en los jardines ó huertas, ni tampoco en las heredades y campos de labor mientras las cosechas esten en pié y no se hayan recogido (art. 85 de la instruccion). Es sin embargo posible, que hasta en el interior de las poblaciones convenga no solo hacer calicatas, sino abrir pozos de considerable profundidad ó emprender otras obras necesarias; pero en este caso las excavaciones se han de hacer con conocimiento y calificacion del inspector del distrito y con anuencia del alcalde ó ayuntamiento del pueblo; y las restantes operaciones, con estos mismos requisitos y la aprobacion además de la direccion general de Minas. Tambien se ha de procurar que las labores y obras se hagan en los parajes que ofrezcan menos inconvenientes y con las oportunas precauciones para evitar todo peligro (art. 87 de la instruccion).

4.ª Sin la precisa licencia del inspector del distrito no pueden los *buscones* y *cateadores* em-

prender excavaciones que excedan de dos ó tres varas de hondo en cualquier terreno que sea ; ni concederla aquella autoridad, sin calificar su objeto ó conveniencia (art. 86 de la instruccion).

3.º *Registros de minas.* — El registro es la manifestacion que cualquier interesado hace ante el inspector del distrito, de su intento de laborear ó beneficiar una mina nuevamente descubierta. Ejecútase por medio de escrito formal, en que exprese su nombre y los de sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion, ejercicio, destino ó calidad y las señas individuales del sitio y territorio en que se encuentren los criaderos cuya adquisicion pretendiere : de cada uno de ellos ha de hacer solicitud separada, indicando los nombres que quisiere darles (art. 5 del decreto, y 89 de la instruccion).

Una circunstancia debe expresarse en estas solicitudes, y de la cual no se puede prescindir, cual es la existencia positiva del criadero, en el concepto de que faltando este requisito, no puede ser admitido ningun registro. No habiendo pues una seguridad de que aquel exista, únicamente puede pedirse y concederse con la posible amplitud la licencia necesaria para descubrirlo y hacer calicatas, con sujecion á las expresadas restricciones. Hecho este reconocimiento, y hallado el mineral, entonces es cuando se pueden registrar las minas

(circular de la direccion de 7 de julio de 1840). Pero la mayor dificultad consiste en la inteligencia de la palabra *criadero*, que no se fija exactamente en el decreto ni en la instruccion, y que debiera significar *toda sustancia metálica benefeicia-ble*, pues es muy frecuente encontrarse diversas sustancias óxidas especialmente de hierro, y no por eso son elaborables, ni ofrecen ningun mineral provechoso.

Si en un mismo terreno dos ó mas individuos emprenden calas ó catas, el primero que descubra el criadero es preferido en el formal registro (art. 94 de la instruccion): y para que siempre conste el derecho de preferencia que por su antelacion corresponde al primer registrador, se ha de anotar en la cabeza ó márgen del escrito el dia y la hora de su presentacion, y tomarse razon en el libro de registros de la inspeccion; y fijados carteles para que se haga notorio el registro, se devuelve el escrito al interesado para su resguardo (art. 90 de la instruccion). Además de esta formalidad todo registro se ha de publicar en el boletin oficial de la provincia, en la gaceta de Madrid (real órden de 17 de junio de 1838) y en el boletin oficial de minas de la corte (circular de la direccion de 5 de febrero de 1842): y en cada expediente se han de acompañar los números respectivos de dichos boletines, presentándolos al efecto los interesados an-

*

te la inspeccion, y asimismo los edictos originales, con certificacion del secretario de aquella ó del ayuntamiento respectivo, en que conste haber sido fijados (resolucion de 1.º de diciembre de 1841).

Si se hiciera alguna contradiccion al registro, se oye brevemente á las partes y se declara su derecho á la que mejor lo hubiere justificado. Si la contradiccion se interpone pasados los primeros treinta dias, debe ser amparado el primer registrador, sin suspenderse los trabajos de que luego trataré; y pasados los noventa, no tiene ya lugar la oposicion (art. 93 de la instruccion).

En los placeres ó criaderos en mantos superficiales, las solicitudes de establecimientos fijos con operaciones por mayor se entablan del mismo modo, y publicadas por medio de carteles, se admite cualquier contradiccion en el término de los 90 dias (art. 95 de la instruccion).

4.º *Denuncios de minas.* — El *denuncio* es la manifestacion que hace cualquier interesado ante la respectiva inspeccion, de desear beneficiar ó laborear una mina que ya no es nueva, pero que está abandonada ó se considera por algun otro motivo denunciabile. Los denuncios se instruyen con la misma formalidad y bajo las reglas respectivas á los registros; pero agregándose á todas las circunstancias expresadas la indicacion del último poseedor de la mina, si hubiere noticia de quien sea, y los

de las colindantes, si estuvieren ocupadas; y puesta la anotación marginal de la presentación del escrito, se manda todo lo que ya indiqué, y además que se haga saber el denunció al anterior poseedor de la mina, y á los dueños de las colindantes, habiéndolos, y que se tome razon en el libro de denunciós. Si en el término de diez dias no compareciere alguno á hacer contradicción, y hubiere designado el interesado la pertenencia, se pregona en los tres domingos siguientes y se publican carteles sobre ello. No habiendo tampoco contradicción, se notifica al denunciador que en el término que falte para los noventa dias, tenga desembarazada una labor de diez varas; y no puede ya alterar su posesion ninguna reclamacion ulterior, que solo es admisible sobre la propiedad, y de ningun modo pasados los noventa dias (arts. 96 y 97 de la instruccion).

Mas adelante expondré los motivos por que puede perderse el derecho adquirido sobre una mina; mas para seguir el órden de las ideas conviene indicar aquí, que perdido ese derecho, ó por el desórden ó falta de cuidado en los trabajos que ocasionen alguna ruina ó entorpezcan ó imposibiliten su continuacion, es admisible tambien el denunció; pero se ha de hacer saber al antiguo dueño de la mina, para que con su audiencia se resuelva lo que corresponda (art. 98 de la instruccion).

5.º *Designacion de pertenencias de minas.* —

Admitido el registro ó el denunció , el interesado , mejor instruido de las cualidades y circunstancias del criadero , debe en el término de diez dias contados desde la fecha de la admision , hacer la *designacion de la pertenencia* registrada ó denunciada , es decir , manifestar al inspector el punto en que tenga abierta ó intente abrir la primera boca de su mina , y la extension que con respecto á ella quiere tomar por cada lado ó por uno solo de las doscientas varas que le corresponden al rumbo, hilo ó direccion del criadero. Esta designacion causa cuatro efectos: 1.º el señalamiento en el terreno, de la extension que en su dia ha de obtener el interesado , y á la cual tiene ya derecho presunto desde dicha admision : 2.º que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador la posesion de su terreno : 3.º que tampoco el denunciador pueda impedir á otros individuos hacer registros fuera del terreno que legalmente haya designado (circular de la direccion de 7 de julio de 1840) ; y 4.º que la demarcacion de la mina se circunscriba precisamente al terreno que el interesado designó , en el término y en la forma establecida por la ley ; de modo que aunque padeciera equivocacion en órden á la direccion del criadero , no tiene derecho para variarla en perjuicio de otro (circular de la direccion de 20 de octubre de 1840).

Conviene sobre este punto hacer una explicacion

interesante. Es muy posible y sucede con frecuencia, que los denunciadores hacen por ignorancia ó por malicia estos registros ó denuncios, suponiendo y afirmando la presencia de un *criadero* que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas ó excavaciones mas ó menos aventuradas. Pero aunque así se verifique, y aunque á su consecuencia queden indebidamente admitidos algunos registros ó denuncios, estos actos fundados solo en la relacion falsa ó equivocada de los denunciadores, no dan á éstos verdadero derecho á una propiedad que no existe; por lo cual en la admision del registro ó denuncia se añade la fórmula de *en cuanto haya lugar en derecho*; y la que se hiciere sobre un concepto equivocado, es nula y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquiera otra persona de reclamar contra ella y verificar trabajos indagatorios ó de calicatas en el mismo terreno obtenido é indebidamente designado. De otra manera quedaria frustrado el objeto de la ley, cual es, estimular á todos al descubrimiento de los minerales, concediendo despues su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre; porque cualquiera en otro caso podria impedir tales investigaciones y calicatas, suponiendo maliciosamente la existencia del *criadero*, y adquiriendo anticipadamente y con per-

juicio de los demás la exclusiva pertenencia de los terrenos. La expresada nulidad la persuade el art. 10 del real decreto de 1825, pues previniéndose en él que cada mina tenga doscientas varas castellanas de longitud al hilo *del criadero* y la mitad de latitud á su echado, es evidente que requiere la existencia del mismo criadero, á cuyo hilo y echado han de marcarse las trescientas varas que forman la cuadra ó pertenencia de la mina; y lo corrobora el art. 100 de la instrucción, mediante á que expresamente previene, que en el expediente se ponga razon individual de lo que observare el perito que haga el reconocimiento y demarcacion en órden á la capacidad de la labor, á la especie y cualidades de la roca ó tierras de los respaldos del *criadero*, y al rumbo, echado, corpulencia y naturaleza de este, con expresion de las sustancias que le compongan; y por último, que se recojan algunas muestras. Mal pudiera pues cumplirse con todas estas formalidades, si se demarcaran las minas sin haberse descubierto el criadero al cual son relativas, y cuya existencia por tanto debe resultar calificada de un modo fehaciente. Todo lo que en contrario se ejecute es una violacion directa de la ley en perjuicio de las empresas mineras y de la industria, y de consiguiente no puede dar derecho alguno de posesion y propiedad al registrador; en una palabra, es nulo de derecho.

En la designacion ha de expresarse tambien el punto en que se *haya abierto ó se intente abrir* la primera boca de la mina y la extension que con respecto á ella se quiera tomar á cada lado, ó por uno solo, de las doscientas varas que con arreglo á la ley le corresponden al rumbo; y si se pretendiere mas de una pertenencia, debe tambien expresarse (arts. 6 del decreto, 91 de la instruccion, circular de la direccion general de 7 de julio de 1840, y resolucion del gobierno de 24 setiembre de 1841).

Para la genuina inteligencia de esta doctrina debe tenerse presente, que el criadero puede estar en la superficie de la tierra, y en este caso el registrador ha de manifestar el punto en que intenta abrir la boca de la mina. Pero si por estar muy enterrado no asoma á la superficie, y para llegar á él es preciso algun rompimiento, cala ó calicata de consideracion en cualquier terreno, el que lo intente debe pedir licencia al inspector, manifestando su fundamento y conveniencia ó necesidad, con designacion del sitio que eligiere; y si publicada la solicitud no hubiere contradiccion en el término de diez dias, se le concede el permiso con la obligacion de dar cuenta así que descubra el criadero, á fin de que designando la pertenencia, le corran desde entonces los noventa dias para la habilitacion de la labor de diez varas; y se publica tambien por carteles el nuevo registro (art. 94 de la instr.) Abierta en-



tonces la boca de la mina , puede ya designar la pertenencia , y manifestar el punto en que se hubiere abierto. Por eso el art. 91 de la instr. abraza uno y otro caso , el de *estar abierta* la boca de la mina y el de *intentarse abrir*.

Si en un mismo terreno dos ó mas individuos emprenden calas ó calicatas, el primero que descubra el criadero es preferido en el registro formal (dicho art. 94).

6.º *Labor precedente á las demarcaciones.* — Admitido el registro y hecha la designacion expresada , está obligado el interesado á habilitar en el término de noventa dias una labor de pozo ó de cañon , á lo menos de diez varas castellanas, en los términos prevenidos por la instruccion (arts. 7 del decreto y 92 de la instr.)

Pero ni la concesion de las minas ni las labores expresadas dan derecho alguno á disponer de la *mena* ó producto en bruto y sin elaborar ; y solamente son licitas estas ventas , cuando las minas estuvieren demarcadas en los términos que expondré en el párrafo siguiente (resolucion de 9 de enero de 1842 , circulada en 22 del mismo).

7.º *Adjudicacion , reconocimiento , demarcacion y posesion.* — Tanto en los registros de minas nuevas , como en los denuncios de las abandonadas , cumplidos los noventa dias , y verificada en ellos la habilitacion de la respectiva labor ó exca-

vacion, de la cual debe dar aviso el interesado, se decreta la *adjudicacion* y se procede con citacion de los colindantes, si los hubiere, al reconocimiento, á la *demarcacion de pertenencia*, y á darse la *posesion* formal en nombre de la corona. Consiguiente á esta citacion cualquier interesado puede oponerse al acto de la demarcacion, sin limitacion de tiempo ni de circunstancias; pero debiera estar fijado un plazo dentro del cual hubiera de hacerse uso de ese derecho, prescribiendo despues de pasado. Por no suceder así, quedan en una azarosa incertidumbre los intereses cuantiosos que se confieren en estas demarcaciones, y siempre hay cabida para los pleitos que en este ramo mas que en ningun otro suscitan la codicia y la mala fe. La reclamacion contra el registro prescribe á los noventa dias, á pesar de que este acto no da mas que un derecho presunto, y con mayor razon deberia haber igual prescripcion para toda oposicion contra el acto mas solemne, que es el de la demarcacion, desde el cual se trasfiere el dominio.

El reconocimiento y la demarcacion se hacen por un ingeniero, ó en su defecto por algun agrimensor, arquitecto ó á lo menos alarife, y á presencia de aquella autoridad, que nunca pueda operar en este acto como ingeniero ó profesor, ó bien ante la persona que al efecto comisione, y con la inexcusable autorizacion de escribano (artículo 8

del decreto y 99 de la instruccion, circular de la direccion de 7 de julio de 1840, y regla 7.^a de la resolucion de 1.^o de diciembre de 1841).

La demarcacion ha de hacerse con la posible puntualidad, y prefiriéndose la de las minas que tuvieran extraida alguna mena (resol. de 9 de enero de 1842 circulada en 22 del mismo). Esta es la operacion mas importante de cuantas se ejecutan con relacion á las minas, pues de su exactitud depende la seguridad de los derechos que se trasfieren por ella; y de sus defectos se originan empeñados litigios que ponen en duda la suerte de infinitas familias. Ha de hacerse la demarcacion del terreno por líneas rectas horizontales, cualquiera que sea la figuracion exterior de él, fijándose estacas ó poniéndose hitos ó señales ostensibles; y se ha de expresar en el expediente con la mayor claridad, lo que hubiere observado el ingeniero ó inteligente en órden á la capacidad de la labor, á la especie y calidad de la roca ó tierra de los respaldos del criadero, y al rumbo, echado, corpulencia y naturaleza de este, con expresion de las sustancias que lo compongan. Se ha de advertir además el órden de las medidas echadas, y se han de recoger algunas muestras del criadero (arts. 8 y 11 del decreto 100 y 103 de la instruccion y regla 5.^a de la resolucion de 1.^o de diciembre de 1841). Esta operacion tan importante se ha de ejecutar, como ya he

indicado, con citacion de los dueños de las minas inmediatas, y si no los hubiere, se ha de hacer constar así en el expediente (regla 6.^a de dicha resolucion de 1841).

Es necesario tener presente al ejecutar estas demarcaciones, que cada mina ha de constar de doscientas varas castellanas al hilo del criadero, y la mitad de latitud á su echado, formando ángulo recto con la primera (art. 10 del decreto); y que el paralelogramo rectángulo que resulta de esta medida, es lo que forma la pertenencia de la mina, cuyos linderos no pueden variarse. Esta es la regla general dictada por la ley; pero una aclaracion de mucha trascendencia la ha alterado, introduciendo una novedad que ocasiona muy graves cuestiones. Segun ella siempre que por circunstancias particulares resulte que el espacio comprendido entre varias minas ya adjudicadas, constituya una superficie de veinte mil ó mas varas cuadradas, puede concederse la pertenencia al que haga un nuevo registro ó denuncia, aunque aquel espacio no sea de la expresada figura rectangular; pero cualquier pertenencia de estas ha de tener exactamente lo mismo que las rectangulares, veinte mil varas cuadradas. Los expedientes relativos á estas demarcaciones de figura irregular deben instruirse del mismo modo que los restantes, aunque procurándose siempre que la forma de estas pertenencias sea

lo mas regular posible (orden de 3 de mayo de 1841, circulada en 12 del mismo). Infiérese pues de esta declaracion, que no obsta la irregularidad del terreno para las concesiones de minas, siempre que tenga un espacio de veinte mil ó mas varas cuadradas (orden de 28 de agosto de 1841).

Pero si el terreno que media entre dos ó mas minas contiguas no llega á formar una pertenencia completa, por no contener toda la superficie expresada, se tiene por demasia y se concede bajo el título vulgar de *mejora de estacas* al primero que lo pide, siempre que los dueños de aquellas no se obliguen á llegar á él con sus labores en el término que el inspector les señale (artículo 14 del real decreto).

Hecha la demarcacion y fijadas las estacas ó señales, se procede á dar al interesado la posesion de la mina (art. 8 del decreto), si se hubiere ejecutado la labor que la ley previene y descubierto el criadero, circunstancia precisa, como ya he dicho, para la validez de aquel acto (circular de la direccion de 7 de julio de 1840); y se firma la diligencia por el mismo interesado y los testigos, autorizándola tambien un escribano (reglas 8 y 9 de la resol. de 1.º de diciembre de 1841). En seguida el expediente con las muestras del mineral se remite á la direccion general para su aprobacion, y obtenida, se da testimonio al dueño para que le sirva de título

de pertenencia (arts. 9 del decreto , 101 y 102 de la instruccion , y regla 10 de la citada resolucion de 1.º de diciembre de 1841).

Muy comun es que la direccion general no expida esta aprobacion con la premura que exige la seguridad de los derechos de los interesados; y por el contrario se pasa dilatado tiempo sin concederla, y sin dar á estos los títulos de pertenencia. Entre tanto puede suceder que se haga alguna contradiccion por un tercero interesado , y entonces si ha trascurrido un año y un dia desde que se dió la posesion al dueño , tiene este derecho á que se le ampare en ella segun los principios generales de la jurisprudencia comun , y debe continuar en su goce, mientras no fuere vencido en el juicio de propiedad : y aun antes de cumplirse el año y dia , los cuantiosos gastos hechos en las labores y beneficios, y el pago de los impuestos , le dan algun derecho á no ser perturbado por otro que no presente iguales motivos de consideracion.

8.º *Cualidad indivisible de las minas.* — Por regla general las minas son indivisibles en su extension, y por consiguiente la demarcacion que forme cada pertenencia no puede dividirse entre diferentes sugetos. Tampoco se pueden reunir en uno mismo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero. Pero se exceptúan de esta regla los casos siguientes :

1.º Cuando se descubre un criadero nuevo.

2.º Cuando se restaura un establecimiento de mina abandonado.

3.º Si los dueños forman empresas por compañías á lo menos de tres personas.

4.º Cuando se solicite una mina nueva por haber salido con los labrados de la primitiva.

5.º Si se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro título legítimo (art. 13 del decreto).

En los dos primeros casos se pueden conceder hasta tres minas á sus primeros descubridores, si se hallan en paraje en que no haya mina alguna ó cata anteriormente abierta á distancia de dos leguas en contorno; y dentro de este recinto solo dos en los sitios que no se hubieren laboreado. Para la aplicacion de estas dos ó tres pertenencias se consideran como descubridores los restauradores de antiguos establecimientos (art. 13 del decreto y 105 de la instruccion).

A las empresas por compañías se pueden conceder cuatro minas; y tanto en este caso como en los anteriores las concesiones se hacen por la direccion general (dichos arts.); pero en el 4.º estan facultados para hacerla los respectivos inspectores (art. 107 de la instruccion).

Adquiriéndose los derechos por compra, sucesion ú otro título legítimo, deben los interesados

dar cuenta al inspector del distrito para que lo avise á la direccion general (artículo 108 de la instruccion).

9.º *Trabajos mineros.* — Como la concesion de las minas tiene por objeto su útil aprovechamiento en beneficio de la industria minera, todas han de elaborarse con sujecion á los principios y reglas del arte; y sus labores no pueden suspenderse, sin darse antes aviso al inspector ó ingeniero del distrito (art. 27 del decreto). Para que una mina se entienda poblada, ha de tener por lo menos cuatro operarios dedicados á alguna labor interior ó exterior de ella (art. 18 id.), cuyos trabajos se han de hacer de modo que las minas se mantengan limpias de atierres, desaguadas, ventiladas y competentemente fortificadas, para el correspondiente desahogo y despejo de los labrados y la debida seguridad de los operarios; y su laboreo debe coordinarse de modo que se faciliten sus faenas y maniobras, y se haga subsistente y durable (art. 116 á 124 de la instruccion).

Corresponde á los inspectores cuidar de que los trabajos no se suspendan sin su conocimiento, y á los dueños darles aviso de la suspension con expresion de causa; y cuando fuere con designio de abandonar la mina, recogiendo los efectos ó enseres, lo han de declarar así, para que publicado el abandono por carteles, pueda cualquiera otra per-

sona continuarlas labores. (Artículo 125 á 128 de la instrucción).

En las minas que por ruinosas pueda convenir la suspensión de los trabajos y aun cerrar y prohibir su entrada, corresponde al inspector ordenar lo oportuno para su remedio y hasta disponerlo á costa de los dueños (art. 129 de la instr.); pero ni lo uno ni lo otro puede determinarse en las litigiosas aunque lo pida una de las partes, ni embargarse estas pertenencias, ni sus aperos ó enseres, sino solamente sus productos (art. 130 y 131).

10. *Terrenos y oficinas de beneficio.*— Para el servicio de las minas y para establecer los hornos de fundición y demás oficinas necesarias, puede necesitarse algún terreno, y en este caso los mineros tienen derecho á su adquisición, mediante la indemnización de daños á los dueños por convenio ó á justa tasación de peritos (art. 19 y 20 del real decreto). Estas solicitudes se instruyen y conceden del mismo modo que las de las minas (art. 109 y 110 de la instr.)

11. *Goces y beneficios concedidos á los dueños.*— Varios goces están dispensados por la ley á los mineros, y pueden recapitularse en las siguientes reglas:

1.^a Las concesiones de minas se hacen por tiempo ilimitado, y mientras aquellos cumplan con las condiciones legales, pueden disponer de su de-

recho y de los productos como de cualquiera otra propiedad (art. 15 del decreto de 1825).

2.^a Por tiempo de diez años estan eximidas del pago de alcabala las ventas de minas ó criaderos de los minerales, las de fábricas de beneficio, y las de los metales que aquellas produzcan y que se fundan ó afinen en estas (reales órdenes de 25 de diciembre de 1832, y de 13 de diciembre de 1833).

3.^a Tanto los mineros como los dueños de los hornos ú oficinas de beneficio, tienen el mismo derecho que los vecinos de los pueblos donde estas se hallen situadas, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos y manantiales, á proveerse de las leñas, madera y carbon de los montes con arreglo á las leyes y ordenanzas, y al disfrute de pastos en las dehesas, montes, prados y ejidos, para las bestias de carga, tiro y sillas dedicadas á las faenas y trasportes de las minas y oficinas de beneficio (arts. 21, 22 y 23 del decreto, y 111 de la instruccion). Pero todos estos goces tienen su limitacion, pues tanto los sitios para los edificios que hayan de construirse en las bocas de las minas, y para establecer oficinas de beneficio, como el uso y aprovechamiento de las aguas y el terreno necesario para los caminos, se deben reducir al espacio que á juicio del inspector respectivo fuere indispensable (art. 24 del decreto).

4.^a Son tambien de la propiedad de los dueños

de minas las aguas y todo cuanto aquellas producen, mientras los mismos dueños no pierdan el derecho que la ley les concede ; y no tienen obligacion de satisfacer ningun cánon por este disfrute (art. 1.º de la resoluc. de 29 de abril de 1841).

5.^a Para los trabajos de minas se les debe facilitar á costo y costas la pólvora , el azufre , la sal y el azogue de los almacenes de estanco ; debiendo hacerse las entregas de los pedidos por semestres ó cuatrimestres, y examinarse en estos períodos las existencias que resulten de dichos artículos , á fin de evitar que se abuse de esta concecion (real órden de 2 de agosto de 1828).

6.^a Además de todos estos goces la especial proteccion en favor de los establecimientos de minas se extiende á los que trabajen en ellas por cuenta de extranjeros , pues estan exentos de represalias en casos de guerra , y no pueden ser molestados con motivo de ella en sus personas y bienes, mientras observen las leyes de policia y buen gobierno , y asimismo les está concedido el derecho de transmitir por donacion, venta ó sucesion las propiedades que adquieran en España, aunque los dueños de las minas no esten naturalizados en el reino (art. 35 del decreto).

12. *Derechos correspondientes al fisco.* — Cada pertenencia de minas de la dimension de 200 varas castellanas de longitud y la mitad de latitud,

está gravada con el impuesto anual de cuarenta duros, ó la cantidad proporcionada si aquella no llega á dichas dimensiones; y las oficinas de beneficio con veinte duros por cada 100 varas cuadradas del terreno que ocupen (decreto de las cortes de 20 de julio de 1837, que altera lo dispuesto en el art. 26 del decreto de 1825). Corresponde además á la hacienda pública el 5 p 0/0 del producto de los minerales beneficiados, y tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se expendan en su estado natural, sin deduccion de costos en uno ni otro caso (art. 27 del decreto).

Solamente estan libres de este impuesto :

1.º Las ferrerías y minas de hierro (art. 28 del mismo).

2.º Las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras su aprovechamiento no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos (artículo 29 id.)

La recaudacion de los expresados impuestos se hace por los inspectores con sujecion á las disposiciones reglamentarias establecidas (arts. 145 á 147, y 151 á 154 de la instr.); y el pago se ha de verificar precisamente en metálico, aunque usándose de toda equidad en la regulacion del valor de los productos, al deducirse la parte correspondiente al derecho del 5 p 0/0 (real órden de 1.º de

mayo de 1830, que altera lo dispuesto en el art. 147 de la instr.)

A fin de evitar defraudaciones en su pago, han de presentarse los productos al inspector para su reconocimiento y para que ponga la marca en los que por su naturaleza lo admitan; y si por la distancia no fuere posible la conduccion, se debe adoptar el medio que la direccion general establezca (artículos 147 y 148 de la intruc.) Las pastas de plomo argentífero exigen especiales formalidades, que estan reglamentadas y sería prolijo enumerar en este capítulo (puede verse la resolucion de 25 de abril de 1841); y el cobre tambien tiene determinadas reglas con igual objeto (real orden de 11 de enero de 1829).

No llevando los productos la expresada marca, ó infringiéndose cualquiera de las reglas prescriptas para evitar fraudes en el pago del impuesto, caen aquellos en comiso (art. 148 de la instruccion y resolucion citada de 1841). Una de las principales formalidades es la de no poderse conducir los productos de las minas ni aun para su fundicion en las fábricas, sin el especial requisito de una guia expedida por el inspector y sin la presentacion de la tornaguía (art. 50 de la instr.) En las provincias donde no hay inspeccion, el despacho de estos documentos incumbe al respectivo jefe político ó alcalde (resolucion de 30 de julio de 1841).

Con igual objeto de asegurar el pago de los derechos del fisco, las administraciones de rentas no pueden facilitar guías para la circulación de minerales, menas, ni metales, excepto el hierro, como no se acredite haberse satisfecho el 5 p 0/0, ni el resguardo puede tampoco permitir el transporte de dichos productos, si no se acompaña el documento expresado (resolución de 12 de agosto de 1842, circulada en 19 del mismo).

13. *Pérdida de los derechos adquiridos en las minas.* — Piérdese el derecho adquirido sobre una mina, y queda en la clase de denunciabile:

1.º Cuando no se habilite en el término de noventa días la labor de que hice mención en el párrafo 6.º de este capítulo.

2.º Cuando por no haberse dado á tiempo el aviso que indiqué en el párrafo 7.º, se imposibilite el reconocimiento completo de la mina.

3.º Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las 20 leguas alrededor.

4.º Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina, se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncia entablado por otro, no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses (art. 30 del real decreto de 1825).

Las oficinas de beneficio se entienden abandonadas cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas (art. 31 id.)

Si por consecuencia de este abandono se propusiere algun denuncia, en los casos 1.º, 2.º, y 4.º que acabo de mencionar, ó en el de que por el desorden ó falta de cuidado en los trabajos se ocasione alguna ruina ó se entorpezca su continuacion, es admisible el denuncia, como ya indiqué al principio de este capítulo: si en el expresado caso 4.º el poseedor de la mina no dispusiere dentro de cuatro meses el desagüe proporcionado de las labores hondas, el denunciante que á ello se obligue, ha de dar fianza de verificarlo y completarlo á satisfacion del inspector, bajo la pena de perder el gasto que hiciere, y de restituir al primero los frutos extraidos ó su valor (art. 98 de la instr.)

En cualquiera de los casos en que el dueño de la mina pierda su propiedad, pierde tambien el derecho á las aguas que hubiere en el establecimiento, las cuales pasan con todas las pertenencias de la mina al dominio del estado, mientras no haya quien la solicite por medio del competente denuncia (art. 2.º de la resolucion de 21 de abril de 1841).

14. *Reglas especiales á determinadas producciones.*— Cuanto he expuesto hasta aquí es relativo á las minas en general; pero hay además al-

gunas disposiciones especiales acerca de diversas clases de producciones, cuales son :

- 1.^a Los escoriales y terreros antiguos.
- 2.^a Las minas de carbon de piedra.
- 3.^a Las minas de hierro.
- 4.^a El azogue.
- 5.^a El azufre.
- 6.^a El plomo.
- 7.^a El cobalto.

1.^o *Escoriales y terreros antiguos.* — Estos escoriales ó despojos hallados en sitios donde se han hecho en lo antiguo excavaciones ó trabajos mineros, estan subordinados á las reglas generales que he expuesto con relacion á las minas en general; pero acerca de ellos rigen además declaraciones especiales; á saber:

1.^a Los que se encuentren en el terreno de la demarcacion ó demarcaciones de una mina, pertenecen á esta, con tal de que antes no hayan sido denunciados separadamente.

2.^a Son por consiguiente denunciabiles todos los escoriales y terreros, aunque sean modernos, que pertenezcan á minas ú oficinas de beneficio, si se hallan abandonadas y en el caso de ser denunciabiles, á menos que estuvieren almacenados en edificios cerrados. Pero no son denunciabiles, los que se encuentren en terrenos correspondientes á la hacienda pública.

3.^a Los denuncios se hacen en los mismos términos que los de la minas, y á la direccion general corresponde graduar la extension y limites que ha de tener cada concesion cuando el escorial sea de alguna importancia, ó si se han de comprender dos ó mas manchones bajo una sola de aquellas.

4.^a Al darse la posesion, ha de estar abierta una zanja de cinco varas de longitud, y dos de profundidad, para que el inspector se cerciore de si es escorial ó terrero, y cuál es la sustancia metálica que se trata de aprovechar.

5.^a Es obligacion del denunciador designar la direccion en que quiere llevar el aprovechamiento del escorial ó terrero, y una vez determinada esta, ha de llevar la labor hasta descubrir el terreno en la latitud que se hubiere dado á la pertenencia.

6.^a Con vista del informe del inspector, la direccion general debe señalar un plazo que no puede exceder de un año, para que el denunciador establezca sus hornos ú oficinas de beneficio; y si pasa este plazo sin haberse construido, pierde el interesado todo su derecho. Tanto del dia en que se empieza la fundicion, como del en que se apaguen los hornos, ha de darse cuenta al inspector.

7.^a Las operaciones del beneficio ó fundicion no pueden interrumpirse mas que por tres meses consecutivos al año ó por cuatro con interrupcion: pa-

sado este tiempo, el escorial ó terrero es denunciabile, á menos que por extraordinarias circunstancias haya dado licencia el inspector para la suspension de los trabajos con aprobacion de la direccion general.

8.^a Los productos de estas elaboraciones estan sujetos á los mismos impuestos que los demás minerales. Se exceptúan sin embargo, los escoriales y terreros que se benefician por contener hierro; aunque requieren siempre todas las formalidades necesarias para el denuncia y adjudicacion.

9.^a Finalmente el mercurio procedente de escoriales ó terreros, se ha de entregar á la respectiva administracion de rentas (resolucion de 18 de abril de 1841).

2.^o *Minas de carbon de piedra.* — Incalculable es el bien que puede hacer la Administracion, favoreciendo la investigacion y explotacion de los carbones minerales que tanta utilidad producen á la industria y que no pueden ser reemplazados con ningun otro combustible. Las prodigiosas fuerzas del vapor no se aplicarian hoy al movimiento de innumerables máquinas, sin ese auxilio tan necesario para el desenvolvimiento en grande de todas las industrias. Por eso aunque se dejen al interés individual las minas de hierro, plomo, cobre, de plata, y otras que tanta utilidad producen, la Administracion debe favorecer con pre-

ferencia la explotacion y beneficio de ese fósil inapreciable, agente poderosísimo de la riqueza (artículo 23 de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833).

La legislacion protege tambien mas decididamente esta parte de la industria minera por medio de concesiones importantes en su beneficio, que estan comprendidas en las siguientes reglas.

1.^a El carbon de piedra de todas partes del reino es libre en su extraccion al extranjero y á nuestras posesiones de América de todo impuesto de cualquier clase ó denominacion.

2.^a Tambien lo es por su conduccion en bandera española de un puerto á otro de la península.

3.^a El carbon de piedra extranjero adeuda á su entrada en España el derecho de 2 rs. en quintal siendo el buque español, y de 3 rs. si es extranjero.

4.^a Para la enseñanza de la explotacion y beneficio de carbon de piedra se halla establecida una cátedra en el instituto Asturiano (reales órdenes de 4 de marzo de 1832, de 14 de diciembre de 1834 y de 4 de agosto de 1837).

5.^a Además para proporcionar el mayor ensanche posible á estas minas, cada pertenencia de ellas ha de tener 600 varas de longitud, y 100 de latitud; y las compañías ó particulares pueden obtener el número de pertenencias que permite el art. 13 del real decr. de 1825, demarcándose unas á con-

tinuacion ó al lado de las otras, segun mas conviniere á los interesados y al mejor repartimiento de los terrenos, con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios (real órden de 11 de setiembre de 1836).

3.º *Minas de hierro.* — Las reglas que rigen con relacion á estas, son las mismas que las de todas las minas en general; pero en cuanto á la adquisicion de pertenencias la demarcacion ha de hacerse del modo que acabo de indicar en cuanto á las de carbon de piedra (real órden de 28 de julio de 1840).

4.º *Minas de azogue.* — Ya se dijo al principio de este capítulo, que las minas de azogue de Almaden pertenecen al estado. Puede sin embargo cualquiera elaborarlas por su cuenta, en los parajes situados fuera de la demarcacion de aquellas; pero estando estancada la venta de los azogues, los que los exploten y adquieran no tienen facultad de disponer de ellos como propiedad particular, sino los han de entregar precisamente en los almacenes de la hacienda pública (art. 16 del decreto de 1825), al precio designado por el gobierno, que es á razon de 35 pesos fuertes por quintal, si no excede de 50 quintales la entrega que haga el beneficiador, y á 38 cuando pase de esta cantidad (real órden de 2 de junio de 1835 que altera lo dispuesto en la de 29 de marzo de 1829).

5.º *Minas de azufre.* — Este producto está estancado por la hacienda pública de igual modo que los azogues, y por consiguiente los mineros que lo benefician no pueden disponer de él con entera libertad, sino lo han de vender precisamente á la misma hacienda, ó han de exportarlo al extranjero (real órden de 17 de noviembre de 1829).

6.º *Minas de plomo.* — Estas minas son protegidas con las mismas reglas que las demás; pero el alcohol está gravado en su extracción al extranjero con un real en quintal, ya sea de hoja ancha, ya de hoja menuda ó grano fino (real órden de 14 de noviembre de 1828).

7.º *Minas de cobalto.* — La exportacion de este artículo es absolutamente libre, mientras no se establezcan en España fábricas de esmalte (real órden de 17 de octubre de 1837).

15. *Industrias análogas á la minería.* — El descubrimiento, excavacion, beneficio y aprovechamiento de algunos productos naturales del reino mineral tienen mucha analogía con la industria minera, pero se rigen por reglas diferentes. Así sucede respecto de

- 1.º Las arenas auríferas y topacios.
- 2.º Las arenas y piedras propias para la fabricacion de loza.
- 3.º Las piedras litográficas.
- 4.º Las canteras.

Indicaré los medios de proteccion establecidos para el aprovechamiento de estos útiles productos.

1.º *Con relacion á las arenas auríferas y topacios.*— Son de libre aprovechamiento sin necesidad de licencia ni de otra formalidad y sin sujecion á ninguna clase de impuestos, las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se beneficien con operaciones por mayor en establecimientos fijos (art. 29 del real decreto de 1825). Igual libertad está declarada respecto del topacio (real órden de 16 de mayo de 1826).

2.º *Arenas y piedras propias para la fabricación de loza.*— Todo español ó extranjero tiene facultad de hacer indagaciones y excavaciones con el fin de descubrir y reconocer las arenas y piedras salíceas, las aluminosas, las arcillas plásticas y magnesianas, y las tierras y piedras refractarias aplicables á la alfarería y fabricacion de loza, sin mas requisito que la previa licencia del alcalde del pueblo á que los terrenos pertenezcan : y si de resultas de estas indagaciones se encuentran dichas sustancias minerales, ya sea en tierras realengas ó del comun, ya en las de dominio particular, debe el interesado pedir al mismo alcalde la demarcacion de espacio que necesite, que puede ser un cuadro de cien varas de lado, ó la superficie equivalente de diez mil varas cuadradas, si le conviniere otra fi-

gura, ó bien la parte de este área que estime suficiente al intento; pero ha de preceder la justa indemnizacion al dueño del terreno (real orden de 2 de agosto de 1833).

3.º *Piedras litográficas.* — Lo mismo sustancialmente puede decirse con relacion á estos productos, pues cualquiera tiene derecho á ejecutar iguales indagaciones acerca de las piedras litográficas, siempre que cumpla con las dos condiciones expresadas, y que además abone al dueño del suelo el 5 p 0/0 de lo que este produzca (real orden de 6 de marzo de 1832). Para el fomento de este auxiliar de la industria está encargado á la direccion general de minas, que promueva y estimule la indagacion y trabajos de canteras y piedras litográficas (real decreto de 10 de enero de 1832).

4.º *Con relacion á las canteras.* — Las canteras pueden contribuir y de hecho contribuyen en muchas de nuestras provincias á alimentar algunas industrias y á hermohear los pueblos; y aun las piedras de construccion son tambien una riqueza importante, con métodos de explotacion y caminos para su acarreo. Por eso está encargado á los jefes de las provincias que indaguen la riqueza de esta clase que produzca su respectivo territorio, y empleen todos los medios posibles para utilizarla (artículo 24 de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833).

Pero la explotacion y beneficio de las canteras estan retringidos por una disposicion que previene, que los dueños, arrendatarios y usufructuarios de terrenos situados en la zona de mil y quinientas varas de las costas, no puedan abrir zanjas, ó hacer grandes excavaciones, amontonar tierra, ni fabricar cosa alguna que pueda perjudicar á la defensa ni á la solidéz y regularidad de las mismas costas, á menos que obtengan antes permiso de la autoridad militar encargada en la guarda y defensa de dichos puntos (real órden de 31 de diciembre de 1839 circulada en 24 de febrero de 1830). Igual requisito es necesario llenar, además de todos los trámites prevenidos por las leyes, para la explotacion de minas situadas dentro de dicha zona (real órden de 7 de junio de 1830).

CAPITULO III.

De los socorros y seguros mutuos.

Las asociaciones de socorros y seguros mutuos, creacion feliz de la civilizacion moderna, son un eficaz auxilio contra los males inevitables ocasionados por las calamidades públicas, pues tienen por objeto ampararse mutuamente los asociados en los

casos de desgracias , é indemnizarse recíprocamente los daños que ellas originen.

En las asociaciones de socorros mutuos la Administracion no debe entrometerse á dirigir la voluntad ni los medios que puedan emplear los interesados para su socorro , sino dejarlo todo fiado al interés individual , aunque procurando que los esfuerzos reunidos se encaminen á alcanzar el fin de estas útiles empresas. Bástale pues promover su creacion en las poblaciones donde juzgue que podrá ser conveniente (real órden de 30 de julio de 1836); y cuidar de que se observen para ello las siguientes reglas :

1.^a Que se presenten al jefe de la provincia los estatutos, para su conocimiento y en caso necesario su aprobacion.

2.^a Que se dé conocimiento á la autoridad local de las personas que dirijan la asociacion , ó que intervengan en sus fondos, siempre que sean nombradas ó reemplazadas.

3.^a Avisar á la misma autoridad y en las capitales á dicho jefe , cuando se celebren juntas generales , expresando el lugar y la hora de la reunion, la cual puede ser presidida aunque sin voto por la autoridad respectiva (real órden de 28 de febrero de 1839).

Lo mismo puede decirse de las sociedades de socorros mutuos de objetos tanto rústicos como ur-

bános. El fin de ellas es atenuar los efectos de las desgracias y calamidades que destruyen los arbolados, las mieses y los ganados; ó resarcir los daños de los funestos estragos causados por las inundaciones, los incendios, los huracanes, los terremotos y las plagas, así en los campos como en las poblaciones. Los estatutos ó reglamentos de estas asociaciones pueden formarlos sus mismos individuos sin necesidad de aprobacion superior, con tal de que se subordinen á los principios generales de Administracion y á las reglas de buen orden y policia.

CAPITULO IV.

De las cajas de ahorros y montes de piedad.

La civilizacion ha inventado tambien un medio, que estimulando á los hombres á ser morigerados y laboriosos, les proporciona recursos con que auxiliarse en los casos de enfermedad, falta de trabajo, ú otras desgracias semejantes. Tal es la formacion de un depósito público, protegido por la Administracion, donde consignan el artesano, el menestral, el empleado, el jornalero ó cualquiera otra persona el producto de sus ahorros, para tenerlo allí asegurado mientras no necesite de él; pudien-

do sacarlo cuando les haga falta, con el interés además de un moderado premio. La utilidad de estos establecimientos es evidente, por las ventajas morales y económicas que proporcionan. En efecto, por medio de las cajas de ahorros los artesanos, menestrales y jornaleros, poco cuidadosos por lo comun de ahorrar los escasos productos de su trabajo, pueden irlos depositando paulatinamente, y encontrar al cabo de algun tiempo un pequeño capital para costear los enseres de un taller, para surtirse de las primeras materias, para comprar las herramientas ó utensilios de sus artefactos, ó un pedazo de tierra, un carro, una bestia ó cualquiera de los demás objetos auxiliares de su industria. Este medio les evita además que malgasten improductivamente y tal vez en vicios, el pequeño sobrante que acumulado puede servirles de socorro en una enfermedad ó en una época en que no encuentren ocupacion.

Por eso la Administracion debe fomentar la creacion de estos depósitos, procurando dar á sus fondos toda la seguridad posible, y excitando á los hombres acaudalados y benéficos á que se encarguen en su administracion para que inspiren la confianza, que es el primer elemento de estos establecimientos.

Muy íntima conexion tienen con ellos los que se conocen con el título de montes de piedad ú otros

análogos ; en los cuales cualquiera puede pedir la pequeña cantidad que necesite para alguna urgencia , dejando en fianza una alhaja de mayor valor , bajo la obligacion de devolver á cierto plazo lo que hubiere recibido , con un módico interés. Esta especie de bancos públicos , protegidos por la Administracion , y rodeados tambien de personas pudientes y honradas , además de proporcionar recursos al necesitado , y de inutilizar las miras de la codicia y de la usura , pueden servir á la vez de seguridad á las cajas de ahorros , y de medio productivo que suministre el capital necesario para satisfacer á los impondedores el tanto p $\frac{o}{o}$ de sus imposiciones.

Pocos ó ningunos empleados , si es posible , mucha economía , suma pureza y claridad en la cuenta y razon , una administracion sencilla , dirigida por personas de responsabilidad y prestigio , y un reglamento que reuna todas las precauciones oportunas bajo estas bases , son las condiciones esenciales de uno y otro establecimiento. Su ereccion es un deber de las autoridades administrativas , y á las mismas incumbe proteger con celo la seguridad y prosperidad de sus fondos , y su religiosa aplicacion á los objetos de su instituto (reales órdenes de 30 de julio de 1836 y 17 de abril de 1839).



Seccion II.

DEL COMERCIO Y SUS AGREGADOS.

CAPITULO I.

Del comercio en general.

En vano se aspiraria á la prosperidad de la agricultura y de la industria, si el comercio por medio de los cambios y trasportes no acarrease los frutos y esquilmos, tanto naturales como manufacturados, á los puntos donde son mas necesarios, facilitando por este medio los consumos y protegiendo la reproduccion. El comercio es pues un auxiliar necesario de la agricultura y de la industria, digno de una proteccion tanto mas eficaz, cuanto que sin ella sería inútil la que se dispensase á las otras profesiones (art. 19 de la real instr. de 30 de noviembre de 1833). Esta proteccion la ejerce esencialmente el poder legislativo, y como ejecutor de las leyes el gobierno por medio del ministerio de Marina Comercio y Gobernacion de Ultramar, con

el auxilio de las juntas de este ramo, en las poblaciones donde estan establecidas, y con el de los jefes administrativos de las provincias.

Muy interesantes son las doctrinas de derecho que tienen relacion con esta materia; y para su fácil comprension, las dividiremos en todos los puntos siguientes:

- 1.º Quiénes son reputados comerciantes.
- 2.º Quiénes pueden ejercer esta profesion.
- 3.º A quiénes está prohibido su ejercicio.
- 4.º Garantías de orden para el ejercicio del comercio.

I. Garantía: Matrícula de comerciantes.

II. Obligaciones principales de los que ejercen el comercio.

III. Registro público del comercio.

IV. Oficio de corredor.

5.º Bolsa ó lonja de negociacion pública.

6.º Division del comercio.

I. Comercio terrestre y marítimo.

II. Comercio interior.

III. Comercio exterior.

IV. Comercio de cabotaje.

V. Por mayor y por menor.

VI. De mercaderías, de dinero y de papel moneda.

VII. De neutralidad, habilitacion de bandera ó de asilo.

VIII. De América, de Asia ó de otro punto del globo.

IX. De importacion y de exportacion y de fletes.

7.º Aranceles de aduanas.

I. Con relacion al comercio de importacion del extranjero.

II. Al de importacion de América y de Asia.

III. Al de exportacion del reino.

IV. Al de cabotaje.

V. A los depósitos y tránsitos.

8.º Beneficios concedidos á la marina mercante.

9.º Clasificacion de las aduanas.

1.º *Quiénes son reputados comerciantes.*—Son reputados en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer esta industria, se han inscrito en la matrícula de comercio de que despues trataré, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político. Pero los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no son considerados comerciantes para el efecto de gozar las prerogativas y beneficios que á estos estan concedidos; sin perjuicio de quedar sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y jurisdiccion de este ramo (arts. 1 y 2 del código de comercio).

El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse

inscrita la persona en dicha matrícula, anuncia al público por circulares, periódicos, carteles ó rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones declaradas como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue la ocupacion efectiva en estos mismos actos (art. 17 idem).

2.º *Quiénes pueden ejercer esta profesion.* — Son aptas para ejercer el comercio todas las personas capaces por derecho comun para tratar y contratar, y además todo hijo de familia mayor de 25 años, que acredite reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya sido emancipado legalmente.

2.ª Que tenga peculio propio.

3.ª Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes.

4.ª Que haga renuncia solemne del beneficio de la restitucion, obligándose con juramento á no reclamarlo (art. 4 del mismo código).

Tambien puede ejercer el comercio la mujer casada mayor de 25 años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido dada en escritura pública, ó que esté separada de él legítimamente (artículo 5.º id.)

Igualmente lo pueden ejercer lo extranjeros que hayan obtenido naturaleza ó vecindad en España por los medios que el derecho establece (art. 18),



y aun los que no hubieren obtenido naturalizacion ni domicilio legal; pero sujetándose en este caso á las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, ó á las facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los estados de que aquellos procedan (artículo 19 id.)

3.º *A quiénes está prohibido su ejercicio.*—Está prohibido ejercer esta profesion á los siguientes:

1.º Las corporaciones eclesiásticas.

2.º Los clérigos.

3.º Los magistrados y jueces, en el territorio donde ejercen su jurisdiccion.

4.º Los empleados en la recaudacion y administracion de los impuestos generales, en los pueblos, partidos ó provincias donde desempeñan sus funciones.

5.º Los infames, declarados tales por la ley ó por sentencia ejecutoriada.

6.º Los deudores quebrados, que no hayan obtenido rehabilitacion (arts. 8 y 9 id.)

4.º *Garantias de orden para el ejercicio del comercio.*

I. Garantía.—Matrícula de comerciantes.—

No es preciso para ejercer el comercio corresponder á ningun gremio ó sociedad; pero sí es necesario para gozar de los derechos concedidos á esta clase, inscribirse en un registro públi-

co, abierto y llevado bajo la inspeccion administrativa, que se titula *Matrícula de comerciantes*. Para ello el que solicite su inscripcion debe acudir al ayuntamiento del respectivo pueblo, manifestando por escrito su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender dicha profesion, y si trata de ejercerla al por mayor, al por menor ó de ambas maneras. En esta manifestacion ha de poner su *visto bueno* el síndico, el cual no puede negarse á ello, si el interesado no tuviere algun fundado motivo de incapacidad legal. Visada la manifestacion por dicho concejal, el alcalde presidente debe expedir una certificacion que se llama *certificado de inscripcion* y remitir un duplicado al jefe político para que el nombre del inscripto se anote en la matrícula general que debe llevarse en todas las provincias (arts. 11 y 12 del código).

Si el síndico rehusa poner dicha nota en la declaracion del interesado, puede este acudir al ayuntamiento en solicitud del certificado de inscripcion, apoyándola con los documentos que acrediten su idoneidad; en cuyo caso el ayuntamiento tiene obligacion de resolver en el término de ocho dias. Si la decision es favorable, se lleva á efecto desde luego; y siendo contraria, puede el interesado usar de su derecho ante el jefe de la provincia, al cual debe aquella corporacion, si este lo exigiere, re-

mitirle el expediente (artículos 13 y 14 idem).

La formación de la matrícula general corresponde, como ya indiqué en el cap. VII, sección VI de la parte I de esta obra, á las juntas de comercio (real orden de 29 de octubre de 1838); y donde no estuvieren establecidas, es incumbencia del gobierno político de cada provincia, así como todos lo que tiene relacion con el ejercicio de la industria mercantil.

II. Obligaciones principales de los que ejercen el comercio. — Como los comerciantes manejan por lo comun fondos ajenos además de los propios, y es interés público que lo hagan con legalidad, estan obligados á patentizar la pureza de sus actos y operaciones, por medio de los libros que la ley requiere. Deben pues por esta razon llevar tres á lo menos, á saber:

1.º El diario.

2.º El mayor de cuentas corrientes.

3.º El de inventarios.

Todos estos libros deben estar encuadernados, forrados y foliados, y en esta forma los ha de presentar cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio, para que uno de sus individuos y el escribano rubriquen todas sus hojas y pongan en la primera de cada libro una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene. En los pueblos donde no hubiere dicho tribu-

nal, corresponde esta intervencion al alcalde y su secretario (arts. 32 y 40 del código).

Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar estos libros con las formalidades que el código previene, ni para firmar los documentos de su giro, debe indispensablemente nombrar y autorizar con poder bastante la persona que haya de encargarse en su cuenta y razon, y firmar en su nombre; cuyo poder ha de anotarse en el registro general de comercio de que trataré despues (art. 47 id.) Las mismas formalidades son aplicables á los establecimientos ó empresas particulares, que tengan obligacion de llevar libros en observancia de sus reglamentos ó estatutos (artículo 46 id.)

Además de estas justas precauciones, todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligacion de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles. Estos actos consisten :

1.º En un órden uniforme y riguroso de cuenta y razon.

2.º En la conservacion de la correspondencia relativa al giro del comerciante.

3.º En la inscripcion de un registro solemne de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios (art. 21 id.)

No nos interesa tratar de los dos primeros puntos, porque tienen mas íntimo enlace con el derecho comun que con el administrativo; pero sí es de nuestro propósito la inscripcion en dicho registro.

III. Registro público del comercio. — Para el efecto indicado en el párrafo anterior, en todas las capitales debe haber en la secretaría del gobierno político un registro público general de comercio, dividido en dos secciones.

1.^a En que se inscriban los comerciantes matriculados, cuando se les expidan los certificados de que he hablado antes.

2.^a En que se tome razon por órden de números y fechas: 1.º de las cartas dotes y capitales matrimoniales que se otorguen por los comerciantes ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que celebren en caso de restitucion de dote: 2.º de las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion: 3.º de los poderes que se otorguen por comerciantes á sus factores y dependientes para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Además se debe llevar un índice general por órden alfabético de pueblos y de nombres, de todos los documentos de que se tome razon, expresándose al márgen de cada artículo la referencia del nú-

mero y página del registro donde conste (artículo 22 id.)

Estos libros de registro han de estar foliados , y rubricadas todas sus hojas por el que fuere jefe de la provincia al tiempo de abrirse cada nuevo registro (art. 25 id.) : su cuidado , direccion y conservacion corresponden al secretario , el cual es responsable de la exactitud y legalidad de los asientos (art. 23 del código y real órden de 30 de mayo de 1836).

Todo comerciante tiene obligacion de presentar en el registro general de su provincia para que se tome razon , las tres especies de documentos expresados . Pero con respecto á las escrituras de sociedad es suficiente un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien se otorgaren , que contengan las circunstancias prevenidas en el artículo 290 del código ¹ (art. 25 de este).

La presentacion de dichos documentos ha de ha-

¹ Estas circunstancias son : 1.^a la fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se hubiere otorgado : 2.^a los nombres , domicilio y profesion de los socios que no sean comanditarios : 3.^a la razon ó título comercial de la compañía : 4.^a los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma : 5.^a las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones en comandita : 6.^a la duracion de la compañía.

cerse dentro de los quince dias de haberse otorgado; y con respecto á las cartas dotes y capitulaciones matrimoniales que estuvieren otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para ejercer la profesion mercantil, se cuenta dicho plazo desde el dia en que se les hubiere librado el certificado de inscripcion (art. 26 id.)

Del asiento que se haga en el registro para la toma de razon debe el secretario del gobierno político formar una copia y dirigirla al tribunal de comercio, y donde no lo hubiere, al juzgado de 1.^a instancia (art. 31).

IV. Oficio de corredor. — Entre los oficios auxiliares del comercio hay uno que merece especial mencion por la influencia que ejerce en la legalidad y pureza de las operaciones mercantiles, y por la intervencion que en él tiene la Administracion. Hablo del oficio de corredor. Este es viril y público, y solamente los que lo desempeñan pueden intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles (artículo 63 del código de comercio).

En cada plaza de comercio hay un número fijo de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro (art. 70). Todos son de nombramiento real, que ha de recaer en la persona que acredite idoneidad competente segun las disposiciones del código. Este nombramiento se ejecuta en virtud de

propuesta en terna del respectivo jefe político y de la junta de gobierno del colegio de corredores, formada con audiencia del tribunal de comercio del territorio, y acompañando los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos (art. 71 id.) Pero los oficios de correduría enajenados de la corona y reducidos á propiedad particular, son servidos por los propietarios (art. 72 id.)

Para ser corredor se requiere :

1.º Ser natural de estos reinos y estar domiciliado en ellos.

2.º Tener 25 años cumplidos.

3.º Acreditar seis años de aprendizaje en el comercio, hecho en el despacho de algún comerciante matriculado ó de un corredor autorizado, que tenga su residencia en plaza donde haya tribunal de comercio (art. 75).

No pueden ser corredor :

1.º Los extranjeros, á menos que hayan obtenido naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.º los menores de 25 años, aunque hayan sido emancipados.

3.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.º Los que habiendo sido corredores, hubiesen sido destituidos de su oficio (artículo 76 id.)

El que aspire á una plaza de corredor, ha de acreditar su idoneidad ante el jefe de la provincia, el cual despues de pedir informe á la junta de gobierno del colegio de corredores, puede habilitarlo para hacer su solicitud, si no resulta tacha legal que le obste, y debe tenerlo presente en las propuestas (art. 77 id.)

Todo corredor provisto y aprobado debe prestar juramento en manos del mismo jefe de la provincia, de ejercer bien y fielmente su oficio, y de cumplir con exactitud y puntualidad todas sus obligaciones; lo cual ha de hacerse constar á continuacion del título (art. 79).

5.º *Bolsa ó lonja de negociacion pública.*—Este establecimiento sería eminentemente beneficioso al comercio, si en él se observaran las condiciones prescritas por la ley, pues se dirige á facilitar la realizacion de las especulaciones, con la reunion periódica de las personas que ejercen el tráfico, y con la garantía de la publicidad y de agentes intermediarios. Son objetos especiales de las operaciones de la bolsa :

1.º La negociacion de los *efectos públicos* ó papel moneda, cuya cotizacion esté autorizada oficialmente.

2.º Las de letras de cambio, libranzas, paga-

rés y cualesquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

3.º La venta de los metales preciosos amonedados, ó en barras y pastas.

4.º La de todo género de mercaderías.

5.º La aseguracion de los efectos comerciales, contra todos riesgos terrestres ó marítimos.

6.º El fletamento de buques para cualquier punto donde se hallen á la carga ó deban venir á recibirla.

7.º Los trasportes en el interior por tierra ó por agua (art. 2 del real decreto de 10 de setiembre de 1831).

La entrada de la bolsa y concurrencia á sus reuniones es permitida á todo español ó extranjero, á quien no obste alguna causa de incapacidad legal. Pero no pueden concurrir por razon de su estado natural ó civil :

1.º Las mujeres que no tengan algun establecimiento comercial conocido.

2.º Los eclesiásticos.

Ni pueden concurrir por causa de inhabilitacion legal :

1.º Los que esten sufriendo alguna pena infamante.

2.º Los que por sentencia judicial ejecutoria se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

3.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4.º Los agentes de bolsa ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

5.º Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en los oficios de corredores ó agentes (arts. 12 y 13 de dicho real decreto).

En caso de reclamacion de un individuo que hubiese sido excluido de la bolsa, corresponde conocer sumariamente al jefe político como protector nato del establecimiento, oyendo instructivamente al inspector; y de sus decisiones no cabe ulterior recurso (art. 14 id.)

Para intervenir en todas las operaciones de la bolsa, hay agentes de cambio cuyo nombramiento, calificacion de idoneidad y formalidades que han de cumplir, se ejecutan de la manera que con respecto á los corredores en general prescribe el código de comercio (sec. 1, tít. 5 de dicho real decr.); y sus obligaciones y responsabilidad son las que establecen este mismo código, el real decreto citado y algunas aclaraciones posteriores (seccion II tít. 5.º de dicho real decreto y órdenes de 2 y 30 de setiembre de 1841).

El gobierno y policía de este establecimiento están bajo la autoridad del jefe político de la provincia, con sujecion á los reglamentos y á las órde-

nes que reciba del ministerio de Marina Comercio y Gobernacion de Ultramar (art. 18): y para la conservacion del buen órden interior hay un inspector, de real nombramiento, con las atribuciones que la ley establece (título 2.º del mismo real decreto).

6.º *Division del comercio.*

I. Comercio terrestre y marítimo. — Entiéndese por comercio *terrestre* el que se hace por tierra ó por lagos, rios ó canales, de pueblo á pueblo, de provincia á provincia ó de nacion á nacion, ya sea en carruajes ó caballerías, ó ya en pequeñas embarcaciones. El *marítimo* es el que se hace por mar, ya de costa á costa, ya con el extranjero y en cualquier parte del mundo.

II. Comercio interior. — El *interior* es el que hace una nacion de pueblo á pueblo ó de provincia á provincia, ya sea por tierra, ya de puerto á puerto de sus costas. Los buenos principios económicos sancionan como un axioma la libertad del comercio, porque consistiendo en ésta la libre circulacion de todos los productos de la agricultura y de la industria, evidentemente es favorable á los intereses de los productores. Mientras menos trabas y estorbos se oponen á la circulacion de los productos, con mas facilidad se expenden, mayor utilidad dejan al productor, y mas se alienta este á multiplicarlos. Este aumento de produccion los abarata,

llos pone al alcance de la generalidad, y extiende por consiguiente á todas las clases el beneficio de la libre circulacion. Por eso los gobiernos que miran por la utilidad comun y aspiran á proporcionar beneficios á sus subordinados, protegen la absoluta libertad del comercio interior.

Afortunadamente entre nosotros esta libertad está consignada en nuestra legislacion como un principio de derecho respecto de todos los géneros, frutos y artículos (decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836), cuyo tráfico y circulacion no estan prohibidos por las leyes fiscales. Se comprenden por consiguiente en esta absoluta libertad el tráfico de las lanas (real decreto de 23 de noviembre de 1833, que deroga las leyes 16, 17 y 18, tít. 13, lib. 10, N. R.), del pescado, seda, sosa, barrilla, trapo, lino y cáñamo, los cuales no estan sujetos á ninguna otra formalidad ó condicion, mas que las que recíprocamente establezcan entre sí los contratantes (real orden de 10 de diciembre de 1833, que deroga las leyes 11 á 15, y 19 á 21, tít. 13, lib. 10, N. R.); el comercio de granos, paja, semillas y todos los cereales; la venta, compra y circulacion de vinos de cualquier clase que sean, tanto al por mayor como al por menor (real orden de 25 de febrero de 1834); y en suma el comercio de todos los comestibles, frutos, géneros y mercancías (real orden

de 14 de agosto de 1824). Pero sin embargo , todos estos artículos y cuantos son objeto de tráfico, tienen en su circulación interior el gravámen insoportable de los impuestos conocidos por *alcabala* y *derechos de puertas*, los mas desiguales, mas onerosos y mas opuestos á la prosperidad de todas las industrias.

III. Comercio exterior. — Es el que se hace con los pueblos de las naciones extranjeras, ya sea por mar ó por tierra. Este es el comercio mas importante y el que exige mayor proteccion de parte del poder legislativo y del gobierno ; pero esa proteccion tiene que subordinarse á complicadas combinaciones , á exigencias de intereses opuestos de dos ó mas provincias entre sí , y á otras varias circunstancias de un órden político y económico muy difíciles de conciliar.

IV. Comercio de cabotaje. — Cuando el comercio interior de pueblo á pueblo , ó de provincia á provincia se hace de un puerto á otro de las costas del reino , se llama de *cabotaje* ó tráfico costanero.

V. Comercio por mayor y por menor. — Cuando las ventas ó permutas se hacen por cargas, fanegas , quintales , pesos ó medidas mayores, se entiende *por mayor*; y *por menor*, si se cuentan ó miden los efectos mercantiles por medidas ó pesos menores. En este concepto se reputa comercio por mayor, la venta de todo género de tejidos, por pie-

zas ; la de ganados , por cabezas ; la de cosas que se cuentan , por gruesas ; la de cosas de peso , por arrobas ; la de sombreros y cueros menores , por docenas ; la de papel , por resmas , y así de las demás clases de efectos (nota 6, tit. 12, lib. 10 N. R.)

VI. Comercio de mercaderías , de dinero y de papel menuda. — Es de mercaderías , el que consiste en el tráfico ó negociacion de géneros, frutos, artefactos ó manufacturas : de dinero el que consiste en préstamos á interés , empréstitos ó negociaciones de esta clase ; y en papel el que hacen las sociedades mercantiles llamadas bancos , los banqueros y cambistas , los que se ocupan en el descuento y giro de letras y pagarés y en la negociacion de toda clase de papel de crédito , ya de particulares, ya del estado. Esta clase de papel , por efecto de las cuantiosas emisiones hechas desde principios de este siglo , y por las innumerables sumas adeudadas por el erario y convertidas en títulos de crédito , ha llegado á ser objeto de grandes especulaciones mercantiles , ruinosas por lo comun para multitud de familias , lucrativas para algunos pocos agiotistas , y estériles para el aumento de la riqueza pública. Entiéndese por *papel de crédito* contra el estado , ó *efectos públicos* , que es como la ley le titula :

1.º Toda institucion de venta y título de crédito , cuya creacion y circulacion se hallan autorizadas expresamente por alguna ley ó decreto , bien

sea que su emision se haya hecho por cuenta del estado como deuda consignada sobre las cajas del erario, ó bien por la de algun establecimiento público ó de alguna empresa particular, á quien se haya concedido real permiso para ello.

2.º Los efectos de la misma especie emitidos por los gobiernos extranjeros (art. 3 del real decreto de 10 de setiembre de 1831).

VII. Comercio de neutralidad, habilitacion de bandera ó de asilo. — Cuando dos naciones son enemigas, ó cuando por cualquiera otro motivo está prohibido el tráfico directo de una nacion con otra, el comercio suele valerse de los negociantes de una nacion neutral, por medio de cuyos buques ó trasportes se hacen los cambios de los efectos, para que al abrigo de su pabellon ó bandera vayan con toda seguridad. En este caso el comercio es de asilo ó de neutralidad.

VIII. Comercio de América, de Asia ó de otro punto del globo. — Tambien suele distinguirse el comercio, segun el punto del globo adonde se llevan ó de donde se traen los productos; y en este concepto se llama comercio de América el que se hace con cualquiera de nuestras posesiones de aquellos países; de la India el que se hace con los países del Asia; del norte el que tiene por objeto traer los productos de las naciones septentrionales ó trasportarlos á ellas, y así de los demás.

IX. Comercio de importacion, de exportacion y de fletes. — El comercio exterior, del cual ya he dado alguna idea en la division 3.^a del párrafo 6.^o, puede tener por objeto : 1.^o traer á nuestro territorio los productos de cualquier país extranjero, y entonces se llama de *importacion* : 2.^o llevar á una nacion extranjera los productos de nuestro suelo ó de nuestra industria, y se distingue en este caso por comercio de *exportacion* : y 3.^o conducir de un país extranjero á otro extranjero tambien los productos de cualquier nacion que no sea la nuestra, y entonces se denomina de *fletes* ó de transporte ó de tránsito.

El comercio de importacion y de exportacion, es sin duda el de mas importancia, y el que reclama, como ya antes he indicado, una proteccion mas eficaz del legislador y del gobierno. La libertad que goza cada nacion de dictarse sus leyes, le permite hacer acerca de este comercio aquellas prescripciones y prohibiciones que aconseje la conveniencia comun. Segun los principios generales de derecho público, puede cada potencia prohibir la exportacion al extranjero de sus productos, impedir la introduccion de frutos, géneros ó manufacturas de otros países, prohibir el comercio con cualquier reino extraño de los productos de sus colonias; establecer impuestos sobre la salida y la entrada de los objetos comerciales, y

limitar á determinados puertos ó puntos de las fronteras la introduccion y la extraccion de los frutos y producciones del extranjero ó del reino. Pero esta libertad se subordina, como ya he dicho antes, á infinitas circunstancias; y de su útil y acertado uso depende en gran manera la prosperidad de las naciones.

Por regla general los artículos de importacion ó de exportacion cuyo comercio es permitido, estan gravados con algunos impuestos que se recaudan en los establecimientos de la hacienda pública, denominados *aduanas*. Estos impuestos son un arbitrio rentístico, que proporciona grandes recursos al estado; pero no deben considerarse bajo este solo aspecto, sino como medios indirectos de facilitar la exportacion de los productos sobrantes de nuestra agricultura para alentarla y proporcionarle consumos, y como obstáculos que dificulten la introduccion de las manufacturas extranjeras, para estimular el adelanto de los objetos de nuestra industria. Deben considerarse tambien como medios de nivelar nuestros productos con nuestras necesidades, de manera que se estimule la extraccion de los sobrantes, y la importacion de los que verdaderamente necesitamos, al paso que se imposibilite, ó se estorbe al menos, la introduccion de los que no sean precisos para satisfacer nuestras necesidades. Deben considerarse por último como balanza que

iguale en lo posible el valor de las importaciones con el de las exportaciones, para que si es dable, se equiparen y no haya una superabundancia en la introduccion de artículos extranjeros, que ocasionaria al fin un *déficit* enorme, imposible de saldar sin desprendernos del numerario preciso para facilitar el ejercicio de todas las industrias.

○ Acerca de algunos productos y manufacturas se extiende á mas la intervencion del poder soberano, pues prohíbe su extraccion ó su introduccion, segun que cualquiera de estas medidas la crea beneficiosa á la agricultura ó á la industria.

○ Por último, tambien pueden alcanzar las medidas de proteccion á prohibir todo comercio extranjero con nuestras posesiones coloniales, y por consiguiente á monopolizarlo la metrópoli para sacar de él toda lo utilidad permitida al interés propio.

○ Pero todos estos medios, que en principios generales son permitidos á todas las naciones, están restringidos por convenios ó tratados comerciales, por exigencias políticas, ó por fundado temor de que adoptándose tal ó cual medida perjudicial á una nacion extranjera, se dicte por ella alguna otra que menoscabe el adelanto de nuestra propia industria. De aquí la necesidad de formar anualmente y con la posible exactitud la *balanza de comercio* ó la estadística de todos los productos exporta-

dos al extranjero y de los introducidos en el reino, á fin de conocer cuál de ellos interesa gravar con nuevos impuestos ó aliviarlos de los que tengan establecidos: de aquí tambien los graves inconvenientes que ofrece la formacion de un buen *sistema de aduanas* y de una buena *ley de aranceles*¹: de aquí por último la importancia y trascendencia de las leyes restrictivas del comercio de ciertos géneros de otros países, y de los tratados mercantiles en que se estipule la baja de los derechos de nuestros productos á su introduccion en el extranjero, y la justa imposicion sobre los que se introduzcan en nuestro territorio; en cuyo buen concierto estriba la prosperidad ó la ruina de la industria y de la agricultura.

Materia es esta que exige por su importancia un estudio profundo, y una observacion reflexiva sobre infinitos datos y circunstancias; pero no es de nuestro propósito hacerlo ahora, ni tampoco pudiera en una obra tan elemental y concisa. Por esta razon me limitaré solamente á dar alguna idea de los inconvenientes que podrian seguirse, si se alterara

¹ La que hoy rige es la que en virtud de la autorizacion concedida por las cortes en 9 de julio de 1841, se publicó en 20 de octubre y empezó á tener efecto en 1.º de noviembre del mismo año.

el sistema que sobre este punto está hoy autorizado por nuestra legislación fiscal y comercial.

La protección más eficaz del comercio exterior creen algunos que consiste en su libertad absoluta. Pero este principio, cuya utilidad es tan evidente tratando del comercio *interior*, no puede asentarse como doctrina inconcusa respecto del *exterior*. Por el contrario, es objeto de graves y difíciles cuestiones, con cuya resolución están enlazados intereses de incalculable importancia.

En España hasta ahora el comercio exterior no es absolutamente libre: por el contrario algunos artículos extranjeros, como por ejemplo los géneros de algodón, son de prohibida entrada, y otros aunque de libre importación, están gravados con un impuesto. Esta es la regla seguida por nuestro derecho, contra la cual se agitan hoy opuestos intereses, aspirando unos á que subsista, y gestionando otros para que se establezca la ilimitada libertad de este comercio.

Ninguna fuerza tienen en esta cuestión las razones que apoyan el libre tráfico en lo interior del reino. Esta libertad, tan favorable á los intereses permanentes de todos los españoles, es sin duda un bien y una necesidad social. Pero esa misma libertad, extendida al comercio exterior, puede menoscabar y aun destruir esos mismos intereses. Por esta razón el legislador puede y aun debe modificar

el principio absoluto respecto al comercio con países extranjeros.

Es innegable que el interés general del reino exige que se le conduzca á su *prosperidad*; y es innegable tambien que en el dia, segun el adelanto en que se hallan las naciones cultas, no hay ninguna que pueda prosperar sin *industria*. Desgraciadamente la de la nuestra es naciente aun; produce poco, á subidos precios y de inferior calidad que los productos que otras naciones mas adelantadas podrian traer á nuestro territorio. En cambio de ellos no tenemos manufacturas que darles, ni productos bastantes de nuestra agricultura que sean solicitados en los mercados extranjeros; ni aun teniéndolos, bastaria su valor escaso á compensar el valor cuantioso de los productos fabriles que nos trajesen de otros países. No tendríamos pues con qué saldar la diferencia sino con numerario, cuya excesiva extraccion amenaza privarnos aun del mas preciso para facilitar los cambios mercantiles. Indispensable es pues fomentar nuestra propia industria; y para fomentarla no hay otro medio que impedir la concurrencia de la extranjera, á fin de evitar que esta, adelantada y próspera cual hoy se halla, ahogue la nuestra, imperfecta aun y naciente: para conseguirlo no hay mas que dos medios: uno la *prohibicion* de ciertos artículos industriales y fabriles extranjeros; y otro la imposicion de un

derecho que suele llamarse *protector* sobre la introduccion de otros productos de igual origen. Esto es lo que hicieron, cuando les convenia, la Francia y la Inglaterra, naciones las mas adelantadas en la industria. No diré sin embargo, que por medio de la prohibicion se haya de proteger el fomento de todos los productos industriales y fabriles: basta que se establezca respecto de aquellos mas atrasados todavía, y por el tiempo que baste á que se perfeccionen; gravándose los demás á su introduccion con módicos impuestos.

Fúndanse los que abogan por la absoluta libertad del comercio exterior, en que « todo acto que favorece á pocos dañando á muchos, es odioso é inicuo, y que dañando á muchos y favoreciendo á pocos la prohibicion, - es por lo tanto inicua y odiosa. » Pero contra esta consecuencia deslumbradora y falsa se ven las ventajas positivas é innegables, que por esa misma prohibicion han obtenido las naciones que acabo de citar. Por otra parte, todas ellas imponen cargas y gravámenes á la generalidad de sus habitantes en favor de una clase poco numerosa, para que al fin redunden en beneficio comun. Todas las naciones sostienen, entre otras muchas, la pesada carga del ejército, cuyos individuos forman un corto número comparado con el de la multitud que los mantiene, para conseguir por su medio la paz y la independenciam. Con mayor

razon pues deben sufrir cualquiera otro gravámen temporal y pasajero en beneficio de la prosperidad de la industria, que es la base mas segura del órden social, de las costumbres, del buen empleo de los capitales y de la reproduccion indefinida de la riqueza; hasta que ya próspera y capaz de hacer progresos por sí sola, sin el auxilio de la *prohibicion* ó con la ayuda de un *derecho protector*, no necesite de otra concesion especial para perfeccionarse y competir con la extranjera ¹.

En estos fundamentos descansa hoy el sistema autorizado por nuestras leyes respecto del comercio exterior; y cualquier alteracion poco meditada que se hiciera, dirigida á la libre introduccion de artículos fabriles é industriales prohibidos hoy en el comercio, ocasionaria males de una trascendencia sin límites.

Veamos ahora la relacion que tienen los impuestos de aduanas con el comercio de importacion y de exportacion.

7.º *Aranceles de aduanas.* — Estos aranceles son los que fijan los derechos con que están gravados todos ó algunos de los frutos ó productos na-

¹ Sobre esta importante materia puede verse el discurso del Sr. Burgos pronunciado en el liceo de Granada, cuyas ideas adopto en estas ligeras observaciones.

turales é industriales á su entrada y á su salida del reino. Exigen por necesidad continuas modificaciones ; y por esta razon cada dos años al menos debe el gobierno proponer á las cortes los puntos que en ellos convenga rectificar (art. 2.º de la citada ley de aranceles). Pero en caso de utilidad notoria en favor de la produccion ó industria nacional, si no se hallan reunidas las cortes, puede provisionalmente el mismo gobierno :

1.º Prohibir la entrada de las mercaderías de fábrica extranjera comprendidas ó no en los aranceles, ó aumentar los derechos señalados á su importacion.

2.º Disminuir los derechos de las primeras materias que se consuman en fábricas nacionales.

3.º Habilitar alguna, ó algunas aduanas que no lo esten y suspender ó variar la habilitacion de las establecidas por la ley.

Pero las disposiciones que el gobierno dicte en uso de estas facultades, ha de presentarlas á las cortes en su inmediata reunion; y no haciéndolo durante el curso de la legislatura, al cesar esta, quedan sin efecto las mismas disposiciones (art. 3.º de dicha ley).

Conviene ahora que examinemos las principales reglas consignadas en los aranceles con relacion :

- I. Al comercio de importacion del extranjerero.
- II. Al de importacion de América y de Asia.

III. Al de exportacion del reino.

IV. Al de cabotaje.

V. A los depósitos y tránsitos.

I. Con relacion al comercio de importacion del extranjero. — El arancel de este ramo comprende el número de la partida, el nombre por orden alfabético de las mercaderías, el número, peso ó medida, el valor, considerado el objeto en rs. vn., el tanto p^o/_o del impuesto si la conduccion se hace en bandera española, el aumento que sobre este tanto p^o/_o se recarga si se trasporta el género en bandera extranjera; la cuota que sobre el derecho de la bandera respectiva deba satisfacerse por razon de consumo, el total de los derechos por rs. y mrs.; y por último acompaña tambien á este arancel el catálogo de los objetos prohibidos (art. 4.^o de la ley).

El tipo de los derechos de importacion es el tanto p^o/_o señalado por la introduccion en buque español, y si se hace en buque extranjero, se adeuda este mismo tipo, y además el aumento señalado en cada arancel, ó que estuviere establecido por regla general (art. 5.^o id.) Los artículos libres de derechos en bandera española, lo son igualmente en la extranjera, á menos que en el arancel esté determinada alguna excepcion (art. 7.^o id.); y se reputa hecha en esta bandera toda importacion por tierra (art. 8.^o id.)

Los géneros de nueva invencion , y los no comprendidos en el arancel de importacion del extranjero , siempre que sean de la clase de lícitos, adeudan los derechos señalados á sus análogos ó semejantes. Si no tienen semejanza ni analogía , deben ser despachados sin perjuicio de satisfacer los derechos que se señalen ; y si se suscita duda ó controversia entre los interesados y los empleados, se ha de verificar tambien el despacho , obligándose aquellos á las resultas de lo que se resolviere (art. 20 idem). El ganado cuya introduccion sea permitida por arancel , se puede desembarcar en el momento de llegar los buques á los puertos ; pero ha de preceder obligacion de cumplir las formalidades de instruccion y de satisfacer los derechos.

Las mercaderías averiadas de mar ó de tierra disfrutan en la parte dañada de la correspondiente rebaja de derechos, bajo las reglas establecidas por la ley y los reglamentos (arts. 24 á 29 de la ley).

Puede haber casos en que á los dueños de los efectos les convenga abandonarlos en las aduanas por no satisfacer los impuestos ; cuyo acto se llama *abandono*, y se considera que lo hay :

- 1.º Cuando los consignatarios ó dueños manifiestan por escrito que no les acomoda pagar los derechos señalados.
- 2.º Cuando además del plazo concedido por las instrucciones , hayan trascurrido sesenta dias

sin presentar la declaracion para la habilitacion y despacho de los géneros.

3.º Cuando haya abandono de hecho, en casos que no esten expresamente comprendidos en los dos párrafos anteriores (art. 30 id.)

Si sucediere naufragio de un buque español ó extranjero, se deben depositar en los almacenes de la aduana las mercaderías salvadas. Si el buque náufrago se habilita para continuar su viaje, puede recoger la carga sin pago de derechos. Si se inutiliza, y los interesados quieren reembarcar los efectos, pueden hacerlo con libertad de impuestos; y si prefieren despachar el todo ó parte de las mercaderías de lícito comercio salvadas, deben abonar los derechos de arancel, reembarcando las del ilícito comercio con las formalidades establecidas.

Bajo estas bases el pago de los derechos de importacion se hace con sujecion á las siguientes reglas.

1.ª Los tejidos de lino y cáñamo devengan el impuesto por hilos y pesos, y no por el nombre de las telas, ni por el tiro ó varaje de las piezas.

2.ª La medida para determinar el número de hilos, es la cuarta parte del cuadrado de la pulgada española, y el peso el quintal ó las cien libras castellanas.

3.ª Los tejidos de seda adeudan los derechos por las clases en que se dividan las telas, y por el

peso de cada libra (artículos 39, 40 y 41 idem).

4.^a Los buques de vapor, sean extranjeros ó nacionales, que procedan de puertos extranjeros ó hagan escala en alguno de ellos, siempre que conduzcan efectos comerciales, estan sujetos á las reglas y obligaciones prevenidas en las instrucciones de aduanas.

II. *Arancel relativo al comercio de importacion de América ó de Asia.*—El arancel de los derechos correspondientes á los efectos que se importan de dichos países, comprende todas las circunstancias expresadas en el arancel de importacion del extranjero; y los frutos, géneros y efectos se distinguen por la procedencia que puedan tener:

- 1.º De las posesiones españolas.
- 2.º De las posesiones que fueron españolas.
- 3.º De las colonias y puertos extranjeros, incluso los que fueron españoles y pertenecen actualmente á potencias extranjeras (art. 43 id.)

III. *Arancel relativo al comercio de exportacion del reino.*—El arancel relativo á este comercio contiene:

- 1.º Las producciones naturales é industriales del reino, por cuya extraccion se haya de pagar el derecho señalado de cada objeto.
- 2.º Las producciones naturales é industriales del reino, que no se permiten extraer al extranjero (art. 4 de dicha ley).

En este supuesto rigen tres reglas esenciales para proteger la extraccion de nuestros propios productos, y son á saber :

1.^a Las producciones naturales é industriales del reino no comprendidas en el arancel de exportacion, se pueden extraer con absoluta libertad de derechos, arbitrios, obvenciones ó emolumentos en cualquier clase de buque (art. 57 id.)

2.^a Los que se extraigan de algunos de nuestros puertos habilitados con destino á nuestras posesiones de ultramar, se consideran como si saliesen para cualquiera otro de la península é islas adyacentes (art. 60 id.)

3.^a Los que deban pagar derechos á su exportacion, siendo por mar, adeudan un tanto p^o/_o menos en bandera española que en extranjera (artículos 58 y 59 idem).

IV. Arancel relativo al comercio de cabotaje. — Acerca del pago de derechos de los géneros y productos que sean objeto de este comercio, está comprendido todo lo mas importante en las tres reglas siguientes :

1.^a No puede hacerse este comercio sino en buques de construccion, propiedad y tripulacion española, á excepcion solo del carbon de piedra del reino (art. 64 idem).

Los frutos, géneros ó efectos nacionales ó extranjeros, que legítimamente despachados despues

de pagados los derechos de primera entrada, se conduzcan de un puerto á otro del reino, no estan sujetos á derecho alguno de importacion ni de exportacion; ni tampoco lo estan al conducirse por tierra de un punto á otro de la península é islas adyacentes (art. 65 idem).

V. *Arancel relativo á los depósitos y tránsito.* — El comercio necesita para el transporte y cambio de sus efectos, tener algunos puntos donde queden estos depositados por un módico derecho hasta la conduccion á su destino. Con este objeto están establecidos los *depósitos* en los puertos donde hay aduanas de primera y de segunda clase; y en ellos solo son admisibles los generos de lícito comercio. El máximo de los derechos que en estos casos se exigen, es el 2 p 0/0 del valor de los efectos, considerado con arreglo á arancel; y la conduccion de mercaderías de ilícito comercio en calidad de tránsito para puertos extranjeros, no es permitida sino en buques por lo menos de doscientas toneladas (arts. 62 y 63 idem).

8.º *Beneficios concedidos á la marina mercante.* — Para proteger el fomento de la marina española tan necesaria á la prosperidad del comercio, estan hechas muy justas concesiones, á saber:

1.ª Por regla general los derechos de importacion de géneros extranjeros son de menos consideracion, cuando estos se conducen en buques es-

pañoles ; pero es necesario que sean españoles tambien el propietario, capitan, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion (art. 14 de la ley).

Sin embargo , no disfrutan del beneficio de bandera los buques procedentes de Gibraltar , ó de los puertos situados entre los rios Jironda y Vidasoa inclusive, Miño y Guadiana , ó de los comprendidos desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive , ó de los puertos pertenecientes á potencias europeas en las costas de Africa en el Mediterráneo (art. 15 idem).

Renuncia el beneficio de bandera , todo buque español que sin necesidad urgente calificada ante el cónsul de S. M. , recibiere carena en puerto extranjero, ó hiciere mas obras de reparacion que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino (art. 16 idem).

2.^a Estan concedidas ciertas franquicias á las maderas necesarias para la construccion ó arboladura de naves ; pero no se pueden disfrutar sin que los buques conductores sean españoles, y traigan su procedencia de los puntos productores (art. 22 id).

3.^a Todo propietario de buque construido , armado y equipado en los astilleros del reino é islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó exceda de cuatrocientas toneladas de á veinte quintales castellanos, tiene derecho al premio de 120 rs. por cada una de

las que mida, luego que haya dado á la vela del puerto de la construcción ó de otro del reino para hacer un viaje á cualquier punto de América ó Asia (art. 23 idem).

4.^a El transporte de géneros, frutos y efectos de un puerto á otro de la península é islas adyacentes, no puede hacerse en barcos de vapor extranjeros, en los cuales solo es permitida la conducción de los equipajes de los que transiten (art. 70 idem).

9.^o *Clasificación de aduanas.* — Las aduanas de mar estan distribuidas en cuatro clases : las de 1.^a se hallan habilitadas para el comercio universal de importacion y de exportacion : las de 2.^a para el de exportacion é importacion del extranjero y de América : las de 3.^a para el de exportacion al extranjero y América : y las de 4.^a para el de exportacion al extranjero. Todas las cuatro clases de aduanas expresadas estan habilitadas tambien para el comercio de cabotaje (art. 34 de la ley).

Las terrestres son de dos clases solamente : las de 1.^a, para la exportacion é importacion del extranjero ; y las de 2.^a para la exportacion al extranjero (art. 35 idem).

CAPITULO II.

Del comercio de cereales.

Nuestros legisladores, por efecto unas veces de los errores económicos, y otras por la verdadera ó aparente escasez de granos, temian siempre que llegasen á faltar para el alimento de los pueblos, y prohibieron su tráfico y el de la paja y las semillas, y su extraccion al extranjero, permitiendo solo su circulacion para el necesario consumo y para la siembra y usos domésticos (leyes del tit. 19, lib. 7, N. R.). Pero el tiempo hizo al fin conocer, y las leyes declararon, que el comercio de los granos, comestibles, frutos, géneros y mercancías debia ser absolutamente libre, como medio eficaz de nivelar los productos con las necesidades y de alentar la produccion (real orden de 14 de agosto de 1824); y que era ya una necesidad de la época permitir la libre extraccion de todos los cereales (real orden de 28 de agosto de 1827).

Pudiera temerse sin embargo, que por efecto de las malas cosechas, ó por la extraccion excesiva, los granos llegasen á escasear en algunas provincias, hasta el punto de faltar para el necesario surtido. Este temor es muy fundado en un país en que como el nuestro, por falta de caminos y canales, mientras en unos pueblos escasean y encarecen los productos hasta el punto de alarmar á los consumidores, en otros se experimenta una funesta abundancia, que envilece los precios, estanca las cosechas, y arruina al agricultor. Pero todos estos inconvenientes estan salvados, en cuanto es posible, en uno de los decretos de mas utilidad y trascendencia de cuantos se han dictado en el presente siglo; en un decreto (es el de 29 de enero de 1834), que acepta las mejores teorías económicas, proscribete los errores abrazados por la ignorancia, y concilia las buenas doctrinas con el interés de la agricultura, con las circunstancias de nuestro país, y con las necesidades de los pueblos. Son pues libres segun este decreto la venta y compra, negociacion y tráfico de harina, trigo, centeno, escanda, maíz, avena y demás granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes y en el comercio de cabotaje, sin sujecion á tasa ni estorbo alguno, que coarte ó dificulte su tráfico; y por consiguiente es lícito á cualquiera almacenar estos granos y sus harinas, abrir sus almacenes á la venta

pública cuando lo tenga por conveniente y extraer estos artículos al extranjero ¹.

No solamente es libre su exportacion, sino que para facilitarla está declarada exenta de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion, y aun de toda obvencion de aduana por los registros ó guías; y está concedido á los extractores embarcarlos cómo y cuando quisieren, y llevarlos á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, sin sujetarse á exigencias de privilegios, ni á gravámenes abusivos.

Una sola excepcion, muy útil por cierto, coarta la absoluta libertad del comercio de cereales, tal es la prohibicion de introducir granos y harinas del extranjero, á menos que el precio de los del reino llegue á 70 rs. vn. la fanega de trigo y á 110 el quintal de harina, y que este precio se sostenga por tres semanas consecutivas en los principales mercados de tres provincias litorales limitrofes. Este es el *precio regulador* general de todos los granos y semillas; pero si en circunstancias particulares el de los granos y semillas alimenticias deja de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria,

¹ En el art. 9 del decreto de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836, estan consignados estos mismos principios.

ó escasean aquellos notablemente, sin que el regulador llegue al máximo, es incumbencia y obligación de los jefes de las respectivas provincias, proponer al gobierno lo conveniente acerca de prohibirse la extracción y de permitirse la introducción de semillas ó granos extranjeros; y lo mismo pueden hacer, si muchos y bien combinados datos indican alguna vez la necesidad de subir ó bajar dicho precio regulador.

En el caso de llegar el trigo nacional á subir á esa altura, y de ser por consiguiente admitido el extranjero, está gravado con 3 rs. por fanega y 4 por quintal de harina, si la conducción se hace en bandera extranjera; pero es absolutamente libre de todo derecho, arbitro ó gabela, si se trae á nuestros puertos en buques españoles.

Estas son las reglas generales acerca del comercio de cereales; pero rigen otras en cuanto al de los granos y harinas de las islas Baleares, para evitar que se cometan fraudes suponiendo ser de ellas los granos extranjeros. Las principales de estas reglas son las siguientes:

1.^a La exportación está reducida al número de fanegas y quintales que cada una de estas islas tenga excedentes, atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de lo que importen de la península.

2.^a El cálculo de dicho excedente se forma to-

dos los años á principio de setiembre , con separacion para cada isla, por una junta compuesta del jefe superior militar , el jefe político, el intendente ó subdelegado de rentas , el administrador de las mismas , el eclesiástico de mayor categoría y un individuo de la diputacion provincial ó del ayuntamiento.

3.^a La exportacion de la cantidad que se señale en cada isla, solo puede verificarse por Palma en Mallorca, por Mahon en Menorca, y por Ibiza en las islas de este nombre.

4.^a Exportado el excedente que se calcule en cada isla, cesa el permiso para la extraccion.

5.^a La importacion de dichos granos en la península solo puede hacerse por Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante ó Almería (real orden de 13 de julio de 1839).

CAPITULO III.

De las ferias y mercados.

Hay un medio muy eficaz de fomentar el comercio interior, cual es el establecimiento de *ferias y mercados*, donde la concurrencia de géneros, frutos

y efectos , y de compradores y vendedores facilita y multiplica las negociaciones y contratos. A los jefes y autoridades administrativas incumbe por esta razon promover en los pueblos donde las circunstancias lo exijan el establecimiento de mercados periódicos de granos y semillas , bien en sitios especialmente destinados á este tráfico , bien en otros donde se expendan cualesquiera artículos de comercio. Deben sin embargo considerarse estos mercados , como puntos de concurrencia para la mayor facilidad de las operaciones mercantiles, sin impedirse por eso las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan ajustar ó se ejecuten: y no imponen á los que á ellos concurren la obligacion de valerse precisamente de los expertos, medidores y sirvientes que hubiere en los mismos , para que intervengan en las estipulaciones y actos del tráfico, pues solo pueden estos intervenir, cuando sean llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, en casos de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral (art 5 del real decreto de 29 de enero de 1834).

Además de estos mercados tan útiles en lo interior de las poblaciones, hay otras reuniones, donde especula el comercio, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia abarata por lo comun, y donde el impulso que se da á los consumos es un estímulo de la produccion y un elemento de

vida industrial. Por esta razon interesa mucho favorecer estas reuniones que conocemos con el nombre de *ferias ó mercados*, concederles todas las seguridades posibles, y mirarlas como un medio de prosperidad (art. 21 de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833).

Eran en otro tiempo estas ferias objeto de privilegios concedidos á algunos pueblos; mas hoy tienen opcion á sus beneficios todos aquellos á quienes solicitándolo, se los otorgue el gobierno por el ministerio de Marina y Comercio, con audiencia de la diputacion de la provincia (decreto de las cortes de 22 de diciembre de 1812, restablecido en 24 de mayo de 1837). Para ello la solicitud ha de hacerla el respectivo ayuntamiento por conducto del jefe político, el cual debe instruir expediente para averiguar la utilidad del permiso, haciendo constar el número de vecinos que tiene el pueblo; qué clase de frutos ó géneros forma principalmente su riqueza; si se celebran otras ferias ó mercados en las poblaciones inmediatas, de manera que pueda la concesion que se desea perjudicar á las anteriores, y si hay lugar proporcionado para la reunion de los concurrentes. Acerca de su duracion deben tambien los jefes enterarse de todas las circunstancias; teniendo presente que si estas reuniones son provechosas al comercio, bajo de cuyo concepto interesa promoverlas, en el caso

de prolongarse mucho, entretienen la ociosidad, perjudican al trabajo y fomentan á veces los vicios, con perjuicio de la industria rural y fabril que debieran fomentar.

Tambien puede ser extensiva la concesion á la libertad de impuestos, por las ventas y consumos de los productos que se compran y vendan en las ferias; y entonces esta gracia de *mercado franco* se expide por el ministerio de Hacienda, en virtud de expediente que con separacion se instruye por el jefe político de la provincia (real orden de 17 de mayo de 1834).

Concedido el permiso para una ú otra clase de ferias, la designacion del sitio en que haya de verificarse, es atribucion del respectivo ayuntamiento, aunque de acuerdo y con la precisa intervencion de los representantes de la hacienda pública (real orden de 18 de marzo de 1832, comunicada en 30 de abril del mismo). El cuidado del orden corresponde en estas, como en todas las demás reuniones públicas, á la autoridad local administrativa ¹.

¹ En las provincias del reino de Galicia es antiquísima é inmemorial costumbre celebrar ferias y mercados los domingos y dias festivos, y solamente estan prohibidos en el jueves y viernes Santo, y en el dia del Corpus.

CAPITULO IV.

De los pesos y medidas.

Los pesos y medidas son un auxiliar necesario é inexcusable de todas las operaciones mercantiles, á excepcion de las que tienen por objeto el cambio del papel-moneda. El arreglo de sus tipos y la legalidad de su uso entran por tanto en el dominio de la Administracion. En España, por efecto de la dominacion de los romanos y de los árabes, y por el diverso origen de las provincias que en otro tiempo componian reinos extraños, es tal la anomalía que se observa en el uso de los pesos y medidas, que en cada provincia y aun en cada pueblo son diferentes los que rigen en el tráfico.

Ya en la real instruccion de 30 de noviembre de 1833, se bosquejó con suma exactitud esa funesta anarquía que se observa en un punto de tan grave trascendencia, y se excitó á los jefes de las provincias á que preparasen los materiales necesarios para tan urgente reforma. Con posterioridad (en real orden de 1.º de agosto de 1836) se pidieron varias noticias para la formacion de tablas comparativas



entre las medidas y pesas usadas actualmente y las que se intentaban adoptar ; pero ningun resultado se ha visto aun , y la confusion crece cada dia con perjuicio incalculable del comercio.

Debiera pues el gobierno fijar decididamente su atencion en esta materia , proponiéndose dos objetos importantes : uno , el arreglo de un sistema general de pesos y medidas , ajustado á las bases mas recomendadas por los hombres científicos y por la experiencia de la nacion que en este punto ha aventajado á todas : y otro la observancia general del método uniforme que se adoptase , sin permitir esa monstruosa desigualdad que tanto complica las operaciones del tráfico. El sistema métrico , que es el que con tanto acierto como osadía estableció la Francia en medio de los horrores de su revolucion , exige que se estudie para dar á conocer á fondo todas sus ventajas , y para adoptarlo en nuestro país.

Entre tanto , mientras no se reforma lo que hay existente sobre este punto , deber es de las autoridades administrativas contribuir á que se observen con uniformidad los únicos pesos y medidas autorizados por nuestro derecho , que son los que voy á enumerar.

Son estos el patron de la *vara* , que se custodia ó debe custodiarse en el archivo de la ciudad de Burgos , el patron de la *media fanega* que se debe conservar en el de Avila : los de las *medidas de liquidos* que

debe haber en el de Toledo, y el marco de *pesas* que en otro tiempo estaba guardado en el archivo del consejo de Castilla. Veamos pues cuáles son segun estas normas los tipos legales, relativos:

1.º A la medida de extension.

2.º A la medida de cabida, tanto de áridos como de líquidos.

3.º A las *pesas*.

1.º *Medidas de extension.* — El *pie* es la raíz de todas las medidas de intervalo ó de longitud, y se divide en diez y seis *dedos*, y el dedo en mitad, cuarta, ochava y dieziseisava parte: tambien se divide el *pie* en doce *pulgadas*, y la *pulgada* en doce *líneas*.

La *vara* ó medida usual de Castilla se compone de tres de dichos *piés*, y se divide en mitad, cuarta y media cuarta, ú ochava y media ochava, y tambien en tercias, medias tercias, ó sexenas y medias sexenas.

El *estadal* para medir las tierras es de cuatro *varas* ó doce *piés* de largo.

2.º *Medida de cabida.* — Esta medida puede ser de dos clases: 1.ª para los *áridos*; 2.ª para los *líquidos*.

1.ª *Para los áridos.* — Para medir todo género de granos, sal y demás cosas secas, debe usarse del *cahiz* de doce *fanegas*, y de la *fanega* de doce *celemines*. Esta se divide en dos medias y cua-

tro cuartillas; y el celemin en mitades sucesivas, con los nombres de medio celemin, cuartillo, medio cuartillo, *ochavo*, *medio ochavo* y *ochavillo*.

La *media fanega* debe tener una forma fija, y consiste en un fondo de igual ancho, pero menos largo que la boca, sobre el cual se levantan tres lados planos y rectos, siendo el cuarto lado inclinado para la comodidad de llenarla y vaciarla. La boca debe tener de largo treinta y siete y un cuarto dedos, y de ancho diez y seis y medio, incluyéndose el grueso de los bordes. La luz de dicha boca, sin este grueso, debe ser de treinta y cinco dedos de largo, y quince de ancho. El fondo de quince dedos de ancho y veinte y cinco y medio de largo, y doce dedos la altura interior de la medida.

La *cuartilla* debe tener la misma forma que la media fanega.

El *celemín* ó el *almud* debe ser de boca cuadrada, y este cuadro, incluso el grueso de los bordes, debe tener doce dedos y nueve dieziseisavo de lado. La luz de la boca ha de ser igual al fondo, y debe tener de lado once dedos y la altura interior siete y cuarto dedos.

El *medio celemin*, el *cuartillo*, el *medio cuartillo*, el *ochavo*, el *medio ochavo* y el *ochavillo* deben ser también de boca cuadrada, con las proporcionadas dimensiones.

2.^a *Para los líquidos.*— Para medir todo gé-

nero de líquidos, menos el aceite, debe usarse de la *cántara* ó *arroba*, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son: *media cántara*, *cuartilla*, *azumbre*, *media azumbre*, *cuartillo*, *medio cuartillo* y *copa*.

Las medidas para el aceite deben estar arregladas al peso, usándose de la *arroba*, *media arroba*, *cuarto*, *medio cuarto*, *libra*, *media libra*, *cuarteron* ú *panilla*, y *media panilla*.

Para la medida de los líquidos nada está determinado en cuanto á la forma; pero los fondos ó suelos no pueden pasar de doce dedos de ancho, y las bocas deben tener el siguiente:

La de la *cántara* ó *arroba* de seis á siete dedos, la de la *media cántara* de cinco á seis, la de la *cuartilla* de cuatro á cinco, la de la *azumbre* y *media azumbre* de tres á cuatro, la del *cuartillo* de dos á tres, y las del *medio cuartillo* y *copa* de uno y medio á dos dedos.

Las bocas de las medidas del aceite deben ser:

La de *arroba* de cinco á seis dedos.

La de *media arroba* de cuatro á cinco.

Las de *cuarto* y *medio cuarto de arroba* de tres á cuatro.

La de *libra* de dos á dos y un cuarto de dedos.

La de *media libra* de uno y medio á dos dedos.

La de *panilla* y *media panilla* de uno y medio á uno y tres cuartillos.

Ninguna otra medida menor puede pasar de uno y medio dedos, y todas estas dimensiones se entienden de la luz de la boca, sin incluir el grueso de los bordes.

Los fondos ó suelos de las medidas de arroba y media arroba de aceite, si son de cobre, latón ú otro metal, no pueden pasar de catorce dedos siendo circulares, ni de doce si son cuadrados; los de cuarto y medio cuarto de arroba, de doce dedos si son circulares y de diez si son cuadrados, y los de las demás medidas menores no pueden pasar de seis dedos y medio.

Las medidas mayores de líquidos, como son las de arroba, media arroba, cuarto y medio cuarto de arroba deben tener *muescas* ó *ladrones*, los cuales han de estar á un lado del asa de la medida.

3.º *Pesas*.—Para las cosas que se compran y venden al peso, ha de usarse de la *libra* de diez y seis onzas, *media libra*, *cuarteron* y *medio cuarteron*. La *onza* se divide en dos *medias onzas*, *cuatro cuartas*, *ochavas* ó *dragmas* y diez y seis *adarmes*: el *adarme* en tres *tomines*; y cada *toimin* en doce *granos*. La *arroba* de peso se compone de veinte y cinco libras, y el *quintal* de cuatro arrobas.

Solamente los médicos y boticarios pueden usar de la *libra* de doce onzas.

Estas son las únicas pesas y medidas autorizadas

por la ley ¹; y para que no se falsifiquen y se use de ellas con legalidad, todos los ayuntamientos de las capitales de provincia deben tener patrones iguales á los que antes dije que debe haber en Burgos, Avila y Toledo, y á los que habia en el archivo del consejo. Estos patrones deben ser: 1.º un marco de pesas de bronce ó laton de ocho libras con sus dimensiones por mitades sucesivas hasta el adarme, y una pesa de media arroba, de hierro ó de laton: 2.º un juego de medidas de granos: 3.º otro de las medidas de vinos y demás líquidos: 4.º otro de las de aceite.

Estos patrones deben conservarse en el archivo municipal, sin hacerse de ellos otros usos que verificar en cierto tiempo los que sirvan para el ajuste y arreglo de las medidas y pesos de uso comun.

En las cabezas de partido debe haber dobles patrones, entregándose un juego completo al marcador ó persona que cuide del cotejo de las pesas y medidas; y en las demás poblaciones tambien pueden los ayuntamientos tener estas normas para rectificar los pesos y medidas ².

¹ Estas mismas son tambien las autorizadas para el pago de los derechos establecidos en el arancel de aduanas sobre los géneros y producciones comerciales (artículo 6.º de la ley de aranceles).

² Parte de lo expuesto hasta aquí está comprendido en la ley 5, tit. 9, lib. 9, N. R., que es la real orden de

Fiel almotacen —El derecho de requisar los pesos y medidas para arreglarlos á sus respectivos patrones, mediante cierta retribucion, está en algunos pueblos enajenado á favor de particulares, y constituye el oficio que se llama *fiel almotacen*; pero su ejercicio no obsta para que la Administracion vigile por medio de los agentes concejales sobre la exactitud y legalidad de los pesos y medidas. Al efecto deben los ayuntamientos establecer por acuerdos gubernativos las penas pecuniarias ó correccionales proporcionadas á los fraudes que se cometan ¹.

Fiel medidor. — Tambien suele haber en algunos pueblos un oficio enajenado de la corona, cuyos servidores tienen intervencion en la medida de los granos, semillas y líquidos que se compran y venden. Este oficio se llama *fiel medidor*, en cuyo ejercicio no puede hacerse novedad mientras subsistan las rentas provinciales, porque en algunos pueblos los derechos inherentes á estos oficios son parte de los ingresos del estado (resolucion de 4 de abril de 1841, circulada en 10 del mismo ²).

26 de enero de 1801 circulada por el consejo en 20 de febrero del mismo año, y no inserta íntegra en dicho cuerpo legal.

¹ Dicha real orden de 1801.

² Sin embargo, por la ley de 14 de julio de 1842 se previno que el gobierno suprimiera estos oficios en el presupuesto de 1843.

CAPITULO V.

De la moneda.

La moneda, considerada como un signo representativo que tanto facilita los cambios y permutas, es tambien un auxiliar del comercio y un objeto de los cuidados de la Administracion. La acuñacion de la moneda, el sello público que garantiza su valor y legalidad, su conservacion, esto es, la prohibicion de reducirla á pasta, y cuanto concierne á esta materia, deben corresponder á las atribuciones de la Administracion; pero sin embargo, segun la legislacion vigente las casas de moneda y todo lo relativo á su fabricacion, depende del ministerio de Hacienda (real órden de 14 de enero de 1834) y no del de la Gobernacion de la Península.

En tres puntos debemos fijar la atencion acerca de esta materia; á saber:

1.º Monedas admisibles en el comercio.

2.º Vigilancia sobre su legalidad.

3.º Prohibicion de extraerlas al extranjero.

1.º *Monedas admisibles en el comercio.* — Por regla general en España solamente está autorizado el uso de la moneda española, y en algunas provincias el de la que tiene el carácter provincial: pero de esta regla se exceptúa la moneda francesa, la cual con grave daño público es admitida en nuestro comercio como si fuese nacional (disposicion de la regencia provisional, reiterada en 23 de junio de 1823).

Tambien es permitida en la península é islas adyacentes la entrada y libre circulacion de las monedas de oro y plata de los estados de la antigua América española; pero solamente como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancía y á precios convencionales corran en el comercio (art. 1.º de la ley de 11 de octubre de 1837).

Conveniente sería que el público supiera por conducto oficial el catálogo de las monedas, tanto extranjeras como de algunas provincias de España, admisibles con tal carácter en las transacciones y pagos: pero solamente está prevenido en el art. 2.º de la ley que acabo de citar, que el gobierno haga de tiempo en tiempo, oido el ensayador mayor del reino, que se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas cuya admision se ad-

mite como pasta ó metales no amonedados ¹.

Además de la moneda efectiva, hay varias de valor imaginario, que sirven para las cuentas de las operaciones mercantiles, y aun para los usos domésticos; pero por lo comun complican los cambios, y aumentan este inconveniente á los muchos que ocasiona la desigualdad de las pesas y medidas. No solo entre nosotros, sino en todas las naciones comerciales se sostiene este desórden que acusa cuando menos el poco celo de los gobiernos, y que embaraza las operaciones del comercio exterior.

2.º *Vigilancia sobre la legalidad de la moneda.*—La Administracion ejerce una vigilancia sobre la legalidad de la moneda, por medio de sus agentes administrativos los fieles contrastes, de que ya traté en su respectivo lugar; los cuales tienen obligacion de pesar las que sean defectuosas (ley 1.ª, tit. 11, lib. 9, N.R., y real órden de 25 de enero de 1838).

Tambien está á cargo de estos oficiales públicos el pesar las monedas de oro y plata, cuando los interesados quisieren valerse de ellos para cercio-

¹ Por real órden de 19 de noviembre de 1832, se mandó recoger la moneda de cobre y plata vieja; pero por otra de 28 del mismo mes y año se dispuso que el cumplimiento de aquella se suspendiese hasta nueva determinacion.

rarse en sus tratos ó negocios de que es legal y de toda ley la que reciben (ley 1.^a, tít. 11, lib. 9, N. R.); y con este mismo objeto está establecido, que las personas que hubieren de dar ó recibir cualquier clase de moneda, sea en el concepto que fuere tienen derecho á recibirla ó entregarla con intervencion del mismo contraste (ley 2 del mismo tít. y lib.) Para este efecto los pesos y pesas han de estar arreglados con fidelidad al marco real de Castilla (ley 14, tít. 10, lib. 9, N. R., y nota 2 del mismo tít. y lib.) y competentemente marcados, sin cuyos requisitos se reputan por defectuosos y fraudulentos (leyes 10 y 15, tít. 10, lib. 9, N. R.); y no se puede usar de granos de trigo para el peso, sino precisamente de pesas de laton de un grano, dos ó tres, con la marca que señale el número de granos que cada una tuviere (ley 2, título 10, lib. 9, N. R.)

Para evitar que se disminuya el número de la moneda española circulante, no es lícito á los plateros ni á ninguna otra persona, deshacerla, fundirla, ni desbaratarla para reducirla á pasta, ni para ningun otro objeto (art. 19, ley 24, tít. 10, lib. 9, N. R.)

3.^o *Prohibicion de extraer la moneda al extranjero.*—Un error autorizado por nuestras leyes, prohíbe la extraccion al extranjero de toda clase de moneda española. Se ha creído equivocadamente

que por este medio no llegaria jamás á salir de nuestro territorio ese signo tan necesario para facilitar los cambios, y que por consiguiente no podria llegar á escasear. Pero no se ha considerado que el verdadero, el único medio de contener la extraccion de la moneda, es el procurar con eficacia la nivelacion entre la importacion y la exportacion de los productos. Si por ejemplo, introducimos del extranjero hasta el valor de un millon de pesos, y los productos nacionales que se extraen del reino, no llegan mas que á medio millon, el otro medio de *déficit*, necesariamente habrá que pagarlo en moneda, por mas que las leyes establezcan la prohibicion de hacerlo, é impongan durísimas penas para contener á los trasgresores. Proporcionar salida á nuestros frutos, proteger la industria para que pueda competir con la extranjera, abrirles mercados en otros países, y adoptar todos los medios que tienen en su poder los gobiernos para nivelar en lo posible la importacion y la exportacion, es la única manera segura de contener esa excesiva salida de moneda, que amenaza llegar á privarnos aun de la mas precisa para facilitar los cambios.

Otro medio eficaz de evitar la extraccion de la moneda española, es impedir la circulacion en el reino de la extranjera, cuyo valor intrínseco comparativamente sea inferior que el de la nuestra.

Así sucede por ejemplo respecto de la moneda francesa, y por esta razón la nuestra desaparece de España, mientras en nuestro país apenas circula otra que aquella.

Pero por erróneas que sean las leyes vigentes acerca de la extracción de la moneda, preciso es observarlas, mientras no sean derogadas por otras.

Prohíben aquellas que pueda extraerse de los puertos y plazas de comercio fronterizas moneda de oro ó plata sin guía ó despacho de la respectiva aduana; y solo se exceptúan de esta regla general los trajineros y traficantes de comestibles, á quienes es permitido conducir sin necesidad de guía hasta 600 rs. vn.

Aun en el interior del reino, para llevar una cantidad excedentes de 20.000 rs. vn. á los puertos y plazas de comercio de las costas y fronteras, es preciso acompañar la competente guía.

Dentro de las dos leguas inmediatas al mar y de cuatro de las fronteras no se puede conducir ningún dinero; y solo es permitido á los arrieros y traficantes llevar hasta la cantidad de 2.000 rs. para el pago de sus mercancías; y á los comerciantes de conocido tráfico, establecidos en los pueblos de mismo radio, hasta la cantidad de 20.000 rs. para igual objeto; y siempre con la obligación de sacar guía.

Las demás personas que pasen á los países con-

finantes solo pueden llevar las cantidades que segun la calidad de los sugetos y la distancia de los puntos adonde vayan , les permita el administrador de la aduana respectiva. Todo contraventor á las reglas expuestas , incurre en la pérdida de la moneda que conduzca.

En cuanto al transporte por mar de puerto á puerto en embarcaciones españolas , es necesario tambien un despacho ó guia para la conduccion de la cantidad permitida : y los capitanes y patrones solo pueden sacar por mar el dinero procedente de los géneros que hubieren vendido ó de los fletes , y el que necesiten para la compra de efectos del reino ; pero precediendo su manifiesto en la aduana , y sacando el mismo documento. Con estos requisitos es permitido tambien á cualquiera otra persona, siendo español, la saca de moneda por mar con destino á los puertos del reino (ley 14 , tít. 13 , lib. 9 N. R. , y ley 12 del mismo tít. y lib. confirmada por aquella).

Estas son las restricciones impuestas á la extraccion de la moneda española : restricciones insuficientes como ya he indicado , porque el único medio de contener la salida del numerario , es el de evitar la entrada de productos en mayor valor que los que podemos extraer á los mercados extranjeros.

CAPITULO VI.

De la cabaña de carreteros.

Todos los medios de transporte son auxiliares del comercio, y en este concepto la asociacion general que tiene por objeto la conduccion terrestre de los productos de la agricultura, al paso que hace un servicio importante á esta industria, facilita las negociaciones mercantiles y es un elemento de prosperidad para las provincias interiores del reino.

Esta asociacion, llamada *cabaña de carreteros*, gozó en otro tiempo gracias y privilegios excesivos; mas hoy solo tiene á su favor la misma proteccion que las demás industrias. Por consiguiente estan abolidos todos los derechos exclusivos que antes disfrutaba; son considerados los individuos de este gremio para todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas y pastos como cualesquiera otros trajineros; y aunque tienen por lo tanto opcion á que sus ganados de tiro disfruten los pastos comunes de los pueblos, no les está concedido el uso de los lla-

mados boyales (decreto de las cortes de 17 de junio de 1821 , restablecido en 20 de octubre de 1836).

Sin embargo , como este gremio es tan útil á la agricultura y al comercio , han sido reiteradas varias concesiones en su beneficio , aun despues de la abolicion de los abusivos privilegios que en otra época gozaban. Así es que no puede estorbarse á sus ganados el paso por sus cañadas , cordeles , caminos y servidumbres ; ni que pazcan en los terrenos comunes de los pueblos del tránsito, aunque no entendiéndose por tales los de propios de los pueblos, ni los baldíos arbitrados; ni se les pueden exigir los impuestos que con varios títulos cobraban varios particulares y corporaciones, sino solamente los derechos de pontones y barcajes (real decreto de 23 de setiembre de 1836 , decreto de las cortes de 9 de octubre del mismo año, circulado en 13 de dicho mes , y reales órdenes de 13 de octubre de 1837 , reproducida en 4 de junio de 1839).

A estos sencillos principios estan hoy reducidas todas las concesiones que tan exorbitantes fueron en otra época en favor de la cabaña de carreteros.



Seccion III.

DE LOS CAMINOS Y SUS AGREGADOS.

CAPITULO I.

De los caminos, canales, puertos y barcas, y de los faros.

«Los caminos y canales son los grandes, los importantes medios de fomento de la produccion en todos los ramos” (artículo 51 de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833). En estas breves palabras está comprendida toda la importancia de esos medios de comunicacion, sin los cuales es imposible dar ensanche al comercio, ni por consiguiente salida á los productos de la agricultura, ni facilitar el ejercicio de la industria. La construccion, conservacion y reparacion de todas las obras de esta clase corresponden exclusivamente á la Administracion, con el inmediato auxilio de la direccion general de Caminos, de los jefes y corporaciones provinciales, del cuerpo de ingenieros hidráulicos, de las autoridades locales y de los

agentes inferiores administrativos de esta parte del servicio público.

Para adquirir alguna idea sobre esta materia, la divideremos en cinco capítulos, que son:

1.º Obras nacionales de caminos, canales y puertos.

2.º Obras provinciales ó locales.

3.º Inspeccion sobre las posadas de los caminos ó pueblos de tránsito.

4.º Barcas de pasaje.

5.º Establecimiento y conservacion de faros y fanales.

1.º *Obras nacionales.*—Debemos comprender en estas todas las obras de caminos, canales, puertos y barcas, que dan comunicacion á las capitales de provincia y principales ciudades con la corte. La propiedad de todas estas obras es del estado y su construccion, conservacion y reparacion corresponden al mismo. Los gastos necesarios para ellas entran en el presupuesto general, á menos que se declaren provinciales ó locales por ser mas inmediatamente útiles á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, en cuyo caso se sufragan con los impuestos ó arbitrios concedidos por las cortes ó por la diputacion provincial respectiva, ó bien por el gobierno en virtud de la autorizacion que la ley le concede (ley de 28 de julio de 1840).

En dos secciones debemos subdividir estos objetos.

1.^a La construccion de dichas obras.

2.^a Su conservacion y policia.

I. *Construccion de estas obras.* — La apertura de caminos reales y de canales, y la construccion de puertos y barcas de pasajes, cuyo uso sea de interés general, dependen exclusivamente de la direccion del ramo, tanto en la parte facultativa como en la administrativa y económica: cuya autoridad delega sus funciones en cuanto lo cree necesario en los respectivos inspectores é individuos del cuerpo de ingenieros de caminos.

Todas las prevenciones respectivas á la ejecucion de las obras de construccion y reparacion se comunican por el director y no forman regla general; pero sin embargo, estan establecidas algunas bases en beneficio de la economía y del órden para la ejecucion de estas obras. Las principales son las siguientes:

1.^a El suministro de materiales ha de contratarse precisamente en pública subasta, á menos que este método ofrezca graves inconvenientes, en cuyo caso puede hacerse por administracion.

2.^a Las subastas han de verificarse ante el alcalde del pueblo que por su situacion ofrezca mas comodidad para la concurrencia de los licitadores, con asistencia del ingeniero encargado de la carretera ó del que hiciere sus veces, del depositario, donde lo hubiere, y del secretario de ayuntamiento.

3.^a El ingeniero debe formar el pliego de condiciones, y tanto á estas como á la subasta les ha de dar toda la publicidad posible, con conocimiento de la direccion general.

4.^a De la subasta ha de redactarse acta formal, firmada por todos los concurrentes, y se ha de remitir á la direccion copia del expediente para su aprobacion (circulares de la direccion general de 1.^o de agosto y 5 de diciembre de 1841, y de 1.^o de febrero y 16 de julio de 1842).

II. Conservacion y policia. — Para la conservacion de las carreteras generales rige una ordenanza, en que estan contenidos todos los medios y precauciones establecidos para evitar su destruccion, y para el resarcimiento de los daños y el castigo de los contraventores. No me ocuparé de todas las partes de esta ordenanza, porque sería prolijo y detenido; pero expondré las principales reglas de ella, relativas:

I. A la conservacion de las obras y arbolados.

II. A las medidas de orden para el tránsito por las carreteras.

III. A las obras contiguas á ellas.

IV. A las denuncias por infracciones.

I. Conservacion de las obras y arbolados. — Para evitar todo daño en los caminos, puentes y arbolados, nadie puede hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcántari-

llas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos.

Al labrar las heredades inmediatas á los muros y estribos de estas obras, no se puede tocar á ellas; ni tampoco echar en los caminos tierra ó cualquiera otra cosa que estorbe el curso de las aguas, ni hacer calzadas ó zanjas, ni levantar el terreno de las heredades contiguas; ni cortar árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras, aunque estos sean de dominio particular sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero respectivo, para impedir que las aguas lleven tierras al camino ó caigan sobre él trozos de terrenos.

Tampoco es permitido romper ó arrancar los guarda-ruedas; ni transitar los carruajes á carrera por los puentes, ni abrir zurcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, ni pasar los carruajes ó caballerías por fuera del firme ó calzada de los caminos; ni arrastrar maderas por ellos, ni hacer excavaciones, ni hacer uso de las planchas de los carruajes, de modo que puedan perjudicar á los caminos; ni por último causar ningun daño en ellos ó en los antepechos, pirámides, adornos, inscripciones, fuentes y demás accesorios de estas obras. De lo contrario queda sujeto el contraventor al resarcimiento del daño y al pago de una mul-

ta (capítulo 1.º de la ordenanza de 14 de setiembre de 1842).

II. Medidas de orden para el tránsito por las carreteras. — Los caminos y sus márgenes han de estar libres y desembarazados, sin permitirse en ellos ningún estorbo que impida ó dificulte el tránsito del público, con especialidad en las calles de los pueblos. El cuidado de ello incumbe al respectivo alcalde.

Por consiguiente está prohibido hacer acopio de tierra, materiales ú otros estorbos en los caminos; colgar ropa en ellos, tener pitas, zarzas ó matorrales en las heredades contiguas que estorben el paso; dar suelta en ellos á los ganados y caballerías; poner tinglados ó puestos ambulantes; dejar ningún carruaje suelto; correr á escape, ni llevar de este modo caballerías; ni dejar las recuas, ganados ó carruajes sin una persona que los vaya guiando. Además de estas prohibiciones, está prevenido que las caballerías, recuas, ganados ó carruajes dejen libre la mitad del camino: que los arrieros que lleven mas de dos caballerías reatadas, no puedan ir pareados: que á los conductores de la correspondencia pública se les deje el paso expedito; que los carruajes lleven la plancha puesta al bajar las cuestas; y que en las noches oscuras los carruajes que transiten á la ligera lleven un farol encendido. Las contravenciones á todas estas prohibiciones y pre-

ceptos se castigan con multas proporcionadas (cap. 2.º de dicha ordenanza).

III. Obras contiguas á las carreteras.— El interés público exige el sacrificio de la propiedad privada en muchos casos y con especialidad en todo lo que tiene relacion con los caminos; pero al mismo tiempo reclama la justicia que ese sacrificio del libre uso del dominio se compense con algunas concesiones. Debiera pues la ley conciliar estos opuestos intereses, por los medios que los buenos principios administrativos aconsejan. Siempre que el bien general coarta ó menoscaba el absoluto ejercicio de todos los goces inherentes al dominio privado, se falta á las prescripciones de la razon y de la justicia, si no media una indemnizacion justa. Pero la ordenanza cuyo texto voy exponiendo, no está muy de acuerdo con estas buenas teorías, y además establece obligaciones, que solamente la ley y no el gobierno tiene facultad de imponer.

Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de las carreteras, no se puede construir ningun edificio, tal como posada, casa, corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia. Este permiso para construir ó reedificar, se ha de pedir al alcalde del pue-

blo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar; cuya autoridad debe dirigir la instancia con sus observaciones al ingeniero encargado en la carretera para que señale la distancia y alineacion á que ha de sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, expresando las demás precauciones facultativas que hayan de observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio al camino, ni á sus obras, paseos ni arbolados. Los interesados estan obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo cree necesario; y al alcalde compete conceder la licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones marcadas por aquel facultativo. Contraviniendo cualquiera á estas reglas, queda sujeto á la demolicion de la obra, si causa algun perjuicio á la carretera ó sus adherentes. Pero en caso de reclamacion corresponde la decision al jefe político, el cual puede someterla á la direccion general ó al gobierno (arts. 33 á 39 de dicha ordenanza).

Si algun edificio público ó privado amenaza ruina sobre el camino, toca al alcalde ó al ingeniero denunciarlo, y á este último advertir, si la ruina es *próxima*, y si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública (artículos 31 y 32 idem). La ordenanza no lo previene,

pero la justicia exige, que en este caso preceda indemnizacion por los medios que establece la ley de expropiacion forzosa.

En las fachadas de las casas contiguas al camino no puede ejecutarse ni ponerse cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro: cualquier estorbo de esta clase debe el alcalde hacerlo quitar, pues no es justo que se obstruya ó estorbe el tránsito de la via pública (art. 30 idem).

IV Denuncias por infracciones.— Toda infraccion á las reglas establecidas para la guarda y conservacion de las carreteras generales tiene designada una correccion pecuniaria; pero esta no puede imponerse sino en virtud de denuncia ante el alcalde del pueblo en cuyo término estuviere situado el camino. Tienen obligacion de proponerla los peones-camineros, capataces, empleados de caminos, guardas jurados y dependientes de justicia, y estan facultados para asentarla cualesquiera otras personas. De las multas que se exijan es aplicable una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del mínimo señalado por ordenanza al alcalde, y lo restante á los gastos de caminos (artículos 40 á 43 idem).

Los jefes políticos como autoridades superiores en este ramo tienen obligacion de cuidar que se observen todas las disposiciones de la ordenanza,

y de castigar á los alcaldes que la infrinjan ó que toleren alguna contravencion (art. 44 de la misma): y para celar sobre la conservacion de los caminos , evitar los daños y aprehender y presentar ante la autoridad á los infractores , estan establecidos los peones-camineros situados en cada legua , con las obligaciones propias de su cargo (las comprendidas en la instruccion de 10 de marzo de 1841 y en la circular de 24 de julio del mismo año), y los celadores facultativos de caminos , que ejercen su inspeccion en la demarcacion de quince leguas (puede verse el reglamento , que es el de 25 de abril de 1839). Los alcaldes tienen obligacion de auxiliar y proteger á estos y á los demás dependientes encargados en hacer observar la ordenanza (circular de la direccion general de 10 de marzo de 1841 y 30 de julio de 1842).

En todo lo relativo á la conservacion y reparacion de las carreteras generales , á los canales y á las obras de interés nacional ó de una provincia , los ayuntamientos tienen tambien alguna inspeccion , aunque limitada á dar á la diputacion provincial aviso de cuanto crean digno de su conocimiento , y á desempeñar el encargo que el gobierno les confie (arts. 20 y 21 de la ley de 3 de febrero de 1823). Tambien les incumbe la construccion y composicion de los caminos que pasan por dentro de las poblaciones , y las 325 varas de distancia de ellas (no-

ta 2, y ley 6, tit. 35, lib. 7, N. R., real orden de 9 de diciembre de 1838 y órdenes de 5 de marzo, de 18 de junio, y de 5 de diciembre de 1841).

II. *Obras provinciales ó locales.* — La construcción y reparacion de los caminos, puentes y calzadas que sirven para la comunicacion de un pueblo con otro entre sí, situados fuera de las carreteras generales, estan confiadas al cuidado de los ayuntamientos (ley 5, tit. 35, lib. 7, N. R.), aunque bajo la subordinacion de la diputacion provincial y de la direccion general del ramo en la parte económica, y exclusivamente de esta autoridad en la facultativa. Los arbitrios y recursos que para su costo se establezcan ó faciliten, estan pues sometidos á la aprobacion de dicha corporacion superior, en los términos prescritos para todos los proyectos y obras de igual clase; y la inspeccion económica y facultativa la ejerce la direccion del modo que explicaré.

Para que los proyectos de las obras de caminos, puentes y canales no se emprendan sin la seguridad de que son realmente útiles, de que está bien calculado su costo y de que se ha tenido presente su buen gusto y solidez, no pueden realizarse sin someterlos á la censura de la misma direccion. Esta dependencia tan oportuna para que en la parte facultativa se observen las buenas reglas artisticas, es siempre necesaria, ya sea que las obras las pro-

yecten los jefes políticos, las diputaciones ó los ayuntamientos, y ya se costeen á expensas de los pueblos por repartimiento, arbitrios ó fondos municipales; á cuyo fin se deben acompañar con el expediente los planos anteriores si los hubiere, aunque hayan sido corregidos por la direccion, y el presupuesto de los gastos (real orden de 4 de setiembre de 1834).

Pero esta necesaria dependencia de la administracion central no obsta para que los jefes políticos puedan en las obras urgentes de mera reparacion, disponer lo que la conveniencia exija, sin sujetarse á los requisitos expresados, pues estos se entienden sólo respecto de las obras nuevas y de las reparaciones de alguna entidad que no fueren de absoluta urgencia (real orden de 25 de enero de 1835).

Para regularizar esta inspeccion superior estan establecidas las siguientes reglas:

1.^a Se entiende por proyecto de una obra la reunion del plano general, los planos de detalles que sean necesarios para la completa inteligencia del proyecto, la memoria descriptiva y el presupuesto.

2.^a Si la obra ha de ejecutarse por contrata, debe añadirse á dichos documentos el pliego ó pliego de condiciones facultativas, que además del de condiciones generales hayan de observarse en la subasta.

3.^a El ingeniero encargado de formar un proyecto de obra provincial, debe remitir á la direccion partes mensuales de sus progresos sucesivos.

4.^a Cuando estuviere terminado, debe el mismo facultativo remitir un ejemplar, sin perjuicio del que ha de entregar al jefe político, para que la direccion se ocupe en su exámen, mientras la respectiva diputacion forme y remita el pliego de condiciones económicas.

5.^a Todas las obras de esta clase han de ejecutarse bajo la direccion facultativa del ingeniero de caminos de la provincia.

6.^a El presupuesto de gastos se forma por la diputacion provincial y se remite á la direccion. Si se hacen por contrata, se ha de dar relacion á esta autoridad superior del estado de las obras; y si se ejecutan por administracion, se ha de acompañar además un estado de los gastos.

7.^a Las mismas reglas deben observarse en la formacion de proyectos de obras locales, esto es, de las que solo interesan á uno ó mas partidos ó pueblos de una misma provincia (circulares de la direccion general de 20 de abril de 1836, 10 de febrero de 1841, y 18 de mayo de 1842).

Pero además, en las obras de esta última clase se han de observar en la parte económica y facultativa las siguientes precauciones:

1.^a La administracion ha de confiarse á una

persona nombrada por el jefe político , de acuerdo con la diputacion provincial.

2.^a La exaccion de los arbitrios con que se costee la obra, corresponde á los ayuntamientos de los pueblos interesados en ella.

3.^a Los productos se han de depositar en la administracion de correos del partido , y en su defecto en poder del ayuntamiento que dicho jefe determine , con la obligacion de rendir cuenta anual á la diputacion , y de pasar copia, despues de aprobada , á la direccion general.

4.^a Para la direccion facultativa puede dicho jefe valerse de los empleados en caminos que hubiere en la provincia , y no habiéndolos , de algun profesor particular (órden de la regencia provisional de 30 de marzo de 1841 , circulada en 10 de abril del mismo).

3.^o *Inspeccion sobre las posadas de los caminos y pueblos de tránsito.* — Como incidencia de la inspeccion administrativa sobre los caminos y comunicaciones, corresponde á las autoridades locales vigilar para que en las posadas se proporcionen á los viajeros las comodidades posibles , y se les suministren de su cuenta los comestibles necesarios (ley 11 , tít. 36 , lib. 7 , N. R.)

4.^o *Barcas de pasaje.* — La falta de puentes en algunas carreteras generales y en las hijuelas ó caminos de travesía, obliga á establecer barcas para

el paso de algunos rios mas ó menos caudalosos. Esta parte accesoria de las comunicaciones públicas sigue el mismo órden que la principal. Cuando es general ó nacional el camino por donde el rio atraviesa y para cuyo paso es precisa la barca, la construccion y conservacion de esta depende de la direccion general, del mismo modo que todos los demas objetos inherentes ó adherentes á las carreteras; y si la barca estuviere establecida sobre otra clase de caminos, se observa el mismo órden explicado respecto de las obras de construccion y reparacion de interés provincial y local.

Pero hay muchas barcas de esta clase que por concesiones y privilegios especiales de la corona ó por contratos onerosos pertenecen á particulares ó corporaciones, y por consecuencia corresponde á los mismos el derecho exclusivo de percibir la retribucion que se abona por su tránsito, de la cual trataré en el capítulo siguiente. En este caso la reparacion y conservacion de las barcas es un deber de sus dueños; y la Administracion puede con justicia obligarles á que las tengan reparadas y corrientes para que no se interrumpan las comunicaciones.

5.º *Faros y fanales.* — Ya indiqué al hacer una explicacion de la organizacion administrativa en la primera parte de esta obra, que bajo la dependencia de la direccion general de Caminos, hay

una comision encargada en la redaccion de la estadística del alumbrado marítimo. Este alumbrado consiste en los *faros, fanales y linternas* cuyas luces sirven de precaucion y guia en alta mar; así como las valizas, boyas y otras señales marcan la situacion de los bajos y de los escollos y peligros de las costas. Todos estos auxilios tiene la Administracion un deber de dispensarlos no solo al comercio mercante del reino, sino á toda la marina que surca nuestras costas. Los cabos y puntos mas salientes de estas, son los parajes en que mas necesidad hay de *faros* ó luces de primer órden: los *fanales* ó luces de segundo órden son los que marcan la proximidad ó entrada de los principales puertos; y las luces de aquellos son las que señalan la direccion de su entrada, corrientes y mareas. La discusion y propuesta de todos estos medios auxiliares de la navegacion y del comercio, su establecimiento y construccion, y cuanto es relativo á este servicio corresponden á una buena administracion, y estan confiados á la comision expresada, bajo la vigilancia de la direccion general del ramo (órden de 4 de enero de 1842, y circular de la misma direccion de 13 de abril del mismo año).



CAPITULO II.

De los portazgos y pontazgos.

Justo es que los que mas disfrutan de las ventajas de los caminos, sean los que mas contribuyan á su construccion y reparacion. Con este objeto estan establecidos los *portazgos*, *pontazgos* y *barcajes*, que son un derecho impuesto sobre todos los carruajes y caballerías que transitan por los caminos y puentes, y sobre estos mismos objetos y los ganados al pasar las barcas de los rios.

Estos derechos se arriendan en pública subasta por la direccion general de caminos, á la cual incumbe la inspeccion superior en todo lo relativo á su administracion y cobranza y á su inversion en los objetos á que estan destinados; ó bien se administran por cuenta de la misma autoridad central. Si se arriendan, es obligacion de los alcaldes de los pueblos situados sobre las carreteras ó en sus cercanías, y del jefe político de la respectiva provincia, el prestar á los arrendatarios la debida proteccion para que no se les defrauden las retribuciones esta-

blecidas (resolucion de 9 de junio de 1842, circulada en 28 del mismo); y parece consiguiente que igual cooperacion ejerzan cuando los portazgos estuvieren arrendados. Pero al mismo tiempo estan obligados á evitar que se hagan exacciones abusivas por los mismos arrendatarios ó recaudadores (leyes 1.^a, 2.^a y 13, tít. 20, lib. 6, N. R.)

Tanto en el caso de hallarse arrendados los portazgos, como en el de estar administrados, debe fijarse en todas las oficinas de recaudacion, en paraje público, la tarifa de los derechos autorizados por los reglamentos, para que ni los recaudadores se excedan en la cobranza, ni los transeuntes se opongan á su pago: y á fin de que estos se cercioren de que se les exigen con razon y puedan reclamar en caso de abuso, tanto los arrendatarios, como los administradores estan obligados á facilitar recibo si se les pide, de las cantidades que exijan, expresando en él las circunstancias en que funden su exaccion (resolucion de 6 de junio de 1842).

Aunque los caminos, puentes ó barcas sean de travesía, no por eso deja de tener la direccion general alguna inspeccion superior en la exaccion de estas retribuciones; pero sin embargo, incumbe mas inmediatamente á los ayuntamientos y diputaciones provinciales vigilar para que no se cometan excesos ó abusos.

Si las barcas son de dominio privado, la cobran-

za de estos derechos corresponde exclusivamente á las corporaciones ó particulares á quienes pertenezcan; mas no por eso se pueden eximir de la justa intervencion que sobre este punto compete á las autoridades administrativas para que no se exijan, con abuso del derecho de los dueños, retribuciones arbitrarias y exorbitantes, en perjuicio de los que tienen necesidad de transitar por las mismas barcas.

Por regla general todos estan obligados al pago de portazgos, pontazgos y barcajes (reales órdenes de 14 de octubre de 1819, 1.º de mayo de 1824, y 4 de agosto de 1827), aunque las caballerías y carruajes vayan de vacío (real orden de 29 de enero de 1831, reiterada en 28 de abril y 12 de noviembre de 1840); pero se exceptúan de esta obligacion los que paso á enumerar :

1.º Los dueños de los ganados que se trasporten por temor de guerra (ley 4, título 20, libro 6, N. R.)

2.º Los caballos de postas (art. 12, ley 10, título 13, lib. 3, N. R.)

3.º Los ministros de S. M. que viajan por alguna comision real ó por acuerdo del tribunal respectivo (nota 6, título 13, lib. 3, N. R.)

4.º Los militares, aunque no lleven tropa consigo, siempre que en el pasaporte que lleven se exprese que van en comision del servicio nacional (nota 7, del mismo título y libro).

5.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos de la marca (real decreto de 17 de febrero de 1834).

6.º Los vecinos de las poblaciones que tienen especial privilegio para no pagar dichos derechos (ley 5, tít. 13, lib. 3, N. R.); aunque esto se entiende solo respecto de los caminos de travesía y no de las carreteras generales (real orden de 23 de julio de 1831).

7.º Los jefes políticos, dentro de las provincias de su mando (resolución de 26 de marzo de 1842, circulada en 8 de abril del mismo).

8.º Los arrendatarios de bagajes (resolución de 16 de abril de 1842).

9.º Por último, están eximidos del pago de portazgos, pontazgos ó barcajes, los vecinos de los pueblos en cuya inmediación hubiere algun camino ó carretera general, puente ó barca por donde hayan de ir para ocuparse en sus labores, industria ó granjería. Esta exención es extensiva al caso en que los vecinos de dichos pueblos tengan que pasar con sus ganados, carruajes ó caballerías á puntos situados fuera del término respectivo, siempre que sea para el expresado objeto: y de la misma exención disfrutan en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio estuviere el portazgo establecido (ley de 9 de julio de 1842).



Seccion IV.

DE LA POLICIA URBANA, Y DE LA CONSERVACION DE
MONUMENTOS Y OBJETOS ARTISTICOS.

CAPITULO I.

De la policia urbana.

Entiéndese por *policia urbana* todas las reglas y disposiciones de buen gobierno, que tienen por objeto la comodidad y ornato de los pueblos y la preservacion de daños á sus habitantes. Esta policia está confiada exclusivamente á los ayuntamientos (artículo 19 de la ley de 3 de febrero de 1823), los cuales para ejercerla tienen autoridad sobre todos los vecinos y transeuntes sin distincion de clases ni de fueros (leyes 2 y 4, tít. 22, lib. 7, N. R. y reales órdenes de 25 de agosto de 1807, de 12 de mayo y 15 de junio de 1819, y de 11 de febrero

de 1820). Pero respecto de aquellas obras públicas que no interesan solo á un pueblo, sino á una provincia, incumbe á los ayuntamientos solo dar aviso á la diputacion provincial de cuanto creyeren digno de atencion para el oportuno remedio, y desempeñar los encargos que la misma corporacion superior les cometa (art. 20 de dicha ley de 1823); y en cuanto á las obras públicas de interés nacional ejecutar todo lo que el gobierno les encargue.

Debemos considerar como objetos mas dignos de atencion acerca de la policia urbana :

1.º La construccion de edificios, y el derribo de los que amenazan ruina.

2.º Las obras de comodidad y de ornato.

3.º La alineacion de las calles.

4.º La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

5.º La numeracion de las casas y nomenclatura de las calles.

6.º El empedrado.

7.º La limpieza pública.

8.º El alumbrado público.

9.º La reparacion de los muros y de las entradas y salidas de los pueblos.

1.º *Construccion de edificios y derribo de los que amenazan ruina.* — Para el aumento de edificios y mejora del aspecto público, es obligacion de los alcaldes excitar á edificar en los solares y yer-

mos, y á levantar y aumentar las casas bajas ó pequeñas hasta la conveniente proporcion. Si son de mayorazgos, capellanías, obras pias ó patronatos, pueden sus poseedores hacer la nueva obra, quedando entonces agregado y perteneciente al instituto á que corresponda la finca, é impuesto sobre la casa nueva ó renovada el importe de la renta que antes produjera, ó si nada producía, lo que pudiese reeditar su capital á censo redimible; y pasando á la libre disposicion del poseedor todo lo que pudiese producir de aumento por lo nuevamente edificado. Si los poseedores ó patronatos de las vinculaciones ó manos muertas no quisieren hacer estas mejoras, debe entonces la autoridad local conceder los solares ó casas bajas á censo reservativo, á cualquiera que se obligue á emprender la nueva obra (ley 7, tit. 19, lib. 3, N. R., extensiva á todo el reino por la 4.^a, tit. 23, lib. 7, y por la 2.^a, tit. 32 del mismo libro).

Si algun edificio amenaza ruina, tiene la autoridad municipal facultades y aun obligacion de apremiar á su dueño á que lo repare dentro de un breve plazo, y no haciéndolo, debe mandar demolerlo á su costa; y en el caso de negarse el propietario á reedificarlo, puede aquella autoridad disponer que se proceda á su tasacion y venta, imponiendo al comprador la condicion de ejecutar la obra (art. 58 de la inst. de corregid., ó nota 5, tit. 23, lib. 7, N. R.,

y parte de la ley 2, tít. 32, del mismo libro).

Cuando la denuncia por ruinoso recae sobre algun edificio perteneciente al estado, justificada aquella por los medios legítimos y propios de la policía urbana, debe inmediatamente la respectiva oficina de arbitrios de amortizacion, disponer que el edificio ruinoso se apuntale, en términos que no amenace daños al público, hasta que se venda con la obligacion especial en el comprador de reedificarlo en un plazo fijo (resolucion de 30 de setiembre de 1842).

Estas reglas de policía urbana estan muy acordes con los principios de justicia. El bien público exige que se precava cualquier peligro y se evite el daño que la caída de un edificio pueda ocasionar, y por consiguiente que se demuela si amenaza ruinas. Tambien requiere el interés comun que hecho el derribo se quiten los escombros que puedan servir de estorbo, y que si el dueño se niega á la reedificacion, la haga cualquiera, abonando á este el valor del solar y materiales. Pero si el bien y el interés público lo exigen así, la justicia reclama al mismo tiempo que la autoridad se cerciore hasta la evidencia de ser fundado el temor y de que no es supuesto ó figurado el estado ruinoso del edificio; pues sería una atroz injusticia, una iniquidad, de que la autoridad no debe ser cómplice, el obligar al dueño de una finca á que la demuela, bajo el

pretexto de ruinoso , no estándolo , y solo por mejorar el aspecto público.

Estas reflexiones son de mayor peso aun , si se respetan los buenos principios consignados en la ley de expropiacion forzosa de 14 de julio de 1836. Declara ella que no se puede obligar á ningun propietario á la enajenacion de su propiedad, sin la concurrencia de varios requisitos que en el párrafo 4.º mencionaré : de cuyo justo precepto es necesario deducir, si la autoridad puede por los medios de policía urbana, obligar al dueño á enajenar :

- 1.º Un solar , si no lo edifica.
- 2.º Una casa baja ó deforme , si no la levanta ó embellece.
- 3.º Un edificio ruinoso , si no se repara ó reedifica.

1.º En el primer caso , si se trata de comprometer al dueño de un solar sin uso , á que edifique en él ó lo venda , la conveniencia pública de esta medida es indudable, especialmente en los pueblos de muchos habitantes y de poco caserío. No se trata entonces de una finca que está sirviendo á su dueño , de una propiedad destinada á un uso útil , sino de un suelo abandonado y yermo que se puede invertir en un edificio ventajoso. En este caso pues, como al propietario no se causa ningun perjuicio , porque se le abona el precio, y del aprovechamiento del solar resulta al público una utili-

dad evidente, parece que puede llevarse á efecto la enajenacion, sin necesidad de observarse los trámites que la citada ley exige. Pero sin embargo, cuando se trata de cualquier medida que pueda ofender al derecho de propiedad, se debe obrar con mucho miramiento: habrá circunstancias en que el dueño de un solar lo tenga reservado para edificar en él una casa, ó para establecer un taller, una fábrica &c., pero que por motivos particulares no haya podido realizar esta obra; y entonces la autoridad debe proceder con mucha circunspeccion, observando las formalidades que la ley requiere para la expropiacion forzosa.

2.º Aun con mayor fundamento es preciso proceder así en el segundo caso propuesto antes. Cuando se intenta solo mejorar el aspecto público y para ello obligar á un propietario á que ejecute una obra costosa, ó á que de lo contrario enajene su edificio, entonces se hollarian los principios de la justicia, si solamente por esta consideracion se le compeliere á ello, sin observarse las acertadas prevenciones de la ley. Cierto es que interesa mucho el ornato público, y que para conseguirlo ningun medio hay mas expedito que la ejecucion de providencias gubernativas propias de la policia urbana; pero estas pueden ocasionar la ruina de una familia que funde toda su existencia en los productos del edificio cuya demolicion se intente; y solamente será

justo entonces obligar al dueño á la enajenacion, si intervienen los motivos y formalidades que la ley exige.

3.º Pero en el tercer caso propuesto son muy diversas las circunstancias. Cuando la demolicion ó la enajenacion se intenta por estar una finca amenazando ruina , cualquiera de estas medidas la recomienda no solo la utilidad pública, sino la necesidad de evitar un peligro inminente; y bastará entonces que aparezca con evidencia el riesgo que amenaza el edificio por su estado verdaderamente ruinoso.

Al reedificarse los de las poblaciones ó al construirse de nuevo , no debe permitirse su desproporcion y desigualdad contra las reglas artísticas y de buen gusto , ni tampoco el demasiado vuelo de las ventanas bajas especialmente en las calles angostas , ni la construccion de pasadizos ni saledizos en los sitios públicos , pues en todo cuanto sea posible debe procurarse á un tiempo el ornato y la comodidad (leyes 1.ª y 2.ª , tít. 32 , lib. 7 , N. R.)

Para conseguirlo , debe la autoridad municipal imponer á todos los que edifiquen ó reedifiquen casas , la obligacion de valerse de arquitecto que dirija las obras especialmente en las grandes poblaciones , y hacer á estos profesores las prevenciones oportunas , para que en el exterior de los edificios no permitan ninguna irregularidad , y para

que formen los planos con sujecion á las reglas del arte, esto es, combinando la solidez y la comodidad con la belleza. Mas no debe sin embargo privarse á los dueños de una prudente libertad en cuanto á la altura de las casas, al órden y colocacion de las puertas y ventanas, ni á la variedad de las fachadas, con tal de que no se ofenda al buen gusto: lo contrario sería aspirar á una simetría sistemática, que en vez de hermostear, afearia el aspecto de los pueblos.

En las obras de construccion y reparacion de cuarteles no tiene intervencion directa la autoridad municipal, aunque se costeen con los fondos del comun, pues su direccion artística y económica es propia del cuerpo de ingenieros militares; pero sin embargo, en este último caso corresponde á los ayuntamientos intervenir por medio de comisionado para llevar cuenta y razon de los gastos, presenciar los trabajos y cerciorarse de la legítima inversion de los fondos (nota 10, tít. 22, lib. 8, N.R.)

2.º *Obras de comodidad y ornato.*—Las obras de escultura, arquitectura ó pintura que se construyan ó coloquen en cualquier paraje público para ostentacion ú ornato, ó para comodidad ó recreo, deben ser decorosas, de buen gusto, y dignas de un pueblo culto. Por esta razon cuando se trate de construir una obra de dicha clase, es preciso presentar á alguna de las academias de nobles artes

de San Fernando, San Carlos, San Luis ó la Concepcion, los planos con la explicacion conveniente por escrito, para que una de estas corporaciones artisticas los examine y apruebe. Aun es necesario este mismo requisito para colocar estatuas ó pinturas en cualquier sitio público, para exponer efigies á la devocion de los fieles, y hasta para publicar dibujos en que sean retratadas las personas reales (ley 7, tít. 34, lib. 7, N. R., real órden de 29 de enero de 1808, real cédula de 2 de octubre de 1814, circular de 30 de marzo de 1816, y real cédula de 21 de abril de 1828).

Es preciso tambien en todas las obras públicas que se construyan de nueva planta, poner una leyenda con la fecha de su construccion, monarca reinante, año de su reinado y fondos con que hayan sido costeadas (nota 11, tít. 34, lib. 7, de la N. R.). Entre estas obras se pueden enumerar los paseos y arbolados de recreo público, las columnas, pirámides, portadas, arcos ú otros objetos de ornato, y las fuentes, acueductos, baños, estanques, saltadores, cascadas, lavaderos, malecones ú otras obras de esta clase que sirvan para comodidad ó placer, ó para embellecer las poblaciones. Su cuidado y conservacion es cargo especial de las autoridades municipales (ley 2, tít. 32, lib. 7, N. R.).

3.º *Alineacion de las calles.* — Uno de los defectos que mas afean el aspecto público, es la estre-

chez é irregularidad de las calles y plazas: por eso previene la ley, que al construirse nuevos edificios ó repararse los antiguos, se procure que aquellas queden derechas, anchas y con suficiente capacidad.

Pero esta buena regla de policía urbana debe subordinarse á los preceptos de la justicia. Cuando se trate de levantar de nueva planta una poblacion, una calle ó una plaza cuyo terreno sea público, entonces puede y debe formarse un plano general, para dar á los edificios la direccion que se crea mas conveniente; pero en las calles ó plazas antiguas no es ni puede ser lícito obligar á los propietarios á que derriben sus casas para nivelarlas ó para dar á aquellas mayor ensanche, á menos que preceda la declaracion de utilidad y la indemnizacion por los medios que la ley establece. Al derribarse los edificios por estar ruinosos ó por querer sus dueños reedificarlos, deben estos subordinarse á la alineacion mas regular; pero entonces es preciso, ó indemnizarles si pierden algun terreno, ó exigirles para los fondos municipales el valor del sitio público que necesiten ocupar por efecto de la nivelacion.

En estas alineaciones de calles y plazas la conveniencia pública, el ornato y el buen gusto exigen que se edifique todo el mayor trozo posible en línea recta; que se ensanchen aquellas cuanto convenga segun la capacidad de la poblacion, y la mayor ó menor concurrencia de los sitios; que se dé mayor

vista á las casas inmediatas , quitando el estorbo de los recodos y esquinas , y que las líneas se tiren de modo que en el menor tiempo posible se consiga que quede recta una calle ó una plaza. A estas condiciones deben subordinarse todos los sistemas de alineacion. Pero no dejaré de repetir, que en este punto por lo comun tan grave y que tantos perjuicios puede ocasionar (1), así como en todos los casos en que se rocen ó pugnen entre sí la propiedad privada y la conveniencia pública, es necesario conciliar todos los extremos, combinando las reglas de la justicia con las de la equidad y del interés comun, por los medios que expondré en el párrafo siguiente.

4.º *Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.* — He preferido este lugar para tratar de esta materia, por ser muy frecuente la enajenacion forzosa de la propiedad cuando se trata de obras de aspecto público, de ornato y de otras mejoras correspondientes á la policia urbana : pero lo que voy

1 Grave y difícil es sin duda la ejecucion de estas nivelaciones , si no se han de causar agravios á los interesados ó al público , pues hemos visto que para la de un solo edificio de la corte , han intervenido y han estado discordes los arquitectos de la villa , la academia de San Fernando y varios ingenieros de caminos y profesores de la escuela especial del cuerpo.

á exponer tiene asimismo relacion con cualesquiera otras obras, como caminos, canales, acueductos y demás que se intenten ejecutar tanto dentro como fuera de las poblaciones. El principio fundamental que preside en esta materia, es el respeto debido al derecho del dominio, conciliando sin embargo su inviolabilidad con las justas exigencias de la verdadera utilidad pública; porque cuando se trata del bien comun, deben ceder ante él los intereses particulares, con tal empero que estos sean menoscabados todo lo menos posible.

Este principio de administracion está sabiamente consignado en nuestro derecho, segun el cual (art. 1.º de dicha ley de 14 de julio de 1836) no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su dominio, sin que precedan los requisitos siguientes :

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública.

2.º Permiso competente para ejecutarla.

3.º Declaracion de ser indispensable para realizarla, que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad.

4.º El justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

5.º El pago del precio por via de indemnizacion.

Todos estos requisitos se llenan del modo que expondré.

1.º Se entienden por obras de utilidad pública, las que tienen por objeto directo proporcionar al estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del erario, ó de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente (art. 2.º de la misma ley).

2.º Si para la ejecucion de la obra hay que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias, la declaracion de ser aquella de utilidad pública y el permiso para emprenderla son objetos de una ley. Pero en los demás casos lo son de una real órden, á cuya expedicion han de preceder los siguientes requisitos :

I. La publicacion del proyecto en el boletin oficial de la provincia ó provincias, señalándose un término proporcionado para que los habitantes de los pueblos que se supongan interesados, puedan exponer ante el jefe político lo que les parezca.

II. Que la diputacion provincial, oyendo á los ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exponga su dictámen y lo remita al gobierno ó á la respectiva direccion (art. 3.º de dicha ley).

III. Declarada la utilidad pública de la obra y habilitada su ejecucion con el correspondiente per-

miso , debe el jefe político en union con la diputacion provincial oir á los interesados por un término breve , y decidir sobre la necesidad de que el todo ó parte de la propiedad de que se trate sea concedida con dicho objeto : y en el caso de no conformarse estos con la decision , el mismo jefe ha de remitir el expediente al gobierno para que resuelva sin ulterior recurso (arts. 4.º y 5.º idem).

Pudiera sin embargo creerse que cuando se intenta ejecutar una obra pública , cuya utilidad y necesidad sean calificadas por la diputacion respectiva , y cuyo permiso se haya concedido por la misma , en uso de las facultades que le da la ley de 3 de febrero de 1823 , sin intervencion de las cortes ni del gobierno , es permitido proceder á la expropiacion forzosa , sin necesidad de especial declaracion de ser la obra de utilidad pública. Pero aunque esta ley , que tan amplia facultad concede á las diputaciones provinciales , fué restablecida con posterioridad á la de 14 de julio de 1836 , no puede tener fuerza en este caso ; y la razon es muy clara. La ley municipal de 1823 facultó á las diputaciones para disponer la ejecucion de obras públicas , y para conceder la creacion de arbitrios y autorizar la inversion de gastos , sin prever el caso en que fuese preciso obligar á un propietario á la *enajenacion por causa de utilidad* ; y habiendo una ley especial , que concilia el interés público con los de-

rechos del dominio en esta clase de enajenaciones obligatorias, esta y no la ley comun dictada por tan diverso motivo, es la que debe observarse. No basta pues la autorizacion de la diputacion provincial para que se tenga una obra por útil al público y se obligue al dueño á la expropiacion de su propiedad, sino que es indispensable la declaracion de las cortes ó del gobierno, segun que haya necesidad ó no de gravar á una ó mas provincias para realizarla.

IV. Declarada la necesidad de la enajenacion, deben justipreciarse no solo la propiedad, sino los daños y perjuicios que se puedan causar al dueño, por peritos nombrados, uno por este y otro por la autoridad, particular ó empresa, cuyo sea el proyecto de realizar la obra, ó tercero en discordia por ambas partes, y no estando conformes, por el juez del partido, pudiendo entonces los interesados hacer hasta dos recusaciones (artículo 7.º de la misma ley de 1836).

V. El precio íntegro ha de satisfacerse al interesado antes de su deshaucio ó depositarse, si hubiere reclamacion de tercero por algun gravámen impuesto sobre la finca; y además se le ha de abonar el precio íntegro de la tasacion: y en el caso de no ejecutarse la obra, si el gobierno ó el empresario resolviere enajenar el todo ó parte de la finca, tiene el anterior dueño derecho de retracto (artículos 8 y 9 de la misma ley).

Si aquella estuviese administrada ó poseida por algun tutor, marido, vinculista ú otra persona inhábil para enajenar, no por eso deja de tener facultad de hacerlo; pero debiendo asegurar con arreglo á derecho la cantidad que reciba, en favor de sus menores ó representados (art. 6 id.) ¹.

5.º *Numeracion de las casas y nomenclatura de las calles.* — El órden de una buena policia urbana y la comodidad de los vecinos y transeuntes exigen que todas las casas de los pueblos esten numeradas para distinguir las con facilidad, y que las calles y plazas tengan rótulos con nombres diferentes. Conviene mucho que la numeracion sea metódica especialmente en las grandes poblaciones, partiendo desde el centro á la circunferencia, no repitiéndose los números en una misma calle, y colocándose los pares en una acera y en otra los impares. Tambien es oportuno que se fijen á una altura proporcionada; que tengan un tamaño suficiente para que se distinguan aun de noche á la luz artificial; y que no se destruyan ó borren por la intemperie. Una vez ordenada la numeracion, no debe variarse sin muy fundado motivo, porque cual-

¹ La ley cuya referencia he hecho arriba, no altera las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas (art. 11 de la misma ley).

quier alteracion puede ocasionar perjuicios á los propietarios obligándoseles á hacer anotaciones costosas en los títulos de pertenencia de sus fincas.

Lo mismo puede decirse de la nomenclatura de las calles y plazas. Con tal de que no ofendan á la decencia, todos sus nombres son buenos, y la autoridad municipal no debe ser fácil en alterarlos.

Los costos de la numeracion de las casas y rotulacion de las calles deben gravitar sobre los fondos de propios (art. 22 del reglamento de policía urbana de 13 de enero de 1824).

6.º *Empedrado público.* — La comodidad de los que transitan por las poblaciones y el aseo y ornato de ellas exigen que las calles y plazas esten empedradas, y si es posible, embaldosadas las aceras. Es por lo tanto obligacion de la autoridad municipal cuidar de que se ejecuten estas obras, y de que se conserven y no se destruyan (ley 2, tit. 23, lib. 7, N. R.)

Los dueños de las casas tienen obligacion de costear el empedrado de una vara de acera en toda la fachada de ellas (coleccion de órdenes de propios de 1803, pág. 166) y por consiguiente de embaldosarlas, á no ser que su costo sea excesivo, en cuyo caso parece prudente y aun necesaria la aprobacion de la diputacion provincial en razon al impuesto con que se grava á los vecinos.

Los gastos restantes de estas obras deben abo-

narse por los fondos comunes del pueblo, ó por repartimiento con arreglo á la ley. Tambien pueden ejecutarse por carga concejil, contribuyendo todos los vecinos personalmente ó por medio de sus sirvientes, carros ó bestias: de cuya obligacion ninguno puede eximirse lo mismo en este que en los demás ramos de la policia urbana (leyes 2 y 4, tít. 32, lib. 7, N. R., reales órdenes de 25 de agosto de 1807, de 18 de mayo (tomo 6.º de decretos) y 15 de junio de 1819 y de 11 de febrero de 1820, circulada en 26 del mismo).

7.º *Limpieza pública.* — Es una regla inexcusable de buena policia urbana el aseo de todos los sitios públicos de las poblaciones y por consiguiente el precepto de todos los medios que contribuyan á conseguirlo, y la prohibicion de cuanto pueda producir desaseo. Las circunstancias especiales de cada pueblo, sugerirán las prevenciones que se juzguen mas acertadas sobre este punto. Los arbitrios para costear los gastos de la limpieza pública estan sujetos tambien á modificaciones especiales; pero cualesquiera que ellos sean, no pueden distraerse en otros objetos (nota 1.ª, tít. 32, lib. 7, N. R.)

8.º *Alumbrado público.* — El alumbrado público es obligatorio en todas las capitales de provincia, y muy recomendable en las demás poblaciones donde pueda costearlo el vecindario (artículos 1.º del real decreto de 16 de setiembre de

1834 y 17 de la ley de 3 de febrero de 1823).

Debe durar por lo menos seis horas en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, y cuatro en los restantes; pudiendo sin embargo la autoridad fijar prudentemente mayor número de horas. Al ayuntamiento respectivo corresponde la eleccion de la clase de alumbrado mas conveniente, formar el presupuesto de los gastos, y deliberar sobre los arbitrios menos gravosos para costearlos. Si se adopta alguna imposicion sobre los edificios, los dueños del dominio útil deben satisfacerla sin exigir descuento al cánon que pagan en reconocimiento del directo (arts. 3, 4, 5 y 6 de dicho real decreto de 16 de setiembre de 1834, el cual debe combinarse con lo que previene la ley municipal sobre presupuesto de gastos).

9.º *Reparacion de los muros y de las entradas y salidas de los pueblos.* — En los pueblos amurallados ó cercados es obligacion de la autoridad municipal la reparacion y conservacion de los muros ó tapias. La misma tienen con respecto á los edificios públicos cuya conservacion no se halle especialmente encargada á otra autoridad. Tambien es un deber de los ayuntamientos cuidar de que esten transitables y limpias las entradas y salidas de las poblaciones, y de que se conserven y replanten las alamedas y arbolados de recreo (ley 2, tít. 32, lib. 7, N. R.).

CAPITULO II.

De la conservacion de monumentos antiguos y objetos artísticos.

El honor nacional está altamente interesado en la conservacion de antiguos monumentos útiles á la historia ó gloriosos por sus recuerdos , y de las pinturas y objetos artísticos de mérito notorio cuyos célebres autores ya no existen.

Si algun monumento antiguo fuere hallado en heredad ó finca de un particular , pertenece al dueño de ella ; pero los que se encuentren en sitio público , son propiedad del estado. En este último caso la autoridad local debe recogerlos y dar noticia al jefe de la provincia para que lo avise á la academia de la historia, expresando el lugar en que se han hallado, á cuántas leguas, millas ó pasos de un pueblo, rio, monte ó valle conocido, y hácia qué region celeste.

Si en alguna parte hay antigüedades halladas en otro tiempo, y cuya pérdida ó destruccion se tema, se debe dar igual aviso para que dicha corporacion

científica vea las ventajas que de ellas puede sacar nuestra historia. Los monumentos ó edificios de esta clase no puede permitirse que se derriben ó maltraten, y en el caso de amenazar próxima ruina, debe darse igual aviso á la misma academia (ley 3, tit. 20, lib. 8, N. R., y circulares del consejo de 2 de octubre de 1818 y 19 de setiembre de 1827).

Por honor nacional debe la Administracion conservar los sepulcros y cualesquiera otros monumentos cinerarios, que por serlo de reyes ó personas célebres, ó por su belleza y mérito artístico sean dignos de esta distincion (real órden de 3 de mayo de 1840).

Con igual objeto hay en la capital de la monarquía un panteon nacional, depósito de los restos mortales de todos los españoles eminentes que por su saber, sus virtudes ó sus servicios merezcan esta honra de la patria (decreto de 7 de febrero de 1841, consiguiente á la ley de 6 de noviembre de 1837).

Las pinturas de mérito, los objetos científicos y artísticos, con especialidad si son de autores que ya han muerto, y los libros y manuscritos curiosos de escritores españoles deben tambien conservarse como monumentos de gloria nacional. Para ello estan prevenidos dos medios: 1.º que en las provincias se formen museos y bibliotecas con los cuadros y libros mas selectos de los conventos suprimidos (real órden de 27 de mayo de 1837, recordada

por otras posteriores): 2.º que se impida la extraccion de la Península de las pinturas de dicha clase, para que no se despoje á la nacion de estas preciosas joyas, que tanto honran á nuestros artistas y que tan envidiadas son por los extranjeros (reales órdenes de 2 y 4 de setiembre de 1836, de 28 de abril de 1837, de 20 de agosto de 1838 y de 3 de abril, circulada en 29 de mayo de 1841).



Seccion V.

CAPITULO UNICO.

De los espectáculos y diversiones públicas.

La Administracion ejerce tambien su vigilancia protectora sobre los espectáculos y diversiones públicas, para mantener el orden y la decencia en los permitidos, é impedir la ejecucion de los que estan prohibidos por las leyes. La policia de estas diversiones compete á los ayuntamientos y con especialidad á sus presidentes, á cuya autoridad estan subordinadas todas las personas sin distincion de clases ni de fueros.

Las diversiones y espectáculos lícitos son :

- 1.º Los teatros.
- 2.º Los ejercicios de equitacion y otros de esta clase.
- 3.º todas las demás distracciones honestas no prohibidas por las leyes.

Pero son ilícitas las diversiones siguientes :

1.º Las corridas de toros y novillos.

2.º Las máscaras.

3.º Los fuegos artificiales.

4.º Las cencerradas.

1.º *Teatros.*— El teatro es hoy una necesidad de los pueblos cultos; y cuando la autoridad, cumpliendo con un deber importante, vigila celosamente para que en la escena no se ofenda á la decencia, al decoro, ni á la moral, si no sirve de escuela de costumbres, proporciona al menos una distraccion sensata y honesta. En este concepto las representaciones teatrales estan permitidas y aun protegidas por las leyes, con tal de que en ellas se observen los reglamentos particulares del ramo y las instrucciones sanitarias (real órden de 13 de enero de 1834).

La proteccion debida á esta clase de diversiones, la pueden dispensar los jefes de las provincias por varios medios mas ó menos directos, cuales son, entre otros que exijan las circunstancias; tratar á los actores con la consideracion que merezcan por su talento y conducta; animar á los literatos de su territorio á enriquecer la escena con composiciones que la varien y amenicen, estimulen la aplicacion y favorezcan la concurrencia; proscribir rígidamente y sin una tolerancia que no puede menos de calificarse criminal, los dramas inmorales y las farsas

ridículas que pervierten el buen juicio, extravían la opinion, ofenden el pudor y corrompen las costumbres; permitir con las oportunas precauciones academias de declamacion, de música ó baile; y emplear las demás medidas de igual especie que puedan contribuir á mejorar la escena (art. 57 de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833). Pero al paso que la ley encarga esta ilustrada proteccion, prohíbe la formacion de compañías ambulantes ó de la *legua*, que son por lo comun una reunion de gente perdida y vagamunda (ley 12, tit. 33, lib. 7, N. R.)

Los jefes de las provincias son, como he indicado, los protectores natos de los teatros; pero los ayuntamientos desempeñan la administracion económica de ellos, cuando producen renta al comun (real decreto de 24 de marzo de 1834, reiterado en 20 de marzo de 1837), y sus presidentes, ó los mismos jefes políticos si quisieren asistir, ejercen la presidencia de estas y de las demás funciones públicas (real órden de 18 de mayo de 1837), con los concejales elegidos por dicha corporacion, ya como individuos de la comision de fiestas, ya turnando alternativamente.

Si el teatro pertenece al patrimonio municipal, es privativo del ayuntamiento ó de la misma comision, celebrar los contratos ó arriendos, fijar el precio de las localidades é imponer las condiciones

oportunas con sujecion al jefe político y á la diputacion provincial en su caso (real órden de 20 de marzo de 1839). Estos arriendos han de hacerse en pública subasta , y pueden mejorarse pujando dentro de los 15 dias el cuarto, por punto general permitido en los remates de rentas del comun (real órden de 21 de marzo de 1834). A la misma corporacion incumbe cuidar de que los empresarios afiancen el cumplimiento de sus contratas ; y si no hubiere quien tome á su cargo el teatro por empresa , las compañías pueden trabajar de su cuenta, con tal de que aseguren el arrendamiento del edificio , si este pertenece al comun (ley 12, tít. 33, lib. 7 , N. R.)

La vigilancia de la parte moral de las representaciones teatrales está confiada en cada teatro á uno ó mas censores nombrados por el jefe político, con el cargo de examinar las piezas antes que se ejecuten , permitir ó reprobar su representacion, y celar para que se guarde en la escena el decoro debido al público (ley 12 , tít. 33 , lib. 7 , N. R. y real órden de 12 de febrero de 1840). A los mismos censores compete negar el pase á la ejecucion de las obras dramáticas ó líricas , si para ella no ha intervenido licencia de sus autores (real órden de 8 de abril de 1840). No gozan ningnna dotacion ; pero tienen designado en el teatro un asiento gratuito , que puede ser en el mismo local ó pal-

co de la presidencia (dicha real orden de 12 de febrero de 1840).

Tambien á la comision del ayuntamiento incumbe igual cuidado, y á su presidente corresponde corregir al actor que se manifieste de un modo ofensivo á la moral ó á la decencia (leyes 9 y 12, tít 33, lib. 7, N. R., circular de 4 de mayo de 1814, y real orden de 5 de junio de 1828). El *autor*, que es el representante de las compañías cómicas, encargado en la direccion interior de ellas, es tambien responsable de cualquier exceso que se cometa en la escena (dicha ley 9).

La distribucion de las localidades debe hacerse de manera que el público pueda disfrutarlas alternativamente, regulándose con equidad los precios de ellas y el de las entradas. Los alcaldes y los individuos de la comision de teatros tienen en estos entrada gratuita y asiento en el palco de la presidencia (dicha ley 12). La misma prerogativa goza el capitán ó comandante general del distrito ó provincia, los cuales pueden elegir un palco sin dar retribucion (dicha ley 12, y reales órdenes de 14 de febrero de 1818, y de 14 de noviembre de 1838); pero ninguna otra persona ni autoridad disfrutan igual gracia (real orden de 4 de agosto de 1817, circulada en 21 del mismo); y los regentes y los jefes políticos solamente tienen derecho á que se les reserve por su justo precio hasta las 12 del dia, un

palco que se llama de *orden* (real orden de 20 de julio de 1838).

La policía interior de estas diversiones públicas está confiada á la comision del ayuntamiento y con especialidad al que la presida, el cual puede adoptar en el acto las providencias que exijan las circunstancias, y aun prevenir el conocimiento de cualquier sumaria, sin perjuicio de pasarla despues al tribunal competente (real orden de 10 de febrero de 1816, no inserta en los tomos de decretos). Para mantener el orden y ejercer su autoridad, puede requerir el auxilio de la fuerza armada (ley 15, tít. 6, lib. 6, N. R.). Corresponde además al presidente cuidar de que se observen todas las prevenciones contenidas en el reglamento que al efecto debe haber en cada teatro, entre las cuales las principales son las siguientes:

1.^a La fijacion de la hora en que hayan de empezar las representaciones.

2.^a La prohibicion de fumar, de cubrirse durante la escena, de estar embozados, y de griterías, insultos y todo cuanto pueda turbar el orden ú ofender el decoro de los concurrentes.

3.^a La prevencion de que las puertas se abran hácia fuera, para que fácilmente se pueda salir en el caso de incendio ó por cualquier motivo.

Para las demás reglas oportunas pueden servir de guia los reglamentos de treatros de Madrid (le-



yes 9, 10 y 11, título 33, libro 7, N. R.)

Ya indiqué en el capítulo VI, seccion IV del tomo, II los derechos concedidos á los autores de piezas dramáticas y filarmónicas. Para que estos derechos no sean defraudados, no se puede ejecutar ninguna de ellas, aunque esté impresa, sin que preceda el permiso de su propietario (real orden de 5 de mayo de 1837); siendo responsables de cualquier infraccion el respectivo jefe político ó alcalde, los cuales deben prevenir al censor, que no den pase á ninguna pieza, si no se ha presentado el documento en que conste haber concedido su permiso el autor ó su apoderado para ser puesta en escena; cuya circunstancia ha de expresarse en la nota de censura. Si á pesar de estas prevenciones el propietario ó su apoderado se queja por no haber dado su permiso, debe hacerse suspender la representacion, aunque esté anunciada, y procederse contra los infractores y contra los que para defraudar al propietario hubieren alterado en los anuncios el título de las piezas dramáticas ó filarmónicas (reales órdenes de 8 de abril y 9 de mayo de 1839).

2.º *Ejercicios de equitacion y otros de esta clase.* — Esta clase de diversiones estan toleradas por las leyes, porque cuando en ellas se guardan los miramientos debidos á la moral pública, sirven de honesto pasatiempo. Sin embargo, la Administracion debe conceder solo una justa tolerancia y no una

proteccion á esta clase de diversiones. « Los ejercicios de equitacion , los de volatinería y demás comprendidos en la categoría general de espectáculos y diversiones públicas (dice sabiamente el artículo 58 de la real instruccion de 1833) deben excitar bajo varios aspectos la solicitud especial de la autoridad administrativa. Siendo el trabajo el caudal del pueblo , conspira contra este caudal el que disminuye el trabajo , y hace por tanto un daño público , á veces irreparable. Las diversiones de que va hecha mencion no deben pues permitirse mas que en las ciudades considerables , ó en los dias festivos , donde es justo que halle descanso y placer una vez por semana el que trabaja durante ella..... En los volatineros y titiriteros de varias especies que andan corriendo los pueblos , conviene no ver sino infelices que mendigan su pan haciendo habilidades ; y la autoridad debe obrar con ellos en consecuencia de esta calificacion. Socorrerlos una vez , es un deber de humanidad ; alejarlos en seguida , es ley de administracion. ” En estos pocos renglones estan consignados los buenos principios de administracion y la doctrina legal vigente acerca de esta materia.

3.º *Otras distracciones honestas no prohibidas por las leyes.* = Las mismas razones aconsejan la tolerancia hácia varias otras distracciones inofensivas , á que el pueblo tiene derecho , siempre que no

perjudiquen á la laboriosidad, ni alimenten el ocio. En esta clase pueden contarse todos los juegos lícitos de espada, billar, pelota, bochas, sortijas, cucaña y otros muchos de igual clase; las luchas de gallos, corridas de caballos, cañas y torneos, comparsas de moros y cristianos, danzas, bailes públicos y otras diversiones propias de cada país. En todas ellas debe intervenir la autoridad local, si no con su presencia por no ser necesaria, por medio de sus subalternos, ó haciendo responsables del orden y del cumplimiento de las reglas de policía, á los directores ó encargados de los establecimientos donde se ejecuten estas diversiones.

Suele haber periódicamente en muchos pueblos romerías y festividades á un tiempo religiosas y civiles en celebridad del santo patrono ó por aniversario de algun acontecimiento glorioso; y á veces se hacen festejos públicos por victorias, nacimientos ó bodas de príncipes, ó por algun otro fausto suceso. En todas estas solemnidades es preciso siempre la inspeccion de la autoridad administrativa, tanto para el cuidado del orden público, como para que se ejecuten con el decoro propio del objeto que las promueve.

En los dias de carnaval es costumbre comun de todos los pueblos entregarse las gentes á toda clase de diversiones; y la autoridad, sin impedir las cuando sean lícitas, debe evitar por medio de reglas

prudentes, que bajo el pretexto de regocijo público, se turbe el sosiego, se insulte á las personas ó se cometan otros abusos.

Diversiones prohibidas.

1.º *Corridas de toros y novillos.* — Las leyes prohiben las corridas de toros ó novillos de muerte (ley 7, tít. 33, lib. 7, N. R.) y los novillos y toros que llaman de *cuerda* por las calles y plazas. Pero sin embargo, permiten que los jefes de las provincias puedan, á su buen juicio, conceder licencia para que se ejecuten, bajo la obligacion en los que la soliciten de contribuir para los establecimientos de beneficencia ó de instruccion elemental con 200 rs. por cada corrida de toros en las capitales de provincia y en las ciudades donde hay maestranza; 160 en los demás pueblos, y 100 rs. por cada corrida de novillos (reales órdenes de 28 de mayo de 1830, y de 26 de diciembre de 1835).

Depende pues del arbitrio de los jefes políticos y de su prudencia y buen juicio la ejecucion de estos espectáculos, que tanto divierten á la multitud, como ofenden al buen sentido «y que los progresos de la razon pública desterrarán mas tarde ó mas temprano. Pero deben acelerar indirectamente este beneficio, rehusándoles otra proteccion que una simple tolerancia” (art. 58 de la real instruccion de 30 de noviembre de 1833).

2.º *Máscaras.* — Tambien prohiben las leyes,

y no sin graves motivos, los bailes de máscaras, el uso de ellas y sus reuniones en sitios públicos (leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a, tit. 13, lib. 12, N. R.) La autoridad local no puede por consiguiente conceder su permiso para esta clase de diversiones (art. 205 de la ley de 3 de febrero de 1823); pero no obstante, los jefes políticos tienen facultad de otorgarlo bajo su responsabilidad y de convenir con los empresarios agraciados, en alguna retribucion para los establecimientos mencionados antes (reales órdenes de 26 de diciembre de 1835 y de 4 de noviembre de 1838). Concedida la licencia, es mas necesaria en esta clase de diversiones que en ninguna otra la vigilancia de la autoridad, para impedir los desórdenes tan fáciles en ellas de cometer.

3.º *Fuegos artificiales.* — Estos pasatiempos son inocentes, y serían lícitos, si pudieran ejecutarse sin temor de que causasen graves daños; pero como pueden ocasionar incendios y otras desgracias, las leyes los prohíben con severas penas, y la autoridad no puede permitirlos. Por la misma razon está prohibido que se disparen tiros en las poblaciones, aunque sea con pólvora sola (leyes 3, 4 y 5, tit. 33, lib. 7, N. R.)

4.º *Cencerradas.* — Por via de diversion y de pasatiempo suelen hacerse en los pueblos esos tumultuarios alborotos, resto de las groseras costumbres de la edad media, con los cuales se altera el

sosiego público, se ultraja á personas determinadas, se cometen escándalos, se ofende el decoro, se ocasionan quimeras y á veces graves desgracias. Esta bárbara diversion propia de pueblos ineultos está sabiamente prohibida por la ley bajo severas penas (ley 7, tít. 25, lib. 12, N. R.); y las autoridades administrativas que saltando á sus deberes, la toleran y no precuran corregir con prudencia una costumbre tan ajena de la civilizacion, se hacen indignas del honroso cargo que ejerzan.



Seccion VI.

CAPITULO UNICO.

De las ordenanzas municipales y acuerdos ó bandos de buen gobierno.

Al dar una idea de las fuentes ú orígenes de nuestro derecho administrativo, indiqué en la seccion I del tomo I, que uno de ellos lo forma esa coleccion de reglas en cierto modo legislativas, á que damos el nombre de *ordenanzas municipales*. Estos pequeños códigos tienen por objeto establecer los preceptos y prohibiciones conducentes al cumplimiento de las leyes administrativas, descendiendo á pormenores que el legislador no puede ni debe comprender en la ley general, porque dependen de las circunstancias especiales de cada país y de cada pueblo. La formacion de estas ordenanzas ha sido siempre una prerogativa de los ayuntamientos aunque bajo la revision y aprobacion suprema

del antiguo consejo de Castilla : y aun hoy , no obstante las reformas hechas por la legislacion vigente , es todavia propio de dichas corporaciones el ejercicio de esa misma facultad , bajo la aprobacion del gobierno , ó cuando menos del jefe y diputacion de cada provincia.

Tres reglas importantes deben tenerse en cuenta al formarse estas ordenanzas :

1.^a Que todos sus artículos y disposiciones estén arreglados á las leyes y á los principios del derecho administrativo vigente.

2.^a Que esas mismas disposiciones no traspasen los límites hasta donde puede llegar con su autoridad la inspeccion de los alcaldes y ayuntamientos.

3.^a Que se consideren para ello las circunstancias especiales de cada pueblo ; por lo que ellas influyan en la adopcion de tal ó cual medida , que siendo útil y aun necesaria en una capital ó ciudad de primer órden , puede ser inoportuna y aun perjudicial en un pueblo menos numeroso.

Para la observancia de estas reglas es necesario un conocimiento profundo de todas las leyes administrativas vigentes , y del derecho emanado de esta parte de la legislacion , á fin de que no se establezcan como obligatorias disposiciones contrarias á ese mismo derecho ó á las leyes con cuyo contenido deben estar de acuerdo. Es preciso conocer tambien la extension de facultades de los ayunta-

mientos, el círculo trazado á la vigilancia municipal en todos los diversos ramos hasta donde alcanza esta, y no exceder sus marcados linderos trasladando á las atribuciones privativas de los tribunales, de las autoridades de otra línea ó de los jefes y corporaciones superiores.

No es posible fijar otras teorías en esta materia. Pero sin embargo, para la mayor claridad posible creo que no será inoportuno hacer una indicacion de los objetos que deben ocupar algun lugar en unas ordenanzas municipales. Su método podrá variar: podrá alterarse alguna de sus partes; pero siempre se encontrará un tipo que sirva de guia en la enumeracion que paso á hacer de todos los particulares propios de esta especie de códigos privados.

En primer lugar y como punto preliminar, deben fijarse en ellos las reglas y disposiciones que tengan relacion con todos los objetos de la administracion municipal, y no sean especiales ó privativas de ningun ramo determinado. Tales son las siguientes:

- 1.^a Aptitud para denunciar los daños públicos ó particulares.
- 2.^a Aptitud para la aprehension de los instrumentos con que se ejecuten.
- 3.^a Recompensa de los denunciadores.
- 4.^a Resarcimiento de daños y perjuicios, ade-

más de la imposición de multas, y pago de las costas.

5.^a Cantidad que deberá recargarse en las reincidencias.

6.^a Obligación de los peritos de concejo y demás oficiales públicos de trabajar de oficio, cuando no haya parte con posibilidad de abonar las costas.

7.^a Redención de las multas con días de cárcel, ó de las penas de arresto con pecuniarias, y medios de retener una parte del jornal á los insolventes.

8.^a Personas responsables por los infractores, como el marido por la mujer, el padre por su hijo menor que habite en su compañía, el tutor respecto del pupilo que viva con él en la edad en que este está exento de pena por la ley; los artesanos por los aprendices menores de edad que vivan con ellos, los amos, administradores, capataces, y todos los directores de obreros ó trabajadores, respecto de los daños que estos causen por culpa ó mandato de aquellos; el dueño de un animal, por el perjuicio que este hubiere causado.

9.^a Modo de sustanciar las denuncias por infracciones. — En el cap. I, seccion V, del tomo I ofrecí tratar de esta materia; y ahora indicaré aquí lo poco que interesa á nuestro objeto. Esas denuncias son, como entonces expliqué, unos juicios brevísimos dirigidos á averiguar la verdad por me-

dios sencillos y á imponer á los infractores de las ordenanzas municipales, acuerdos gubernativos ó bandos de buen gobierno, las penas pecuniarias establecidas en los mismos. Deben proponerse ante el alcalde ó ante el regidor ó regidores individuos de la comision á cuyo ramo corresponda el objeto de las denuncias, recibirse declaracion al guarda, celador ó dependiente encargado en impedir toda infraccion, examinarse á cualquiera otro testigo, y justipreciarse los daños, todo ante el secretario de ayuntamiento; y averiguado el hecho, aplicarse la multa prescrita en la misma ordenanza, bando ó acuerdo infringido, y exigirla sin permitirse audiencia ni otro trámite hasta despues de satisfecha aquella. Este es el orden mas comun de seguirse estas denuncias; pero varía segun la costumbre de cada país, por no estar determinado en ninguna ley, y conviene por esta razon que se establezca en las ordenanzas municipales.

10. Tambien deben estas disponer la aplicacion de las multas ¹ y las formalidades y asientos para la exaccion, con arreglo á las leyes ²; y asimis-

¹ Todas las multas que se impongan en uso de la autoridad administrativa, deben remitirse al gobierno político de la provincia (real orden de 27 de enero de 1840).

² Son la ley 20, tit. 41, lib. 12, N. R. y circular de 10 de mayo de 1831.

mo la aplicacion de los géneros ó efectos aprehendidos, como alimentos insalubres &c.

11. Por último deben determinar la facultad del ayuntamiento y en su caso del alcalde para dictar los acuerdos, bandos, y reglas convenientes á la ejecucion de las ordenanzas.

Despues de las disposiciones generales relativas á los puntos indicados y á los demás oportunos, deben comprender las ordenanzas municipales cinco secciones ó títulos sobre otras tantas materias de interés comun, cuales son :

1.^a Policía de orden.

2.^a Policía de subsistencias y salubridad.

3.^a Policía de seguridad.

4.^a Policía de comodidad.

5.^a Policía de ornato y recreo.

1.^a *Policía de orden.* La seccion de *policía de orden* debe comprender las reglas oportunas sobre el *domicilio* y sobre la *conducta* de los vecinos. En el primero de estos particulares debe establecerse con arreglo á la ley de 3 de febrero de 1823, la division del pueblo en barrios ó distritos, segun el número de regidores de que se componga el ayuntamiento; y la nomenclatura y numeracion de calles y casas. En el segundo deben contenerse todas las reglas respectivas á la conducta y comportamiento de los moradores de la poblacion, bajo las bases siguientes :

I. Inviolabilidad respecto de la conducta y vida privada de los vecinos, y de aquellas acciones que ni arriesguen la sanidad, ni turben la quietud pública.

II. Castigo proporcionado y correccional á los que ofendan públicamente los objetos sagrados de adoracion ó la honestidad y la decencia; y á los que en sitios públicos pongan objetos que estorben el paso ó puedan perjudicar á las personas.

III. Fijacion de horas en que deban cerrarse las tabernas, figones y puestos de bebidas, y las penas en que incurran los contraventores.

IV. La prohibicion de la embriaguez, y de que entren mujeres en parajes ocultos de dichas casas públicas.

V. El debido orden en los baños públicos y la separacion que la decencia exige entre hombres y mujeres.

VI. La prohibicion de que anden personas con las caras tapadas por las calles, especialmente de noche.

VII. La obligacion de los vecinos de auxiliar á la autoridad local para mantener el orden público, con especialidad cuando no hubiere fuerza armada en el pueblo.

VIII. La persecucion de los vagos, jugadores y mal entretenidos, hasta entregarlos á la autoridad judicial.

IX. La prohibicion de pedir limosna por las calles á no ser en los casos que las leyes lo permiten.

2.^a *Policia de subsistencias ó de salubridad.*— La seccion de subsistencias y salubridad deberá subdividirse en dos capítulos:

1.^o De las reglas convenientes al surtido y venta de los alimentos.

2.^o De las que tengan por objeto la salubridad.

Las relativas al surtido pueden recaer sobre los siguientes objetos.

I. Obligacion de los dueños de reses mayores y menores y de cerdos cuyas carnes se vendan para el consumo, de presentarlas antes en la oficina pública del matadero, para que se reconozca su sanidad, hierro y señales, y se tome razon de todo esto, del dueño del ganado y de la persona que lo introduce.

II. La prohibicion de matar reses en otro sitio que en el matadero público, y la de despachar por menor comestibles y bebidas, no siendo á puerta abierta.

III. La absoluta libertad en el precio de todos los comestibles, bebidas y combustibles y la prohibicion de imponer tasa; salvo sin embargo lo establecido en los reglamentos de rentas provinciales.

IV. La libertad del tráfico llamado de reventa ó regata.

V. La prohibicion de toda preferencia para la venta; estableciéndose que todos los consumidores sean despachados con igualdad y por el órden de su llegada.

VI. La obligacion de los vendedores de observar las leyes y reglamentos sobre pesos y medidas, y de vender los géneros ó comestibles sin adulterarlos, á menos que expresamente publiquen esta última cualidad, y que la adulteracion no perjudique á la salud.

VII. La precision de hacer resellar los pesos y medidas por el fiel marcador del pueblo ó de la capital.

VIII. La visita periódica ó extraordinaria por los respectivos regidores para el reconocimiento de puestos y tiendas y de pesos y medidas.

2.º En cuanto á la *salubridad pública* las ordenanzas deben tambien comprender ciertas reglas generales, sin perjuicio de las demás que en circunstancias particulares se acuerden por los ayuntamientos ó por los alcaldes en los bandos municipales ó gubernativos. Tales son:

I. La obligacion de los vendedores de comestibles y bebidas en cuanto á la salubridad de los géneros.

II. La prohibicion de vender frutas, carnes ó pescados dañosos ó cualesquiera otros mantenimientos conocidos por malsanos.

III. La prohibicion de mezclar dolosamente ingredientes nocivos en la composicion de viandas ó licores.

IV. La de pescar con medios que dañen á la salubridad del pescado ó de las aguas potables.

V. La obligacion de los fonderos, cafeteros y vendedores de comestibles y líquidos de cuidar que esten bien estañadas las vasijas de cobre, y vidriadas las de barro.

VI. La inspeccion oportuna de los regidores sobre todas las casas de comer, tiendas de comestibles y de bebidas.

VII. La designacion de los parajes anchos y ventilados para la reunion de carnicerías y pescaderías, prohibiéndose que se sitúen en las calles, á no ser á cierta distancia unas de otras y con esmerado aseo.

VIII. La prohibicion de tener estercoleros y zahurdas en el interior de los pueblos y á cierta distancia de ellos y de los paseos públicos.

IX. La prohibicion de arrojar á la calle aguas inmundas, ó de verterlas por caños ó conductos que salgan á sitio público de la poblacion.

X. La prohibicion de situar en parajes públicos tenerías, jabonerías, tintorerías, fábricas de velas de sebo, de cuerdas de vihuela, ni obradores de plomeros, herreros, estañeros &c.

XI. La obligacion de sacar al campo y alejar

del pueblo á proporcionada distancia los animales muertos.

XII. La obligacion de los facultativos de dar noticia al ayuntamiento ó junta de sanidad de los enfermos de males contagiosos de cualquier clase.

XIII. La prohibicion á los maestros de escuela y directores de estudios de impedir que entrea en sus establecimientos niños que esten enfermos ó convalecientes de males contagiosos.

XIV. Y por último la administracion gratuita de la vacuna, de la manera que parezca mas conveniente.

3.^a *Policía de seguridad.*—Esta seccion puede dividirse en reglas relativas: 1.º á la proteccion personal: 2.º á la seguridad de los bienes.

1.º *Proteccion personal.*—Dificilísimo es fijar hasta qué punto el hombre constituido en sociedad está obligado á socorrer á un desgraciado que pida el auxilio de sus semejantes en el conflicto de un incendio, de una inundacion, de un naufragio, de una caida, ó de la agresion de otra persona. Sin embargo, todo socorro que pueda prestarse sin riesgo de perder la vida ó de sufrir un grave perjuicio, parece obligatorio, y á las ordenanzas municipales toca declararlo.

Corresponde tambien á estas prohibir que se disparen armas de fuego dentro de la poblacion, que se usen armas vedadas, que se arrojen piedras,

cascode ú objetos ofensivos sobre alguna persona; que se abran en sitios públicos zanjas ó excavaciones peligrosas, sin poner una valla, y de noche una luz para avisar é impedir el peligro; que se dejen en las calles y plazas materiales ó derribos que además de estorbar el tránsito puedan lastimar á los transeuntes; que se dejen en las calles, plazas y caminos rejas de arado, ni de ventanas, barandas, pértigos ni alguna otra máquina ó mueble con cuyo encuentro puedan lastimarse los pasajeros; que corran bestias ni carruajes por dentro de poblado; que transiten coches ó carruajes con mas de dos mulas sin llevar un mozo ó zagal delante ó inmediato cuidando de la direccion.

Tampoco deben permitir que se corran toros, novillos y otras reses vacunas por las calles y plazas; ni que anden por la calle los perros sin collar que dé á conocer quién es su dueño, ó sin bozal los perros bravos, ó sin alguna sujecion que les estorbe hacer daño.

Deben tambien determinar los sitios de seguridad para baños en las aguas públicas.

Deben prevenir que los edificios ruinosos se apuntalen mientras puedan repararse ó habitarse con seguridad, y que los inhabitables ó irreparables se demuelan por su dueño, ó á su costa por órden de la autoridad; que en los balcones, azoteas y terrados exteriores de las casas no haya ma-

cetas, tiestos ni otros muebles de peso sin un defensivo fuerte que los asegure; que los andamios para las obras se formen á presencia y bajo la direccion de los arquitectos ó maestros, los cuales sean responsables de los daños que por su culpa se ocasionen.

Por último deben prohibir las ofensas en público, burlas por acciones, ó palabras, y los cantares, ruido, ó silvos que puedan perjudicar en algun concepto.

2.º *Seguridad de los bienes.* — En las ordenanzas deben comprenderse multitud de reglas por medio de las cuales se consiga asegurar la propiedad, tanto la del interior de las poblaciones, como la de los campos, no solo correspondiente á los particulares, sino á la comunidad del pueblo ó del estado. Indicaré las principales de dichas reglas :

I. Todos pueden aprehender la cosa que se cree robada y presentarla al juez competente. Los que supieren de alguna tentativa para robar la casa, heredad ó bienes de otro, ó tuvieren noticia, mientras sucede, de robo ó desastre sobrevenido en ellos, estan obligados á dar noticia á la autoridad. Los que fueren llamados para impedir el robo ó para evitar ó remediar algun daño ó ruina de bienes ajenos, deben prestar su aviso siempre que no fuere con perjuicio propio.

II. Los vecinos que no cierren la puerta de la

calle al anochecer, deben tener alumbrados los zaguanes ó portales de sus casas, para evitar que en ellos pueda ser sorprendida alguna persona.

III. Debe ser obligacion de los fabricantes que despachan por mayor sus manufacturas, poner en cada pieza ó paquete de ellas un sello que exprese el nombre del dueño de la fábrica, y la cantidad y calidad del género.

IV. Para evitar los incendios, deben las ordenanzas prohibir que se enciendan hogueras en las poblaciones, á menos de cierta distancia de los edificios, y de los acopios de paja, leña, y demás combustibles. Igual prohibicion debe establecerse respecto de los campos, señalándose la distancia en que se hayan de colocar de las mieses y arbolados, y las épocas en que puede permitirse la quema de rastrojeras sin perjuicio de aquellas.

V. Deben asimismo designar los parajes en que hayan de construirse los hornos de cal, de yeso y de barro; y prohibir que se disparen cohetes y fuegos artificiales dentro de la poblacion.

VI. Es propio de los regidores, alcaldes de barrio ó dependientes del ayuntamiento reconocer las chimeneas, fogones, hornos y fraguas, y ver si pueden causar algun incendio por haber combustibles inmediatos; y examinar las precauciones con que estos se conserven en los almacenes y tiendas.

VII. Debe prohibirse que se causen volunta-

riamente ó por descuido daño en los objetos públicos, de modo que los inutilicen ó menoscaben; que se destruyan ó maltraten las fuentes, pozos, pilares, abrevaderos, acequias, atarjeas, cañerías, calzadas, carreteras, sendas, puentes, alcantarillas, muelles, embarcaderos, y cualesquiera otras obras de utilidad comun; y asimismo que se cause daño en los encañados, establos, veredas, jardines, cenadores, y demás objetos de servicio ó de recreo en el campo; que se muden ó destruyan los hitos ó señales con que se deslindan los términos de los pueblos ó límites de las heredades ó de los caminos; que se hagan rompimientos en los ejidos, tierras comunes ó caminos públicos; que se atraviese á pié ó á caballo por los sembrados ajenos, ó que pasen carruajes ó caballerías por ellos; que se cojan frutos en huertas, arbolados ó sembrados ajenos, sin permiso de su dueño; y que los molineros reciban aceituna de quien no tuviere el fruto de algun olivar ó de quien no le constare ser su dueño.

VIII. Conforme á los buenos principios asentados en la legislacion rural y pecuaria vigente, debe prohibirse en las ordenanzas el rebusco de toda clase de frutos hasta despues de levantada la cosecha y abandonada la heredad, por no aprovechar su dueño el esquilmo caido, y aun entonces solo por las personas á quienes las leyes lo permiti-

ten , que son los imposibilitados de trabajar ; y asimismo que ninguno se aproveche de los pastos de barbecho , de rastrojo , ni de eriazo de las tierras , sino quien tiene el usufructo ; ni que entren en el término del pueblo los ganados que no fueren de dueños comuneros : que se destruyan , talen ó corten árboles de propiedad ajena , sin el permiso competente ; que los vecinos de otros pueblos hagan alguna corta en los montes del término , y que los del mismo pueblo la ejecuten sin la competente autorizacion.

IX. Los que teniendo licencia para cortar ó talar árboles de baldíos ó de propios, lo hiciere en otra forma de la prevenida en la ordenanza de montes, deben tambien quedar sujetos á una correccion expresa. Lo mismo puede decirse de los siguientes : los amos ó guardas de ganados ó de animales indicados de mal contagioso, que al momento no los encierren é incomuniquen con los de otro dueño ; y los que hieran sin necesidad un animal doméstico en una casa ó tierra de la propiedad del dueño de aquel.

X. El que dé aviso de la aparicion de la langosta, debe obtener un premio proporcionado.

XI. Acerca de la caza y pesca las ordenanzas municipales deben limitarse á recordar la ley vigente sobre esta materia.

4.^a *Policia de comodidad.* — Bajo esta seccion

son comprendidas varias prohibiciones, á saber :

I. La de maltratar, ó destruir asientos, faroles de alumbrado, empedrados, embaldosados, y señales puestas ó conocidas para la division de caminos ó leguas ú otros objetos de comodidad general.

II. La de arrojar desde alto aguas, desechos ni barreduras, tener depósitos de basura dentro de las casas, ó arrojarla á la calle á otras horas que las señaladas por la autoridad.

III. La de detenerse las personas, bestias ó carruajes en la calle donde hubiere un templo ó edificio en que se celebre alguna solemnidad ó se ejecute alguna funcion; el dejar en sitio público algun carruaje sin bestias, de modo que estorbe el paso, ó el colocar puestos de venta en las aceras de las plazas ó calles.

IV. Debe asimismo prevenirse que las ruinas de edificios se saquen por sus dueños fuera de poblado: que los escombros de obras se quiten de las calles y se conduzcan al paraje designado por la autoridad: que la leña, muebles, materiales y otros efectos de esta clase se coloquen al descargarlos de modo que dejen paso para un carruaje, tanto en las calles como en los caminos y travesías: que el fango de los pozos se saque al campo en el mismo dia, y el de las servidumbres antes del amanecer: que los herradores, herreros, cerrajeros, picapedreros, carpinteros de grueso y otros arte-

sanos que dan fuertes golpes ó causan incómodo estruendo con su ejercicio, se sitúen, siendo posible, en los extremos de la poblacion: que á la oposicion de cualquier vecino se retiren todas las personas que dieren músicas, gritas y causaren cualquier ruido en las calles y plazas; aunque siendo de paso por la calle antes de las once de la noche ó deteniéndose á distancia suficiente para no incomodar á los vecinos, no se deben impedir los cantares ó bullas inocentes de alegría. Finalmente acerca de la comodidad debe establecerse en los pueblos donde haya barcas de pasaje, que se observe una rigurosa iguadad entre los pasajeros, anteponiéndoseles por el órden que lleguen.

5.^a *Policía de ornato y recreo.* — En el primero de estos objetos deben comprenderse la prohibicion de destruir ó maltratar árboles, verjas, estatuas, obeliscos ú otros objetos de ornato público: la de levantar las paredes exteriores de las casas, sin que el ayuntamiento, precediendo el parecer de arquitectos ó maestros alarifes, señale la línea exterior del alzado para formar la alineacion de las aceras, y apruebe el diseño del frente del edificio para consultar bien el aspecto público; teniéndose presente al redactar estos artículos de las ordenanzas la ley de expropiacion de 14 de julio de 1836, á fin de que sean previa y competentemente indemnizados los dueños que pierdan

parte del área ó solar en beneficio público.

En cuanto á recreos y diversiones son objeto de las ordenanzas la necesidad de licencia de la autoridad local para establecer casas públicas de juegos lícitos, bajo las reglas que la misma prescriba: la prohibicion de concurrir á aquellas las mujeres: la de juegos prohibidos: la libertad de juegos de espada, picaderos, danzas, corridas de parejas ó de sortijas, carreras á pié, cucaña, y cualesquiera otros ejercicios de esta clase en los sitios públicos que la autoridad designe: la obligacion de obtener permiso competente para dar cualquier espectáculo ó diversion pública en teatro ú otro edificio: la prohibicion en toda diversion pública de gritos y acciones contrarios á la decencia ó que puedan embarazar la diversion ó turbar al actor; de tener puesto el sombrero, ó estar de pié estorbando en paraje donde haya asiento mientras se ejecuta la diversion; de fumar ó estar embozado dentro del edificio en que se celebra; de pedirse por los espectadores la repeticion de lo que se haya ejecutado; y por último debe establecerse que las puertas de la casa donde se diere cualquier diversion pública haya de abrirse hácia la calle, permaneciendo abiertas hasta la salida de los concurrentes.

Para celebrar bailes, comedias ú otros festejos domésticos no debe exigirse licencia de la autoridad: basta que no se turbe la quietud del vecin-

dario para que cualquiera pueda celebrar en su casa todo género de diversiones lícitas.

Tales son las bases mas generales de unas buenas ordenanzas ¹.

Pueden en cierto modo considerarse tambien como parte del derecho administrativo, las disposiciones dictadas por los alcaldes y por los ayuntamientos bajo la denominacion de *autos*, *acuerdos* ó *bandos gubernativos*. El cumplimiento de las leyes y reglamentos, y de las mismas ordenanzas municipales, exige que aquellas autoridades y corporaciones acuerden y publiquen, ya periódicamente ó ya cuando circunstancias especiales lo reclaman, algunas reglas, cuya observancia obliga á los vecinos y transeuntes de cada poblacion. Pero estas reglas no pueden ser arbitrarias, sino ajustadas á las mismas leyes, reglamentos ú ordenanzas. La ley no lo previene, pero cuando interesan al comun en general, debieran dictarse con aprobacion del jefe de la provincia, para evitar por medio de ella perjuicios de gravedad que á veces se cometen en estos bandos ó acuerdos.

¹ Puede verse el modelo de ordenanzas municipales del Sr. Reinoso, de quien he tomado muchas de las ideas expuestas en este capitulo, y tenerse presente tambien el tit. 9, lib. 3 de la N. R., que trata de la policia de la corte.



Seccion VII.

DE LAS CARCELES Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CAPITULO I.

De las cárceles.

La Administracion, aunque no tiene ninguna atribucion de justicia, como indiqué al principio de esta obra, cuida durante los procedimientos de la seguridad y manutencion de los que esperan el fallo judicial; procura separarlos del ocio y de los vicios; y cuando han sido sentenciados á correcion, los recibe en los establecimientos destinados á este objeto, y allí se esfuerza en morigerarlos y en convertirlos en miembros útiles á la sociedad. Ejerce pues su activa vigilancia sobre las *cárceles* y sobre los *establecimientos de correcion*. Son las cárceles unos edificios destinados para asegurar en ellos á los reos contra quienes se sigue algun proce-

dimiento por delito que merezca pena corporal. La inspeccion de estos establecimientos compete mas directamente á los ayuntamientos , bajo la subordinacion de las diputaciones provinciales y de los jefes políticos , y recae sobre dos conceptos diversos aunque íntimamente enlazados , á saber :

1.º La construccion ó habilitacion de edificio.

2.º Su policia interior.

1.º *Construccion ó habilitacion de edificio.* —

Para la construccion ó habilitacion de cárceles puede hacerse uso de los conventos suprimidos , ó de otros edificios públicos cuya capacidad lo permita (reales órdenes de 22 de marzo , circulada en 31 de mayo , y de 9 de junio de 1838) ; y que reunan los requisitos siguientes :

I. Que esten situados fuera del centro de las poblaciones.

II. Que tengan la extension necesaria para establecer la separacion entre ambos sexos ; entre detenidos y presos ; entre jóvenes y viejos ; entre los reos de delitos atroces y los delincuentes que no se hallen en este caso , y entre los incomunicados.

III. Que tengan asimismo capacidad bastante para las piezas de trabajos , talleres y almacenes , dormitorios , enfermería , cocinas , buenos patios , oficinas subalternas bien situadas , algun huerto si fuere posible , sala de audiencia , oratorio , habi-

tacion para el alcaide y dependientes, y cuerpo de guardia.

IV. Tambien es conveniente que dentro de los muros de las mismas cárceles, especialmente en las de las capitales, esté construido el cadalso para colocar en él el patíbulo á vista del público, al hacerse alguna ejecucion de justicia.

Las cárceles que tengan estos requisitos ó la mayor parte de ellos, especialmente en las capitales donde residen las audiencias y en las de provincia, deben conservarse para ir las mejorando por los medios establecidos.

2.º *Policía interior de las cárceles.*—Bajo este nombre se comprende la distribucion de los edificios, el modo de alojar los presos, el arreglo de sus ocupaciones, las precauciones necesarias para su custodia, las medidas para su manutencion y cuanto no diga relacion al motivo del encarcelamiento y á los trámites de las causas, que son atribuciones privativas de la autoridad judicial (art. 47 de la real instruc. de 30 de noviembre de 1833).

El principio fundamental que debe servir de norma en el régimen interior de las cárceles, es que estan establecidas para la custodia y no para la afliccion de los reos. La solidez de las paredes, la elevacion de los muros, la firmeza de las puertas y rejas, la duplicacion de cerrojos, candados y llaves, los golpes y demás precauciones que han in-

ventado el arte y la experiencia, deben adoptarse en estos establecimientos para conseguir una total seguridad ; pero sin permitirse calabozos lóbregos y malsanos, grillos innecesarios, ni ningun otro medio afflictivo que no fuere absolutamente inexcusable.

La separacion entre ambos sexos, entre jóvenes y adultos, y entre los reos de delitos atroces, y los que sufren prision por excesos de menos gravedad, es tambien indispensable para evitar el contagio de los vicios. Igualmente deben estar en habitaciones apartadas las personas á quienes les conceden esta distincion las leyes, que son :

1.º Los eclesiásticos (art. 2.º del real decreto de 17 de octubre de 1835).

2.º Las personas notables por su posicion social (ley 4, tit. 29, part. 7.ª).

3.º Los milicianos nacionales (real órden de 26 de enero de 1837).

Pero debe procurarse que estas separaciones no sirvan solo para lucro de los alcaides y carceleros, sino para evitar el contagio de la inocencia con el vicio, y para que el hombre digno de atenciones por su clase ó estado, no se confunda con el malvado de profesion.

El órden de los procedimientos exige que haya en las cárceles reos *detenidos é incomunicados*; pero unos y otros deben estarlo solo por el tiempo que la autoridad competente determine, sin permitirse

que se les incomunique como no sea por expresa providencia judicial.

El buen órden requiere tambien que en las cárceles haya suficiente luz, para evitar la oscuridad y los excesos que á su sombra puedan cometerse.

Debe procurarse asimismo la salubridad, y para conseguirlo, que haya aseo, ventilacion, frescura en el estío, abrigo en el invierno, enfermería, abundancia de agua y cuantos medios contribuyen á evitar las enfermedades y á remedarlas. La limpieza, es el mejor y mas eficaz preservativo de las que suelen acometer en las cárceles; y por el contrario el desaseo suele producir en ellas el mal terrible y contagioso llamado *fiebre carcelera*.

En la policia interior no debe olvidarse cuán conforme es al espíritu de nuestra religion católica y á nuestras leyes la observancia de los divinos preceptos. Una de estas previene que los domingos y fiestas se diga misa á los presos; y además se deben administrar los sacramentos de la penitencia y de la Eucaristía. La predicacion ejercida alguna vez por virtuosos oradores, podria influir mucho en la mejora de las costumbres de los presos no absolutamente depravados.

Preciso es tambien que haya un buen régimen de alimentos. A los pudientes se les debe permitir el que quieran, con tal de que se les prohíba el vino y las bebidas espirituosas, pues aun el uso mo-

derado facilitaria el abuso, al mas leve descuido de los carceleros. A los presos pobres que no puedan costear su manutencion, se les debe suministrar lo suficiente para su precisa subsistencia. Convendrá unas veces que este suministro se haga por asiento ó ajuste alzado, y otras que se administre por las corporaciones municipales; pero en uno y otro caso es necesaria suma vigilancia en los regidores ó personas encargadas al efecto, para evitar los abusos tan fáciles de cometer. Cualquiera que sea el método que se adopte, todo preso cuya pobreza esté justificada competentemente, debe ser alimentado á expensas de los pueblos del partido en cuya cárcel se halle, y los ayuntamientos no tienen derecho á reclamar ningun gasto contra la provincia de donde los presos sean naturales ó procedentes (resolucion de 10 de junio de 1842); aunque sí se los debe admitir en cuenta la respectiva diputacion provincial (órden de 7 de junio de 1841). Los matriculados de marina, no obstante su fuero especial, tienen opcion á ser socorridos de igual modo (resolucion de 19 de marzo de 1842).

Entre las reglas que recomiendan los buenos principios de administracion para la mejor policia de las prisiones, es una la de obligar á los presos á que trabajen. En una reunion de hombres separados de la sociedad, sin otro freno que el de la fuerza, desmoralizados por lo comun y entregados

á los vicios, - si se les deja abandonados al ocio, no pueden hacer mas que pervertirse y maquinan en los medios de fugarse. Es pues evidente que por interés de los mismos presos, por el buen órden y por economía debe obligárseles á que trabajen en los ejercicios mas análogo á su clase, á su arte ú oficio, á sus conocimientos y fuerzas; pudiendo para estímulo reservárseles una parte de los productos de sus mismas obras, y destinarse la restante para la compra de herramientas y primeras materias y para los demás gastos del establecimiento. Las mujeres deben tambien ocuparse en las labores propias de su sexo, y en lavar y coser la ropa de los presos.

Un medio acertado de contener á estos y de excitarlos al trabajo, es la distribucion de premios y castigos. El que observando una conducta arreglada, no da el menor motivo de reprension y hace adelantos en las labores que se le encargan, debe ser premiado de algun modo, concediéndosele aquellas consideraciones compatibles con su miserable estado; y por el contrario el preso turbulento, propenso á desórdenes, inobediente, desaplicado y holgazan, merece una correccion proporcionada.

Por último, la prohibicion de todo juego en que pueda mediar algun interés, es regla inexcusable de buena policia interior; y no solamente de los ilícitos, sino aun de los permitidos, pues por el hecho de ser juegos, fácilmente pueden ocasionar disputas

y disensiones, y producir excesos y desgracias.

El orden y policía de las cárceles estan encargados mas inmediata y materialmente á los *alcaldes* de ellas, que son unos agentes subalternos de la Administracion destinados á este fin, y responsables del régimen interior de estos establecimientos. En muchos pueblos este cargo es un oficio enajenado de la corona; mas para evitar los inconvenientes que de ello se siguen, tienen obligacion los ayuntamientos de reclamar por medio de demanda su tanteo ó reversion al estado, abonando su valor á los dueños, y reintegrándose por los medios ó arbitrios que las diputaciones provinciales acuerden (reales órdenes de 12 de enero de 1839, y de 26 de enero de 1840). El nombramiento de estos subalternos es privativo del jefe político de cada provincia, y ha de recaer en personas que reunan las cualidades siguientes:

- 1.^a Arraigo, ó fianza de toda seguridad.
- 2.^a Moralidad y buen concepto, y no haber sido procesados.
- 3.^a La edad de 35 años por lo menos.
- 4.^a Saber leer, escribir y contar.

Los demás dependientes inferiores de las cárceles son nombrados por los *alcaldes* bajo su responsabilidad, y han de tener los siguientes requisitos:

- 1.^o Buenas costumbres y que no hayan sido procesados.

- 2.º Veinticinco años de edad.
- 3.º Buena salud y robustez.
- 4.º Saber leer y escribir y tener capacidad suficiente.

Los alcaldes gozan alguna asignacion sobre los fondos municipales, y además los derechos llamados de carcelaje; de cuyos productos deben abonar con toda preferencia las asignaciones de los sirvientes (real orden de 9 de junio de 1838).

La inspeccion de las cárceles es, como indiqué antes, propia de los ayuntamientos, y para desempeñarla, sin perjuicio de los demás medios oportunos, deben asistir dos concejales á las visitas que celebra la autoridad judicial todas las semanas, á fin de que informándose de todo lo relativo á su policia, lo hagan presente á la corporacion, con sus observaciones para el oportuno remedio (art. 18 de la ley de 3 de febrero de 1823). La inspeccion superior compete, como tambien he indicado, á las diputaciones provinciales, y con igual objeto deben asistir dos diputados á las cuatro visitas generales de cárcel que se celebran todos los años (real orden de 20 de abril de 1837). En las capitales donde reside audiencia territorial, el asiento de aquellos es alternativo entre los magistrados de esta, despues del decano (real orden de 24 de octubre de 1839).

CAPITULO II.

De la traslacion de los presos y sentenciados.

No solamente dentro de las cárceles está fiada la custodia de los presos á la Administracion, sino en los tránsitos de un pueblos á otro, y en su conduccion á los establecimientos penales. Este servicio influye mucho en la buena administracion de justicia, porque de su exactitud depende que los procesados puedan ó no substraerse del fallo y conseguir su impunidad.

Cuando los procedimientos judiciales exigen que un reo sea trasladado de una cárcel á otra, compete á los alcaldes de los pueblos del tránsito hacer ejecutar su conduccion con las seguridades posibles, valiéndose para ello de la fuerza del ejército ó de la milicia y en su defecto de vecinos honrados obligados como todos á esta carga concejil; de la cual solo estan eximidos los militares con fuero civil y criminal (real orden de 30 de abril de 1831), y los postillones de las paradas de postas (real orden de 31 de octubre de 1837).

La misma obligacion tienen los alcaldes de los pueblos del tránsito, bajo la responsabilidad de los

ayuntamientos, respecto de los *rematados*, que son los destinados por los tribunales á algun presidio ó establecimiento correccional (art. 54 de la real ordenanza de 14 de abril de 1834).

Tanto á unos como á otros presos, se les debe albergar en la cárcel del pueblo donde pernocten, y suministrar la racion competente ó su precio; y si transitan *cuerdas* de presidarios, esto es, una porcion considerable de ellos, debe proporcionárseles algun otro edificio seguro, si no hubiese bastante capacidad en la cárcel. En cualquiera de estos casos, si enferma algun preso, la autoridad local debe hacer que se le acoja en el hospital que hubiere en el pueblo mas inmediato del tránsito, avisando cada ocho dias al jefe político el estado del enfermo, haciéndolo conducir á su destino si sana, y remitiendo, si muere, la fe de muerto al mismo jefe de la provincia (arts. 55 y 56, y 66 á 72 de dicha ordenanza).

Los gastos del alimento y demás precisos para el tránsito de los presos sujetos á la autoridad judicial, se abonan del mismo modo que si estuvieran en la cárcel (real órden de 27 de julio de 1838, y resolucion de 10 de junio de 1842); pero los de los rematados que se conducen á algun presidio, pesan sobre el erario, y los pueblos tienen derecho á exigir que se les abone por la tesorería respectiva (real órden de 7 de diciembre de 1837).

CAPITULO III.

De los presidios y demás establecimientos penales.

La Administración auxilia eficazmente la acción de la justicia, y contribuye á su complemento, cuando los fallos condenan á los procesados á algun establecimiento penal. Entonces los hace conducir á su destino del modo que acabo de exponer, y allí tiene dos deberes importantes que cumplir, uno la ejecución de las penas, y otro la mejora posible de los confinados. Para este servicio estan erigidos los *presidios*, que son unos establecimientos públicos destinados: 1.º al castigo irremisible de los delincuentes, y 2.º á la mejora de sus costumbres por medio del trabajo y de un buen régimen interior.

Tres clases hay de presidios:

1.ª De los condenados á dos años por via de correccion, y se llaman *depósitos correccionales*.

2.ª De los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive, y se denominan *presidios peninsulares*.

3.^o De aquellos cuyas condenas pasan de ocho años con retencion ó sin ella, y se titulan *presidios de Africa* (artículos 1.^o y 2.^o de la real ordenanza de 14 de abril de 1834).

La inspeccion administrativa sobre estos establecimientos se puede considerar bajo cuatro diferentes conceptos :

1.^o Su arreglo y gobierno superior.

2.^o Su régimen interior.

3.^o Su régimen administrativo y económico.

4.^o Cumplimiento de las condenas.

1.^o *Arreglo y gobierno superior de los presidios.* — Los confinados á los depósitos correccionales no pueden tener mas aplicacion que á los trabajos, ya dentro de los cuarteles ó edificios de estos establecimientos, ya en los objetos de policia urbana ó en otros equivalentes y siempre en la poblacion ó su término (art. 11 de la ordenanza). Pero los destinados á los presidios peninsulares, deben trabajar en los caminos, canales, arsenales y obras en que los ocupe el gobierno, y no habiendo trabajos de esta clase, dentro de los mismos presidios (art. 12 id.); y los confinados en los presidios de Africa, en los trabajos y ocupaciones que exija la necesidad del servicio de aquellas plazas (art. 17 id.) A veces se conceden presidarios á alguna empresa, con audiencia del director general, y del ministro de la Guerra en cuanto á la fuerza de las escoltas y

modo de arreglar sus gastos (artículo 15 idem).

Como ya indiqué en la 1.^a parte de esta obra, todos los presidios dependen del ministerio de la Gobernacion, y su gobierno superior del director general que reside en la corte bajo las inmediatas órdenes de aquel jefe (arts. 18 y 22 id.) Las atribuciones y facultades de este director son las que indiqué en el cap. VII seccion III del primer tomo y todas las demás obligaciones reglamentarias que la ordenanza establece (puede verse la seccion II, tít. II, de la primera parte de esta), con la cooperacion de un contador general nombrado por el gobierno para atender á todo lo relativo á la cuenta y razon y fiscalizacion de los caudales (seccion III de dicho tít. II), y de un secretario que ejerce las atribuciones propias de este cargo (seccion IV de dicho tít. II).

En las provincias los jefes politicos son los superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellas, así como de los destacamentos de otros que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando. Sus principales obligaciones y facultades estan indicadas en el cap. I, seccion IV de la primera parte de esta obra. Para desempeñarlas tienen á sus órdenes los comandantes y demás empleados de estos establecimientos (seccion 1.^a, tít. 3.^o, parte primera de la ordenanza).

2.^o *Régimen interior de los presidios.* — Para

su policía interior hay en cada uno un comandante de la clase de jefes del ejército ó armada, un mayor de la de capitanes, y un ayudante de la de subalternos, y además los dependientes necesarios (tit. 1.º, parte 2.ª).

La principal obligacion de todos los presidarios, y en cuya observancia exacta consiste el buen régimen de estos establecimientos, es no estar nunca ociosos, y dedicarse cada uno al oficio ó género de industria que sepa ó entienda, con opcion á una remuneracion pequeña, para estímulo de su laboriosidad. Además de las ventajas morales que proporciona el trabajo, produce una evidente economía. Por esta razon deben establecerse en todos los presidios talleres y manufacturas, segun lo exijan las producciones y los consumos de las provincias en que esten situados, considerándose el trabajo de los confinados como una parte de la pena que sufren por su delito (resoluc. de 27 de junio de 1841).

Para la correccion de los jóvenes á quienes la orfandad, el abandono de los padres ó la influencia de malas compañías, los haya lanzado tan prematuramente en la carrera de los delitos, todos los presidarios menores de 18 años deben estar reunidos en una cuadra ó departamento, con total separacion de los de mayor edad. Para su instruccion debe haber escuela de primeras letras y las demás enseñanzas oportunas, con sujecion á reglamentos

particulares. Aun en misa deben estar con toda la posible separacion de los demás presidarios (tít. 1.º de la parte 2.ª, seccion 2.ª, del tít. 3.º).

Los edificios que sirvan de presidio han de reunir las circunstancias de sanidad, capacidad, seguridad y demás propias de establecimientos de esta clase; cuidándose sobre todo, si es posible, de que el comandante pueda vigilar desde su habitacion todos los departamentos y oficinas. Los dormitorios deben ser unas salas largas, espaciosas, elevadas y si puede ser de bóveda, con ventanas altas y rejas que den luz y ventilacion. Ha de haber además tablados para las camas, cocinas económicas, calabozos aseados y con ventilacion suficiente; almacenes para conservar los vestuarios y utensilios; y por último debe procurarse toda la seguridad posible en el orden del edificio, y en el celo y cuidado de los celadores y guardias (sec. 1.ª, tít. 4.º).

Los obradores de los presidios estan sujetos á las reglas que la ordenanza prescribe; y á fin de estimular la aplicacion de los confinados, debe haber en los dias de la reina una especie de exposicion pública en el mismo presidio, de las mejores obras ejecutadas por aquellos: hecha la exposicion, se devuelven estos objetos á los presidarios, que pueden utilizarse de ellos como quieran, y además se les conceden algunos premios (seccion 2.ª, título 4.º idem).

Para la asistencia espiritual de los penados , hay en todos estos establecimientos un capellan nombrado por el director general. Si dentro del edificio no hubiere iglesia ó capilla , debe al menos haber un altar decente , en que se diga misa y donde los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos sin necesidad de salir á la calle. La Virgen bajo el título de la Purísima Concepcion , que es la patrona de España é Indias , lo es tambien de todos los presidios españoles , y en el dia que hace la iglesia su festividad , debe celebrarse tambien en estos establecimientos (artículos 158, 159 y 163 de la ordenanza).

Los presidiarios pueden confesar cuando quieran con el eclesiástico que elijan , previo permiso del ayudante ; pero la obligacion de administrar este y los demás sacramentos , y de auxiliar espiritualmente á los penados , es propia del capellan. Tambien debe este cuidar muy especialmente de los jóvenes , procurando imbuir en ellos las máximas de religion y de moral , que tan eficazmente pueden contribuir á la correccion de sus costumbres (seccion 1.^a , tít. 5.^o).

En cada presidio hay un facultativo médico-cirujano nombrado por el director general , para reconocer el estado de salud de todos los presidiarios de nueva entrada , visitar todas las mañanas el establecimiento , reconocer diariamente todas las pie-

zas y oficinas para cuidar de que haya aseo y limpieza en ellas; y proponer al comandante y establecer con su aprobacion, las medidas de higiene pública que considere convenientes para conservar la salubridad del establecimiento (seccion 2.^a, título 5.^o idem).

3.^o *Régimen administrativo y económico.* — En todos ellos debe haber un fondo económico formado con las economías que se hagan en varios ramos, especialmente con el trabajo de los presidarios y objetos elaborados por ellos con materiales de la casa. Este fondo es administrado por el comandante, bajo la censura de la junta económica ¹; y con sus productos debe atenderse á la compra de ornamentos para la iglesia ó capilla, gratificaciones y gastos de las escuelas, enseres y utensilios, y una pequeña gratificacion á los confinados en ciertos dias solemnes (tít. 6.^o idem).

Se consideran en general como obligaciones del ramo de presidios los sueldos, gratificaciones, socorros, subsistencias, vestuario, hospitalidad, utensilios, conducciones, hierros, edificios, gastos de escritorio, y los extraordinarios y eventuales que ocurran (sec. 1.^a, tít. 1.^o, de la 3.^a parte). Para

¹ En el cap. V, seccion IV del tomo I, manifesté quiénes componen estas juntas y sus atribuciones principales.

el arreglo de todos estos gastos, en los primeros dias de setiembre se forman los presupuestos del año siguiente, y examinados por la junta económica, se pasan por medio del respectivo jefe político á la direccion general, para que los altere ó apruebe (seccion 2.^a del mismo tít. 1.^o). Dichos gastos se cubren del modo reglamentario que la ordenanza establece (seccion 3.^a del mismo tít. 1.^o)

Para el buen órden administrativo todos los sueldos, gratificaciones y socorros, han de comprenderse en nóminas y revistas, cuyo exámen corresponde á la junta económica; poniendo en cada una de ellas su conformidad el jefe político, que es el presidente (seccion 1.^a del tít. 2.^o).

El servicio de la provision de víveres puede hacerse por administracion ó por contrata. En este último caso se concierta en subasta pública ante la junta económica bajo la aprobacion del gobierno (seccion 2.^a de dicho tít. 2.^o)

Para la provision de utensilios, en los cuales se comprenden los muebles, combustibles y camas, para la asistencia de los enfermos, vestuario de los presidarios, gastos de conducciones y trasportes, de hierros y edificios, y demás ordinarios, extraordinarios y eventuales; y para la cuenta y razon rigen multitud de reglas que sería prolijo exponer (pueden verse los títulos 2.^o y 3.^o de la 3.^a parte de la ordenanza).

4.º *Cumplimiento de las condenas.*— Como el objeto principal de estos establecimientos es el exacto cumplimiento de las penas impuestas por los tribunales, no puede haber presidiarios *rebajados* ó destinados al servicio doméstico, ni morando en casas particulares, pues todos deben cumplir sus condenas en el presidio con sujecion á su gobierno y disciplina, bajo la pena de destitucion á los empleados del establecimiento que consientan lo contrario (art. 297 de la ordenanza, y real órden de 19 de enero de 1839, reiterada en 11 de enero de 1841). En su consecuencia ningun jefe puede disponer por sí rebaja por pequeña que sea, del tiempo que designe la condena, ni alzar la retencion á los que la tengan, ni conceder indulto, conmutacion de pena ó licencia temporal. La imposibilidad de trabajar ó la falta de salud no exime á los confinados del cumplimiento del castigo impuesto en su sentencia, y solo en un caso raro, como de locura permanente, decrepitud extremada, ceguedad ú otro semejante, puede hacerse alguna gracia por el gobierno á propuesta del respectivo jefe político (art. 298 idem). Sin embargo, por el mérito particular de algun confinado, por algun trabajo extraordinario, arrepentimiento ó correccion acreditada, puede el gobierno, por el ministerio de Gracia y Justicia y tambien á propuesta del mismo jefe, conceder (real órden de 16 de junio

de 1836) alguna rebaja del tiempo , siempre que el sentenciado haya cumplido sin nota la mitad de su condena , que la rebaja no exceda de la tercera parte del tiempo , y que el agraciado no tenga la cualidad de retencion (arts. 303 á 306 de la ordenanza , y real órden de 16 de junio de 1830).

Los penados deben recibir indefectiblemente sus licencias el mismo dia en que se cumpla el plazo ; avisándose al juez ó tribunal , y al respectivo alcalde para que el presidiario sea vigilado ; pero sin expresarse en la licencia los delitos que motivaron las condenas , á fin de que puedan presentarla sin rubor satisfecha ya la vindicta pública (arts. 309, 311 y 312 de la ordenanza).

Si aquellas se han impuesto *con retencion*, solamente S. M. puede alzar esta cualidad, por conducto del ministerio de la Gobernacion (real órden de 16 de abril de 1836) y previos los informes del director general y del tribunal respectivo ; pero cumplido los diez años y dos mas en el presidio, dia por dia sin rebaja, y sin cometer el penado otro delito , no puede detenersele la licencia de cumplido , aunque precediendo para ello real aprobacion (seccion 5.ª , tít. 1.º de la parte 4.ª).

Las correcciones por faltas cometidas en el presidio y aun por simple desercion , sin otro delito se castigan por los comandantes , ó por un consejo de disciplina compuesto de los vocales de la jun-

ta económica (seccion 1.^a, tít. 2.^o de dicha parte).

En los presidios no pueden ser reclusas las mujeres. Para la correccion de ellas no rige un sistema general y uniforme en todo el reino ; y solamente en muy pocas provincias hay algunos establecimientos regidos por reglamentos especiales, aunque siempre bajo la inspeccion superior del respectivo jefe político, y por consiguiente bajo la proteccion administrativa. Esta falta de establecimientos penales hace casi ilusorios los fallos de la justicia con relacion á las mujeres, y reclama una urgente reforma.

Tampoco son comunes á los eclesiásticos los presidios, á no ser por los delitos de la mayor gravedad, pues sus condenas deben cumplirlas en los hospitales, casas de reclusion ó cárceles eclesiásticas de la península (art. 299 de la ordenanza, que reitera lo dispuesto en las reales órdenes de 8 de marzo de 1794, 25 de diciembre de 1816, y 14 de octubre de 1819).



Seccion VIII.

DE LOS SERVICIOS PERSONALES EN FAVOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De los reemplazos del ejército.

Ninguna nacion civilizada puede subsistir sin que los individuos que la componen concurren, ya pecuniaria, ya personalmente á sostener las cargas públicas. Por eso nuestro derecho constitucional impone á todo español la obligacion de defender la patria con las armas cuando fuere llamado por la ley ¹, y de contribuir en proporcion á sus ha-

¹ La misma obligacion tienen los habitantes de la provincia de Navarra en los casos de reemplazos; debiendo su diputacion presentar el cupo de hombres que le corresponda, por los medios que juzgue convenientes (artículo 15 de la ley de 16 de agosto de 1841).

beres para los gastos del estado (art. 6.º de la Constitucion de 1837).

Si consideramos la Administracion en su mas lato significado , ella interviene en ambos servicios ; pero en el sentido en que la entendemos en el curso de esta obra , solamente se ocupa respecto de los impuestos pecuniarios , en reunir datos para su justa y equitativa distribucion y en repartir los cupos colectivos é individuales de las contribuciones directas . No sucede lo mismo en cuanto al servicio personal mas importante de todos , cual es el de las armas , pues todo lo relativo á él incumbe directamente á la Administracion , hasta entregar en los depósitos el contingente de hombres votado anualmente por las cortes .

Consiguiente al precepto impuesto en la Constitucion todos los españoles solteros y viudos sin hijos que tengan desde 18 á 25 años cumplidos , y aun los que se casen ó se ordenen *in sacris* antes de los 22 , estan obligados al servicio militar (art. 9 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837). Tan inexcusable es esta obligacion , que los mozos que entran en la edad de 18 años no pueden obtener empleo ni cargo público , sin acreditar que han sido sorteados ó eximidos (art. 112 de la misma ordenanza).

Mas no todos contribuyen á la vez á este servicio , ni deja de haber algunos eximidos de él . Los

mozos de menor edad son los mas inmediatamente comprometidos á prestarlo , y aun entre ellos , solamente los que no teniendo ninguna excepcion legal, salen designados por la suerte. Para calificar pues cuáles jóvenes están mas próximamente obligados, y cuáles eximidos, y para saber á quienes señala la suerte, se requieren trámites y formalidades, tanto mas minuciosos y solemnes, cuanto costoso es el sacrificio de los que son llamados á defender la patria. Preciso es pues detenernos en la explicacion del órden establecido para la legalidad y exactitud de estos actos, fijando especialmente la vista sobre los siguientes:

- 1.º La formacion del padron general.
- 2.º La formacion del alistamiento.
- 3.º La rectificacion del alistamiento.
- 4.º El sorteo general.
- 5.º El juicio de excepciones.
- 6.º La entrega de los quintos en los depósitos.
- 7.º La facultad de poner sustitutos.
- 8.º La declaracion de prófugos.
- 9.º Las reclamaciones sobre agravios y facultades de las diputaciones provinciales.

1.º *Formacion del padron general.* — El primer medio preparatorio para los demás actos de los reemplazos consiste en un padron general, que anualmente por el mes de enero forma el ayun-

tamiento de cada pueblo, de todas las personas vecindadas en él, de cualquier edad y sexo, con inclusion de los ausentes (artículos 1.º y 2.º de la ordenanza, y reglamento de 17 de setiembre de 1842).

Hecho este padron general, se saca de él un extracto del número de almas que comprende, incluyéndose los moradores, pero no los individuos dependientes de otros pueblos, y se remite á la diputacion provincial (arts. 6 y 7 de la ordenanza); quedando una copia en el ayuntamiento.

2.º *Formacion del alistamiento.* — En el mes de febrero se forma con vista del padron general el alistamiento para el reemplazo, que es una lista circunstanciada de todos los españoles solteros y viudos sin hijos comprendidos en la edad desde 18 á 25 años; anotándose esta al márgen con la consideracion al dia 30 de abril del año en que se haga el alistamiento, pues se entiende publicado el reemplazo el 1.º de mayo siguiente. Tambien se incluyen:

1.º Los casados y ordenados *in sacris* que no hayan cumplido los 22 años en el expresado dia 30 de abril (art. 9 de la ordenanza).

2.º Los distinguidos del ejército, aunque si salen soldados cubren plaza por los pueblos á que pertenezcan (resolucion de 5 de mayo de 1842).

3.º Los oficiales menores de 25 años que se

hubieren retirado sin haber cumplido el tiempo del servicio (resolucion de 20 de marzo de 1842).

4.º Los individuos del cuerpo administrativo del ejército; aunque saliendo soldados cubren los números en sus respectivos pueblos (real orden de 3 de julio de 1839).

5.º Los maestros y oficiales de las fábricas de artillería (real orden de 10 de noviembre de 1839).

6.º Los que se hallen encausados criminalmente; sin perjuicio de la continuacion de sus procesos y del resultado de ellos (real orden de 29 de marzo de 1835).

Pero no se inscriben en este alistamiento :

1.º Los franceses establecidos en España (real orden de 13 de octubre de 1839), ni por consiguiente ningun extranjero.

2.º Los que sirvan voluntariamente en el ejército desde antes de 1.º de enero del año respectivo (resolucion de 12 de julio de 1842).

3.º Los pilotos, esten ó no ejerciendo su facultad (real orden de 20 de setiembre de 1839).

Los mozos ayecindados en el pueblo, tengan ó no casa abierta, esten ó no sujetos á la patria potestad y aunque se hallen ausentes, son alistados en el mismo pueblo de que dependan (art. 10 de la ordenanza); y los que habiéndose casado antes de cumplir 22 años, trasladan su domicilio y vecindad á otro pueblo distinto del de su naturaleza

y vecindad de sus padres, lo son en el pueblo en que tomen estado ó establezcan su vecindad con casa abierta (real órden de 20 de mayo de 1839). Los expósitos se alistan y sortean en el pueblo ó aldea á que corresponde el establecimiento donde estuvieren acogidos; pero los jóvenes que hubiere en los hospicios y tengan padres, en el pueblo de la vecindad de estos (resolucion de 9 de abril de 1842).

Las sesiones para esta operacion, así como para todos los actos siguientes, se celebran á puerta abierta (art. 13 de la ordenanza). Hecho el alistamiento, se fijan copias de él en los sitios públicos acostumbrados (art. 14 id.); y sirve á un tiempo para el reemplazo del ejército y para las milicias provinciales (decreto de 9 de setiembre de 1841), pues ya no hay distincion entre estas diversas armas.

3.º *Rectificacion del alistamiento.* — En el primer dia festivo del mes de marzo, y previo aviso á los interesados, se hace la rectificacion ó enmienda del alistamiento, oyéndose las reclamaciones de aquellos y admitiéndose las que fueren justificadas (arts. 15 á 18 de la ordenanza). Si alguno se cree agraviado, puede acudir en queja á la diputacion provincial, que resuelve sin ulterior recurso (arts. 19 á 22 id.): y habiendo disputa entre dos ó mas pueblos, que pretendan incluir en el

alistamiento á un mismo mozo, corresponde la resolución á la misma corporación superior, si aquellos son de una provincia, ó al gobierno, si fueren de provincias diferentes (art. 22 idem).

4.º *Sorteo general.* — Rectificado el alistamiento, se sacan de él cinco listas:

1.ª De todos los mozos comprendidos en la edad de 18 á 19 años.

2.ª De los que tengan de 20 á 21.

3.ª De los de 22.

4.ª De los de 23.

5.ª De los de 24.

En el primer domingo de abril, en público y á presencia del ayuntamiento se hace el sorteo general, empezando por los mozos comprendidos en la primera lista. Concluido, se ejecuta otro de los contenidos en la 2.ª, y así sucesivamente; no pudiendo suspenderse ni anularse ninguno de ellos por reclamación de defectos en el alistamiento (arts. 23 á 39 de la ordenanza y real órden de 18 de febrero de 1839). En este sorteo queda asignado el número que haya tocado á cada uno de los mozos comprendidos en aquel acto.

5.º *Juicio de excepciones.* — Recibido en cada pueblo el cupo de hombres repartido por la diputación provincial, se publica inmediatamente, y se cita á todos los mozos alistados para que se presenten el primer día festivo siguiente. En el seña-

lado se reúne el ayuntamiento, el cual llama en primer lugar al mozo, que de los comprendidos en la 1.^a lista, tuviere el núm. 1.^o, y se procede á la medida de su talla á presencia de los concurrentes. Si no llega la marca á cinco piés menos una pulgada, midiéndose sin calzado y con los piés enteramente desnudos, se anota como falta de talla, y se llama al número siguiente; y si tiene la marca, se expresa así, y se procede al exámen de las demás cualidades del interesado (arts. 55 á 58 de la ordenanza y resolucion de 21 de agosto de 1842).

En este estado empieza el juicio de excepciones, que es el acto mas importante, pues tiene por objeto el alegar los mozos ó sus padres, madres ó personas que los representen las razones que les asistan para no ser incluidos en el servicio. En el mismo acto se admiten los documentos justificativos y pruebas de lo alegado; y oido el síndico, decide el ayuntamiento (arts. 59 y 60 de la ordenanza).

Los excluidos del servicio, ya por inutilidad ya por una concesion justa, son los siguientes:

I. Los inútiles para el mismo servicio. — Si esta inutilidad consistiere en defecto físico visible ó enfermedad notoria, y estuvieren conformes los interesados, se declara así. Pero oponiéndose estos, se procede al reconocimiento del mozo por facultativos nombrados al efecto y responsables de su dictámen, y se decide sobre ello (arts. 61 y 62

de la ordenanza y real órden de 10 de noviembre de 1839). Estos reconocimientos se hacen con sujecion á un reglamento especial (de 13 de julio y 14 de agosto de 1842) ¹.

II. Los que se hallen inscritos en la lista de matriculados ú hombres de mar seis meses antes al dia 1.º del año en que se haga el reemplazo (párrafo 2.º, art. 63 de la ordenanza, reales órdenes de 25 de febrero y 13 de abril de 1839, y resolucion de 25 de marzo de 1842).

De esta lista deben ser borrados los individuos que á los 6 meses de estar anotados en ella, no se hayan dedicado á la navegacion (real órden de 3 de octubre de 1839).

La misma exencion disfrutan los pilotos, esten ó no ejerciendo su facultad (real órden de 20 de setiembre de 1839, circulada en 25 del mismo).

III. Tambien estan exceptuados los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño (párrafo 3.º, art. 63 de la ordenanza); en cuyo concepto estan excluidos tambien: 1.º los licenciados de los cuerpos del ejército y milicias provinciales

¹ El que se mutila con el fin de inutilizarse para el servicio, incurre en la pena de dos años de presidio; cuya imposicion corresponde al tribunal de justicia (real órden de 15 de octubre de 1839, circulada en 27 del mismo).

que se alistaron como voluntarios durante la guerra: 2.º los que procedentes de las filas enemigas pasaron á servir en las del legítimo gobierno: 3.º los de los cuerpos francos disueltos (resolución de 22 de marzo de 1842).

Pero no están excluidos en el concepto de licenciados: 1.º los que entraron en el servicio procedentes de los depósitos de prisioneros enemigos (dicha resolución): 2.º los oficiales menores de 25 años que se hubieren retirado antes de haber servido el tiempo competente (resolución de 12 de julio de 1842).

IV. Están igualmente exceptuados los que hubieren puesto sustitutos en los términos prevenidos por la ley (párrafo 4.º, art. 63 de la ordenanza).

V. Los que hayan redimido el servicio militar con el pecuario (párrafo 5.º de dicho art.).

VI. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario (párrafo 8.º, art. 63 idem).

Mas para la oportuna inteligencia de esta exención conviene tener presentes las dos siguientes aclaraciones:

1.ª No es extensiva esta última exención á los que se hallan en las mismas circunstancias con respecto á los padrastros (art. 3.º de la real resolución de 18 de febrero de 1839).



2.^a No se tiene por hijo único, ni por consiguiente exento del servicio, al que lo sea de padre pobre, sexagenario ó impedido que tenga otro ausente por muchos años y aun con fama de haber muerto (real órden de 17 de agosto de 1839, circulada en 21 del mismo).

VII. Tambien está exceptuado el hijo único de viuda pobre que la mantenga (párrafo 9, art. 63 de la ordenanza, y resolucíon de 1.^o de febrero de 1842). Consiguiente á esta exención, cuando una viuda pobre de solemnidad tenga mas de un hijo sirviendo sin otro varon, queda uno de ellos licenciado (resolucíon de 21 de julio de 1841).

VIII. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se halla sufriendo pena de presidio, que no haya de cumplir dentro de seis meses contados desde el dia en que se proponga la exención (párrafo 10, art. 63 de la ordenanza).

IX. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo este sexagenario ó impedido, y ella viuda (párrafo 11, art. 63 idem).

X. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndolo criado y educado esta como tal hijo natural (párrafo 12, art. 63 idem).

XI. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, que desde un año antes

de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en orfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y direccion, siempre que alguno de ellos varon, que no esté imposibilitado, no tenga 16 años cumplidos (párrafo 13, art. 63); y tambien el soltero que mantenga á sus hermanos menores, aunque tenga otro hermano casado mayor de 16 años (real órden de 28 de enero de 1839).

XII. Por último está exceptuado el hijo de padre que tenga otro ó mas hijos sirviendo en el ejército ó en las milicias provinciales, y que carezca de mas hijos varones de cualquier estado (párrafo 14, art. 63, y resolucion de 14 de julio de 1842); y asimismo el hijo de madre viuda que se halle en igual caso y circunstancias (resolucion de 12 de octubre de 1842. Esta exencion ha dado lugar á muchas declaraciones que deben tenerse presentes para su exacta aplicacion:

1.^a Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero ó poniendo sustitutos, son considerados lo mismo que los licenciados por cumplidos, y sus padres no se hallan en el caso de esta excepcion (art. 1.^o de la real resolucion de 18 de febrero de 1839).

2.^a No dan derecho á excepcion en favor de sus hermanos, los matriculados mientras se hallan en sus casas (art. 2.^o de la misma real resolucion).

3.^a Tampoco está exceptuado el mozo, cuyo padre tenga otro hijo de cirujano en el ejército (real orden de 28 de enero de 1839).

4.^a La exencion expresada se entiende extensiva á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas, que tengan hermano ú hermanos sirviendo en el ejercito en clase de oficiales, cadetes, ó cualquiera otra, con tal de que sea en la profesion exclusivamente de la milicia y no en empleo ó destino político militar (resoluc. de 10 de julio de 1839).

5.^a El hijo que haya muerto en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella, se considera vivo en el servicio (párrafo 14, art. 63 idem). Mas no el que hubiere muerto de resultas de alguna enfermedad (real orden de 17 de marzo de 1841).

Para la inteligencia de las exenciones expresadas en los párrafos 6, 7, 8, 9 y 10 que anteceden, se han de tener presentes las siguientes reglas :

1.^a No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon, mayor de 16 años y *no impedido* para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado (párrafo 1.º, art. 64 de la ordenanza). Por consiguiente se reputa por hijo único, aunque hubiere otro hijo mayor de 16 años, si este *está impedido* para trabajar (real resolucion de 10 de junio de 1838).

2.^a Tampoco se entiende por nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto

varon, mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no le permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.

4.^a No se considera que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

5.^a Tambien es requisito preciso, que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga; lo que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del dia en que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegó á la edad sexagenaria, ó contrajo el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedó viuda, si estos accidentes ocurrieron dentro de aquel año (párrafos 2.^o hasta 5.^o del art. 64). Mas para que no se abuse de esta concesion, está declarado, que el hijo único de viuda pobre que asegure entregar á su madre el producto de su trabajo, ha de probar para que le aproveche la excepcion, que lo hacia en los términos expresados, y además, si no vive en la misma casa de su madre, ha de acreditar que lo hace solo por no haber en ella capacidad. Tambien está exceptuado

el hijo de viuda que viva en el campo guardando ganado, siempre que alimente á su madre; pero no el que vive en otro pueblo, aunque asegure entregar á aquella el producto de su trabajo (resolución de 19 de mayo de 1842).

6.^a No goza exención el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obliga con fianza á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia á juicio del ayuntamiento (art. 65 de la ordenanza). Pero el mozo que hubiere contraído esta obligación, no por eso se exime del servicio si le toca la suerte de soldado (real orden de 18 de junio de 1838); ni en este caso queda rescindida dicha obligación (real orden de 18 de febrero de 1839). Esta cesa en el caso de muerte de las personas á quienes se alimenta, sin embargo de lo cual permanece libre el mozo (resolución de 29 de noviembre de 1840).

7.^a Las cinco reglas primeras que preceden hacen referencia á la época y acto en que se haga la declaración de soldados (resolución de 8 de diciembre de 1841, reiterada en 1.^o de febrero de 1842).

8.^a Por último, no están exceptuados del servicio los mozos llamados de *casa abierta* (resolución de 22 de diciembre de 1841), es decir, los eman-

cipados ó los que viven con independencia de sus padres.

Todas las excepciones expresadas se deben declarar á favor de los interesados, aunque las hayan adquirido despues del 1.º de mayo del año del alistamiento, con tal de que las tengan aquellos en el acto de la *declaracion de soldados* (resolucion de 28 de diciembre de 1841).

Esta declaracion se hace por el ayuntamiento en el mismo juicio de excepciones, al decidir sobre cada una de las que en él se propongan, desde cuyo acto quedan en la clase de tales *soldados* todos los números, desde el 1.º en adelante de los comprendidos en la primera lista, y por el mismo orden todos los de las restantes hasta completar el cupo de individuos señalado al pueblo, con exclusion solamente de los que hayan obtenido decision á su favor al alegar sus excepciones. Si al irse recorriendo las listas, se llegare al número de algun mozo que hubiere muerto desde el alistamiento, se pone en el acta la nota de *vacante por heber fallecido*, y se pasa al número siguiente (arts. 68 y 69 de la ordenanza). Hecha de este modo la declaracion de soldados, se procede por el mismo orden á hacerla de otros tantos suplentes, siguiéndose correlativamente la numeracion y la edad (art. 70 idem); y si despues de recorridas todas las edades, resulta que no hay bastantes mozos, es preciso cubrir el

*

cupo del pueblo con sustitutos (real orden de 10 de mayo de 1838).

6.º *Entrega de los quintos en los depósitos.* — Concluido el expresado acto, se conducen á la capital de la provincia los *soldados* y *suplentes* (art. 73 de la ordenanza); en la cual un oficial comisionado por el comandante general, hace reconocer y medir á presencia de varios individuos de la diputacion provincial á todos los soldados, y en defecto de algunos por reputarse inútiles, á igual número de suplentes (arts. 79 y 82 de la ordenanza, y real orden de 7 de enero de 1840). Admitidos definitivamente los quintos, queda cumplida la obligacion del pueblo (art. 83 id. y real orden de 18 de junio de 1838); y limitada su responsabilidad solo respecto de los que se desertaren dentro de dos años (real decreto de 27 de octubre de 1838).

7.º *Facultad de poner sustitutos.* — El servicio militar puede hacerse por medio de otra persona, que reúna los requisitos necesarios y que se preste á ello, ya sea gratuitamente, ya por medio de gratificacion (art. 89 de la ordenanza, y real orden de 25 de junio de 1839). Esta sustitucion puede ejecutarse de varios modos, á saber:

1.º Por cambio de números entre los mozos sorteables de la misma provincia.

2.º Por licenciados del ejército, de milicias provinciales ó de cuerpos francos.

3.º Por medio de los mozos ó viudos sin hijos, que teniendo la aptitud física necesaria, hayan cumplido los 25 años y no pasen de 30 (art. 92 de la ordenanza , ley de 1.º de mayo de 1838 , real órden de 5 de octubre del mismo año y resolucion de 19 de noviembre de 1841).

Si se hiciere la sustitucion por cambio de números , los sustitutos deben ser menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion ; y si se hallasen bajo la patria potestad , han de presentar además licencia de sus padres con el *visto bueno* del ayuntamiento (art. 93 de la ordenanza).

Si al ser presentados los sustitutos, tienen la estatura que la ley requiere , deben ser admitidos aunque les falte la que necesiten para algun arma determinada del ejército (resolucion de 4 de mayo de 1842); y una vez admitidos, quedan libres del servicio los sustituidos , y solamente responden estos de aquellos , si se desertan en el término de un año contado desde el dia de la entrega en el depósito (art. 94 de la ordenanza y reales órdenes de 25 de junio, y 15 de diciembre de 1839); en cuyo caso no es admisible nuevo sustituto sin expresa real gracia (reales órdenes de 14 de abril y 28 de setiembre de 1839).

8.º *Declaracion de prófugos.* — Son reputados prófugos :

1.º Los que no se presenten personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y declaracion de soldados, hallándose en el pueblo ó á distancia de 10 leguas lo menos, como no acrediten justa causa que se lo haya impedido.

2.º Los que declarados soldados ó suplentes, no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó no concurren prontamente á ella para ser entregados en el depósito (art. 98 de la ordenanza).

Pero no son considerados como prófugos, los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo, si se presentan en el plazo que el ayuntamiento les señale (art. 99 idem); ni tampoco los que no se hubieren presentado á la rectificacion del alistamiento ni al sorteo: aunque entonces no pueden reclamar contra estos actos (art. 100 idem).

La declaracion de prófugo compete al ayuntamiento respectivo previa la informacion necesaria (arts. 102 á 104 idem), y se lleva á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presenta despues ó fuere aprehendido, corresponde á la diputacion provincial confirmar ó alterar aquella resolusion, (arts. 105 y 106 idem).

Los efectos de la declaracion de prófugos son:

1.º El aumento de uno á dos años de servicio á juicio de la diputacion provincial (artículo 97 idem).

2.º La libertad del suplente que hubiere estado sustituyendo (art. 108 id. , y real órden de 14 de noviembre de 1838).

3.º La libertad del mozo comprendido en el alistamiento que lo presente á la autoridad ; y en el caso de haber en el servicio mas de un suplente en reemplazo de prófugos, obtiene su libertad el del número mas bajo (real órden de 6 de octubre de 1838).

Este derecho de libertarse del servicio con la presentacion de un prófugo , es personal y favorable solo al mozo aprehensor , sin mas ampliacion que la ya indicada en favor del suplente de aquel si lo tuviere. Es necesario además para gozar de este beneficio, que el prófugo sea del mismo pueblo, ó al menos de la misma provincia del mozo que lo presente ; y cesa el derecho de libertarse por este medio, desde el momento en que aquel es afiliado en el cuerpo á que se le destine (real órden de 1.º de diciembre de 1839). Todo esto se entiende en el concepto de ser útil el prófugo, pues siendo inhábil por falta de talla ó por otro defecto, ni el aprehensor ni el suplente quedan libres del servicio (art. 111 de la ordenanza).

Ya indiqué antes que la declaracion de prófugo la hacen los ayuntamientos. Mientras esta no recaiga , no es obligacion de los pueblos entregar suplentes por los mozos que estuvieren ausentes

á menos de 50 leguas (real orden de 24 de agosto de 1841).

9.º *Reclamaciones sobre agravios, y facultades de las diputaciones provinciales.* — La diputacion de cada provincia es la autoridad superior que decide definitivamente todos los recursos de agravios, y que revisa los actos de los ayuntamientos sobre esta materia. En virtud pues de sus facultades estas corporaciones :

I. Oyen y deciden las quejas é instancias acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en el alistamiento (arts. 19 á 22 de la ordenanza).

II. Forman el estado del número de almas de cada pueblo en vista del extracto de poblacion remitido por los ayuntamientos (art. 40 idem).

III. Oyen las reclamaciones de estos y de los interesados sobre los fraudes que se hayan cometido ocultándose la verdadera poblacion (art. 41 idem); y averiguados, disponen que el pueblo que ocultó alguna parte de ella, dé el número de quintos proporcionado á la ocultada (art. 42 idem), rebajando estos del cupo total de la provincia (art. 43 idem).

IV. Disponen que se corrija á los responsables de este fraude, ya imponiéndoles multas, ó ya entregándolos al poder judicial (art. 44 idem).

V. Distribuyen entre los pueblos de la provincia el número de quintos que les corresponde, y eje-

cutan el sorteo de *quebrados* entre dos ó mas pueblos que deban contribuir con un mozo (arts. 45 á 54 *idem*).

VI. Oyen los agravios de todos los que reclamen y las contradicciones de los que se opongan, examinando los documentos y pruebas de los interesados, y resuelven definitivamente estos recursos (arts. 84 y 85 *idem*); pero no pueden admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo, mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, á no ser en el caso de inutilidad por accidente posterior; ni oír á los que antes hubieren manifestado no tener reclamacion que hacer (art. 86 *idem*); ni tampoco pueden revisar las excepciones que los ayuntamientos hayan declarado, aunque sean indébidas, si no las han contradicho los interesados en el sorteo (resolucion de 25 de marzo de 1842).

VII. Deciden acerca de la declaracion de prófugos (arts. 105 y 106 de la ordenanza y resolucion de 4 de mayo de 1841).

VIII. Resuelven igualmente acerca de la sustitucion de quintos (órden de 14 de julio de 1842).

IX. Imponen multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios, facultativos ú otras personas que faltan á la exacta observancia de la ordenanza; disponen gubernativamente la indemnizacion de

gastos y perjuicios, y en los casos graves pasan certificación al tribunal competente para el castigo de los reos (art. 88 de la ordenanza).

10. *Inspeccion suprema.* — En buenos principios de administración parecia propia del ministerio de la Gobernacion de la península la inspeccion suprema y ejecutiva de este servicio, y privativa del consejo de estado la parte consultiva. Mas hoy no sé sigue este régimen, pues en todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos é insidencias de los reemplazos entiende el tribunal especial de Guerra y Marina en la parte consultiva, y el ministerio de la Guerra en la ejecutiva. Por consiguiente los ayuntamientos y las diputaciones deben facilitar los informes y datos que se les pidan tanto de real órden por dicho ministerio, como en virtud de acordadas de aquel tribunal (art. 7 de la real órden de 18 de febrero de 1839).

CAPITULO II.

De la milicia nacional.

Otro de los servicios á que estan obligados todos los españoles designados por la ley, es el de la *milicia nacional*. Compónese esta de los vecinos que

reunen los requisitos legales; y tiene por objeto sostener la Constitucion, mantener el órden y proteger á las autoridades, dentro del término de sus respectivos pueblos. Tambien puede ser empleada esta fuerza por el gobierno dentro de la respectiva provincia, pero no fuera de ella á no ser con otorgamiento de las cortes (art. 77 de la Constitucion de 1837).

Esta institucion puramente civil es altamente útil, si está organizada de modo que contribuya á sostener las leyes, mantener el órden, proteger la seguridad y auxiliar á las autoridades; mas por el contrario mal organizada, puede ser un elemento de desórden, de resistencia y de anarquía.

Sobre diversos puntos debemos fijar nuestra consideracion; para adquirir algunas nociones elementales acerca de estos cuerpos, y son á saber:

- 1.º Su alistamiento.
- 2.º La contribucion impuesta á los excluidos y exceptuados.
- 3.º Su organizacion y disciplina.
- 4.º Su instruccion, equipo y armamento.
- 5.º Sus obligaciones.
- 6.º La facultad de disponer de su fuerza.

1.º *Alistamiento.* — A los ayuntamientos corresponde alistar ó inscribir á los vecinos obligado por la ley á servir en estos cuerpos; sujetándose para su inclusion ó exclusion á las siguientes reglas:

1.^a No hay distincion alguna entre milicia *voluntaria y legal* (decreto de las cortes de 28 de noviembre de 1836).

2.^a Están obligados á inscribirse en la milicia todos los españoles desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que se hallen avecindados, y tengan propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistencia, á juicio del respectivo ayuntamiento, ó sean hijos del que tuviere alguna de estas circunstancias (art. 1.º del decreto de las cortes de 28 de noviembre de 1836, que altera lo dispuesto en la ordenanza de estos cuerpos de 14 de junio de 1822). De todos los comprendidos en dicha edad unos están *excluidos* y otros *exceptuados*. Los excluidos son :

I. Los que estuvieren física y notoriamente imposibilitados para el servicio (art. 2.º de dicho decreto de 1816).

II. Los individuos del resguardo activo (resolucion de las cortes de 2 de noviembre de 1837, circulada en 9, y real órden de 21 de mayo de 1839, comunicada en 11 de junio).

III. Los que procesados criminalmente, estuvieren suspensos de los derechos de ciudadanos, y los que habiendo sufrido pena corporal ó infamatoria, no hubieren obtenido rehabilitacion (art. 4.º de la ordenanza de 1822).

Los exceptuados son los siguientes :

I. Los ordenados *in sacris*.

II. Los individuos del ejército permanente, y los de las milicias provinciales cuando se hallen sobre las armas.

III. Los jefes políticos y sus secretarios.

IV. Los magistrados del tribunal supremo y de las audiencias y el secretario de acuerdo de ellas.

V. Los jueces de 1.^a instancia que se hallen ejerciendo sus funciones y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

VI. Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

VII. Los diputados á cortes, durante la legislatura (art. 3.^o del citado decreto de 28 de noviembre de 1836).

VIII. Los concejales y alcaldes de barrio en propiedad, mientras ejerzan su cargo (artículo 6.^o de la citada ordenanza, y decreto de las cortes de 3 de julio de 1837, circulado en 13 del mismo).

IX. Los maestros de primeras letras titulares de los pueblos, dedicados á la enseñanza gratuita (decreto de las cortes de 2 de noviembre de 1837, circulado en 5).

X. Los franceses que no hayan obtenido carta de ciudadano español (real orden de 5 de enero de 1837).

XI. Los portugueses residentes en España (real

orden de 5 de enero, y circulada en 11 de junio de 1837).

XII. Los auditores de guerra y los asesores propietarios de los departamentos de artillería y de ingenieros (decreto de las cortes de 19 de agosto de 1837, circulado en 30 de noviembre).

XIII. Los oficiales retirados del ejército y milicias provinciales, á no ser en el mismo grado de su despacho ó en otro superior (decreto de las cortes de 8 de noviembre de 1837, circulado en 11 del mismo).

XIV. Los empleados en el servicio de la costa marítima militar (real orden de 21 de mayo de 1839, circulada en 11 de junio).

Los demás no enumerados en los artículos que preceden están obligados al servicio de la milicia, y aun los labradores que por sí mismos trabajan en el campo (real orden de 17 de febrero de 1837) y los empleados de hacienda militar (resoluciones de 17 y 21 de setiembre de 1842, que derogan la de 5 de mayo del mismo año). Todos deben ser alistados en el pueblo de su residencia ordinaria, y si accidentalmente se hallan en otro, solo pueden servir en él en clase de agregados (decreto de las cortes de 31 de octubre de 1837, circulado en 5 de noviembre).

El alistamiento se renueva en cada pueblo todos los años por el mes de enero, inscribiéndose en él

á los que hayan de cumplir 18 años de edad, y andándose los que hubieren sido dados de baja por haber llegado á los 50; aunque estos pueden, si quieren, continuar prestando servicio (art. 3 de la ley de 1822, alterado en cuanto á la edad por el decreto de 28 de noviembre de 1836). A todos los que se retiran se les da por el ayuntamiento sus licencias absolutas, solicitándolas por conducto de sus comandantes (real orden de 18 de mayo de 1838).

2.º *Contribucion impuesta á los excluidos y exceptuados.* — Todos los que por cualquier concepto se hallan excluidos ó exceptuados del servicio de la milicia nacional, estan obligados al pago de un impuesto, que consiste en una cuota mensual desde 5 á 50 rs. á juicio del ayuntamiento (art. 7 del decreto de las cortes de 28 de noviembre de 1836). Hasta los magistrados (resolucion de 3 de setiembre de 1842); los eclesiásticos, y aun los curas párrocos y ecónomos estan sujetos á esta contribucion (resolucion de 20 de diciembre de 1840); y solamente se exceptúan de ella:

- 1.º Los meros jornaleros.
- 2.º Los sirvientes domésticos.
- 3.º Los pobres de solemnidad.
- 4.º Los militares en activo servicio.
- 5.º Los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de 500 rs. mensuales (art.

153 de la ley de 1822, y real orden de 9 de julio de 1837).

La administracion económica de los productos de esta contribucion está á cargo de los ayuntamientos (art. 154 de la ley de 1822), así como el de las multas que se impongan con arreglo á la ley por las faltas al servicio (art. 153 idem); é igualmente su inversion en los gastos de recomposicion del armamento, cajas de guerra y demás atenciones precisas; pudiendo exigir lo que falte de los fondos del comun (arts. 158 y 160 de dicha ley, decreto de las córtes de 17 de julio de 1837, y real orden de 28 de mayo de 1839). Las diputaciones provinciales califican y aprueban las cuentas de estos gastos (art. 157 de la ley de 1822), y la inspeccion general examina la administracion de los fondos (real orden de 6 de junio de 1838).

3.º Organizacion y disciplina. — La fuerza principal de la milicia es de infantería; pero en los pueblos donde haya proporcion para ello, puede formarse de caballería (art. 20 de la ley de 1822 y orden de 18 de diciembre de 1840), y aun de artillería en las plazas y pueblos donde lo crea necesario el ayuntamiento y lo apruebe la diputacion provincial (art. 22 de dicha ley). Además, donde convenga á juicio de las mismas corporaciones, se pueden formar compañías sueltas destinadas á la seguridad de los caminos y despoblados (artículo

31 idem). La organizacion de todas estas fuerzas en divisiones, brigadas, batallones y compañías se hace por la respectiva diputacion provincial con acuerdo del subinspector de la milicia (arts. 10 hasta 22 de la ordenanza , y real decreto de 30 de agosto de 1836).

La eleccion de capitanes, tenientes y subtenientes de estos cuerpos puede recaer sobre individuos de la compañía electora ó en favor de los de otras (resolucion de 20 de diciembre de 1840); pero se ejecuta solo por los milicianos de la misma compañía , debiendo concurrir al acto á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada una; y para que haya eleccion , es necesario que el candidato reuna la mayoría absoluta de los votos. Los comandantes y demás individuos de la plana mayor son elegidos de igual modo por los oficiales , haciéndose en caso de empate nueva eleccion. Estos mismos oficiales á pluralidad absoluta de votos eligen los sargentos y cabos , y en caso de empate decide el capitan ; el cual nombra sargento primero, de entre los elegidos de su clase (artículos 5.º y 6.º del decreto de las cortes de 28 de noviembre de 1836 , y real órden de 5 de noviembre de 1837).

Estas elecciones se empiezan desde el primer domingo de setiembre de cada año ante el ayuntamiento ó una comision de su seno , y en ellas se

renuevan por mitad todos los cargos de jefes y subalternos, los cuales son bienales (arts. 32 á 34, y 41 y 42 de la ordenanza). Estas mismas elecciones respecto de las compañías que estan diseminadas en diversos pueblos, se hacen en aquel donde residen mayor número, bajo la presidencia de un concejal (resolucion de las cortes circulada en 2 de febrero de 1837).

La disciplina de estos cuerpos está confiada á un *consejo de subordinacion*, compuesto de un vocal por cada diez individuos donde hay una compañía ó menos; y de seis por cada compañía donde hay mas de una, elegidos tambien en el mes de setiembre de cada año ante el respectivo ayuntamiento ó una comision de su seno (arts. 36, 37 y 42 hasta 44 de la ley de 1822). Puede recaer la eleccion en cualquier individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella; y los vocales son reelectivos si reunen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion (arts. 45 y 46 idem).

El objeto de este consejo de subordinacion es, como acabo de indicar, mantener la disciplina de estos cuerpos, y para ello todos sus individuos le estan subordinados, bajo la pena de arresto ó pecuniaria que con arreglo á la ley imponga á los que falten á la obediencia ó al respeto debido á sus jefes, ó bien á las reglas del servicio (arts. 99 á 101 de la ley).

5.º *Las obligaciones de la milicia son :*

1.ª Sostener la Constitucion política de la monarquía.

2.ª Dar guardia, cuando el ayuntamiento lo crea necesario, en las casas capitulares ó donde el mismo señale.

3.ª Dar las patrullas necesarias para mantener el órden y el sosiego público.

4.ª Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio del ayuntamiento.

5.ª Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores y á los que se acojan en el término de él, si no hubiere suficiente fuerza del ejército que lo haga.

6.ª Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

7.ª Defender los hogares y términos de los pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

8.ª Acudir á las citas de sus superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y ejecutar cuanto aquellos manden relativo á entrambos objetos (arts. 61 á 70 de dicha ley).

4.º *La instruccion, equipo y armamento de estos cuerpos estan confiados en cada provincia al respectivo subinspector, y en todo el reino al inspector general en union con la respectiva diputa-*

cion (real orden de 21 de setiembre de 1836).

5.º *Facultad de disponer de su fuerza.* — La milicia nacional está en todos los pueblos á las inmediatas órdenes y disposicion del respectivo alcalde, de cuerdo con el ayuntamiento, y á las del jefe político de la provincia, como autoridades encargadas en mantener el orden y proteger la seguridad pública (art. 168 de la ordenanza y real orden de 5 de julio de 1837). Consiguiente á esta precisa dependencia no puede reunirse con ningun pretexto ni para ningun objeto sin previo permiso del alcalde 1.º ó de quien le sustituya, á excepcion solo de los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, y en los dias destinados á ejercicios doctrinales (art. 69 de la ordenanza).

Esta superioridad no la ejerce el alcalde sobre los individuos de dichos cuerpos, sino sobre la milicia colectivamente considerada, pues aquellos únicamente estan subordinados á sus respectivos jefes y al consejo de subordinacion y disciplina. Pero no obstante, todo miliciano que accidentalmente pasa de un pueblo á otro, debe presentarse al comandante de la milicia para ser agregado á ella, y si no lo hiciere, tiene facultad el alcalde de hacerlo ejecutar (real orden de 20 de octubre de 1836); única ocasion en que esta autoridad ejerce superioridad sobre los nacionales individualmente considerados.

Ya he sentado la regla general en cuanto á la dependencia de la milicia á la autoridad del alcalde y del jefe político. Pero sin embargo, hay cuatro excepciones dignas de tener en consideracion, y son las siguientes:

1.^a Cuando la milicia cubre el servicio de guarnicion en alguna plaza, en cuyo caso mientras estuviere de faccion depende de las órdenes del jefe militar (real órden de 5 de julio de 1837).

2.^a Cuando una poblacion se considera amenazada por alguna fuerza exterior que trate de hostilizarla, y se decide su defensa, pues entonces pasa la milicia á las inmediatas órdenes del gobernador ó comandante militar.

3.^a En la capital de la provincia, cuando hubiere alguna sublevacion ó motin (real órden de 13 de octubre de 1838, circulada en 19 del mismo).

4.^a Cuando es preciso reunir dos ó mas batallones de la milicia, formando brigada, division ó cuerpo del ejército ya sea en funciones de parada, ejercicios doctrinales ó servicio de armas; en cuyo caso compete al inspector general en primer lugar el mando, en segundo á los inspectores de provincia, y despues á los comandantes de los cuerpos por su órden de antigüedad; pero en las demás circunstancias queda expedito á los alcaldes y jefes políticos el ejercicio de las facultades que la ley les concede, sin que nadie esté autorizado para exigir servicios aje-

nos de la institucion de la milicia (real órden de 5 de julio de 1837).

En la sencilla exposicion hecha queda explicado cuanto importa saber para nuestro objeto respecto de esta fuerza cívica , cuya buena organizacion y disciplina tanta influencia ejercen en el órden público , en la observancia de las leyes y en el respeto y obediencia á las autoridades.

CAPITULO III.

De los alojamientos , bagajes y suministros.

Son tambien servicios personales en favor del estado , que estan obligados á prestar los individuos ó los pueblos colectivamente , *las cargas concejiles* denominadas *alojamientos y bagajes*, y asimismo los *suministros*. Trataremos con separacion de cada uno de estos servicios.

Alojamientos. — Acerca de esta carga vecinal veamos :

- 1.º Qué se entiende por alojamiento.
- 2.º Quiénes estan obligados á prestarlo , y quiénes se hallan eximidos.

3.º A qué personas se debe facilitar.

1.º *Qué se entiende por alojamiento.*—Entiéndese por este servicio la obligacion de facilitar habitacion, cama, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar; y ningun oficial ni soldado puede obligar á sus patrones á que le suministren ninguna otra cosa (tit. 14, tratado 6.º de la ordenanza del ejército de 1768).

La obligacion de dar alojamiento dura solo por espacio de tres dias, respecto de las guarniciones permanentes y por algunos mas en las marchas de la tropa; debiendo ponerse de acuerdo la autoridad local con la militar, si aquella se detuviere mas tiempo, para que no se grave al vecindario (real órden de 1.º de junio de 1835.) Siendo preciso alojar á los soldados en los conventos, la misma autoridad debe cuidar de que no se deterioren estos edificios tan útiles al estado (real órden de 7 de junio de 1837).

2.º *Quiénes estan obligados á este servicio, y quiénes se hallan eximidos.*—El ayuntamiento de cada pueblo debe cuidar de que se facilite á la tropa el competente alojamiento, ya habilitando los edificios, habitaciones y enseres necesarios, ya haciendo que esta carga se reparta equitativamente entre todos los vecinos con sujecion á las órdenes de la diputacion provincial y del jefe político (art. 69, 70 y 71 de la ley de 3 de febrero de 1823).

En el primer caso, esto es, facilitando dicha corporacion municipal los alojamientos, puede exigir del vecindario la retribucion ó arbitrio que juzgue oportuno establecer para costear los gastos; mas en el segundo deben proporcionarlos todos los vecinos sin distincion de clases (real órden de 5 de marzo de 1838), menos los expresamente exceptuados por las leyes, que son los siguientes:

I. Los militares y empleados que sigan al ejército en sus operaciones, y las mujeres de estos en los casos ordinarios (real órden de 9 de junio de 1838).

II. Los generales, comandantes y demás militares que se hallen en servicio activo en las plazas y pueblos del reino (decreto de las cortes circulado en 19 de marzo de 1837).

III. Las casas propias ó arrendadas que habitan los militares en activo servicio (órden de 30 de mayo de 1841, circulada en 8 de junio).

IV. Los milicianos nacionales cabezas de familia, cuando estan de faccion fuera de su pueblo ó cuando en él se hallan sobre las armas por mas de tres dias consecutivos (decreto de las cortes circulado en 5 de noviembre de 1837).

Todas las demás personas estan obligadas por regla general á este servicio; y para que no se dude acerca de algunas clases, se han hecho declaraciones terminantes que incluyen en la obligacion

aun las que parecen eximidas de ella. En este caso se hallan :

I. Los individuos de marina, si no estan en servicio activo (reales órdenes de 5 de marzo y 27 de noviembre de 1838 , que derogan la de 29 de setiembre de 1837).

II. Los militares retirados; aunque debiendo tenerseles todas las consideraciones compatibles con las leyes en la distribucion de esta carga (reales órdenes de 21 de marzo de 1840 y de 21 de agosto de 1841).

III. Los cónsules y vice-cónsules de otras naciones, los cuales como súbditos españoles estan obligados á este servicio , lo mismo, que á las demás cargas nacionales y concejiles (órden de 18 de junio de 1841).

IV. Los empleados que manejan caudales de la hacienda pública; aunque no estan obligados á admitir alojados en su casa, sino á buscarles hospedaje, ó á costearlo por espacio de tres dias (reales órdenes de 29 de marzo de de 1835, de 23 de mayo de 1836, y de 18 de abril, circulada en 13 de mayo de de 1837).

Para la debida igualdad en la distribucion de este servicio debe haber un padron de todas las casas capaces, y distribuirse aquel entre estas por un turno riguroso; procurándose para evitar perjuicios, que á los posaderos les queden habitaciones

y caballerizas doñde colocar á los transeuntes y sus caballerías (real órden de 8 de julio de 1829).

3.º *A qué personas se debe facilitar alojamiento.* — Gozan de este servicio:

I. Los oficiales en sus marchas cuando transitan por asuntos del servicio (leyes 23 y 27 , tit. 19, lib. 6, N. R.) y por tres dias en las guarniciones (resolucion de 10 de diciembre de 1841).

II. Los oficiales , sargentos , cabos ó soldados que vayan en comision , aunque sea sin partida , siempre que en el pasaporte se exprese que caminan con este objeto (ley 28 del mismo tit. y lib.).

III. Los matriculados , cuando van á servir ó se retiran á sus casas despedidos (real órden de 29 de noviembre de 1791).

IV. Los individuos del cuerpo político de la armada , cuando transitan en comision (real órden de 2 de mayo 1817).

V. Los milicianos nacionales que estando de faccion , pernocten fuera de su domicilio (art. 164 de la ordenanza de 14 de junio de 1822).

Bagajes. — Tambien este servicio es una carga concejil , establecida para facilitar el transporte de equipajes y demás efectos del ejército en sus marchas. Los ayuntamientos son los encargados en proporcionar los carruajes y caballerías necesarios para dicho objeto , ya celebrando contratas con particulares para que se obliguen á suministrar este

servicio , ya distribuyéndolo con igualdad entre todos los vecinos del mismo modo que los alojamientos (real orden de 17 de setiembre de 1818 y art. 69 de la ley de 3 de febrero de 1823).

Pero no todos aquellos estan rigorosamente obligados á proveer de bagajes á la tropa, pues hay algunas clases exceptuadas de esta carga vecinal. Tales son :

I. Los matriculados de marina (real orden de 22 de diciembre de 1817 , apéndice á los tomos de decretos); pero solo en el caso de hallarse en servicio activo, pues no siendo así estan obligados á todas las cargas concejiles (real orden de 27 de noviembre de 1838).

II. Los que gozan fuero militar (real orden de 21 de junio de 1825).

III. Los eximidos por las leyes de las cargas concejiles, como son los casados, durante los cuatro primeros años de matrimonio , y los que tienen seis hijos varones vivos (ley 7, tít. 2, lib. 7, N. R.)

IV. Los extrajeros (circular de 25 de julio de 1817).

V. Los milicianos provinciales y sus padres, mientras ellos estan bajo la patria potestad (arts. 1 y 3, tít. 7, de la real ordenanza de 30 de mayo de 1767, y real orden de 20 de setiembre de 1826).

VI. Los oficiales y soldados en actual servicio (ley 5, tít. 4, lib. 6, N. R.)

VII. Los cónsules y consultores de los tribunales de comercio (ley 16, título 2, libro 9, N. R.)

VIII. Los demandantes de los hospitales de S. Lázaro (real orden de 22 de setiembre de 1817, apéndice á los tomos de decretos).

IX. Los fabricantes de tejidos de laña, respecto de las caballerías ó carruajes destinados á las manufacturas propias de sus fábricas (art. 4.º, ley 11, tít. 25, lib. 8, N. R.)

X. Los caballos y yeguas con que hagan sus servicios los milicianos nacionales (art. 144 de la ordenanza de 14 de junio de 1822).

XI. Las caballerías ocupadas en la conduccion de caudales públicos, y los caballos y carruajes de las casas de postas (art. 12, ley 10, tít. 13, lib. 3, N. R.)

XII. Los carruajes y caballerías destinados al trasporte de efectos para el ejército (ley 1.ª, tít. 6, lib. 13 del suplemento á la N. R.)

XIII. Los caballos españoles de diez dedos sobre la marca, los caballos padres y yeguas cerriles, cualquiera que sea su alzada, y los potros recién atados, durante los meses de la doma (art. 3 del real decreto de 17 de febrero de 1834).

Las personas á quienes se debe contribuir con este auxilio son :

1.º Los oficiales, sargentos, cabos y soldados

que transitan para asuntos del servicio (ley 28, tít. 19, lib. 6, N. R.)

2.º Los matriculados, cuando van á servir ó se retiran despedidos á sus casas (real órden de 29 de noviembre de 1791).

3.º Los asentistas de víveres y provisiones, cuando no se hubiere estipulado que ellos apresten los bagajes que necesiten (reales órdenes de 15 de enero de 1817 y 16 de setiembre de 1831).

4.º Los conductores de caudales, aunque con la obligacion de satisfacer el precio que estipulen (art. 89, ley 18, tít. 19, lib. 6, N. R.)

5.º En los pueblos y caminos donde no hay casas de postas, debe proveerse tambien de las caballerías necesarias á los postillones y correos que conducen pliegos del servicio público; pero abonando la retribucion prevenida en la ordenanza (art. 7, cap. 1.º, tít. 24 de la real ordenanza de correos de 8 de junio de 1794).

Para que no haya exceso en exigir mas bagajes que los que legítimamente se deban suministrar, la tropa ha de llevar nota de ellos en sus pasaportes. Tambien tiene ésta obligacion de satisfacer á los dueños de las caballerías y carruajes el precio prevenido por la ordenanza (real órden de 4 de enero de 1838)¹; y tanto para el puntual pago de esta re-

¹ Este precio segun la ordenanza de 10 de marzo de



tribucion, como para que no se veje á los pueblos y bagajeros con mal trato y extorsiones, estan establecidas ciertas precauciones reglamentarias, que no es de nuestro objeto referir (resolucion de 17 de junio de 1841, circulada en 27 del mismo).

Si los ayuntamientos costean por sí algunos transportes y conducciones del ejército, tienen opcion á que se les abonen, admitiéndoseles en descuento de contribuciones atrasadas, y á falta de ellas, de las corrientes (real orden de 20 de abril de 1840).

Suministros.— Otro servicio con que la Administracion auxilia al ejército, es el suministro de raciones y demás efectos prevenidos por ordenanza. En los pueblos donde no hay asentistas ni factorías para esta provision, es obligacion de los ayuntamientos hacer el suministro de lo necesario bajo la inspeccion de la hacienda militar y del jefe político de la provincia (real orden de 13 de julio de 1816, art. 69 de la ley de 3 de febrero de 1823, y real orden de 7 de abril de 1837).

El suministro ordinario consiste en pan para la tropa y paja y cebada para los caballos, en los términos que exprese el pasaporte, y leña para los ranchos, aunque abonándose en el acto el precio

1740 es real y medio cada legua por los bagajes mayores y un real por los menores, y respecto de los carruajes cada arroba de peso cuatro mrs. y medio por legua.

de esta (real orden de 3 de setiembre de 1836). La anotacion en dicho documento se hace por el comisario de guerra y en su defecto por los alcaldes (reales órdenes de 26 de diciembre de 1826, y 17 de setiembre de 1828).

Hay además otros suministros, cuales son : 1.º el que se hace á la milicia nacional cuando sale de sus pueblos (real orden de 10 de julio de 1840, circulada en 13 del mismo) : 2.º el de combustible y alumbrado para las guardias y retenes en los pueblos (real orden de 26 de febrero de 1839) : 3.º los gastos de asistencia en los hospitales, de los militares heridos ó enfermos (real orden de 7 de noviembre de 1839, circulada en 14 del mismo) : 4.º el apresto de camas y demás utensilios á los oficiales que los necesiten ; aunque siendo de cuenta de estos abonar su costo ó lo que se regule por razon de alquiler (resolucion de 16 de mayo de 1842).

Al hacer los ayuntamientos cualquiera de los expresados suministros , adquieren un derecho á que se les abonen por el erario. Para ello exigen recibo con expresion del regimiento, batallon ó compañía á que correspondan los individuos socorridos (reales órdenes de 15 de mayo y 6 de diciembre de 1837), y con la firma del respectivo comisario ó en su defecto del alcalde (resolucion de 5 de febrero de 1841, circulada en 10 del mismo); y además deben quedarse con copia del pasaporte que

lleve la tropa á quien se suministren las raciones (real órden de 8 de abril de 1838).

Con estos documentos se practica la liquidacion de los suministros en las oficinas de la hacienda militar; y la carta de pago que en su consecuencia se despacha, se admite á los pueblos y sus ayuntamientos en descuento de sus contribuciones (varias resoluciones y entre otras la de 8 de agosto de 1842).

CAPITULO IV.

De los impuestos generales.

Indiqué al principio de esta seccion el deber que la Constitucion impone á todo español (en el art. 6.º), de contribuir en proporcion á sus haberes para los gastos del estado. Estos se calculan todos los años por el gobierno, el cual presenta á las cortes el presupuesto general para el siguiente, el plan de las contribuciones y los medios de cubrirlo (art. 72 de la Constitucion); y no puede imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presu-

puestos ú otra especial (art. 73). Estos buenos principios son los fundamentales sobre esta materia; pero el órden secundario y orgánico dista mucho de lo que exige la conveniencia pública, respecto de un servicio tan importante cual lo es el de los impuestos pecuniarios.

En el sentido mas lato la Administracion es la que reparte, recauda y distribuye todas las contribuciones del estado; pero considerada aquella como debemos considerarla en nuestras lecciones, en su mas estricto significado, no se mezcla directamente en el patrimonio del erario, sino deja esta incumbencia á una especie de seccion de la Administracion, que se llama *Hacienda pública*; y se limita solamente á inspeccionar la distribucion de los impuestos directos, y á oír y resolver los agravios de los pueblos ó individuos querellosos.

Ya hice una breve indicacion en el cap. II seccion IV del primer tomo, de la manera en que las diputaciones provinciales auxilian al gobierno respecto de los impuestos generales; é indiqué además en cuáles de estos intervienen. Ahora ampliaré algun tanto aquellas breves nociones. Estas corporaciones intervienen y aprueban los repartimientos de los impuestos directos entre todos los pueblos de cada provincia, y los pasan al jefe de hacienda, como sucede respecto de algunos, ó los comunican directamente á los ayuntamientos, como

previene la ley en cuanto á la contribucion del culto y del clero.

Distribuidos los cupos á los pueblos, cualquier agravio que estos reciban, pueden reclamarlo ante la diputacion de la provincia, quien sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento, debe examinar detenidamente la reclamacion y confirmar ó rectificar la distribucion hecha, para la justa indemnizacion en el año inmediato, sin admitir sobre ello ulterior recurso (art. 88, 89 y 90 de la ley de 3 de febrero de 1823).

El ayuntamiento de cada pueblo es quien hace el repartimiento individual de la cantidad asignada colectivamente por la diputacion, y lo expone al público para que se instruyan los contribuyentes de la cantidad que se les ha señalado; y los interesados, despues de acudir á aquella corporacion municipal exponiendo sus quejas ó agravios, si no obtienen justicia, pueden recurrir á la corporacion superior, la cual tomando los informes y reuniendo los datos necesarios, resuelve definitivamente (art. 91 de dicha ley).

Los ayuntamientos someten dichos repartos á la aprobacion del jefe de hacienda pública, ó de la diputacion provincial en su caso, y aprobados estos, proceden á su cobranza bajo las reglas establecidas en las instrucciones, apremian á los morosos, ponen los productos en la tesorería del estado, reco-

gen las cartas de pago, llevan cuenta y razon de todo, y anualmente en el mes de enero la presentan á la intendencia para su aprobacion (art. 47 de la ley de 3 de febrero 1823, instruccion de 6 de julio de 1828, y varias otras que sería prolijo citar).

La explicacion detenida de todos los pormenores relativos á esta parte de las atribuciones de las corporaciones administrativas tanto provinciales como locales, no entran en los límites que nos hemos trazado en esta obra y además ocuparia un grueso volúmen. Basten pues las ligeras indicaciones hechas, que es cuanto conduce á nuestro intento.

CAPITULO V.

Del registro civil, censo de poblacion y estadística.

Ni los servicios personales á que todo español está obligado, podrian distribuirse con equidad y justicia sin los datos que facilitan el *registro civil* y el *censo de poblacion*, ni organizarse un buen sistema de impuestos pecuniarios, sin las noticias estadísticas que revelan la entidad de la riqueza imponible, para que sobre ella graviten con igualdad y justa proporcion las contribuciones del estado. Todos estos medios auxiliares son pues absolutamente precisos en un buen régimen administrati-

vo; y á la Administracion incumbe proporcionarlos. Veamos pues de qué manera se forman :

1.º El registro civil.

2.º El censo de poblacion.

3.º La estadística.

1.º *Registro civil.* — En España desde tiempo inmemorial ha estado confiado á los párrocos el registro de los nacidos, casados y muertos de sus respectivas parroquias; y aunque la ley de 3 de febrero de 1823 estableció que se abriese ese registro en todos los ayuntamientos, no llegó entonces á tener efecto esta reforma, ni aun despues á consecuencia de otras disposiciones en que se reiteró este precepto (por las reales órdenes de 19 de febrero y 14 de marzo de 1836 y 1.º de diciembre de 1837). Entre tanto para todos los actos sacramentales, civiles y administrativos ha sido preciso acudir á los archivos parroquiales; mas hoy es ya un deber inexcusable de los agentes de la administracion municipal, bajo la vigilancia de los jefes políticos la formación de esos registros en los términos que la ley prescribe (arts. 7, 8 y 9 de la ley de 1823, y real orden citada de 1.º de diciembre de 1837).

No en todos los pueblos, pero sí en las cabezas de partido y en los que excedan de 500 vecinos, deben los ayuntamientos tener establecido en sus secretarías el *registro civil*, que es la anotacion exacta y circunstanciada de todas las personas que na-

cen, contraen matrimonio y fallecen en su término jurisdiccional. Para ello los párrocos les pasan las oportunas notas de los nacidos, casados y muertos, con vista de las que les presentan los interesados; cuyas noticias deben comprender varias circunstancias que se han de hacer constar en el registro. Expresaré cuales son :

- I. Con relacion á los nacimientos.
- II. A los matrimonios.
- III. A los difuntos.

I. En cuanto á los nacidos una nota del nombre, dia y hora del nacimiento de cada persona, si es hijo de legítimo matrimonio ó natural, de padres conocidos ó desconocidos. Si es hijo de legítimo matrimonio, se han de poner los nombres y apellidos de los padres y de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada uno de ellos y el ejercicio ó empleo que tenga el padre del bautizado. Si fuere hijo natural y de padres conocidos, han de expresarse las mismas circunstancias y no siéndolo, anotarse las que digan los interesados. Tambien se debe hacer mencion del nombre y apellido del padrino ó madrina; la naturaleza y vecindad que tenga; el estado de soltero, casado ó viudo y el empleo ú ocupacion que ejerza; y si fuere madrina, se ha de poner siendo soltera, el empleo ú ocupacion de su padre, y si casada ó viuda, el de su marido.

A este acto sacramental deben asistir dos testigos nombrados por los padres del bautizado y en su defecto por el párroco, expresándose sus nombres, naturaleza, vecindad y ejercicio ó empleo. Si por delegacion del párroco confiere este sacramento otro ministro, debe anotarse su nombre, naturaleza, vecindad y destino; y en las partidas de bautismo se ha de poner la fecha por letra y no por números.

II. Con respecto á los casamientos, los interesados deben hacer mencion de los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo de los contrayentes; los nombres, naturaleza, vecindad, empleo y ocupacion de sus padres y de los testigos. Si el matrimonio se hiciera en virtud de poder, se ha de expresar dónde se otorgó, en qué fecha, por qué notario y á favor de qué persona, con expresion de su nombre, naturaleza y vecindad, y empleo ú ocupacion. Si no celebrare el párroco el matrimonio, sino otro eclesiástico por delegacion, ha de ponerse el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado.

III. Con relacion á los difuntos debe tambien pasarse nota que comprenda los particulares siguientes: la fecha en que se haya dado sepultura al cadáver, su nombre, naturaleza, vecindad, edad, estado y empleo ó ejercicio que tuvo, la enfermedad que causó el fallecimiento segun la certificacion del facultativo, sin la cual no puede darse sepultura.

ra al cadáver. Si la muerte fuese por suicidio, por homicidio ó por pena capital, se deben expresar estas circunstancias, y la causa y medios empleados en el primero y segundo caso, y el delito que motivó el tercero; pero si no fuere posible saberlas, ni las de los párvulos que se depositen en las iglesias, se ha de advertir así en las partidas de entierro.

Todas estas notas las pasan los interesados al respectivo cura párroco, para que este haga el asiento en los libros parroquiales, y las comunique al secretario de ayuntamiento. Tan inexcusable es esta obligacion en los párrocos, que de los matrimonios que celebren cada dia han de dar noticia circunstanciada dentro de las 24 horas; y no pueden disponer ningun bautismo ni entierro, sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentada la partida del nacido ó difunto.

Pero con respecto á los matrimonios secretos, para que se guarde el sigilo necesario, debe el presidente de cada ayuntamiento llevar un registro reservado sin intervencion de ninguna otra persona (órden de 18 de junio de 1841).

Tanto los secretarios de ayuntamiento como los alcaldes son responsables de la puntualidad y exactitud del registro, así como los curas párrocos lo son por no dar con puntualidad las noticias necesarias para hacer las anotaciones; y los jefes políti-

cos , que ejercen la inspeccion superior sobre este punto , pueden reconocer por sí ó por sus delegados los registros, ó hacerlos confrontar con los libros parroquiales cuando les parezca conveniente (órden de 24 de enero de 1841.

2.º *Censo de poblacion.* — Es este una especie de empadronamiento general de todos los habitantes del reino , hecho por edades , sexos , estado, clases y circunstancias para que sirva de base y auxilio en el repartimiento de las cargas y servicios públicos. Hace mas de cuarenta años que se hicieron en España los últimos censos generales (los de 1797 y 1803) ; y aunque en 1837 se trató de que se formasen de nuevo, y aun se comunicó para ello la instruccion competente (en 29 de junio y 18 de octubre del mismo año), no sabemos que se haya conseguido su completa ejecucion.

Estas noticias estadísticas de la poblacion no pueden tener un carácter fijo y permanente , pues su alteracion continua exige que se renueven en ciertas épocas, para que sirvan de fundamento á los cálculos y no se proceda en ellos sobre una base incierta y equivocada. Por esta razon previene la ley (art. 130 de la de 3 de febrero de 1823) que las diputaciones provinciales cuiden de formar todos los años el censo de poblacion de su provincia, exigiendo para ello de los ayuntamientos todas las noticias convenientes y redactándolas en un plan ge-

neral, para que el jefe político lo remita al gobierno. Con el mismo objeto tienen los ayuntamientos obligación de suministrar á las diputaciones provinciales los datos y noticias que les pidan (arts. 4 y 5 de dicha ley).

El orden mas regular de formarse el censo es hacer un empadronamiento general en cada pueblo de todos los habitantes tanto de la poblacion como del campo, sin omitir los de los santuarios, ermitas, granjas, quintas, paradores, cortijos, ventas, cotos, cotarros y hospedajes de mendigos, y cuantas casas ó edificios sirvan de albergue. Al anotarse cada uno de los habitantes debe expresarse su sexo, edad, estado, condicion, clase, profesion, ocupacion ó ejercicio. Despues debe formarse un resúmen que comprenda:

1.º El estado del caserío, casas habitables, ya esten fabricándose ó reedificándose y arruinadas.

2.º Los extranjeros, con distincion de naciones y de sexos.

3.º Los clérigos por sus órdenes, de presbíteros, diáconos, subdiáconos ó de menores.

4.º Los mismos eclesiásticos por destinos, como empleados en las catedrales, ó colegiatas, los curas párrocos y sus tenientes, capellanes de monjas, beneficiados simples, clérigos sin asignacion &c.

5.º Los títulos, como duques, condes, marqueses, vizcondes y barones.

6.º Los empleados en la administracion pública y ocupaciones particulares.

7.º Los dedicados á la instruccion pública en todos sus ramos.

8.º Los propietarios, fabricantes, labradores, ganaderos, comerciantes y mercaderes, y demás ocupados en la produccion.

9.º Los oficios mecánicos.

Tambien debe comprenderse en el censo el empadronamiento de todos los establecimientos públicos, como universidades, colegios, seminarios, hospitales, casas de beneficencia, cárceles, presidios y casas de correccion; el de las casas de escolapios, hospitalarios de S. Juan de Dios, misioneros y demás de esta clase; y por último debe hacerse un resúmen de todo con la mayor claridad.

Pero estos trabajos de los ayuntamientos son inútiles para la formacion del censo general del reino, si no se comunican por el gobierno los modelos y plantillas á que hayan de sujetarse con uniformidad todas aquellas corporaciones y diputaciones provinciales. Con esta norma, y circulándose para la debida igualdad y exactitud las instrucciones convenientes, puede formarse despues por el gobierno con vista del censo de todas las provincias el general del reino.

3.º *Estadística.* — La estadística puede con-

siderarse como una ciencia importante, aunque cimentada en principios muy inciertos y de muy difícil aplicacion, y cuyo conocimiento requiere un estudio detenido y profundo. Mas ahora para nuestro objeto solo debemos mirarla como la reunion de datos y noticias de la riqueza particular y pública bajo todas sus clases, á fin de que sirva de base y fundamento á la equitativa y proporcionada distribucion de las contribuciones.

Cuando se considera la alta influencia que estos trabajos estadísticos tienen sobre el sistema tributario de las naciones y sobre su riqueza y prosperidad, y las dificultades casi invencibles con que hay que luchar para formarlos, no de una manera perfecta porque esto es quizás imposible, sino de modo que los cálculos se acerquen algo á la exactitud: se reconoce el pesado deber que gravita sobre la Administracion, y cuántos esfuerzos y perseverancia se deben emplear en la formacion de estos importantes datos: porque sin ellos es del todo imposible que haya justicia ni igualdad en la imposicion de los tributos, ni prosperidad en los ramos de la riqueza pública, ni recursos suficientes en el erario para atender á los servicios del estado.

Los principales inconvenientes que hay que vencer para la formacion de una buena estadística, son:

1.º El interés que todos los contribuyentes tie-

nen en ocultar la materia imponible por el temor de que se les aumenten los impuestos.

2.º La dificultad de averiguar la verdadera riqueza de los bienes del clero, del patrimonio real, establecimientos de beneficencia, obras pias y demás fundaciones que conocemos con el título de *manos muertas*.

3.º La falta de deslinde y de calificación de los terrenos baldíos y realengos, de los comunes ó de propios y de los apropiados ó arbitrados.

4.º La confusion y promiscuidad del dominio, pues en unos casos está separado el directo del útil, en otros repartido entre diferentes condueños y en otros entre los diversos propietarios del suelo, de las plantas, del arbolado, de la caza y de los frutos.

5.º Las anomalías en la division territorial, por los diversos limites administrativo, judicial, militar, eclesiástico, económico ó alcabalatorio.

6.º Y por último los cuantiosos dispendios que son necesarios para la ejecucion de todas las operaciones indispensables en la formacion de una estadística.

Pero por grandes que sean los obstáculos con que para ello hay que luchar, mayores son aun los daños que pueden seguirse por la falta de datos estadísticos, si no exactos, aproximados al menos: porque si al hacerse la distribucion de los impues-

tos no se tiene en cuenta la verdadera riqueza de cada provincia, de cada pueblo, y aun de cada vecino, es muy posible y aun inevitable que mientras un individuo, un pueblo ó una provincia contribuya apenas con una mínima parte de sus recursos, otro sufra todo el gravámen, ocasionándose por este medio la ruina de los contribuyentes, la esterilidad de los ramos de la produccion, y la despoblacion de una parte del reino.

La Administracion pues no debe omitir medio ni fatiga para la reunion de todos los datos y conocimientos estadísticos comprensivos de los objetos siguientes :

- 1.º La topografía.
- 2.º La meteorología.
- 3.º Los reinos animal, vegetal y mineral.
- 4.º La division territorial.
- 5.º La poblacion.
- 6.º Las subsistencias.
- 7.º Los establecimientos de beneficencia.
- 6.º Los de instruccion pública en todos sus ramos.
- 9.º Los hábitos y costumbres.
10. La agricultura y sus productos y gastos.
11. La industria.
12. El comercio.
13. Los medios de comunicacion.

Para ello deben exigirse con las precauciones

convenientes, con sujecion á modelos uniformes y sencillos, y bajo la fiscalizacion de todos los contribuyentes interesados, relaciones individuales de cada uno de los ramos de riqueza con expresion de su capital, y de su utilidad anual. En vista de todos estos datos reunidos deben los ayuntamientos formar la estadística de sus respectivos pueblos, y con los de todos estos hacer las diputaciones provinciales el resúmen de la de su provincia; para que con esta copia de datos y noticias pueda la administracion central deducir el resultado de toda la estadística general del reino.

El gobierno es quien principalmente debe dar impulso, unidad, uniformidad y órden á estos trabajos; los jefes políticos y las diputaciones auxiliar su accion, poniendo para ello en movimiento todos los medios que conduzcan á conseguir la verdad y la exactitud; y los ayuntamientos cooperar al mismo fin, para que todos los esfuerzos reunidos produzcan los grandes resultados que infaliblemente proporciona una estadística veraz.

Los últimos trabajos de esta clase ejecutados en España, son los que se han hecho á consecuencia del decreto de 7 de febrero de 1841: ignoramos si han correspondido en su resultado al buen intento que los produjo.

Seccion IX.

DE LOS DERECHOS POLITICOS.

CAPITULO I.

De la eleccion de diputados y propuesta de senadores.

En la seccion anterior hemos visto de qué modo estan obligados los españoles á contribuir con sus personas y haberes á los servicios del estado; y ahora interesa tambien adquirir alguna idea de los derechos que les concede la ley fundamental de la monarquía. Pueden enumerarse entre estos:

- 1.º La facultad de dirigir peticiones por escrito á las cortes y al rey (art. 3.º de la Constitucion).
- 2.º La opcion á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad (art. 5 idem).
- 3.º No poder ser detenidos ni presos ni separados de su domicilio, ni allanada su casa sino en

los casos y en la forma prescritos por las leyes (artículo 7.º idem).

4.º No poder ser procesados ni sentenciados sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriben (art. 9.º idem).

5.º No poderse imponer la pena de confiscacion, ni privarse á ninguno de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnizacion (art. 10 idem).

6.º Ejercer el voto activo y pasivo en las elecciones de representantes de la nacion (título 2.º, 3.º y 4.º idem).

7.º Poder imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura (art. 2.º idem).

No entra en los límites de esta obra ocuparnos en el exámen de todos estos derechos políticos, y solamente nos incumbe fijar la atencion en los dos últimos, por el íntimo enlace que ellos tienen con la Administracion. Nos limitaremos pues en este capítulo al conocimiento de la prerogativa electoral, y pasaremos despues en el siguiente á tratar de la libertad de imprenta.

Nuestro derecho constitucional atribuye la facultad de hacer las leyes á las cortes con el rey (artículo 12 de la Constitucion), las cuales se componen de dos cuerpos colegisladores iguales en facultades, que son el *senado* y el *congreso de los di-*

putados (art. 13 *idem*). La celebracion y facultades de las cortes estan prescritas y determinadas en la Constitucion (tít. 5.º); pero tampoco debemos detenernos en su explicacion y análisis; porque esto corresponde á un tratado de derecho público; sino únicamente en la manera de formarse esos altos cuerpos del estado, y por consiguiente en el ejercicio del derecho á ser elector y elegido, único punto que tiene rocc y enlace con la Administracion.

El senado se compone de un número de senadores igual á las tres quintas partes de los diputados (art. 14); y se renueva la tercera parte por su orden de antigüedad, cada vez que se hace eleccion general, por haber cumplido el término de su cargo, ó por haber sido disuelto el congreso (art. 19 *idem*).

Los senadores son nombrados por el rey á propuesta en terna de los electores que en cada provincia eligen á los diputados (art. 15 *idem*); pero estos son nombrados directamente por los mismos electores (art. 22), bajo el cómputo de un diputado á lo menos por cada 50 ^②almas de la poblacion (art. 21) y su cargo dura por espacio de tres años (art. 25), si no han sido antes disueltas las cortes en uso de la prerogativa de la corona (art. 26 *idem*).

Estas son las bases principales respecto del ejercicio de estos derechos. Para ejercerlos, debe per-

mitirse una libertad absoluta en cuanto no se infrinja la ley, á fin de que las elecciones sean siquiera aproximadamente el resultado de la opinion general. El gobierno y sus agentes auxiliares y todos los funcionarios públicos deben ser modelo de imparcialidad en estos actos, para que no sea violentada directa ni indirectamente la voluntad de los electores; pero sin embargo, no deben dejar abandonada la eleccion, hasta el punto de permitir que en ella se infrinja la ley. Deber es por consiguiente del gobierno, así como de los jefes y subalternos de la Administracion, dispensar á los electores una proteccion eficaz y efectiva, para que con toda seguridad y sin ningun género de coaccion puedan emitir su voto. Esta es la única intervencion que incumbe en estos actos al poder supremo y sus auxiliares.

Descendamos ahora á todos los pormenores que interesa conocer acerca de los puntos siguientes :

1.º Número de diputados y senadores que corresponde á cada provincia.

2.º Calidades para ser elector.

3.º Calidades necesarias para ser elegido.

4.º Formacion de las listas electorales.

5.º Modo de hacer las elecciones.

1.º *Número de diputados y senadores que corresponde á cada provincia.* — A cada provincia corresponde proponer un número de senadores pro-

porcional á su poblacion, que consiste en tres candidatos por cada 85② habitantes : ninguna puede dejar de tener un senador por lo menos (art. 16 de la Constitucion y 1.º de la ley de 20 de julio de 1837) y un diputado por cada 50② almas (art. 21 de la Constitucion y 1.º de la citada ley); y donde resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas , se nombra un diputado y se proponen tres candidatos mas para senadores (art. 20 de dicha ley).

Ya he indicado que al finalizar una legislatura, se renueva la tercera parte de senadores (art. 19 de la Constitucion); pero el gobierno debe cuidar de que en esta renovacion no se reemplacen á la vez todos los de una misma provincia, sino uno solamente (art. 3.º de dicha ley).

En todas las elecciones tanto generales como parciales cada provincia nombra además un número de diputados *suplentes*, igual á la tercera parte de senadores que haya que nombrar en aquel acto, sin dejar de elegir diputado suplente, aunque solo nombre un diputado *propietario* ó proponga una sola terna para senador (art. 4.º idem). Pero estos diputados suplentes no ejercen su cargo, sino cuando alguno de los propietarios de la misma eleccion, sea elegido senador , ó cuando por cualquiera otra causa deje de tomar posesion en las cortes (artículo 5.º idem).

2.º *Calidades necesarias para ser elector.*—

Este derecho es amplísimo segun nuestra ley vigente, pues está concedido á todo español de 25 años cumplidos, domiciliado en la provincia donde vota y que se halle al tiempo de formarse ó rectificar las listas, de que despues se tratará, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

I. Que pague anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

II. Que tenga una renta líquida anual de 1500 rs. á lo menos, procedente de predios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquier especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquier profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares; no pudiendo tenerse por renta para este caso los sueldos y emolumentos de los jueces y dependientes del foro, ni las congruas de los curas párrocos (ley de 24 de agosto de 1837).

III. Que pague en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos, que no baje de 3000 rs. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien por los ganados de cualquier especie, ó por los establecimientos de caza y pesca que beneficie. En este caso son comprendidos tambien

los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar tierras de su propiedad, ó las que cultiven en arrendamiento ó aparcería.

IV. Que habite una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, cuya renta al año sea al menos de 2500 rs. en Madrid, 1500 en los demás pueblos que pasen de 50 D almas, 1000 rs. en los que excedan de 20 D , y 400 en los demás del reino (art. 7 de la ley).

Para justificar la renta ó contribucion sirven como bienes propios : 1.º á los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal : 2.º á los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades (art. 8 id.) Tambien sirven por espacio de un año las rentas ó contribuciones correspondientes á los bienes que hubieren enajenado en virtud de la ley de expropiacion forzosa (dicha ley, que es la de 14 de julio de 1836). Pero en ningun caso es preciso para ser elector, pagar la contribucion ó arrendamiento en la misma provincia donde se ejerce el derecho electoral (art. 10 de la ley de 20 de julio de 1837).

Si en alguna de ellas no hubiere trescientos electores por cada diputado propietario que le corresponda nombrar, se completa este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, aña-

diéndose además los que paguen igual cuota de contribucion que la menor que fuere necesaria para completar dicho número de trescientos electores por cada diputado (art. 9 idem).

Pero no pueden votar , aunque tengan las cualidades necesarias :

I. Los que se hallen procesados , si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

II. Los que por sentencia judicial hayan sufrido pena corporal ó infamatoria sin haber obtenido rehabilitacion.

III. Los que estuvieren en interdiccion judicial por incapacidad moral ó física.

IV. Los deudores quebrados ó fallidos , ó que hubieren hecho suspension de pagos ó tengan sus bienes intervenidos.

V. Los deudores á los fondos públicos en calidad de segundos contribuyentes (artículo 10 idem).

3.º *Calidades necesarias para ser elegido.*— Los diputados pueden ser nombrados senadores , pero no ser estos elegidos diputados (art. 53 de dicha ley) : y si una misma persona es nombrada á un tiempo senador y diputado , y no tiene las calidades que para el primer cargo se requieren , puede desempeñar el segundo (art. 54 idem).

Para obtener el de senador es preciso ser español , mayor de 40 años (art. 17 de la Constit.), y

poseer además una renta propia ó un sueldo que no baje de 30② rs. al año, ó pagar 3000 anuales de contribucion por subsidio de comercio. Para este objeto solo sirven los sueldos de empleos que solo se puedan perder por causa legalmente probada, como sucede á los de la magistratura; y los que se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía. La renta propia, el sueldo y la contribucion se pueden acumular para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivale á diez de renta ó sueldo (art. 56). Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para senadores por cualquier provincia de la monarquía (art. 18 de la Constitucion), y reelegidos en el mismo cargo (art. 19 idem).

Para ser diputatado se requiere ser español de estado seglar, haber cumplido 25 años (art. 23 idem) y no hallarse comprendido en ninguna de las circunstancias que inhabilitan para ser elector (art. 55 de la ley electoral). Reuniendo las calidades necesarias, todo español está en aptitud de ser nombrado diputado por cualquier provincia del reino (art. 24 de la Constitucion).

Un mismo individuo puede ser á un tiempo elegido diputado y propuesto para senador (art. 26 de la ley electoral). Pero ni uno ni otro cargo pueden obtenerlo los siguientes:



1.º Los jefes de la casa real en ninguna provincia de la monarquía.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia, los regentes, ministros y fiscales de las audiencias, los jefes políticos y sus secretarios, los intendentes y sus secretarios, y los contadores de rentas, en el territorio ó provincia donde tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la Administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en las oficinas generales de la corte que disfrutan igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa real, no pueden serlo por la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de 1.ª instancia, en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales donde ejerzan su jurisdiccion.

5.º Los arzobispos, obispos, provisosores y vicarios generales no pueden ser propuestos para senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis (art. 57 de la ley electoral).

Tanto el cargo de senador como el de diputado son gratuitos y voluntarios, y se pueden renunciar en cualquier tiempo (art. 58 idem). Si un mismo

individuos es elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, debe optar por una, reemplazándole por la otra el suplente, y en su defecto el nombrado en segunda eleccion (art. 59 idem).

4.º *Formacion de las listas electorales.* — Este es el acto de mas importancia é influencia en el resultado de las elecciones, pues de la inclusion ó exclusion de los que legítimamente ejerzan el derecho electoral ó de los que esten excluidos por la ley, depende que se falsee la voluntad nacional, suponiéndose ser la opinion general de una provincia ó de todo el reino, tal vez el resultado de amaños é ilegalidades. En este punto los ayuntamientos, que preparan las listas de electores, y las diputaciones provinciales que las forman definitivamente y resuelven los recursos y reclamaciones, son los árbitros, por no haber ningun tribunal superior á donde acudir para que alce los agravios inferidos por estas corporaciones.

En efecto, las diputaciones, oyendo á los ayuntamientos, forman dichas listas (art. 12 idem).¹, las remiten á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral, cuidan de dar aviso de las varia-

¹ Los gastos de impresion de estas listas y demás legítimos de las elecciones, se costean por las diputaciones provinciales (real orden de 11 de marzo de 1840).

ciones que en ellas hagan (art. 18), y las exponen al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias antes de cada eleccion general; y todos los años desde el 1.º hasta el 15 de julio (art. 14). En un solo caso se omite la publicacion de estas listas, y es cuando las cortes se reunen extraordinariamente por haber vacado la corona ó haberse imposibilitado el rey (art. 21). Solamente los que se hallan inscritos en estas listas ó justifiquen deber estarlo, son los que tienen derecho á reclamar la inclusion ó exclusion propia ó de cualquiera otra persona (art. 15 idem).

Estos recursos se proponen ante la diputacion respectiva, ya directamente ó ya por conducto del ayuntamiento, durante el tiempo en que las listas estan expuestas al público (art. 16 idem); y la misma corporacion superior los resuelve á puerta abierta antes de empezarse las elecciones (art. 17). De su decision no es admisible ningun otro recurso.

4.º *Modo de hacer las elecciones.* —Como doctrinas generales extensivas á todas las elecciones de esta clase podemos enumerar las siguientes:

1.ª Todas las operaciones relativas á la eleccion se hacen en público (art. 49).

2.ª En las juntas electorales no puede tratarse mas que de las elecciones: todo lo demás es ilegal y nulo (art. 50).

3.ª Nadie puede presentarse en las elecciones

con armas, palo ó baston, bajo la pena de ser expelido y privado en aquella eleccion del voto activo y pasivo (art. 51).

4.^a Al presidente de los actos electorales toca mantener el órden, para lo cual tiene toda la autoridad necesaria (art. 52).

5.^a Para los actos electorales deben destinarse edificios que no esten consagrados al culto divino, á fin de evitar irreverencias; y si no fuere absolutamente posible, debe la autoridad local adoptar las medidas oportunas, á fin de que los concurrentes observen todo el decoro y reverencia que corresponde al lugar sagrado (real órden de 9 de enero de 1840).

El primer acto preparatorio despues ó al mismo tiempo de formarse las listas es la designacion de los *distritos electorales*, es decir, de los puntos donde haya de celebrarse la eleccion. Esta designacion es de tanto influjo y trascendencia como la formacion de las listas de electores, pues de señalarse tal ó cual punto mas ó menos á propósito, depende que concurren ó no aquellos á dar su voto, que lo puedan ejecutar con libertad ó violencia, y que la eleccion resulte en un sentido legal ó ficticio. Las diputaciones que son las que designan dichos puntos sin apelacion, no pueden señalar menos distritos que partidos judiciales haya en cada provincia (art. 19 de la ley).

La eleccion se hace, no eligiéndose un solo diputado en cada uno de los partidos ó distritos, manera que evidentemente demostraria con mas aproximacion la voluntad comun, sino nombrándose en todos ellos á la vez los diputados de toda la provincia; medio que sin disputa es muy imperfecto por varias causas que sería prolijo exponer.

Los electores concurren á su voluntad á emitir su voto en la cabeza del distrito en los dias señalados en la real convocatoria para las elecciones generales, ó en la del jefe político para las parciales (art. 20 idem). Al efecto el primero de los cinco dias señalados para la votacion, se reúnen á las 9 de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien hace sus veces, nombran un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes, por mayoría relativa de los votos que dieren durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta, y por medio de una papeleta que cada uno puede llevar escrita ó escribir en el acto. En caso de empate se dirime este por la suerte (art. 22 de la ley).

Constituida así la junta ó colegio electoral, el presidente y los secretarios ocupan la mesa ó presidencia, y se comienza el acto de la eleccion de diputados propietarios y suplentes, y de las personas

que han de ser propuestas para senadores (arts. 23 y 24 idem). En este acto ó en cualquiera de los dias de la eleccion cada elector recibe del presidente una papeleta rubricada, y en ella escribe ó hace escribir por otro elector los nombres de los candidatos, y devuelve la papeleta doblada al presidente, quien la deposita en una urna á presencia del mismo votante (art. 25 idem). La eleccion se hace por el *método directo* (art. 22 de la Constitucion), esto es, nombrando directamente los electores á los diputados, ó proponiendo las ternas para senadores, sin confiar esto á ninguna persona intermedia.

Luego que se concluye la votacion en cada uno de los cinco dias, el presidente y los secretarios hacen el escrutinio ó resúmen de los votos, leyendo las papeletas en alta voz (art. 28 id.), y quedan anulados todos los de las que comprendan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse, pero no los demás legibles y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos (art. 29 idem). Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se queman á presencia de estos todas las papeletas (art. 30 idem).

Al siguiente dia antes de las ocho de la mañana se fija en el exterior del edificio una lista con los nombres de los que han concurrido á votar el dia anterior y el resúmen de los votos de cada candi-

dato (art. 31); y á la misma hora del dia siguiente de haberse cerrado la votacion, el presidente y los secretarios forman el resúmen general de votos y extienden y firman el acta, expresando el número total de electores del distrito, el número que ha tomado parte en la eleccion y los votos que cada candidato ha obtenido tanto para diputado como para senador; cuya acta se deposita en el archivo del ayuntamiento (art. 32 id.) Los mismos presidente y secretarios resuelven en el acto á pluralidad absoluta de votos las dudas y reclamaciones de los electores, haciendo, si se solicita, mencion de ello en el acta (art. 33), y en seguida nombran de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada á la capital de la provincia y asista al escrutinio genereral de los votos (art. 34).

Ejecútase este al duodécimo dia de haberse empezado las elecciones, en una junta compuesta de la diputacion provincial y de los comisionados de distrito bajo la presidencia del jefe político, haciendo de secretarios los comisionados que designe la suerte. Tambien en este acto se resuelven todas las dudas por la mayoría, y en caso de empate por el comisionado de mas edad (art. 35).

Hecho el resúmen general, quedan elegidos diputados ó candidatos para senadores los que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion; pero so-

lamente son *propietarios* los que hubiesen obtenido mayor número hasta completar el cupo de la provincia, y *suplentes* todos los restantes por el orden de mayoría de votos. Del mismo modo se entiende la propuesta para senadores (art. 36 *idem*).

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para diputados y senadores, en el mismo acto se decide por suerte el lugar de cada uno : y si una misma persona es propuesta para senador por dos ó mas provincias, en caso de ser nombrada por el rey, completan los suplentes las ternas, y si no los hubiere, se procede á segunda eleccion (dicho art.)

Seguidamente se extiende el acta en los mismos términos que la del anterior escrutinio, aunque expresándose tambien, además de los que hayan salido elegidos, todos los que han obtenido voto (artículo 37); y se autorizan por el presidente y secretarios tantas copias del acta, cuantas sean precisas para que el jefe político remita una al gobierno y otra á cada senador y diputado tanto propietario como suplente, quedando el original y las actas de los distritos depositadas en el archivo de la diputacion (art. 38). Por último, el jefe político hace imprimir y circular el acta y la lista nominal de los electores que han votado (art. 39).

Si en esta primera eleccion el número de personas preciso para componer las ternas de senadores

y para diputados de la provincia, no fuere suficiente, el jefe político convoca á *segunda eleccion* ; pero no es esta necesaria , si la falta de mayoría de votos recae sobre los diputados suplentes (art. 40). Tambien se hace segunda eleccion, cuando resulta que no hay suficiente número de candidatos para senadores , ó de diputados suplentes para reemplazar á los propietarios, si por ser estos elegidos senadores ó por cualquiera otra causa no llegan á tomar asiento en el congreso (art. 41).

En todos estos casos de segunda eleccion solo pueden recaer los votos en favor de los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número en razon de tres candidatos por cada diputado que falte nombrar , ó de cada individuo que se necesite para completar las ternas de senadores. Pero si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidatos en las segundas elecciones, pueden igualmente ser elegidos en estas (art. 42).

Tambien se hacen segundas elecciones aunque no son generales á todo el reino , sino parciales ó limitadas á cada provincia, para reemplazar las vacantes de senadores y diputados que ocurran despues de haber tomado posesion , y se celebran del mismo modo que las elecciones generales (artículo 47 idem).

Todas estas segundas elecciones se ejecutan por

los mismos trámites que las primeras (art. 44 id.); y para obtener en ellas nombramiento, basta la mayoría relativa y no absoluta de los votos (art. 45 id.), decidiendo la suerte entre los candidatos que reúnan igual número (art. 46 idem).

CAPITULO II.

De la libertad de imprenta.

Otro de los derechos políticos concedidos á todos los españoles en la Constitución del estado, es como indiqué en el capítulo anterior, la libertad de imprimir y publicar sus ideas sin sujecion á previa censura. Pero como es tan fácil y de tan perniciosos resultados el abuso de este derecho, ha sido preciso establecer medios *preventivos* y *repre-sivos* para evitar en lo posible los excesos, impedir sus funestas consecuencias, y castigar á los delincuentes.

En la aplicacion de estos medios se acercan tanto las atribuciones administrativas y las judiciales, que hay entre ellas puntos de contacto, donde ca-

si se mezclan y confunden. Explicaré pues cuanto incumbe á la Administracion acerca de esta materia, y trazaré de un modo perceptible los linderos hasta dónde llega con su poder, y desde dónde empiezan á ejercer el suyo los tribunales de justicia.

Medios preventivos.— Ningun medio de esta clase está establecido acerca de los impresos que no se publican periódicamente, y que pueden llamarse obras, opúsculos ó folletos; á no ser que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no pueden imprimirse sin licencia del ordinario eclesiástico (art. 2.º de la ley de 12 de noviembre de 1820). Pero los periódicos, que son los impresos en que mas fácilmente se abusa de la libertad, no pueden publicarse sin ciertos requisitos previos dirigidos á precaver los abusos.

Entiéndese por *periódico* todo impreso que se publica en épocas ó plazos determinados ó inciertos, con nombre ó sin él, siempre que no exceda de seis pliegos de impresion de papel de la marca del sellado (ley de 9 de julio de 1842, que altera lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de marzo de 1837). Para la publicacion de cualquiera de ellos es preciso que se obligue á responder de los excesos ó abusos que se cometan en el mismo impreso, una persona que se llama *editor responsable* (art. 1.º de dicha ley de 1837). Pero sin em-

bargo, no se necesita esta precaucion respecto de los boletines oficiales y diarios de avisos que no se ocupen de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, ni en cuanto á los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Aunque si versare sobre ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, puede el jefe de la provincia adoptar el medio de precaucion que luego indicaré (art. 8.º de la citada ley de 1837).

Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el mismo jefe :

1.º La cualidad de ciudadano en ejercicio de sus derechos y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que haya de publicarse el periódico.

2.º Haber realizado el depósito prevenido por la ley, que consiste en 40 ₤ rs. efectivos en Madrid; 30 ₤ en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; 20 ₤ en Granada y Zaragoza; y 10 ₤ en los pueblos restantes, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana, ó sea de los que se publican sin período fijo. Pero si lo tuviere determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, basta que el depósito sea únicamente de la mitad de dichas sumas. Esta especie de fianza no es preciso que se haga en dinero, pues es admisible en papel del estado de la deuda consolidada del 4 p 0/0, si se deposita una cantidad

equivalente al cuádruplo, ó en deuda del 5 p ^o/_o, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. Esta consignacion se hace en el banco de S. Fernando, y se devuelve al cesar la publicacion del periódico (art. 1.º de dicha ley, y real órden de 23 de mayo de 1837).

3.º Tambien ha de acreditarse con documentos competentes que el editor es contribuyente, y tiene satisfecho su cupo por impuestos directos, en la cantidad de 400 rs. al año respecto de Madrid; 300 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demás ciudades y pueblos de la península (art. 3.º de la ley de 17 de octubre de 1837, y real órden de 9 junio de 1840).

Presentados los documentos que justifiquen las expresadas cualidades, el jefe político decide sobre su suficiencia en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó conceptúa que los documentos no las prueban, queda al editor expedito su recurso en los términos que mas adelante explicaré (art. 3.º de la ley de 22 de marzo de 1837). Aprobado el depósito, queda expedito su derecho al editor para publicar el periódico; pero si por consecuencia de su responsabilidad y de algun procedimiento fuere preso, tiene obligacion dicho jefe de impedir la circulacion del periódico, mientras aquel no sea reemplazado por otro editor que reuna las cualidades

prevenidas por la ley (resolucion de 9 de setiembre de 1841).

En todos los números de los periódicos debe el mismo editor responsable poner al fin su nombre; y el impresor que deje de hacerlo incurrir en la multa de 500 rs. (art. 5.º de dicha ley de 22 de marzo).

De los folletos ú hojas sueltas es responsable el dueño de la imprenta donde se haya formado el impreso, cuando el autor no fuere conocido, se fugare, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil; y si saliere el impreso sin nombre de la imprenta é impresor, la responsabilidad pesa sobre los expendedores (art. 6.º idem).

Para que la autoridad administrativa pueda saber anticipadamente si se comete algun exceso en la publicacion de un periódico, y evitar sus consecuencias, la expedicion de cualquiera de estos ha de empezarse precisamente y bajo la multa de 500 rs., por entregar dos horas antes de la distribucion al público, un ejemplar firmado por el editor responsable al jefe de la provincia, ó al alcalde 1.º si no es en la capital, y otro en todo caso al promotor del juzgado de 1.ª instancia (arts. 13 de la ley de 17 de octubre de 1837 y 2.º de la real órden de 5 de junio de 1839); y si el gobierno ó las expresadas autoridades tuvieren fundado motivo para temer que peligre la tranquilidad pública con la circulacion de algun impreso, pueden suspender-

la y asegurar en depósito los ejemplares existentes. Pero debe entonces someter el impreso en el término de 12 horas al juicio del jurado del modo que expondré mas adelante, para que dé su fallo en el de 48; y trascurridos estos términos, ó declarado no haber lugar á ningun procedimiento, queda por el mismo hechoalzada la suspension, y se devuelven los ejemplares depositados (art. 14 de dicha ley, y órden de 22 de diciembre 1841, y de 10 de enero de 1843). Tambien puede el jefe de la provincia mandar suspender la publicacion de un periódico, cuando no teniendo éste editor responsable, ni pudiendo por consiguiente ocuparse de materias politicas ni religiosas, se exceda de sus justos límites; pero tambien es preciso en este caso que someta dicho acto á la calificacion judicial, del modo que expondré en el lugar oportuno (art. 8.º de la ley de 22 de marzo de 1837).

Estos son los únicos medios *preventivos* que tienen el gobierno y las autoridades administrativas para contener las demasías de la prensa: medios desgraciadamente insuficientes, porque son infinitos los ardidés con que se eluden, é inevitables los daños que ocasionan los abusos.

Medios represivos. — Ningun medio de esta clase pueden usar por sí el gobierno ni las autoridades administrativas: todos ellos estan confiados á la justicia criminal, con el auxilio de jueces especia-

les, que en cada caso particular constituyen un tribunal llamado *jurado*. Pero sin embargo, tambien incumben á la administracion los actos preliminares ó preparatorios para organizar ese tribunal, y al gobierno y sus agentes la excitacion al ministerio público á que exiga el castigo de los abusos. Todos estos actos pueden enumerarse bajo los tres siguientes artículos:

1.º Incripcion de los jueces de hecho.

2.º Denuncias por los abusos de la prensa.

3.º Organizacion del jurado.

1.º *Incripcion de los jueces de hecho*. — Conviene antes de todo saber que son *jueces de hecho* ó *jurados* los que tienen el cargo de decidir si un hecho está ó no justificado; guiándose para ello solo por las reglas del buen juicio, por su propio convencimiento y su conciencia, sin entrar á resolver ningun punto de derecho. Entre nosotros solamente estan establecidos estos jueces para los delitos de imprenta, y su nombramiento no emana de la corona como el de los demás jueces, sino de su propio carácter, si reunen los requisitos que la ley exige. En este supuesto son *jueces de hecho* todos los contribuyentes por impuestos directos en cantidad de 500 rs. al año en Madrid; 400 en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Valencia y Zaragoza; y 200 en las demás capitales del reino (art. 4.º de la ley de 17 de octubre de 1837). Pero donde no hay los

contribuyentes necesarios para la formación del jurado, son jueces de hecho hasta completar el número de 120, los mayores contribuyentes por contribuciones directas, cualquiera que sea el punto del reino donde las paguen, siempre que reúnan las demás cualidades que la ley exige (artículo 1.º de la ley de 19 de julio de 1842). Estas cualidades son :

1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2.º Haber cumplido la edad de 25 años.

3.º Residir en la capital de la provincia (art. 39 de la ley de 12 de noviembre de 1820).

Pero no puede desempeñarlo, aun reuniendo los requisitos expresados :

1.º Los que ejercen jurisdicción.

2.º Los jefes políticos.

3.º Los intendentes.

4.º Los comandantes generales de las armas.

5.º Los secretarios del despacho.

6.º Los empleados en las secretarías.

7.º Los consejeros de estado.

8.º Los empleados en la real servidumbre (art. 4.º de dicha ley de 1820) ¹.

¹ En las provincias Vascongadas y Navarra el jura-

Ninguna persona que tenga las cualidades que se requieren para ser juez de hecho, puede excusarse de ejercer este cargo, á menos que se lo estorbe alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento (art. 41 de dicha ley de 1820).

La inscripcion de los jueces de hecho se hace por dicha corporacion todos los años en las capitales de provincia, anotándose sus nombres en unas cédulas que se depositan en una urna en la secretaría del ayuntamiento (art. 5.º de la ley de 17 de octubre de 1837).

2.º *Denuncias por los abusos de la prensa.*— Para saber hasta qué punto el gobierno y los jefes y auxiliares administrativos pueden y deben excitar al poder judicial al castigo de los delitos de esta clase, es necesario antes conocer el carácter y naturaleza de estos. Los impresos abusivos se califican bajo las siguientes clasificaciones:

- 1.ª De subversivos.
- 2.ª De sediciosos.
- 3.ª De excitadores á la desobediencia.

do se compone de los que habiten una casa propia que produzca en renta 400 rs. al año, y de los que viviendo en alguna arrendada, paguen en este concepto la misma cantidad, y reunan las demás circunstancias que la ley previene (art. 2.º de la ley de 19 de julio de 1842).

4.^a De obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

5.^a De libelos infamatorios.

1.^a Son *subversivos* : 1.º Los escritos que conspiran directamente y de hecho á trastornar y destruir la religion del estado ó la Constitucion de la monarquía (art. 12 de la ley de 12 de noviembre de 1820) : 2.º los artículos de periódicos ó los impresos que tiendan directamente á desacreditar las cortes, ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales (art. 11 de la ley de 17 de octubre de 1837) : 3.º aquellos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del rey, ó en que se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad; y los escritos en que se viertan máximas ó doctrinas que se dirijan á persuadir como destruidos algunos de los artículos de la Constitucion, ó que tengan por objeto destruirlos (art. 1.º de la ley de 16 de febrero de 1822).

2.º Son *sediciosos* : 1.º los impresos en que se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública (art. 13 de la ley de 12 de noviembre de 1820) : 2.º aquellos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de

personas ó países supuestos, de tiempos pasados, de sueños ó ficciones ó de otra manera semejante (art. 2.º de la ley de 16 de febrero de 1822).

3.º *Incitadores á la desobediencia* son aquellos en que se incita á desobedecer las leyes ó á las autoridades constituidas, ya directamente ó ya con sátiras é invectivas (art. 14 de la ley de 12 de noviembre de 1820), aunque la autoridad contra quien se dirijan ó el lugar donde ejerza su cargo se disfracen con alusiones ó alegorías (art. 3.º de la ley de 16 de febrero de 1822).

4.º *Obscenos ó contrarios á las buenas costumbres* son aquellos que ofenden á la moral ó á la decencia pública (art. 15 de la ley de 16 de febrero de 1822).

5.º Se consideran *libelos infamatorios ó injuriosos* los impresos en que se vulnera la reputación ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque estos no se designen por sus nombres sino por anagramas, alegorías ó en otra forma (art. 16 de la ley de 12 de noviembre de 1820 y 4.º de la de 16 de febrero de 1822).

6.º Por último son *injuriosos ó sediciosos* los escritos en que se injuria á las augustas personas de los monarcas ó jefes supremos de otras naciones, ó en que se excita directamente á sus súbditos á la rebelión (art. 17 de la ley de 16 de febrero de 1822).

En las mismas clasificaciones estan respectivamente comprendidos los dibujos, pinturas ó grabados (artículo 5.º de la misma ley), pues por medio de ellos se pueden cometer los mismos abusos.

Cuando los impresos son meramente *injuriosos*, la accion á su castigo es privativa de la persona injuriada y no puede ejercerla ninguna autoridad ni funcionario (art. 35 de la ley de 12 de noviembre de 1820). En este caso tanto el que se crea ofendido como su pariente mas cercano en el caso de haber muerto, tiene derecho á exigir que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa; sin estar obligado á retribuir cosa alguna por esta insercion, á no ser que la respuesta sea de doble extension que el artículo contestado (art. 9 de la ley de 17 de octubre de 1837). Estas contestaciones se han de insertar en uno de los tres números inmediatos (art. 10 idem) Pero si las personas ofendidas son funcionarios de la administracion pública, no pueden vindicarse por este medio, ni sosteniendo polémicas con los periódicos, sino acudiendo á la justicia del jurado, único recurso que les es permitido (resolucion de 16 de setiembre de 1842).

En todos los demás abusos que no consistan en injurias, cualquier persona puede ejercitar la ac-

cion popular, y los jefes y autoridades administrativas tienen el deber de usar de los medios que la ley establece para reprimir los excesos y excitar á su justo castigo. El principal de estos medios consiste en la *denuncia*. Es esta la manifestacion que se hace ante el alcalde de la capital respectiva, de ser un impreso abusivo por cualquiera de los conceptos expresados. Estas denuncias deben proponerse dentro de 60 dias contados desde la publicacion del impreso (art. 16 de la ley de 17 de octubre de 1837), bien por el síndico del ayuntamiento ó bien por el promotor fiscal, ya sea espontáneamente, ó ya en virtud de excitacion del gobierno, del jefe político de la provincia, ó del alcalde del pueblo (art. 33 de la ley de 12 de noviembre de 1820).

Hase creido un ataque á la libertad de imprenta todo acto ó manifestacion del gobierno y sus agentes, que tenga por objeto excitar á los síndicos ó á los promotores fiscales á denunciar los abusos de la prensa. Pero este es uno de los muchos delirios á que conducen las ideas exageradas. El gobierno, y lo mismo los jefes y agentes administrativos, tienen un deber de contribuir á que se ejerza legítimamente ese derecho constitucional en toda su latitud; pero no menos lo tienen de evitar todo abuso ó exceso, y de cuidar que se conserve la tranquilidad y el orden, se afiance la seguridad, se obe-

dezcán las leyes, y se respeta la moral pública. Dejar abandonados intereses de tanto valor, presenciar impasibles los perniciosos excesos que conspiran contra tan inestimables goces, y no cuidar por los medios legales de su justo castigo, sería faltar á la sagrada obligacion que todo gobierno tiene de velar por la seguridad, la quietud y el órden de sus asociados. Estos buenos principios se desconocieron por algun tiempo, hasta el punto de prohibirse que los jefes políticos pudieran excitar á los promotores fiscales á denunciar los impresos abusivos (órden de 18 de diciembre 1840); mas los estravíos de la prensa y sus continuos conatos á la perturbacion del órden social hicieron pronto conocer que no puede el gobierno despojarse, sin faltar á un deber inexcusable, de la proteccion tutelar que le confia la Constitucion del estado, y que consiste principalmente en hacer ejecutar las leyes que afianzan la seguridad y el órden público. Es pues hoy una obligacion imprescindible de los jefes políticos, y en su caso de los alcaldes, excitar á los promotores fiscales á denunciar dichos impresos (órden de 2 de diciembre de 1841, que reitera el cumplimiento del art. 33 de la ley de 12 de noviembre de 1820, y del 10 de la ley de 16 de febrero de 1822, y resolucion de 16 de setiembre de 1842).

Los únicos que no pueden ser denunciados son

los escritos oficiales de las autoridades, las cuales son responsables por el abuso que cometan, solamente ante sus superiores (art. 14 de la ley de 16 de febrero de 1822).

3.º *Organizacion del jurado.* — En este acto interviene mas directamente la Administracion. Propuesta cualquier denuncia, tanto las que se refieren á los impresos subversivos, sediciosos, excitadores á la desobediencia ú obscenos, como las que tienen por objeto el castigo de una injuria, el alcalde acompañado de dos regidores y del secretario de ayuntamiento, hace extraer por suerte nueve cédulas de las que estan depositadas en la urna con los nombres de los jueces de hecho (art. 43 de la ley de 12 de noviembre de 1820). Este sorteo se ejecuta públicamente, dando el alcalde aviso anticipado al jefe político, del dia y la hora en que haya de celebrarse, para que pueda cerciorarse de su legalidad, y citar al promotor fiscal á fin de que tambien asista al acto (real órden de 23 de agosto de 1838, y art. 5.º de la de 5 de junio de 1839); y sería muy oportuno tambien que fueran citados igualmente los interesados para que pudiesen concurrir. Verificado el sorteo, y sentados los nombres de los nueve jueces en un libro que se lleva al efecto, el alcalde los manda citar para la celebracion de un *juicio* que se llama de *acusacion*.

En el dia señalado por la misma autoridad, se

réunen aquellos bajo la presidencia de esta, que puede compeler al que no hubiere concurrido, á que se presente bajo la multa de 200 á 400 rs., y reunidos todos, les recibe el siguiente juramento: «¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? — Sí juramos. — Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.» — En seguida se retira el alcalde y quedan solos los nueve jueces para hacer la declaración (art. 42 á 45 de la ley de 12 de noviembre de 1820).

Aquí cesa toda intervencion de la autoridad administrativa, hasta que los jueces de hecho le comunican su decision. Entonces, si han resuelto *no haber lugar á la formacion de causa*, el alcalde pasa la denuncia al denunciador y cesa todo procedimiento (art. 47 de dicha ley de 1820); pero si han declarado *haber lugar á la formacion de causa*, remite la denuncia y la calificacion al juez de 1.^a instancia para que proceda con arreglo á la ley (art. 48 *idem*).

Tambien en este acto cesan las funciones de la autoridad administrativa, hasta que el juez de 1.^a instancia le avisa para la formacion del jurado de *calificacion*. Entonces con la misma publicidad, y previo aviso al jefe político para el efecto expre-

sado (artículo 53 de la ley de 12 de noviembre de 1820, y real orden citada de 23 de agosto de 1838), se celebra nuevo sorteo tambien á presencia de dos regidores y del secretario de ayuntamiento y se extraen de la urna hasta el número de setenta y dos cédulas con los nombres de los jueces de hecho, los cuales se anotan por el orden sucesivo en que van saliendo (art. 6 de la ley de 17 de octubre de 1837). Del resultado pasa el alcalde una certificacion al juez de 1.^a instancia para que proceda á formar el jurado con los primeros doce jueces por el orden de numeracion y á todos los demás actos peculiares del ministerio judicial (art. 54 de la ley de 12 de noviembre de 1820, y 7 de la de 17 de octubre de 1837).

Queda ya explicada toda la participacion que la autoridad administrativa tiene en las denuncias de los impresos y formacion del tribunal que los califica. Pero interviene además en la formacion del *jurado de acusacion* en dos casos: 1.^o cuando segun lo que antes manifesté, el jefe político conceptúa que no son suficientes los documentos presentados por una persona que aspire á ser editor responsable, ó si no dicta su decision dentro de las 48 horas (art. 3 de la ley de 22 de marzo de 1837); y 2.^o cuando algun editor de periódico que no deba tratar de religion ni de política por no tener editor responsable, impetra la decision del jurado por



haber el jefe político mandado suspender la publicación, para que declare aquel si se halla ó no en la obligacion de hacer el depósito prevenido por la ley (art. 8 de la ley de 22 de marzo citada). En estos dos casos el alcalde hace la convocacion de los nueve jueces de hecho del mismo modo que para la declaracion de haber ó no lugar á la formacion de causa á consecuencia de las denuncias.



Seccion X.

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO I.

De los ingresos y gastos de la administracion central.

La Administracion no podria atender á la multitud de objetos de su instituto, sin hacer cuantiosos dispendios tanto en el personal como lo material de su departamento, y sin contar con los abundantes recursos que para ello son necesarios. Desde el ministerio de la Gobernacion hasta la última dependencia de la administracion municipal, necesitan no solamente contar con los recursos precisos para las dotaciones personales de los que ejercen cargos remuneratorios, sino para cubrir las atenciones de su servicio.

Por regla general todos los gastos é ingresos de la Administracion están incluidos en los presupuestos que con arreglo á la ley constitucional deben las cortes formar todos los años ; cuyo exámen no nos interesa, porque sus partidas no se sujetan á una regla fija é inalterable , sino se aumentan y disminuyen segun la necesidad y circunstancias á juicio de los cuerpos colegisladores : y todos los gastos se sufragan por la hacienda pública, en la cual se centralizan los productos de los impuestos y arbitrios que se exigen para subvenir á las atenciones del estado. Las dependencias administrativas tienen recursos especiales con que cubrir ó atender en parte á sus propias obligaciones. Tales son la direccion general de Estudios, que cuenta con algunos de los fondos de las universidades, y con los derechos de los títulos que por ella se expiden : la direccion general de Caminos y Canales, que además de los productos de los portazgos, recibe algunas consignaciones sobre la renta de correos : la direccion general de Minas, que por medio de sus inspectores de distrito recauda las retribuciones é impuestos establecidos sobre la adjudicacion de las minas y productos de la industria minera : la junta suprema de Sanidad, que tambien tiene señalados arbitrios especiales : la direccion general de Presidios, que además de las consignaciones sobre el tesoro público, cuenta para el sosten de los esta-

blecimientos penales con los fondos económicos de los mismos : el conservatorio de Artes, el cual percibe los derechos de expedición de privilegios de invención é introducción.

Todas estas direcciones y dependencias administran recursos ó arbitrios especiales y atienden con ellos á los objetos de sus respectivas atribuciones, aunque siempre bajo la unidad que el buen orden exige y la fiscalización central del tribunal mayor de Cuentas. Para que se observe esta unidad y centralización, se observan las reglas siguientes :

1.^a Los productos de los ramos administrados por el ministerio de la Gobernación, se incluyen en el presupuesto general de las rentas del estado, recaudándose directamente por el erario el 20 p^o/o de propios y las multas.

2.^a Todas las oficinas y corporaciones encargadas en la administración de los ramos comprendidos en las atribuciones del mismo ministerio, rinden mensualmente al mismo sus cuentas justificadas de ingresos y gastos, para que se remitan á la contaduría general de Valores.

3.^a Los productos de todos los ramos administrativos entran en la masa general de fondos, señalándose mensualmente á su presupuesto únicamente la cantidad que en justa proporción le corresponda para cubrir sus obligaciones, recibiénola del tesoro público, sin poderse en ningún caso li-

brar sobre los productos de dichos ramos mas que el liquido que resulte de las cuentas que se rindan.

4.^a Sin embargo, los fondos de los ramos de instruccion pública, caminos y canales se aplican directamente á sus respectivos objetos, y sus gastos figuran por igual importe de sus productos en el presupuesto general.

5.^a El ministerio de la Gobernacion remite mensualmente al tribunal mayor de Cuentas la justificada de la inversion de los fondos que entrega el tesoro público para las atenciones de su presupuesto, y pasa un extracto á la contaduría general de Distribucion (decreto de 13 de marzo de 1841).

Estas son las bases generales en cuanto á la recaudacion é inversion de los fondos administrativos; pero no obstante, hay modificaciones muy considerables con relacion á la administracion provincial y local; y de ellas nos ocuparemos en los siguientes capítulos.

CAPITULO II.

De los gastos é ingresos de la administracion provincial.

Cuanto se ha dicho en el anterior capítulo acerca de la administracion central, puede aplicarse con algunas modificaciones á la de las provincias. En ellas algunos de los establecimientos perciben parte de sus asignaciones del tesoro ó hacienda pública, y otros cuentan solo con sus propios recursos y atienden con ellos á sus respectivas obligaciones.

Los gobiernos políticos recaudan los fondos de la proteccion y seguridad pública, que son los productos de las retribuciones de pasaportes, pases y licencias, y tambien los de las multas impuestas por las autoridades administrativas, y los de los montes nacionales, esto es, de baldíos y realengos. Las juntas de Sanidad perciben los rendimientos de algunos arbitrios, del mismo modo que la junta suprema del reino. Las comisiones superiores de Instruccion primaria cuentan con los

derechos de exámenes de los que aspiran al magisterio de primeras letras. Las universidades cubren las dotaciones de los catedráticos y dependientes, y las demás obligaciones de su cargo con los derechos de matrícula, exámenes, pruebas de curso y grados académicos. Las juntas económicas de los Presidios administran los fondos económicos de estos establecimientos. Las inspecciones de Minas recaudan los arbitrios é impuestos que indiqué en en el anterior capítulo. Las juntas de Comercio tambien tienen asignados ciertos arbitrios, especialmente sobre la importacion ó exportacion de algunos productos. Las sociedades económicas no cuentan con ningun fondo público, ni con impuestos ni arbitrios, sino atienden á sus propias obligaciones con la módica retribucion que satisfacen sus mismos socios. Las subinspecciones de la Milicia nacional cobran una asignacion sobre el impuesto que en todos los pueblos se recauda para el sosten de estos cuerpos, á que contribuyen los eximidos y exceptuados del servicio. Las diputaciones, que son los primeros cuerpos de las provincias y las que ejercen atribuciones mas extensas sobre innumerables objetos de la Administracion, cuentan por lo mismo con mas abundantes recursos, que aplican no solamente á los gastos de su secretaría, sino á todos los establecimientos de su cargo, y á las obras públicas de todas clases que

tengan el carácter de provinciales por interesar á toda ó á la mayor parte de la provincia.

Bajo la dependencia de estas corporaciones se administran las fincas, derechos y arbitrios de las fundaciones de caridad ó beneficencia: bajo la misma los pósitos de todos los pueblos de la provincia, de los cuales recaudan el *contingente*, que es la parte de estos fondos que en el lugar respectivo expliqué. Bajo igual inspeccion se administran tambien los propios y arbitrios, de que trataré en el capítulo siguiente. Por último las diputaciones provinciales tienen facultad de crear impuestos ó arbitrios, y de recaudarlos, administrarlos y aplicarlos á las obras, objetos ó establecimientos puestos á su cuidado ó que traten de emprender ó de erigir, bajo la inspeccion del ministerio de la Gobernacion (ley de 15 de agosto de 1841). Pero ninguno de los fondos que administran entran en el presupuesto general del estado, ni por consiguiente en la asignacion que se hace en él á los ramos de dicho ministerio.

Para la conservacion de las obras públicas ya construidas, y para la construccion de otras nuevas pueden disponer las diputaciones del 5 p 0/0 de los productos del caudal comun de todos los pueblos de la provincia (art. 114 de la ley de 3 de febrero de 1823). Pero cuando estos fondos no son suficientes, y cuando necesitan otros para atender á

sus propios gastos y á todos los de la administracion provincial, proponen los arbitrios que consideran menos gravosos. Estas propuestas se hacen por medio del jefe político, acompañando expediente en que conste con individualidad el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que pueden contar para ello, y el cálculo de los productos de los arbitrios que propongan; cuyo expediente lo remite el jefe político con su informe al gobierno, el cual está autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los recursos que la diputacion haya arbitrado (arts. 115, 116 y 117 de la misma ley).

Estas corporaciones no ejercerian bien la proteccion tutelar de los intereses de sus administrados, si al proponer ó establecer arbitrios para los expresados objetos, no tuviesen en consideracion la conveniencia pública, y no procurasen evitar en lo posible que sean gravados con imposiciones los artículos de mayor consumo para las clases menesterosas, ó las primeras materias necesarias á la fabricacion ó la industria. El establecimiento de impuestos sobre los comestibles de primera necesidad sería además una infraccion de las leyes (real órden de 13 de abril de 1840, reiterada en 24 de abril y 26 de junio de 1841).

Todos los fondos de las diputaciones provinciales ingresan en poder de un depositario nombrado

por ellas bajo su responsabilidad y con la fianza suficiente (art. 119 de la ley de 3 de febrero de 1823), y se intervienen por el oficial mayor en el concepto de contador (art. 120 idem). Los pagos se hacen en virtud de libramientos acordados por la misma corporación, y firmados por el jefe político como presidente, por un diputado provincial y por el secretario (arts. 121 á 123 idem). De todos los gastos se da cuenta cada año por el depositario, y examinada esta por la corporación, se remite al gobierno (art. 124 id.) y se forma é imprime un extracto de la misma cuenta, del cual debe remitirse un ejemplar á cada ayuntamiento de la provincia (art. 125 id.). Además todos los meses debe dar cuenta de la inversion de fondos de toda clase de obras públicas (orden de 7 de octubre de 1842).

CAPITULO III.

De los ingresos y gastos de la administracion municipal, de los propios y arbitrios, repartimientos y presupuestos.

La administracion local y municipal atiende á sus obligaciones con los recursos que ella misma se facilita, sin ninguna asignacion ni auxilio del te-

soro público. Las comisiones locales de Instrucción primaria cuentan con los medios que les suministran los ayuntamientos: las juntas municipales de Sanidad con los arbitrios de este ramo, y las de Beneficencia con los rendimientos de los bienes de las fundaciones piadosas, de las suscripciones voluntarias y demás fondos propios de los establecimientos locales de esta clase. Los alcaldes recaudan los de la protección y seguridad pública, y los productos de los montes realengos y baldíos, y con ellos atienden á las obligaciones de este servicio.

Pero los principales y mas cuantiosos recursos de cada distrito municipal se administran por los ayuntamientos, y por ellos se costean las numerosas atenciones que pesan sobre el comun. Todos los pueblos, desde la corte hasta la mas pequeña aldea, tienen necesidad de hacer gastos proporcionados á la extension del vecindario, al rango que ocupan en la division territorial, á su riqueza, y demás circunstancias. Todos ó los mas de ellos necesitan edificios destinados al servicio público, como son casas capitulares, cárceles, graneros de pó-sitos y otros de esta clase; dehesas, prados, ejidos y otros terrenos públicos concejiles, y fuentes de aguas potables, albercas y pilares para los ganados; en muchos otros debe haber tambien alhóndigas, mataderos, plazas de abastos y mercados; y por último en las grandes ciudades y poblaciones se ne-

cesitan asimismo teatros, paseos, arbolados, y otros muchos objetos destinados á las necesidades, las comodidades y el recreo de los vecinos; y su construccion y conservacion es una carga inexcusable del comun. La policia urbana y todos los ramos análogos á ella, las asignaciones de todos los agentes y subalternos de la administracion municipal, y los casi innumerables objetos propios de esta exigen tambien gastos cuantiosos, que no gravitan sobre el erario, sino sobre el patrimonio de cada comunidad. Para acudir pues á todos ellos los pueblos necesitan recursos proporcionados; y unos poseen sus *propios*, tienen otros establecidos *arbitrios*, hacen otros *derramas ó repartimientos vecinales*; y todos forman con este objeto sus *presupuestos municipales*.

Es preciso por consiguiente saber :

1.º Qué se entiende por *propios*, *arbitrios* y *repartimientos*.

2.º La administracion de sus productos.

3.º Su inversion.

4.º El presupuesto municipal.

5.º La cuenta y razon de los productos.

6.º La enajenacion de las fincas del caudal comun.

1.º Qué se entiende por *propios*, *arbitrios* y *repartimientos*. — Las fincas rústicas y urbanas de la propiedad del vecindario en comun, como son

las casas capitulares, cárceles, mataderos, alhóndigas, mercados, dehesas, montes, prados y ejidos, arbolados, aguas, réditos de censos ó de capitales impuestos en bancos, y todos los productos, rendimientos, y aprovechamientos de las propiedades, derechos y acciones que por cualquier concepto pertenezcan al pueblo, considerado colectivamente, constituyen ese caudal comun que llamamos *propios*; y son *arbitrios* los recursos que arbitran los ayuntamientos con la competente autorizacion, cuando no bastan los propios á llenar todas las atenciones, ya sobre el consumo de algunos comestibles ú otros artículos, ya sobre el aprovechamiento de leñas, pastos ó aguas, ó ya por último sobre cualquiera otro objeto susceptible de este gravámen. Pero cuando son insuficientes los productos de propios y de los arbitrios, ó cuando no se cuenta con unos ni otros fondos, ni se considera conveniente el establecimiento de estos últimos, entonces se recurre al *repartimiento* de la cantidad necesaria sobre todos los vecinos en proporcion á su riqueza y haberes.

2.º *Administracion de los propios, creacion y recaudacion de arbitrios y repartimientos vecinales.*— La administracion de estos fondos públicos la confia la ley á los ayuntamientos bajo la subordinacion de la diputacion de la provincia y del gobierno, y con arreglo á las disposiciones contenidas en las

instrucciones vigentes (art. 27 de la ley de 3 de febrero de 1823). Aquellas corporaciones deben para que les auxilie en este trabajo, nombrar una comision compuesta del alcalde 1.º en clase de presidente, del primer regidor y otro que le supla, del síndico ó uno de ellos, el contador ó interventor donde sea necesario este oficio, el depositario ó tesorero y el secretario de ayuntamiento. Este depositario se nombra por la misma corporacion bajo su responsabilidad: es amovible y debe dar fianza (arts. 28 y 29 de la citada ley de 1823, cap. 9 de la real instruccion de 13 de octubre de 1828, art. 12 de la de 30 de julio de 1830, y real órden de 12 de julio de 1832).

Consiguiente es al cargo de administrador de este patrimonio público, la obligacion de cuidar de la conservacion de todas sus fincas y de su posible aumento, de la recaudacion de sus productos y rentas, de la mayor pureza en el manejo de sus fondos, y de la exactitud y claridad en la cuenta y razon: consiguiente es tambien disponer el arrendamiento de las fincas rústicas y urbanas, de sus rendimientos y del de la venta de los pastos; arrendar ó recaudar los arbitrios; abonar todos los gastos precisos y debidamente autorizados, tener en seguridad los fondos existentes, y presentar á la superioridad las cuentas de esta misma administracion. Pero en las facultades inherentes á este cargo

no se comprende la de enajenar las fincas destinadas á los usos de la corporacion municipal ó á los objetos del comun , ni los demás bienes de propios, sino únicamente los que las leyes permiten , y en los términos, por los trámites y con la aprobacion que ellas prescriben.

Todas las fincas de propios , sean de la clase que fueren , exceptuándose las que estuvieren destinadas á algun uso de la administracion municipal, deben arrendarse en pública subasta , ó administrarse por los ayuntamientos si no se presentan licitadores que ofrezcan la renta justipreciada (art. 7, cap. 9 de la citada real instruccion de 13 de octubre de 1828); nombrándose para ello en este caso persona que dé fianza suficiente (ley 27 , tit. 16, lib. 7, N. R. , y arts. 9 y 12 de dicha instruccion). Pero no pueden incluirse en estos contratos los pastos comunes de aprovechamiento general de los ganados de los vecinos y comuneros (varias reales disposiciones , insertas en la coleccion de órdenes de propios, pág. 99 á 102). Estos arrendamientos han de hacerse á todo riesgo, y por dos , cuatro ó seis años , segun se creyere mas conveniente (art. 10, cap. 9 de la citada instruccion de 1828).

Si despues de celebrado el remate , se hiciere alguna proposicion tan ventajosa para los fondos de propios , que aumenten en una cuarta parte el precio de lo que se hubiere rematado, se abre de nuevo

la subasta por nueve dias, y se vuelve á rematar el arriendo sobre la expresada *puja* que se llama del *cuarto*; pero esta ha de proponerse dentro de los 90 dias contados desde el primer remate (dicha coleccion de propios, pág. 184 y leyes 24, 25 y 26, tít. 16, lib. 7, N. R.). En ninguna de estas subastas pueden interesarse los concejales, ni sus parientes : de lo contrario son responsables á una pena pecuniaria (ley 18, tít. 25, lib. 7, N. R.). Concluido el remate, debe exigirse al rematante fianza suficiente á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los capitulares, y otorgarse escritura de obligacion (ley 27, tít. 16, lib. 7, N. R., arts. 11 y 12, cap. 9 de dicha instruccion y circular de 16 de marzo de 1829). Tampoco pueden estos ser fiadores (ley 7, tít. 9, lib. 7, N. R.)

Los productos de los bienes arrendados, así como todos los demás rendimientos de propios y arbitrios, entran en poder del depositario, el cual satisface los libramientos que contra él se expiden, y es responsable de todo pago ilegítimo que hiziere (art. 28 de la ley de 3 de febrero de 1823).

Si no bastaren las rentas de los propios á cubrir las atenciones del comun, puede el ayuntamiento crear, como ya he indicado, los arbitrios menos gravosos al vecindario, siempre que para ello observe las reglas que las leyes previenen y que despues expondré (art. 6, cap. 9 de dicha instruccion de

1828 y real órden de 8 de enero de 1830, circulada en 6 de noviembre del mismo). Estos arbitrios han solido imponerse , especialmente en los pueblos encabezados por rentas provinciales , sobre el consumo de varios comestibles y artículos de primera necesidad , como la carne, el vino , el vinagre , el aceite y el jabon : pero no se pueden establecer de nuevo sobre estos mismos objetos , ni recargarse los que sobre ellos estuvieren establecidos , por el insoportable gravámen que ocasionan á las clases menesterosas (real órden de 13 de abril de 1840 , reiterada en 24 de abril y en 26 de junio , circulada en 11 de julio y en 29 de junio , comunicada en 3 de julio de 1841). Tampoco se pueden establecer de nuevo sobre el aguardiente (circular de la direccion de Rentas de 21 de enero de 1841), ni menos sobre el que se emplee en cabecear el vino (real órden de 2 de enero de 1833); ni sobre el pescado que se lleva de tránsito de un pueblo á otro , que desembarcan los pescadores , que venden por mayor á los arrieros , ó que se expende en los pueblos donde no hay derechos de puertas (real órden de 6 de junio de 1834); ni por último sobre el aprovechamiento de los pastos de propiedad particular (resolucion de 30 de mayo de 1842).

Los arbitrios se administran tambien por los ayuntamientos (ley de 15 de agosto de 1841), y se recaudan por el depositario del mismo modo que

los productos de propios, por arrendamiento ó en administracion (art. 39 de la ley de 3 de febrero de 1823 y ley de 15 de agosto de 1841). Para su mas fácil cobranza se suelen ajustar en una cantidad alzada, y si consisten en un sobreprecio impuesto sobre la venta de algun artículo, se concede el permiso de venderlo exclusivamente al que lo diere á precio mas bajo, con la obligacion de entregar á los fondos del comun la cantidad que se estipula. Estos contratos se hacen en pública subasta del mismo modo que los de propios; y si los arbitrios pesan sobre las carnes, no es permitido mas que un solo remate (leyes 19 y 20, tit. 17, lib. 7, N. R.) Si no se realizare este, el ayuntamiento toma á su cargo la recaudacion, observando para ello las reglas prescritas en las instrucciones (ley 11, título 16, libro 7, y artículo 12, ley 27 del mismo título y libro, N. R.)

Si los arbitrios consisten en el acotamiento de pastos y rompimiento de terrenos públicos, se ha de oír instructivamente á los vecinos, tanto ganaderos como labradores, y á los síndicos representantes de los pueblos comuneros (arts. 5 y 6 de la real órden de 17 de mayo de 1838); acreditándose la propiedad y posesion, y que ningun otro pueblo tiene interés en su disfrute.

Cuando los fondos de propios y arbitrios no alcanzan á cubrir todos los gastos del servicio concejil,

ó cuando se cree gravosa la creacion de arbitrios é impuestos municipales, se acuerda por el ayuntamiento que la cantidad que falta se exija por *repartimiento vecinal*. Todos los vecinos estan obligados en este caso á contribuir en proporcion á sus haberes y aun los matriculados de mar que no se hallen en activo servicio (real órden de 27 de noviembre de 1838). Solamente se exceptúan los meros jornaleros, los absolutamente pobres, y los hacendados forasteros, que no reciban en el pueblo ninguno de los beneficios que disfrutaban los vecinos; y aun estos mismos hacendados son tambien contribuyentes cuando tienen casa abierta con dependientes y labor en el pueblo, aunque no residan en él, en cuyo caso deben contribuir en la parte proporcional á sus consumos (real órden de 8 de enero de 1839).

Para estos repartos nombra el ayuntamiento varios inteligentes, que hagan la distribucion acompañados de dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros que se hallen en el caso expresado, y otros dos mayores contribuyentes por cada uno de los ramos de riqueza (resolucion de 21 de junio de 1841).

3.º *Inversion de los fondos de propios, arbitrios y repartimientos.* — Todos estos fondos deben invertirse en los gastos que exija la administracion municipal, los cuales se pueden dividir

en *obligatorios y voluntarios*. Son obligatorios :

1.º Los necesarios para la conservacion de las fincas del comun , la reparacion de las casas capitulares y el pago del alquiler donde no las hubiere propias del pueblo.

2.º Los gastos de oficinas y sueldos de todos los empleados y dependientes en los diversos ramos del comun.

3.º La suscripcion de varios periódicos oficiales.

4.º Lo que falte para completar los gastos de la milicia nacional, si no alcanza la contribucion de los eximidos y exceptuados.

5.º Los costos de la instruccion primaria gratuita.

6.º Lo que falte para completar los gastos de beneficencia , si no bastaren sus fondos.

7.º Los de las operaciones necesarias para los reemplazos.

8.º La manutencion de los presos pobres y demás gastos de las cárceles.

9.º Las deudas y réditos de censos.

10. Los impuestos generales á que estan sujetos los bienes de propios y los productos de los arbitrios, como son el de paja y utensilios (reales órdenes de 29 de agosto de 1817, de 17 de agosto de 1819, y de 4 de mayo de 1825), de frutos civiles (real órden citada de 4 de mayo de 1825) : la quinta parte ó el 20 p 0/0 de los rendimientos de

propios , aplicado al ministerio de la Gobernacion (ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 , y real órden de 30 de diciembre de 1837) ; el 5 p^o/_o sobre el importe de los arbitrios (decreto de 2 de noviembre de 1840) ; el 7 p^o/_o de alcabala sobre el arrendamiento de yerbas y venta de bellotas (real órden de 16 de junio de 1829 , consiguiente á los reglamentos de rentas de 1785) y la mitad del sobrante de propios y arbitrios aplicada á la extincion de la deuda pública (art. 1.º de la real instruccion de 20 de octubre de 1819 , y ley citada de presupuestos).

11. Los gastos de la correspondencia oficial (reales órdenes de 2, 10 y 29 de diciemb. de 1838).

12. Los de reparacion de las 325 varas de las carreteras inmediatas á las poblaciones y de las calles por donde atraviesan.

13. La construccion y conservacion de los cementerios y los salarios de sus celadores y dependientes, donde todo esto no es de cargo de las iglesias , hermandades ó establecimientos de beneficencia.

14. Los gastos de todos los medios relativos á la policia higiénica (varias reales disposiciones contenidas en la coleccion de propios , páginas 147 á 153).

15. Los que ocasione el buen órden y seguridad del pueblo.

16. El cuidado y proteccion de la agricultura y la ganadería, como salarios de guardas, gastos de extincion de plagas, y retribucion por la manutencion de animales dañinos.

17. Los gastos de la policia urbana y de ornato, como limpieza y alumbrado público, nomenclatura de las calles y numeracion de las casas.

18. El costo de los marcos y normas de pesos y medidas que debe tener el contraste ó ensayador público.

19. En las capitales de provincia los gastos de la biblioteca formada con los libros de los conventos suprimidos.

20. El socorro de 2 rs. á los confinados que se retiran á sus casas ó que van á los presidios, y á los presos trasladados de unas cárceles á otras.

21. Los gastos que ocasione el seguimiento de un pleito, siempre que se haya acordado su defensa previo los requisitos que la ley previene (estos pueden verse en el art. 46 de la ley de 3 de febrero de 1823).

Todos estos pueden comprenderse en la clasificacion de gastos *necesarios* ú *obligatorios*; y en la de *voluntarios* los que no estuvieren expresamente prescritos por la ley, como son los de las solemnidades religiosas, festejos públicos y todos los imprevistos.

4.º *Presupuesto municipal.*— Consiste el pre-

supuesto en una enumeracion exacta ó aproximada al menos de todos los gastos tanto necesarios como voluntarios, previstos ó imprevistos que exijan las atenciones del comun, y de los productos de propios, arbitrios ó repartimientos vecinales, para averiguar si estos fondos alcanzan á cubrir todas las necesidades del servicio, si hay un *déficit* que sea necesario cubrir con nuevas imposiciones, ó si por el contrario resulta algun sobrante en favor del patrimonio comun. Sin este presupuesto no es posible que haya buen órden en la hacienda municipal.

Fórmase por los ayuntamientos en el mes de octubre de cada año con intervencion de los síndicos (arts. 30 y 32 de la ley de 3 de febrero de 1823); y si los fondos no alcanzan á cubrir todos los gastos, se proponen los nuevos arbitrios ó recursos que convenga establecer, y se remite todo á la diputacion provincial para su aprobacion (art. 30 de la ley de 3 de febrero de 1823), con el dictámen por escrito de los síndicos (art. 32 idem).

Esto en cuanto al *presupuesto ordinario*; pero si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de la que estuviere asignada en aquel, se forma un presupuesto *adicional*, tambien con audiencia de los síndicos (art. 33 idem); y si la cantidad necesaria no excede de tantas pesetas cuantos sean los veci-

nos, y se conformaren aquellos, puede desde luego hacerse el gasto sin otra aprobacion, aunque dándose aviso á la diputacion provincial (art. 34). Pero si excede de la proporcion indicada, ó los síndicos lo reprueban, no puede ejecutarse sin la aprobacion superior (arts. 35 y siguientes).

5.º *Cuenta y razon de los fondos de propios y arbitrios.*— Ya he indicado que todos los fondos deben entrar en poder del depositario que el ayuntamiento nombra anualmente bajo su responsabilidad. Este funcionario no debe abonar ninguna partida sino en virtud de libramiento, que es el comprobante de todas ellas, y al cesar en su oficio, tiene obligacion de presentar las cuentas de todo lo recaudado é invertido. El ayuntamiento entrante las examina con la concurrencia del síndico; si encuentra reparos en ellas, las pasa á los concejales antecesores para que los contesten, y puesta su aprobacion ó su censura, pasa certificacion de ellas á la diputacion provincial (art. 40 á 44 de la ley de 3 de febrero de 1823, y real órden de 5 de enero de 1840, circulada en 8 del mismo), para que con su *visto bueno*, si las encuentra arregladas, las apruebe el jefe político en nombre del gobierno, ó las remita á este, si opina de diverso modo que aquella corporacion (art. 266 de la ley de 3 de febrero de 1823).

Al pasarse estas cuentas á la diputacion provin-

cial, se remite á la tesorería ó depositaria de Rentas el 20 p^o/_o del producto de los propios, que es lo que se llama el *contingente* (decreto de 13 de marzo de 1841, y circular de la direccion general de Rentas de 13 de abril del mismo año).

6.º *Enajenacion de las fincas de propios.* — Dije antes que en la administracion de estos fondos no se comprendia la enajenacion de sus fincas, sino su conservacion, cobranza de sus productos y la inversion de ellos en las atenciones del comun. Pero no obstante, los ayuntamientos estan facultados para promover la venta de las fincas que convenga enajenar (real órden de 24 de agosto de 1834), y que no esten destinadas al servicio comun. Estas enajenaciones pueden hacerse á dinero, en papel de crédito contra el estado ó á censo enfiteútico, y tambien en compensacion de créditos que hubiere contra los mismos propios, convocándose en este caso á los acreedores por el órden de su legal preferencia (real órden de 3 de marzo de 1835). La fijacion de las condiciones de estas ventas y su aprobacion competen á la diputacion de la provincia (art. 104 de la ley de 3 de febrero de 1823, y real órden de 4 de junio de 1837). La misma aprobacion se necesita en caso de permuta de una finca por otra y respecto de toda enajenacion de las de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia

(dicho art. 104 de la ley de 1823), y la misma parece necesaria para tomar dinero á censo sobre los bienes de propios.

Las fincas de esta clase que hubieren sido enajenadas ó repartidas en virtud de la real cédula de 26 de mayo de 1770, ó del decreto de las cortes de 4 de enero de 1813 de que hice mencion en el cap. VIII, seccion VII del II tomo, han debido ser devueltas á sus adquirentes (decreto de las cortes de 13 de mayo de 1837), y lo mismo todas las vendidas en las dos anteriores épocas de gobierno representativo (real órden de 6 de marzo de 1834, y decreto de las cortes de 16 de marzo de 1837, circulado en 26 del mismo).



Seccion XI.

CAPITULO UNICO.

De los límites entre la jurisdiccion administrativa y la judicial.

De propósito he dejado para este lugar el tratar de esta materia, porque hubiera sido muy difícil á mis lectores distinguir los límites que separan las atribuciones administrativas de las judiciales, y los puntos de contacto entre una y otra autoridad, sin que antes hubiesen adquirído el conocimiento de la organizacion administrativa y de la multitud de objetos sobre los cuales ejerce la Administracion sus funciones. Ahora, que ya hemos visto de qué manera está organizada ésta para la accion y movimiento de todos los agentes que la constituyen y le sirven de auxilio; cuáles son los objetos en que emplea su proteccion y vigilancia, y cuáles los medios de que puede valerse para desempeñar sus obli-

gaciones y facultades, será mas fácil de comprender la explicacion de tan complicada materia, y se podrán distinguir con menos dificultad los oscuros y casi imperceptibles linderos trazados entre las atribuciones de la Administracion y las de la Justicia.

Sabido es, que aquella está instituida para velar sobre las personas y propiedades en sus dependencias ó deberes públicos y para hacerlos concurrir á la utilidad comun: que su carácter peculiar y distintivo es la accion, su objeto y fin el bien de la sociedad, y su atribucion propia la ejecucion de las leyes de interés comun. Pero en el ejercicio de estos cargos no siempre se percibe con claridad cuál es la extension de su poder, ni se descubren los puntos hasta dónde alcanzan sus facultades y desde dónde ejercen las suyas los tribunales.

Para distinguir estos confusos aledaños, el primer deslinde ó division que debemos hacer es:

1.º De lo que se entiende por puramente *contencioso* ó civil.

2.º De lo que debe considerarse *administrativo*.

3.º De lo que participa á la vez de ambas cualidades y se distingue por *contencioso - administrativo*.

Para descender á la explicacion de todos estos puntos, es necesario remontarnos antes á la organizacion constitutiva de los poderes públicos. Nues-

tra ley fundamental reconoce tres de estos poderes : el legislativo, el ejecutivo ó administrativo y el judicial. El primero forma las leyes ó las reglas generales á que han de acomodarse tanto los intereses comunes del estado, como los de los individuos con relacion al todo social, y los de estos mismos en sus relaciones mutuas y privadas. El poder ejecutivo ó administrativo es el que dicta las reglas que la conveniencia pública exige para el cumplimiento de esas mismas leyes; el que les da fuerza y vigor, cuidando de su observancia, y el que concilia los medios y combina todos los resortes para que sus agentes auxiliares contribuyan de consuno á su ejecucion. El judicial es el encargado en la aplicacion de las leyes civiles ó relativas á los intereses individuales, de la resolucion de las controversias entre los particulares, y del castigo de los que violan las leyes penales.

El ejercicio de estos tres poderes está marcado en la Constitucion. El primero es privativo de las cortes con el rey, y envuelve en sí la potestad de hacer las leyes (art. 12 de la Constitucion). El segundo puede decirse personificado en el rey, en el cual reside la potestad de hacer ejecutar esas mismas leyes y todo cuanto conduzca á la conservacion del órden público (art. 45 id.) y de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones necesarios (párrafo 1.º, art. 47 idem). Para el ejercicio

de estas altas prerogativas estan establecidos todos los jefes y agentes gubernativos y las corporaciones y autoridades administrativas que vimos en la parte I de esta obra; aunque de todas ellas únicamente son constitucionales ó emanadas de la ley fundamental las diputaciones provinciales y los ayuntamientos (tít. 11 de la Constitucion). El poder judicial ejerce la potestad de aplicar las leyes solamente en los juicios civiles y criminales, esto es, en las controversias sobre propiedad é intereses privados, y en la averiguacion y castigo de los delitos; y no puede ejercer otras atribuciones, que *juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado* (art. 63 idem).

Descendiendo de estos principios á deslindar las atribuciones de la Administracion y de la Justicia, y partiendo de las doctrinas legales, emanan las siguientes reglas:

1.^a El poder judicial no puede ocuparse mas que en los negocios *contenciosos*.

2.^a La Administracion solamente puede mezclarse en los asuntos *gubernativos ó administrativos*.

3.^a Cuando se confunde la naturaleza de las materias y participan á un tiempo de ambas cualidades, los objetos en que entiende la autoridad pública son *contencioso-administrativos*.

4.^a En muchos casos el conocimiento de un

asunto compete á la Administracion y por incidencia á los tribunales civiles; sin que mutuamente puedan obstruirse el ejercicio de sus funciones respectivas.

5.^a Pero por mas que se deslinden y clasifiquen las atribuciones de ambos poderes, son siempre inevitables los *conflictos* ó *competencias* de facultades, y es preciso que haya un poder supremo que irrevocablemente decida sobre estas cuestiones de jurisdiccion.

Entremos en el exámen de estas reglas, sin salirnos del círculo de nuestro derecho escrito, y sin entrar en el extenso campo de los principios contravertibles de Administracion.

1.^a La primera proposicion es una doctrina incuestionable, y aun puede decirse un axioma legal. ¿Pero cuáles son esos asuntos contenciosos, peculiares del poder encargado en administrar justicia? Muy difícil es hacer este deslinde, y distinguir los negocios de esta clase y los privativos de la Administracion; pero sin embargo intentemos este trabajo, y veamos si es posible conseguir algun resultado ventajoso. El poder judicial conoce en la parte civil de los derechos y obligaciones pre-existentes emanados de las leyes civiles ó relativas á los intereses privados y de los actos que dan origen á las acciones y obligaciones legales, siempre en virtud de gestion de los interesados y nunca de

oficio; y en la parte criminal se ocupa de la averiguacion y castigo de los delitos.

Para distinguir pues cuáles son los límites naturales de este poder, es necesario recurrir á las fuentes de las *acciones y obligaciones*; pero no debemos ocuparnos ahora en este trabajo, porque mis lectores deben haber adquirido estas nociones auxiliares y necesarias, en los tratados de derecho civil. En este supuesto, la única regla general que en mi juicio puede proponerse, para conocer el carácter distintivo de los puntos contenciosos sometidos por consiguiente á la jurisdiccion de los tribunales, es que cuando se ejercita alguna *accion legal*, la proteccion de su ejercicio, la aplicacion del derecho y la coaccion al cumplimiento de la *obligacion* que de ella emane, incumbe privativamente al poder judicial por los medios y con sujecion á las formas y solemnidades de los juicios. Partiendo de este principio, toda la dificultad habrá de consistir en conocer cuáles son esas *acciones legales* que trasfieren *derechos* y constituyen *obligaciones*; pero sabidas estas doctrinas, que con tanta claridad se aprenden en los elementos de la jurisprudencia comun, es consiguiente el conocimiento de los asuntos que tienen el carácter de *contenciosos*. Algunos ejemplos podrán comprobar la exactitud de mi aserto y aclarar su inteligencia.

Los ramos de propios y arbitrios, de pósitos y demás fondos comunes de los pueblos son notoriamente administrativos y estan bajo el dominio de la Administracion. Todo cuanto es respectivo á ellos se considera por regla general de la misma naturaleza; pero llega el caso de intentarse la reclamacion de algun *derecho* fundado en una accion civil, ya por los mismos fondos comunes contra un particular, ya por este contra aquellos para el cumplimiento de algun contrato, para la reivindicacion de una propiedad &c.; y en este caso la materia que antes era puramente *administrativa*, se convierte en *judicial ó contenciosa*: el conocimiento que antes correspondia á la Administracion, incumbe ahora al poder de los tribunales.

La Administracion, fundada en la legislacion sobre pastos, protege á un particular ó á un pueblo en su privativo disfrute guardando el acotamiento de su heredad, y obra en el círculo de sus atribuciones (resolucion de 8 de junio de 1842); pero otro particular ú otro pueblo, guarecido con un título justo, intenta una accion á su goce. El conocimiento de la controversia que se suscite por la reclamacion de este derecho, pasa ya á los límites *contenciosos* y por consiguiente á las atribuciones del poder judicial. Los deslindes de los montes públicos competen indudablemente á la Administracion, porque no tienen el carácter de contenciosos;

pero desde el momento en que por consecuencia de estos actos haya que ejercitarse alguna *accion*, ya por un particular, si son de dominio privado, ya por algun ayuntamiento, si pertenecen al comun, ó por el respectivo administrador, siendo del estado; el conocimiento compete exclusivamente á la jurisdiccion contenciosa del poder judicial (resolucion de 23 de julio de 1842, circulada en 28 del mismo).

Podrian citarse otros muchos ejemplos comprobantes de la doctrina sentada; pero basten los propuestos para convencer, que el único medio de deslindar de una manera algo perceptible los límites propios de la potestad de los tribunales, es el que ya he indicado: indagar la naturaleza y origen del negocio que se controvierta, y examinar si se promueve ó puede promoverse con el apoyo de una *accion legal* preexistente.

Y no se crea que puede considerarse un asunto puramente administrativo y no contencioso, porque haga referencia á alguno de los objetos propios de la Administracion. De ningun modo: hay muchos que considerados en general son administrativos, porque la materia sobre que versan corresponde á los límites de aquella, y sin embargo su conocimiento no es propio de la autoridad de este ramo, cuando se intenta el ejercicio de una *accion civil*. Tales son, entre otros que podrian

enumerarse, las demandas sobre la proteccion de la propiedad literaria, sobre los derechos ú obligaciones de los establecimientos de beneficencia ó de los fondos públicos del comun; sobre el aprovechamiento de los pastos, caza y pesca, aguas y riegos; sobre la propiedad de los privilegios de invencion é introduccion; sobre el uso y disfrute de las minas; sobre los contratos ú obligaciones mercantiles; y los relativos á asociaciones gremiales y de socorros mutuos; incidencia sobre caminos, canales y barcas; sobre nivelacion y construccion de edificios; sobre la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y otros de esta clase en que un particular ó corporacion tenga que reclamar ó defender algun derecho fundado en el dominio ó en otro titulo legal.

2.^a Partiendo de esta teoría se puede comprender mas fácilmente la segunda regla arriba sentada, reducida á que la Administracion no puede ocuparse mas que en los asuntos *gubernativos* ó *administrativos*; porque ya ofrece menos dificultad el comprender cuáles son estos. En efecto, por regla general puede asegurarse que los negocios propios de la Administracion son todos aquellos, que correspondiendo á alguno de los objetos de esta, no entran en los límites del poder judicial; es decir, todos los que no han llegado á la esfera de *contenciosos*, por no poder ser promovidos en virtud de alguna

de las *acciones civiles*. Trátase por ejemplo de construir una fuente pública para el provehamiento comun de un pueblo : los vecinos tendrán derecho á dirigir sus peticiones á la autoridad administrativa, á fin de que aquella se coloque en el punto mas conveniente y se construya del modo mas útil al uso del vecindario ; pero ninguno de ellos podrá ejercitar una accion civil, reclamando que la fuente se situe en otro paraje, ó se ejecute la obra bajo forma distinta que la proyectada. Serán pues privativas de la Administracion y no de la Justicia, las gestiones que acerca de este particular se intenten. — Un ayuntamiento intenta construir un cementerio á la inmediacion de una casa ó de una heredad que ha de ser perjudicada por su cercanía. Razones poderosas apoyarán tal vez la oposicion del dueño á que la construccion se haga en aquel sitio; pero como no tiene ninguna *accion legal* fundada en un derecho preexistente, no podrá acudir al poder judicial para que oiga sus razones en juicio, sino á la autoridad administrativa para que resuelva gubernativamente y segun lo que exija la conveniencia pública.

Se distinguen pues con alguna claridad cuáles son los asuntos por su naturaleza *contenciosos* y cuáles los *administrativos*. Pero la teoría propuesta está sin embargo sometida á una limitacion muy esencial, emanada de nuestro derecho vigente. Previc-

ne este (en la real orden de 8 de mayo de 1839) «que las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos y en su caso las diputaciones provinciales, *en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado* y se lleven á efecto, *sin que los tribunales admitan* contra ellas *los interdictos posesorios* de manutencion ó posesion; aunque debiendo administrar justicia á las partes, cuando estas entablen las *otras acciones que legalmente les competan.*” Se ve pues que segun esta disposicion de derecho, el poder judicial no puede mezclarse en el conocimiento de las *acciones* de posesion sumaria, cuando la Administracion ha interpuesto su autoridad en negocios de sus especiales atribuciones. Dificultoso es clasificar si el punto sobre que verse el conocimiento es verdaderamente de la competencia administrativa. Para ello es necesario el exámen detenido é imparcial de la ley ó disposicion de derecho, en que la Administracion funde sus actos, y deducir si efectivamente le compete ó no el ejercicio de autoridad que se hubiere atribuido: y si obrando aquella dentro de sus justos limites, ha dictado un acuerdo ó providencia propia de sus atribuciones, el poder judicial no tiene facultad entonces para contrariar sus efectos, aunque se invoque su proteccion por medio de la accion que los prácticos llaman *interdicto*. Pero sí podrá y aun deberá ese mismo poder ad-

mitir las otras *acciones legales* que los interesados intenten, y conocer del mismo asunto en los juicios plenarios de posesion y propiedad, aunque la materia sobre que versen sea administrativa, con tal de que haya algun *derecho civil* que reclamar.

Lo expuesto hasta aquí se refiere solo á los asuntos que tienen el carácter de *civiles*; pero no á los que corresponden á la clase de *criminales*. Respecto de estos la designacion de los linderos entre las atribuciones judiciales y las administrativas es muy fácil de hacer, si nos guiamos por un principio general é invariable. A la Administracion compete precaver y evitar los delitos, y cuando no ha podido impedir su ejecucion, atenuar sus efectos, indagar sus autores y entregarlos, si los descubre, al brazo de la justicia. Pero á esta incumbe solo ejercitar su poder, cuando el delito se ha cometido, para disminuir sus consecuencias, proteger á los ofendidos, averiguar quiénes son sus perpetradores, é imponerles el castigo legal. La Administracion y la Justicia trabajan hasta cierto punto de consuno, mezclan y confunden sus atribuciones en todo lo que es relativo á la averiguacion de los delitos y al descubrimiento de los delincuentes; pero cumplido cierto plazo, la Administracion cesa en sus funciones y deja al poder judicial que exclusivamente ejerza las suyas.

Lo mismo sucede respecto de otra clase de deli-

tos , que por su naturaleza excepcional son juzgados bajo otras formas y por tribunales diversos de los comunes. Todos los abusos de la libertad de imprenta pueden considerarse en este caso. La Administracion se esfuerza en precaverlos y evitarlos por los medios que en su lugar hemos visto ; procura aminorar sus funestos efectos cuando han llegado á perpetrarse , y prepara la organizacion del jurado que califica la gravedad de estos delitos y que dicta sus fallos judiciales.

3.^a Mas volviendo á los asuntos civiles ; aun deslindados de la manera posible los negocios administrativos y los judiciales , es necesario entrar en la calificacion de otros , que siendo *contenciosos* por su naturaleza , en razon al derecho preexistente en que se fundan , participan á la vez de la cualidad de *administrativos* por el carácter de su objeto y por las circunstancias de los que en ellos tienen interés. Esta clase de asuntos se denominan *contencioso-administrativos* , y su deslinde ofrece no menos dificultades , porque es casi imposible hacerlo con el auxilio de reglas generales y fijas.

Hay , sin embargo , ciertas cuestiones , que corresponden á un tiempo á la clase de *contenciosas* y *administrativas*. Tales son por ejemplo , algunas de las que se suscitan sobre el goce de la propiedad y de los derechos que de ella emanan. Estas cuestiones son siempre *contenciosas* por su propia

índole, pues tienen por objeto el ejercicio de una *acción civil*; pero cuando se interesa en su resolución una parte colectiva de la sociedad, como un pueblo ó un número considerable de sus vecinos, una provincia ó el estado, entran en los límites de la Administración; y como no pueden decidirse por medios breves y gubernativos, sino con sujeción á las formas solemnes de los juicios, indudablemente se deben calificar de *contencioso-administrativas*.

En todos los demás casos en que se trate de decidir controversias sobre derechos positivos, y con arreglo á los principios de la jurisprudencia civil, el conocimiento es sin disputa *contencioso*; mas si estas controversias afectan á los intereses de la sociedad y de una parte colectiva de sus individuos, ó á los de un particular y los de aquella, ese mismo conocimiento es á la vez *administrativo*. Si pues se trata por ejemplo de construir un edificio público en un terreno de propiedad privada, y su dueño se opone á ello defendiendo su dominio mientras no se le indemnice por los medios que la ley prescribe, esta oposición apoyada en un derecho respetable contra la exigencia fundada en la utilidad pública, deberá ser objeto de una cuestión *jurídica* aun tiempo y *administrativa*.

Pero en todos estos casos ¿qué tribunal deberá conocer de las cuestiones y decidir las? Este es uno de los grandes vacíos que se encuentran en nues-

tra legislacion y que ofrece á cada paso tan empuñados conflictos de autoridades y tan repetidas competencias, en que las mas veces con la mejor buena fe combaten frente á frente la Administracion y la Justicia con grave daño de los intereses que se disputan y con mengua del prestigio que han menester todos los poderes del estado. Desgraciadamente no se conocen todavía entre nosotros tribunales que participando á un tiempo de la jurisdiccion administrativa y de la contenciosa, tengan la atribucion propia y legal de juzgar los negocios de esa clase. De aquí dimana que si en estos es la Administracion quien toma á su cargo el conocimiento, el interés individual no tiene suficiente garantía en sus litigios con los intereses comunes, ni aun estos la tienen tampoco en sus cuestiones con los particulares; y por el contrario si son los tribunales los que entienden y deciden, escudados con su inamovilidad, con sus pausadas formas, con todas sus solemnidades, la Administracion se ve á cada paso llena de trabas, sin poder usar de aquella libertad de accion que necesita para obrar con desembarazo y para llenar cumplidamente los objetos de su instituto.

Preciso es pues reconocer la necesidad de tribunales *contencioso-administrativos*, con el cargo de ejercer esa especie de jurisdiccion mista. Mas entre tanto no se establezcan ¿quién deberá conocer

de los asuntos de esta clase? Imposible nos es dar á esta duda una solucion satisfactoria. Habrá muchos casos en que esas cuestiones se puedan decidir por los tribunales comunes; pero en muchos otros la Administracion no cederá su prerogativa despojándose de su intervencion, en asuntos que directamente interesen al todo ó á una parte considerable de la sociedad. Será forzoso entonces, como se ve todos los dias, que ambos poderes entren en cuestiones de *competencia* de facultades, y que se susciten esos conflictos cuyos trámites no estan prescritos por la ley, y cuya decision es á veces des-acertada y por lo comun lenta y tardia ¹.

4.^a Casos hay de otra naturaleza, en que el conocimiento de un asunto corresponde respectivamente á la Administracion y al poder judicial, debiendo obrar ambos con total independenciam y sin oponerse ningun estorbo que embarace el uso de sus privativas jurisdicciones. Así sucede cuando los fallos judiciales recaen despues de la decision de un punto administrativo preliminar; en cuyo caso esta decision, que puede llamarse *pre-judicial*,

¹ Por esta razon se creó en 4 de setiembre de 1842 una comision para que formulase un proyecto de ley acerca del modo de terminar estos conflictos; pero no se han visto aun los resultados.

lejos de ser un obstáculo á la resolucion jurídica, puede servir de fundamento al juez ó tribunal que conozca del asunto. La Administracion por ejemplo intenta abrir un camino, da sus disposiciones sobre ello, dirige la nivelacion y contrata la obra con un empresario. Pero este, para cumplir con lo estipulado, tiene precision de hacer uso de un terreno propio de un particular, ó causa algun perjuicio cuya indemnizacion se reclame. Entonces la Administracion debe ocuparse en la cuestion *prejudicial*, examinando si el empresario ha cumplido su contrata, si se ha excedido, y si con razon ha usado del terreno que creia público ó se ha visto precisado á perjudicar á un tercero: y si juzgare que ha llenado las condiciones impuestas, deberá declararlo así, prestándose á responder por él sobre la indemnizacion que el particular reclame. Hasta aquí la Administracion ha obrado dentro del círculo de su competencia; pero formalizada la accion del dueño, entra en la controversia jurídica; y el poder judicial, sin oponerse á los actos administrativos, ni destruir ó debilitar sus efectos, oye en juicio á las partes y decide sobre la reivindicacion del terreno ó sobre la indemnizacion de los daños. Cada cual de estos diversos poderes se entromete pues solo en aquello que le es privativo, y decide y falla sin entorpecer ni esterbar sus respectivas atribuciones.

5.^a Pero por mas que se deslinden estas , en muchos casos seran inevitables las *competencias* de facultades y jurisdiccion : y entonces ¿quién deberá dirimir las de una manera irrevocable ? Tampoco ha sido prevista esta dificultad por nuestro derecho constituido. Mas la jurisprudencia , impulsada por la necesidad de dar solucion á las cuestiones , ha abierto un camino que es hoy el mas llano y el único practicable. Autorizar al tribunal supremo para dirimir estas competencias , sería dar al poder judicial una superioridad , impropia de su instituto , sobre la Administracion , con fundado recelo de que se usurparan á esta sus naturales atribuciones para aumentar las de la justicia. Ha sido pues forzoso recurrir á mayor altura , á la institucion mas augusta y elevada , que es el trono , y de él parten las decisiones sobre estos conflictos de jurisdiccion. Pero tampoco este medio deja de ofrecer graves inconvenientes , mientras no se establezcan otras seguridades de acierto. El ministro de la Gobernacion es hoy el árbitro de estas cuestiones tan delicadas , y puede resolverlas sin mas ilustracion que su propio dictámen : porque tampoco tenemos otra alta corporacion , centro del saber y de todas las dignidades , cuyos miembros sean los consejeros natos de la corona y cuyo voto consultivo tenga á su favor la presuncion del acierto , la suma posible de luces , el prestigio de su elevacion y el respeto

debido á su prudencia. El consejo de Estado es el único cuerpo á quien corresponde dar su parecer en estas cuestiones de competencia, para que el rey las resuelva bajo la responsabilidad de su ministro.

Establecido este primer consejo del reino, es preciso tambien prescribir los trámites y formas conducentes á la decision de esta clase de negocios. Hoy estan estos reducidos por una práctica apoyada en la razon, á oficiarse mútuamente las autoridades y jueces ó tribunales que pretenden apropiarse el conocimiento de un asunto, exponiendo las razones en que fundan su jurisdiccion; y si no consiguen convencerse, y ninguno cede en su demanda, cada cual remite su expediente ó actuacion á su respectivo ministerio, y con vista de los antecedentes, el gobierno resuelve á quién compete conocer del asunto.

Estas son las únicas reglas que pueden darse acerca de la competencia de facultades de la Administracion y del poder judicial. Distan mucho de la exactitud, y no bastan ciertamente á evitar ni dar cumplida solucion á las cuestiones que diariamente se controvierten en el foro y ante las autoridades y corporaciones administrativas; pero mientras leyes bien meditadas no establezcan principios fijos y marquen con reglas claras y previsoras, los puntos de division que hayan de servir de límites á entrambos

poderes, los tribunales que han de conocer de las materias mistas, el modo de resolver estas cuestiones de competencia, y la autoridad suprema que haya de dirimir las; sería muy aventurado proponer aquí otras doctrinas, que por mas que estuviesen apoyadas en las buenas teorías de Administracion, no tendrían la sancion legal del derecho administrativo.

FIN DE ESTA OBRA.

CAPÍTULO I.

Del número de diputados y senadores que corresponden a cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la península e islas adyacentes se dividirán en diputado por cada 20,000 almas de su poblacion, y propondrán por cada una tres candidatos para el senado.

2.º La provincia en que reside el viceroi o capitán de la mar de menor del reino propondrá de su seno tres candidatos para el senado.

3.º Para sus vueltas tiene el voto de la diputación de la provincia de la Guayana Francesa, en sus primeras reuniones por tercias partes de los senadores de las provincias por un sorteo que se hará en el Senado, luego que este se reúna, y el sorteo de que se trata, se podrá repetir en las vueltas de las provincias por tercias partes de los senadores de las provincias, en sus reuniones de las provincias.



APÉNDICE.



De la eleccion de Diputados y propuesta para Senadores.

Ley Electoral de 20 de Julio de 1837.

CAPITULO I.

Del número de diputados y senadores que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la península é islas adyacentes nombrarán un diputado por cada 50⁰ almas de su poblacion, y propondrán por cada 85⁰ tres candidatos para el senado.

2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un diputado, y propondrá tres candidatos mas para senadores.

3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el senado luego que este se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los senadores de la provincia que tenga mas de uno.

4.º Siempre que haya elecciones generales ó parciales, cada provincia nombrará además un número de diputados suplentes igual á la tercera parte de los senadores que haya que proponer y de los diputados que haya que nombrar en aquel acto, sin que deje de elegir diputado suplente, aunque solo nombre un diputado propietario ó proponga un senador.

5.º Los diputados suplentes seran llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun diputado propietario nombrado en la misma eleccion, sea elegido senador, ó cuando por cualquier causa no llegue á tomar asiento en el congreso.

6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales los diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de diputados á cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes :

1.º Pagar anualmente 200 rs. vn por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 rs. al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 rs. expresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos

justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn. procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residen, y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos en cuya jurisdiccion esten situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada exclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, estan comprendidos en este caso, sin necesidad de justificar su renta.

3.º Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 3⁰⁰ rs. vn. al año bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluso los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparcería, seran comprendidos en este caso, sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.º Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 50000 almas, 1000 rs. vn. en los que excedan de 20000 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrá acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de

arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor, de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 2000 de arrendamiento, y así en los demás casos.

Art. 8.^o Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.^o á los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2.^o á los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades (1).

9.^o Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada diputado.

10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

11. No podran votar aunque tengan las calidades necesarias:

1.^o Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.^o Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3.^o Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.^o Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.^o Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

(1) Tambien sirven por espacio de un año las rentas ó contribuciones correspondientes á los bienes que se hubieren enajenado en virtud de la ley de expropiacion forzosa de 14 de julio de 1836.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 12. Las diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

13. Estas listas estaran expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 7.º en que se halle cada elector.

15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales ó que justifiquen deber estarlo, seran los únicos que tendran derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos, dentro de los quince dias en que esten expuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

17. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta y antes de que se verifique la eleccion.

18. Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demás pueblos de la provincia por medio del boletin oficial de la misma.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la real convocatoria, ó en la que expida el jefe politico, si no fuese la eleccion general.

21. Si en el caso previsto en el art. 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se expondrá al público las listas á pesar de lo dispuesto en el art. 13 de la presente ley; pero las diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los diputados y senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del dia 1.º de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito; y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita, ó escribirá en el acto, debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

24. La eleccion de los diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al rey en lista triple para senadores, se verificará en el mismo acto.

25. Para dar su voto cada elector, recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra diputados, y mas abajo la de senadores, con el correspondiente claro entre los dos. En este caso escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion debajo de la palabra senadores, los nombres de tres personas por cada senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

26. Las mismas personas podran ser nombradas diputados y propuestas para senadores á un mismo tiempo.

27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demás que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber, la que contiene los nombres de los diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada individuo hubiese obtenido.

32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el presidente y los cuatro secretarios formarán el resúmen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para diputado como para senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza de distrito electoral.

33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral, debiendo hacer de ellos y de las resoluciones

que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, que presidirá el jefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

36. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos diputados ó candidatos para senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para diputados, lo seran propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al congreso, y suplentes por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el art. 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, seran candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera, que si uno ó mas senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda; y solo en el caso de que no los

haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para diputados ó senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes corresponda las listas triples de las demás que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

37. En seguida se extenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los diputados suplentes ó candidatos para senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el órden respectivo de los votos.

Se expresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan, si el reclamante lo pide.

38. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta, cuantas sean precisas para que el jefe político remita una al gobierno á fin de que el rey elija los senadores correspondientes, otra á cada senador cuando sea nombrado y otra á cada diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador, sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia, si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

39. El jefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido á votar en ella.

40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los diputados propietarios, convocará el jefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion, si únicamente han quedado por nombrar en la primera los diputados suplentes en todo ó en parte.

41. Tambien se procederá por medio de segunda eleccion, cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el senado, ó de diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5.º de la presente ley.

42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que seran únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada diputado que falte nombrar; ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podran tambien ser elegidos en estas.

43. En el acto de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente, conforme al artículo 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.



44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de diputados, incluso los suplentes, ni de candidatos para senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

45. Para ser nombrado diputado ó propuesto para senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos, decidirá la suerte.

47. Las vacantes de senador y las de diputados que ocurran, despues de haber estos tomado asiento en el congreso, se remplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la providencia.

49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones, todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el órden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser senador ó diputado.

Art. 53. Los diputados podran ser nombrados senadores, pero estos no podran ser elegidos diputados.

54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo senador y diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podran ser diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el art 11.

56. Para ser senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 30⁰⁰ rs. vn. al año, ó pagar 3⁰⁰ rs. vn. anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podran acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á diez de renta ó sueldo.

57. No podran ser elegidos para diputados ni senadores:

1.º Los jefes de la casa real en ninguna provincia de la monarquía.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los jefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros

y administradores de rentas de las provincias, en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfrutan igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de 1.ª instancia, en los dirtritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podran ser propuestos para senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisosres, vicarios generales.

Art. 58. Tanto el cargo de senador como el de diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

59. Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumplirán con lo que en esta ley se encarga á las diputaciones provinciales, y estas juntas y la diputacion provincial de Navarra formarán en sus respectivas provincias las listas de los electores hasta completar por lo menos el número que corresponda á los pueblos que puedan tomar parte en la eleccion, en razon de 300 electores por cada diputado, ins-

cribiendo en lugar de los que en las demas provincias paguen 200 rs. de contribucion , á los mayores pudientes, acomodándose en lo posible á las bases fijadas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 7.º de la presente ley.

Ley de 24 de agosto de 1837, circulada en 25 del mismo.

Que los salarios de los jueces y dependientes del foro, como las congruas de los curas párrocos no dan derecho electoral.

Las cortes , habiendo tomado en consideracion una exposicion de la diputacion provincial de Zaragoza sobre la inteligencia del art. 7.º de la ley de 20 de julio último , en uso de sus facultades han decretado lo siguiente :

Tanto los salarios de los jueces y dependientes del foro, como las congruas de los curas párrocos , deben considerarse como sueldos de un destino público , y por consiguiente no les puede servir para ser inscritos en las listas electorales.

De la Libertad de Imprenta.



LEY DE 22 DE OCTUBRE Ó DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1820.

TITULO I.

Extension de la libertad de imprenta.

Art. 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario.

3.º No podrá negar el ordinario esta licencia sin previa censura; de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

4.º Si esta fuese contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues (1), la cual pasará el escrito con su dictámen al ordinario para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contan-

(1) Esta junta de proteccion no existe en el dia.

do desde que el autor presente por primera vez la obra.

5.º En el caso de que el ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las cortes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el artículo 1.º, de los modos siguientes: 1.º Publicando máximas ó doctrinas que conspiran de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del estado, ó la actual Constitucion de la monarquía. 2.º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3.º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legitima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. 4.º Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres. 5.º Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando además al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el estado.

TITULO III (1).

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la Constitucion actual de la monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la actual Constitucion de la monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*.

13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*; y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, de *incitador en grado segundo*.

15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan

(1) Este título y el 4.º, 5.º, 6.º y 7.º estan notablemente alterados por la ley de 16 de febrero de 1822 que á continuacion se insertará.

á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas ó contrarias á las buenas costumbres*.

16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los monarcas ó jefes supremos de otras naciones, ó en que se incite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

18. No se podrá usar bajo de ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos. (1)

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero*, será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro: el de un escrito *subversivo en segundo grado*, con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado*, con dos; quedando además privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

20. A los autores ó editores de escritos sediciosos

(1) Los artículos de este título estan alterados por el 4.º de la ley de 16 de febrero de 1822.

en primero, segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, pagará una multa de 50 ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prision.

22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres* pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de 1500 ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*; por el primero, se aplicará la pena de tres meses de prision y una multa de 1500 rs.; por el segundo, dos meses de prision y la multa de 1000 rs., y por el tercero un mes de prision y 500 rs.; al que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de prision.

24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, seran recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el art. 3.^o; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior, seran castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados ó fueren declarados *absueltos*.

30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de 500 ducados.

31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de 10 ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de subversion y sedicion producirán accion popular ; y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue subversivos ó sediciosos.

33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deben el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del gobierno ó del jefe político de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales.

34. El fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la diputacion provincial, pudiendo ser reelegido (1). Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de 5 ducados por cada contravencion.

35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

(1) Hoy es el promotor fiscal de cada partido.

37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion ; cesando en este mismo dia los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos (1).

38. El número de estos jueces de hecho será triple del de los individuos que compongan el ayuntamiento.

39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos , mayor de 25 años , y residente en la capital de provincia.

40. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica , los jefes políticos , los intendentes , los comandantes generales de las armas , los secretarios del despacho , y los empleados en sus secretarías , los consejeros de estado , ni los empleados en la servidumbre de palacio.

41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento.

42. En el caso de que algun juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio , el alcalde constitucional , ó el juez de 1.^a instancia en su caso , despues de citarle por tres veces , le impondrá una multa , que no podrá bajar de 200 rs. ni pasar de 400.

43. Hecha la denuncia de un escrito , uno de los alcaldes constitucionales , acompañado de dos regidores y del secretario de ayuntamiento , hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los jueces de hecho ; verificado lo cual , y sentados los nombres en un libro destinado al efecto , citará el alcalde á dichos jueces.

(1) Este artículo y el siguiente estan alterados por el 4.º de la ley de 17 de octubre de 1837.

44. Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, diciendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? = Sí juramos. = Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si no, os lo demande.

45. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán si ha ó no lugar á la formacion de causa; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

46. Verificada esta declaracion, la extenderá en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pié de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado.

47. Si la declaracion fuere no ha lugar á la formacion de causa, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

48. Si la declaracion fuere ha lugar á la formacion de causa, el alcalde constitucional pasará al juez de 1.^a instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

49. El juez de 1.^a instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de 500 ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

50. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título V de esta ley; pero antes de haber

declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todó procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.

51. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa*, en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el título II, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

52. Declarado por los primeros jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguando en consecuencia por el juez de 1.^a instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el juez citará á esta, para que si quiere, comparezca por sí ó por medio de apoderado, ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

53. Antes de entablarse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de 1.^a instancia una lista certificada de los doce jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demás sorteos á puerta abierta.

54. El juez de 1.^a instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos jueces,

sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

55. En el caso de verificarse esta, el juez de 1.^a instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

56. Completo ya el número de los jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el juez de 1.^a instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este, les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? = Si juramos. = Si así lo hiciéreis &c.

57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

59. En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título IV, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

61. Hecho esto, saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente,

pondrá en manos del juez de 1.^a instancia la calificación por escrito firmada de todos, después de haberla leído en voz alta.

62. Si la calificación fuese *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado..... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caución ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación.

63. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposición, será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

64. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciese esta calificación errónea al juez de 1.^a instancia, podrá este suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaración de *haber lugar á la formación de causa*, ni en la primera calificación del impreso.

65. Estos doce jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el juez letrado á pronunciar la sentencia, y aplicar la pena correspondiente.

66. Si declarasen el escrito *absuelto*, procederá el juez con arreglo al art. 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 60.

67. Los jueces de hecho solo serán responsables en

el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

68. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el juez de 1.^a instancia deberá usar de la fórmula siguiente: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley condena á N., responsable de dicho impreso, á la pena de..... expresada en el artículo..... del título IV, y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.»

69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere.

70. Los derechos del juez de 1.^a instancia, del escribano que actúe en este juicio y los demás gastos del proceso, serán abonados, con arreglo al arancel, por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos se satisfarán las costas del fondo que se formé de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas, pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

72. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la gaceta del gobierno, á cuyo fin el juez de 1.^a instancia remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

73. Cualquiera persona que reimprima un impreso

mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

Art. 75. Cuando el juez de 1.^a instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de 1.^a instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto (1).

(1) Todo el título siguiente sobre la junta de proteccion de libertad de imprenta, se suprime por estar derogado.

Ley de 22 de Febrero de 1822,

QUE ALTERA

Muchos artículos de la anterior.



TITULO III.

De la calificación de los escritos.

Art. 1.^o Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitución, ó que se dirijan á destruirlos.

2.^o Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

3.^o Son incitadores á la desobediencia en segundo grado, con arreglo al art. 14 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los jueces de he-

cho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al art. 16 de la ley de 22 de octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la actual.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el art. 21 de la ley de 22 de octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

7.º La pena que señala el art. 23 de la ley de 22 de octubre de 1820, á los escritos injuriosos, será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, además de la pecuniaria que allí se establece; la cual será doble en ultramar.

8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 9.^o Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título V de la ley de 22 de octubre de 1820.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Además de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 22 de octubre de 1820 acerca del fiscal, los promotores fiscales de los juzgados de 1.^a instancia de las capitales de provincia, excitados por el gobierno ó por el jefe político de la misma, estan obligados bajo su responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificación.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los jueces de hecho de que habla el art. 37 de la ley de 22 de octubre de 1820, se hará en la forma siguiente: El ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion en las primeras sesiones del mes de marzo; y verificada,

pasará lista de los nombrados al ayuntamiento , para que este practique inmediatamente la suya. El jefe político y el intendente no tendrán voto para este nombramiento en la diputacion (1).

12. Por esta sola vez los ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán lista de los que quedan nombrados jueces de hecho á las diputaciones provinciales , para que estas hagan desde luego su eleccion.

13. La declaracion de los jueces de hecho , en que se dice : « ha lugar ó no á la formacion de causa », se publicará de oficio en la gaceta de Madrid , como se previene en el art. 72 de la ley de 22 de octubre de 1820 , con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el *sí* y el *no* (2).

14. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente , y sí solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos.

LEY DE 22 DE MARZO DE 1837.

Sobre las circunstancias que han de preceder para la publicacion de los periódicos.

Art. 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes : 40^{rs.} efectivos por cada periódico que se publique en Madrid ; 30^{rs.} en Barcelona , Cádiz , Sevilla

(1) Este artículo está alterado por el 4.º de la ley de 17 de octubre de 1837.

(2) Tambien está alterado este art.



y Valencia; 20[Ⓓ] en Granada y Zaragoza, y 10[Ⓓ] por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviese determinado y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 p 0/0, ó de la del 5 p 0/0, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el banco español de S. Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, y donde no los hubiere, en la junta de comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

2.^o Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

3.^o Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el jefe político: Primero: que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el público: Segundo: que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1.^o El jefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

4.^o Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

5.^o En los periódicos son responsables por abusos

que contengan : Primero : la persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga , con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano y que reconozca su firma. Segundo : el editor del periódico cuando el artículo denunciado no tenga firma , ó no la reconozca su autor , ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar.

Al pié de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos , y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren , cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios , así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso , cuando no sea conocido el autor , ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta ó impresor , se procederá contra los expendedores , los que se los hayan dado para venderlos , y así sucesivamente , para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena , cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del juez , y haciéndolo antes del juicio público , cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos , los boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los

que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones precritas en el artículo 3.º ó le exima de llenarlas el jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podrá ocuparse el periódico, para que el editor sufra la multa de 1⁰ rs. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente.

Ley de 17 de octubre de 1837.

Arreglando el uso de la libertad de imprenta.

Art. 1.º El editor ó editores responsables de un periódico, lo seran siempre de cuanto se publique en él

2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

3.º Para ser editor responsable se requiere ademas de las cualidades vigentes en el dia, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Maddid, 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, y 100 en las demás ciudades y pueblos de la península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la canti-

dad de 500 rs. ; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs. y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

5.º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

6.º Para formar el de la última clase, se extraerán de la urna los nombres de 72 jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los doce restantes que tengan los números mas bajos.

8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la justificacion del artículo contestado, teniendo además los autores el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

11. Serán calificados como subversivos y sufrirán la pena de tales los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las cortes, ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facul-

tades constitucionales; y ademas de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores en la forma que se determinará por una ley especial.

12. Cesarán los promotores fiscales de imprenta nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de 1.^a instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de 1.^a instancia, se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

13. La expedicion de cualquier periódico se empezará necesariamente y bajo la multa de 500 rs. por entregar un ejemplar al jefe político; y si no lo hubiere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

14. Si el gobierno, los jefes políticos ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residen aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas y calificado por el jurado de acusacion antes de las cuarenta y ocho. Transcurridos estos términos, ó declarados que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension y se devolverán los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad si lo hubiese habido.

15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.^o de la sancionada en 22 de marzo

de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por sesenta dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio.

INDICE

DE

Las Materias comprendidas en este Tomo.



SECCION I.

*De las artes é industrias, y de las asociaciones de socorros
mútuos.*

Capítulo I..	De la proteccion y libertad de las artes é industrias	5
	Proteccion de las artes y la industria.	6
	Libertad de la industria..	9
	Restricciones de la libertad de las artes é industrias..	14
	Estímulos en favor de las artes y de la industria.	26
	Conservatorio de artes.	27
	Privilegios de invencion é introduccion	28
	Exposicion pública de la industria.	34
Cap. II.....	De la minería y sus agregados.	38
	Objetos especiales del ramo de minería.	45
	Calas y catas de terrenos para el descubrimiento de minas.	46
	Registros de minas.	50
	Denuncios de minas.	52
	Designacion de pertenencias.	53
	Labor precedente á las demarcaciones.	58

	Adjudicacion , reconocimiento , demarcacion y posesion.	58
	Cualidad indivisible de las minas. . .	63
	Trabajos mineros.	65
	Terrenos y oficinas de beneficio. . .	66
	Goces y beneficios concedidos á los dueños.	66
	Derechos correspondientes al fisco. .	68
	Pérdida de los derechos adquiridos en las minas.	71
	Reglas especiales á determinadas producciones minerales.	72
Cap. III.....	De los socorros y seguros mútuos. .	81
Cap. IV.....	De las cajas de ahorros y montes de piedad..	83

SECCION II

Del comercio y sus agregados.

Cap. I.....	Del comercio en general.	86
	Quiénes son reputados comerciantes.	88
	Quiénes pueden ejercer esta profesion.	89
	A quiénes está prohibido su ejercicio.	90
	Garantías de órden para el ejercicio del comercio.	90
	Bolsa ó lonja de negociacion pública.	98
	Division del comercio.	101
	Aranceles de aduanas.	113
	Beneficios concedidos á la marina mercante.	120
	Clasificacion de aduanas.	122
Cap. II.....	Del comercio de cereales.	123
Cap. III.....	De las ferias y mercados.	127
Cap. IV.....	De los pesos y medidas.	131
	Medidas de extension..	133
	Medidas de cabida.	133
	Pesos.	136

	Fiel medidor.	138
Cap. V.....	De la moneda.	139
	Monedas admisibles en el comercio.	140
	Vigilancia sobre la legalidad de la moneda	141
	Prohibicion de extraer la moneda al extranjero..	142
Cap. VI.....	De la cabaña de carreteros.	146

SECCION III.

De los caminos y sus agregados.

Cap. I.....	De los caminos, canales, puertos y barcas, y de los faros.	148
	Obras nacionales de esta clase.	149
	Obras provinciales ó locales.	158
	Inspeccion sobre las posadas de los caminos ó pueblos de tránsito.	161
	Barcas de pasaje.	161
	Faros y fanales.	162
Cap. II.....	De los portazgos y pontazgos.	164

SECCION IV.

De la policia urbana, y de la conservacion de monumentos y objetos artisticos.

Cap. I.....	De la policia urbana.	168
	Construccion de edificios y derribo de los que amenazan ruina.	169
	Obras de comodidad y ornato.	175
	Alineacion de las calles.	176
	Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.	178
	Numeracion de las casas y nomenclatura de las calles.	183
	Empedrado público.	184

	Limpieza pública.	185
	Alumbrado público.	185
	Reparacion de los muros y de las entradas y salidas de los pueblos. . .	186
Cap. II.....	De la conservacion de monumentos antiguos y objetos artísticos. . . .	187

SECCION V.

Cap. único..	De los espectáculos y diversiones públicas.	190
	Teatros.	191
	Ejercicios de equitacion y otros de esta clase.	196
	Otras distracciones honestas no prohibidas por las leyes.	197
	Prohibidas — Corridas de toros y novillos.	199
	Máscaras.	199
	Fuegos artificiales.	200
	Cencerradas.	200

SECCION VI.

Cap. único..	De las ordenanzas municipales ó acuerdos ó bandos de buen gobierno.	202
	Policía de orden.	207
	Policía de subsistencias y de salubridad.	209
	Policía de seguridad.	212
	Policía de comodidad.	217
	Policía de ornato y recreo.	219

SECCION VII.

De las cárceles y establecimientos penales.

Cap. I.....	De las cárceles.	222
-------------	--------------------------	-----

	Construccion ó habilitacion de edificios.	223
	Policía interior de las cárceles.	224
Cap. II.....	De la traslacion de los presos y sentenciados.	231
Cap. III.....	De los presidios y demas establecimientos penales.	233
	Arreglo y gobierno de los presidios.	234
	Su régimen interior.	235
	Su régimen administrativo y económico.	239
	Cumplimiento de las condenas:	241

SECCION VIII.

De los servicios personales y pecuniarios en favor del estado, y de sus medios auxiliares.

Cap. I.....	De los reemplazos del ejército.	244
	Formacion del padron general.	246
	Formacion del alistamiento.	247
	Rectificacion del alistamiento.	249
	Sorteo general.	250
	Juicio de excepciones.	250
	Entrega de los quintos en los depósitos.	260
	Declaracion de prófugos.	261
	Reclamaciones sobre agravios, y facultades de las diputaciones provinciales.	264
	Inspeccion suprema sobre los reemplazos.	266
Cap. II.....	De la milicia nacional.	266
	Su alistamiento.	267
	Contribucion impuesta á los excluidos y exceptuados.	271
	Organizacion y disciplina de la milicia	272

	Su instruccion, equipo y armamento.	275
	Facultad de disponer de su fuerza. .	276
Cap. III.....	De los alojamientos, bagajes y suministros..	278
	Qué se entiende por alojamiento....	279
	Quiénes estan obligados á este servicio y quiénes se hallan eximidos. . . .	279
	A qué persona se debe facilitar alojamiento.	282
	Bagajes.	282
	Suministros.	286
Cap. IV.....	De los impuestos generales.	288
Cap. V.....	Del registro civil, censo de poblacion y estadística.	291
	Registro civil.	292
	Censo de poblacion..	296
	Estadística..	298

SECCION IX.

De los derechos políticos.

Cap. I.....	De la eleccion de diputados y propuesta para senadores.	303
	Número de diputados y senadores que corresponde á cada provincia. . .	306
	Calidades necesarias para ser elector.	308
	Calidades necesarias para ser elegido.	310
	Formacion de las listas electorales.	313
	Modo de hacer las elecciones. . . .	314
Cap. II.....	De la libertad de imprenta.	321
	Medios preventivos contra los abusos.	322
	Medios represivos.	326
	Inscripcion de los jueces de hecho. .	327
	Denuncias por los abusos.	329
	Organizacion del jurado.	335

SECCION X.

De los ingresos y gastos de la administracion.

Cap. I.....	De los ingresos y gastos de la administracion central.	339
Cap. II.....	De los gastos é ingresos de la administracion provincial.	343
Cap. III.....	De los ingresos y gastos de la administracion municipal, de los propios y arbitrios, repartimientos y presupuestos.	347
	Qué se entiende por propios, arbitrios y repartimientos.	349
	Administracion de los propios, creacion y recaudacion de arbitrios y repartimientos vecinales.	350
	Inversion de los fondos de propios, arbitrios y repartimientos.	356
	Presupuesto municipal.	359
	Cuenta y razon de los fondos de propios y arbitrios.	361
	Enajenacion de las fincas de propios.	362

SECCION XI.

Cap. único..	De los límites entre la jurisdiccion administrativa y la judicial. . . .	364
	Negocios contenciosos.	368
	Gubernativos ó administrativos. . . .	372
	Contencioso-administrativos.	376
	Asuntos propios de la Administracion y por incidencia de los tribunales. . . .	379
	Modo de decidir los conflictos ó competencias.	381

APENDICE.

Ley electoral.	385
Leyes de libertad de imprenta. . . .	400

ERRATAS DE LOS TRES TOMOS DE ESTA OBRA.

=

TOMO I.

<i>Pág.</i>	<i>Lín.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Debe decir.</i>
IX	2	habia	habian
XI	10	considerable	considerables
2	2	de	del
2	19	representa	representa á
4	6	manutencion	manutencion y se- guridad
5	2	lacronismo	laconismo
5	19	obtestricia	obstetricia
7	2	las	los
8	20	les	los
10	19	conocidas	conocidos
12	25	falible	falibles
68	17	constituirla	constituirlas
69	28	los directores facul- tativos	las personas que ha- yan de encargarse en la estadisti- ca de los baños.
74	4	merecen	merece
114	15	las	la
115	11	algo del	algo de la del
122	2	vigilar todos	vigilar sobre todos

TOMO II.

59	9	el curso de las	el uso de las
100	5	resolucion oportuna	resoluciones oportu- nas
132	23	le	les
191	3	5.º	3.º
256	25	propiedad	propios

TOMO III.

34	20	4.º	3.º
40	15	pratica	práctica
158	4	II	2.º
209	3	subsistencias ó sa- lubridad	subsistencias y sa- lubridad
245	1	De los servicios per- sonales en favor del estado.	De los servicios personales y pe- cuniarios. en fa- vor del estado, y de sus medios au- xiliares.
284	7	laña	lana



LIBRARY
UNIVERSITY OF TORONTO
1911

